

# PODER JUDICIAL Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1966

Agosto

Boletín Judicial Núm. 669

Año 56º



# **BOLETIN JUDICIAL**

#### ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

#### FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Dr. Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente.

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente;

Lic. Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente;

#### JUECES:

Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Manuel A. Amiama, Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Alvarez Perelló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.

> Procurador General de la República: Dr. Manuel Rafael García L.

Secretario General y Director del Boletín Judicial: Señor Ernesto Curiel hijo



# **BOLETIN JUDICIAL**

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

#### DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

#### SUMARIO:

Recursos de casación interpuestos por:

Pedro Labera, pág. 1201; Eduardo Melo, pág. 1210; Consuelo Prats de Franco, pág. 1214; Félix Ripol, pág. 1220; Fernando Muñoz, pág. 1225; Dominican Motors Company, pág. 1230; José Napoleón Alvarez, pág. 1237; Barbarín de la Cruz, pág. 1245; Pedro Suazo hijo, pág. 1254; Procurador General de la Corte de Santo Domingo, c.s. Ernesto Pérez, pág. 1260; Corporación Azucarera de la República Dominicana, pág. 1263; Julio A. Vargas Veras, pág. 1270; Orlando Martínez Marchena, pág. 1278; Sindicato de Empleados y Trabajadores del Ingenio Cristóbal Colón, pág. 1290; Alejandrina M. Almonte Vďa. Acosta, pág. 1293; Freddy Cuevas y compartes, pág. 1307; Jorge Chame, pág. 1319; Juan Fco. Santos Ayala, pág. 1329; Sindicato de Empleados y Trabajadores del Ingenio Cristóbal Colón, pág. 1333; Lucila Mª Bonilla, pág. 1336; Ramón A. Rodríguez y compartes, pág. 1340; Luis Mª Acosta y compartes, pág. 1350; Francisco Antonio Roa, pág. 1357; Corporación Azucarera de la Repú-

blica Dominicana, pág. 1361; Martina Trinidad y Pedro Trinidad, pág. 1370: Edelmira Encarnación, pág. 1377: Procurador Fiscal del D. J. de Nagua, c. s. Julio V. Cruz, pág. 1380; Cesáreo Pimentel Toribio, pág. 1384; Curacao Trading Company, pág. 1389; Corporación Azucarera de la República Dominicana, pág. 1405; Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona, pág. 1411; César Augusto Cuello Ortiz, pág. 1414; Carmen M. García de Azar, pág. 1419; Fulvio R. Cabral y compartes, pág. 1426; Julio Mejía, pág. 1433; Dr. Segundo Armando González Tamayo, pág. 1442; Yapur Dumit, pág. 1445; Eulogia Santana, pág. 1454; Ana Zulema Kermes Vda Saviñón, pág. 1458; Jesús Pinales Guzmán, pág. 1462; Efraín Polanco y compartes, pág. 1467; José Ernesto Soto, pág. 1476; Pedro J. Pierret y compartes, pág. 1481; Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., José del Carmen Paniagua, y el Estado Dominicano, pág. 1487; Corporación Azucarera de la República Dominicana, pág. 1496; Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, c.s. Ulises Cabrera, pág. 1504; Eduardo F. Pineda, pág. 1509; Salvador Rosario Piña, pág. 1513; Jesús Vallina Rodríguez y compartes, pág. 1521; Horacio Díaz Castillo, pág. 1530; Juan del C. Arias Encarnación, pág. 1545; Tirso Pérez, pág. 1550; Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de agosto de 1966, pág. 1559.

#### SENTENCIA DE FECHA 3 DE AGOSTO DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 14 de octubre de 1965.

Materia: Civil.

Recurrente: Pedro Labera.

Abogado: Lic. Barón T. Sánchez

Recurrido: Adriano Ortiz Gómez.

Abogados: Dr. Rafael Astacio H. y Lic. Santiago Lamela Díaz.

#### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 3 de agosto del año 1966, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Labera, dominicano, mayor de edad, constructor-contratista, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 11689, serie 1ª, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 14 de octubre de 1965, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Barón T. Sánchez, cédula No. 4233, serie 1ª, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Rafael Astacio H., cédula No. 61243, serie 1<sup>8</sup>, por sí y en representación del Lic Santiago Lamela Díaz, cédula No. 5642, serie 23, abogados del recurrido Adriano Ortiz Gómez, comerciante de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 24 de noviembre de 1965;

Visto el memorial de defensa suscrito por los abogados del recurrido y notificado al abogado del recurrente

en fecha 23 de diciembre de 1965;

Visto el auto dictado en fecha 29 de julio del corriente año 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Julio A. Cuello, Rojas Almánzar, Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1134, 1135, 1144, 1315 y 1793 del Código Civil, 38, 40 y 47 de la Ley 675 de 1944 y 1

y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de valores intentada por Pedro Labera contra Adriano Ortiz Gómez, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del asunto, dictó en fecha 28 de agosto de 1964, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO

Acoge las conclusiones formuladas en audiencia por Pedro Labera, parte demandante, y en consecuencia condena a Adriano Ortiz Gómez a pagarle a dicho demandante: a) la suma de novecientos noventa y cinco pesos (RD\$995.00), moneda de curso legal; b) los intereses legales sobre dicha suma a partir del día de la demanda; y c) todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia; y SEGUNDO: Rechaza las conclusiones de la parte demandada, contentivas de una demanda reconvencional"; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa sentencia por Adriano Ortiz Gómez, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FA: LLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor. Adriano Ortiz Gómez en fecha 5 de octubre de 1964 con. tra sentencia civil dictada en fecha 28 de agosto de 1964 por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto el mismo, conforme a las prescripciones de la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo del recurso, revoca en todas sus partes la sentencia apelada, y, en consecuencia, se rechaza la demanda en cobro de dineros incoada por el señor Pedro Labera contra el señor Advince Ortiz Cómara el señor Pedro Labera contra el señor Adriano Ortiz Gómez en fecha 6 de agosto de 1963, en virtud del principio "Non Adimpleti Contractus"; TERCERO: Se acogen las conclusiones del recurrente Adriano Ortiz Gómez y consecuencialmente: a) se or-dena al señor Pedro Labera terminar la casa que se obligó a edificar para el recurrente de acuerdo con el contrato de obra intervenido entre las partes en fecha 9 de marzo de 1963, construyendo la capa atérmica, el vertedero, los escalones del frente de la galería y de la calzada aleda-ña, las columnas ornamentales de la galería, y las puer-tas que comunican con la sala y la cocina; b) se acuerda un plazo de noventa (90) días contados desde la notificación de la presente sentencia, al señor Pedro Labera para que pueda concluir la obra, y c) para el caso de que

el señor Pedro Labera no concluyese la dicha obra en el término acordado, se declara que el recurrente Adriano Ortiz Gómez queda autorizado a hacerla terminar por otro ingeniero o constructor por cuenta del recurrido Pedro Labera; y CUARTO: Se condena al señor Pedro Labera, parte que sucumbe, al pago de las costas del primer grado y de la apelación";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.—Violación de los artículos 1134 y 1315 del Código Civil.—Insuficiencia de motivos.— Segundo Medio: Violación dei derecho de defensa.— Falsa aplicación del artículo 47 de la Ley 675 de fecha 2 de agosto de 1944. Gaceta Oficial

No. 6138 .- Falta de base legal;

Considerando que en el desenvolvimiento de su primer medio de casación el recurrente alega en síntesis: a) que la Corte a-qua para declarar que él no había dado cumplimiento al contrato de construcción de una casa del recurrido, tuvo que desnaturalizar las declaraciones de los testigos, ya que una "más lógica interpretación de esas declaraciones lleva a establecer únicamente que Ortiz Gómez ocupó la casa antes de estar total y definitivamente terminada antes de la inspección final del Ministerio de Obras Públicas, pero de ello no podría inferirse que el contratista dejó de terminar la obra contratada; que por mudarse Ortiz tan prematuramente, tuvieron los obreros que continuar trabajando con la casa ocupada, hasta terminarla; b) que la Corte a-qua desnaturalizó los documentos de la causa al declarar que Labera no construyó la capa atérmica, el vertedero, los escalones del frente de la galería, ni las puertas que comunican con la sala y la cocina, ya que ni en el contrato del 9 de marzo de 1963, ni en el plano aprobado por Obras Públicas, consta que el contratista asumiera esa obligación; que si la ley requiere que a las construcciones de la naturaleza de la con-

tratada, se les haga una capa atérmica, esa obligación estaría a cargo del dueño de la obra y no del constructor. si no figura en la convención; c) que la Corte **a-qua** extrae de las declaraciones de los testigos de la información la simple conclusión de que Ortiz estaba desesperado por mudarse a la casa, lo que carece de interés en relación con el cumplimiento de las obligaciones contractuales de las partes, pero soslaya aquellas partes de esas declaraciones que determinan que el dueño de la casa dirigía personalmente las modificaciones que introdujo en el plano original y que su precipitada mudanza obligó al constructor a continuar realizando los detalles que faltaban en la obra para someterla a la inspección final; que si los jueces hubieran ponderado debidamente estas circunstancias, se habrían formado un criterio distinto en la solución del caso; d) que si Ortiz Gómez pretende que Labera no ejecuto el trabajo tal como había sido convenido entre ellos, él debe demostrar claramente que el constructor no dio cumplimiento a sus obligaciones, que del informativo realizado lo que resulta es que dicho constructor ejecutó no solamente sus obligaciones contenidas en el contrato y en el plano ,sino también las modificaciones "extra contrato" que se le exigieron; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para formar su convicción en el sentido de que el constructor Labera no había terminado la casa que se había comprometido a construir para Adriano Ortiz Gómez, se fundó no solamente en las declaraciones de los testigos oídos en el informativo realizado, sino también en la certificación expedida por el Ministerio de Obras Públicas, de fecha 17 de agosto de 1963, donde consta que en dicha casa "no se ha construído la capa atérmica, el vertedero, los escalones del frente de la galería, ni tampoco las puertas que comunican con la sala y la cocina, respectivamente, lo cual era parte de su obligación"; que además, en dicho fallo

se hace constar que en el Plano 10744 aprobado por Obras Públicas el 27 de noviembre de 1962, y en el que se basa el contrato del 9 de marzo de 1963, figura la construcción de la capa atérmica a cargo del ingeniero constructor; que por otra parte, por el cotejo de las declaraciones de los testigos con lo afirmado por la Corte a-qua, no se advierte que dicha Corte haya dado a esas declaraciones un sentido o un alcance distintos a su verdadero contenido; que la referida Corte ponderó, dentro de sus facultades soberanas y sin desnaturalización alguna, tanto la Certificación de Obras Públicas, como los demás elementos de prueba que fueron aportados al debate, y al fallar como lo hizo, no incurrió en las violaciones denunciadas en el medio que se examina; que, por tanto, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento de su segundo medio de casación, el recurrente alega en síntesis que él sometió al examen de la Corte a-qua dos tarjetas suscritas por él en el mes de junio de 1963, solicitando al Ministerio de Obras Públicas la inspección final de la casa completamente terminada, y un Plano suplementario debidamente aprobado, en el que constan las modificaciones introducidas al plano original por disposición del propietario; que esos documentos, de suma importancia para la solución de la litis no fueron ponderados por la Corte a-qua; que si dicha Corte hubiera examinado serenamente esos documentos habría podido observar que "no se trataba de una copia fotostática, como erradamente afirma, sino de copias auténticas debidamente firmadas, al igual que sus originales, por el constructor"; que la Corte a-qua cometió ligereza censurable, y violó el derecho de defensa del recurrido, cuando aceptó pura y simplemente, la denegación de la firma de Ortiz puesta en el Plano suplementario que le fue opuesto, sin averiguar la sinceridad o seriedad de la denegación propuesta; que por otra parte, de conformidad con el Art. 47 de la Ley 675 de 1944, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, es el propietario que introduce reformas al plano original aprobado, quien debe comunicarlo a la Dirección General de Obras Públicas, y aunque el artículo 40 (Párrafo IV) de la indicada ley, dispensa de esa obligación cuando se trata de simples modificaciones, cuyo valor no excede de \$300. la Corte ha debido ponderar cuidadosamente los documentos presentados por el constructor para formarse un criterio exacto sobre el fundamento de la demanda; que finalmente la falta de examen de esos documentos, especialmente de las tarjetas en solicitud de la inspección final para comprobar que la obra había sido totalmente terminada, indujo a los jueces del fondo a dictar la sentencia impugnada que es atentatoria al derecho de defensa y además carece de base legal; pero,

Considerando que en la sentencia impugnada consta que la Corte a-qua después de examinar el Plano Suplementario a que se refiere el recurrente y que según él contiene reformas al plano original 10744, del 27 de noviembre de 1962, se fundó para declarar que dicho Plano Suplementario no le era oponible al propietario Ortiz, en el hecho esencial de que éste no lo había firmado, como lo exigen los artículos 38, 40 y 47 de la Ley 675 de 1944; que en esas condiciones, es evidente que la Corte a-qua ponderó ese documento y al no atribuirle valor probator o contra el propietario sobre el fundamento antes indicado, actuó dentro de sus facultades soberanas de apreciación, y no incurrió por tanto, en las violaciones denunciadas;

Considerando en lo que se refiere al documento señalado por la Corte a-qua como copia fotostática, que según resulta de la sentencia impugnada, dicho documento, depositado por el propietario Ortiz para demostrar que contiene "su firma apócrifa", es una fotocopia del Plano Suplementario que ya la Corte había apreciado que no estaba firmado por el propietario; que la referida Corte al desestimar ese documento sobre el fundamento de que scn "copias fotostáticas que no responden a las exigencias de la ley puesto que esta Corte no puede apreciar su verdadera naturaleza en lo que respecta a su veracidad y procedencia", es evidente que lo ha ponderado y al no atribuirle valor probatorio contra el propietario, dicha Corte no ha incurrido en las violaciones denunciadas;

Considerando en cuanto a la falta de ponderación de las tarjetas de solicitud de inspección final, invocada por el recurrente, que la Corte a-qua al establecer, mediante la certificación del Ministerio de Obras Públicas del 17 de agosto de 1963, y por los demás elementos de prueba aportados al debate, que la casa no estaba terminada aún a la fecha de dicha certificación, desestimó implícitamente el valor probatorio de esas tarjetas que, como alega el recurrente, eran de fecha anterior al 17 de agosto de 1963, que, por consiguiente dicho alegato, carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando finalmente, que por todo lo anteriormente expuesto se advierte que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que jusitfican su dispositivo y una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por consiguiente, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Labera contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apeleción de Santo Domingo, en fecha 14 de octubre de 1964 cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo**: Condena a Pedro Labera al pago de las costas;

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 3 DE AGOSTO DEL 1966

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 9 de octubre de 1964.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Eduardo Melo.

Abogado: Dr. Bienvenido Canto Rosario.

Recurrido: Fernando Valdez Ciprián. Abogado: Dr. Gastón Barry Fortún.

#### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 3 de agosto del año 1966, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Melo, dominicano, mayor de edad, estudiante, domiciliado en la casa No. 216 de la calle Manuela Diez de
esta ciudad, cédula No. 100355, serie 1<sup>a</sup>, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 9 de octubre de 1964, y cuyo dispositivo
es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara inadmisi-

ble el recurso de apelación interpuesto por el señor Eduardo Melo, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 27 de julio de 1964,
dictada en favor del señor Fernando Valdez Ciprián, según los motivos precedentemente expuestos; SEGUNDO:
Condena a la parte que sucumbe, Eduardo Melo, al pago
de las costas del procedimiento, de acuerdo a la Ley No
302 del 30 de junio del 1964 y el artículo 691 del Código
de Trabajo, vigente, ordenando su distracción en provecho del Dr. Gastón Barry Fortún, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Gastón Barry Fortún, cédula I.o. 959, serie 26, abogado del recurrido Fernando Valdez Ciprián, dominicano, domiciliado en la casa No. 31 de la cálle Rodríguez Objío, de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Bienvenido Canto Rosario, cédula No. 16776, serie 47, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 18 de enero de 1965, en el cual se invocan los siguientes medios: Primer Medio: Violación de los artículos 1 y 2 del Código de Trabajo; Segundo Medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil; Tercer Medio: Violación por falta de base legal y ausencia de motivos; Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Contradicción en los errados motivos y errada interpretación de los hechos y de la ley. Violación de los artículos 69, 72 y 84 del Código de Trabajo;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado del recurrido, en el cual pide la inadmisibilidad del presente recurso de casación por haber sido interpuesto tardíamente, ya que la sentencia impugnada se le notificó el día 13 de octubre de 1964 y el recurso se interpuso el

18 de enero de 1965, esto es, después de los dos meses que fija el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Ca-

sación;

Visto el auto dictada en fecha 2 de agosto del corriente año 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjunstamente con los Magistrados Fernando E Ravelo de la Fuente, Julio A. Cuello Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la delibeción y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 50 de la Ley 637 de 1944, y 691

del Código de Trabajo;

Considerando en cuanto al medio de inadmisión propuesto, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable a la materia laboral según los artículos 691 del Código de Trabajo y 50 de la Ley 637 de 1944 sobre Contratos de Trabajo, el recurso de casación en asuntos laborales, se interpondrá con un memorial suscritto por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia;

Considerando que en el expediente consta que la sentencia impugnada fue notificada al ahora recurrente el día 13 de octubre de 1964; que como el recurso de casación fue interpuesto el día 18 de enero de 1965, es evidente que se interpuso después de vencido el plazo de dos meses indicado por la ley;

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisible cl recurso de casación interpuesto por Eduardo Melo contra la sentencia dictada el día 9 de octubre de 1964, por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho del Dr. Gastón Barry Fortún, abogodo del recurrido, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 3 DE AGOSTO DEL 1966

Sentencia impugnada: Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 1 de abril de 1963.

Materia: Civil.

Recurrente: Consuelo Prats Pérez de Figuereo Dotel.

Abogado: Lic. Angel Salvador Canó Pelletier.

Recurrido: Crédito & Cobros, C. por A.

Abogados: Dr. José M. Elsevif López y Lic. Pablo A. Pérez.

### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 3 de agosto del año 1966, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Consuelo Prats Pérez de Figuereo Dotel, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, cédula No. 3681, serie 12, domiciliada y residente en la casa No. 125 de la calle Teniente Amado García Guerrero de esta ciudad, contra sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 1º de abril de 1963, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José M. Elsevif López, cédula No. 49297, serie 1ra., por sí y en representación del Lic. Pablo A. Pérez, cédula No. 3662, serie 31, abogados de la parte recurrida, Créditos y Cobros, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oíde el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito por el Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, cédula No. 334, serie 10, abogado de la recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de octubre de 1964, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha 22 de febrero de 1965, suscrito por los abogados de la parte recurrida;

Visto el auto dictado en fecha 29 de julio de 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Julio A. Cuello, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con las leyes Nos 684 de 1934, y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 14 y 17 de la Ley No. 1608, de 1947, Sobre Venta Condicional de Muebles, 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 22 de diciembre de 1961, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Acoge, en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por la señora Consuelo Prats y Pérez de Figuereo Dotel, sobre la designación del perito Rafael Pedro Soto Echavarría para pronunciar su nulidad y el peritaje realizado por éste, en fecha 31 de octubre del 1955 a requerimiento de la Créditos & Cobros, C. por A., y en perjuicio de la señora Prats y Pérez de Figuereo Dotel; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de oposición interpuesto por la precitada señora Consuelo Prats y Pérez de Figuereo Dotel, y, en consecuencia lo declara inadmisible, o prescrito por extemporáneo conforme el ar-ticulo 17 de la Ley No. 1608, sobre Ventas Condicionales de Muebles; Tercero: Condena a la señora Consuelo Prats y Pérez de Figuereo Dotel al pago de las costas del pro-cedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Martín Elsevif López, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) Que en fecha 25 de abril de 1962 interpuso recurso de apelación la señora Consuelo Prats Pérez de Figuereo; c) Que sobre dicho recurso, la Cámara de lo Ci-vil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la Créditos y Cobros, C. por A., por no haber comparecido; Segundo: Declara válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Consuelo Prats y Pérez de Figuereo Dotel contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional en fecha 22 de diciembre del año 1961, favorable a la Créditos y Cobros, C. por A., Tercero: Rechaza, respecto del fondo, dicho recurso de alzada, según los motivos precedentemente expuestos, y, en consecuencia, Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Considerando que la recurrente invoca en apoyo de su recurso los siguientes medios: Primer Medio: "Ultra petita y en consecuencia violación en un aspecto del artículo 17 de la Ley No. 1608 sobre Ventas Condicionales de Muebles". Segundo Medio: Violación del artículo 17 de la Ley No. 1608 sobre Ventas Condicionales de Muebles, en otro aspecto. Tercer Medio: Falsa aplicación del artículo 14 de la Ley No. 1608 sobre Ventas Condicionales de Muebles, para ser examinado conjuntamente con el segundo medio. Cuarto Medio: Motivos insuficientes y contradictorios y por consiguiente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal";

Considerando que en el desarrollo de los medios propuestos, los cuales se reunen para su examen, la recurrente sostiene que la Cámara a-qua violó el artículo 17 de la Ley No. 1608 de 1947, porque aplicó de oficio la prescripción a que ese texto se refiere; que, además, violó el citado artículo 17, porque la prescripción aplicable al caso era la prevista en el párrafo 2º del artículo 14 de la citada Ley 1608, haciendo con ello, a la vez, una mala aplicación de ese último texto legal; y que, finalmente, en la sentencia impugnada se incurre en el vicio de falta de base legal porque no contiene una exposición ni una enunciación de los documentos utilizados en la litis:

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la parte apelada no compareció a la audiencia celebrada por la Cámara a-qua; y que dicha Cámara después de sentar la premisa legal de que si la parte demandada o apelada no comparece las conclusiones de la demandante o intimante, serán acogidas si se encontrasen juntas y reposasen en prueba legal, rechazó la apelación interpuesta por la hoy recurrente en casación señora Consuelo Prats Pérez de Figuereo Dotel, según se lee en los considerandos segundo y tercero, sobre el fundamento de que era la apelante la que tenía que probar "que debió notificársele el mandamiento de pago correspondiente" con el cual se ponía a correr el plazo de diez días previsto en el artículo 14, párrafo 2º de la citada ley 1608; y que no habiendo hecho esa prueba, la prescripción aplicable era la de tres meses a partir de la incautación, según lo había expresado el Juez de Primer Grado; pero,

Considerando que puesto que se trataba de una prescripción que no podía ser aplicada de oficio, pues la materia no es de orden público, la Cámara a-qua debió hacer una exposición clara y precisa de los hechos de la causa, tal como habían ocurrido desde el inicio de la demanda, para poder apreciar si la citada prescripción había sido propuesta ante el Juez de Primer Grado, por la otra parte; que la sentencia impugnada no contiene esa exposición; que, en tales condiciones es evidente que la Cámara a-qua no ha puesto a la Suprema Corte de Justicia en condiciones de decidir si la ley ha sido bien aplicada, por lo cual incurrió en la sentencia impugnada en el vicio de falta de base legal; que, por tanto dicha sentencia debe ser casada;

Considerando que las costas pueden ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 1ro. de abril de 1963, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y, Segundo: Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés

#### BOLETÍN JUDICIAL

Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

# SENTENCIA DE FECHA 3 DE AGOSTO DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 20 de septiembre de 1963.

Materia: Civil.

Recurrente: Félix Ripoll Cstillo.

Abogado: Dr. Luis Emilio Jourdain Heredia.

Recurrido: Pedro Valdez Menéndez.

Abogado: Dr. Francisco Augusto Júpiter.

### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 3 de agosto del año 1966, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Ripol Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, cédula No. 95031, serie 1ª, domiciliado y residente en el No. 176 de la calle Josefa Brea, de esta ciudad, contra sentencia de fecha 20 de septiembre de 1963, de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Francisco Augusto Júpiter, cédula No. 17293, serie 1ª, abogado del recurrido Pedro Valdez Menéndez, dominicano, mayor de edad, soltero, prestamista, cédula No. 8545, serie 1ª, domiciliado y residente en Caracas, Venezuela, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 2 de diciembre de 1963, suscrito por el Dr. Luis Emilio Jourdain Heredia, cédula No. 7783, serie 1<sup>a</sup>, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha 9 de enero de 1964, suscrito por el Dr. Francisco Augusto Júpiter V.:

Visto el auto dictado en fecha 2 de agosto del corriente año 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados F. E. Ravelo de la Fuente, Julio A. Cuello, Manuel D. Bergés Chupani, Monuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 27 de la Constitución de 1963, 1315 del Código Civil y 1º y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que sobre un incidente producido en el curso de un procedimiento de ejecución hipotecaria seguido por el actual recurrido Pedro Valdez Menéndez contra el actual recurrente Félix Ripol Castillo, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 10 de junio de 1963 una sentencia cuyo dispositivo figura más adelante en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre recurso de Félix Ripol Castillo, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó en fecha 20 de septiembre de 1963, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en la forma el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones formuladas por el intimante Félix Ripol Castillo, por improcedentes y mal fundadas; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, de fecha diez del mes de junio del año mil novecientos sesenta y tres, y cuyo dispositivo copiado textualmente dice: 'Falla: Unico: Rechaza, por improcedentes e infundadas las conclusiones formuladas en audiencia por Félix Ripol Castillo, parte embargada, según constan al comienzo de esta sentencia, en el procedimiento seguido contra él por Pedro Valdez Menéndez, con objeto de proceder a la venta y adjudicación del inmueble en el cual tiene origen dicho procedimiento, esto es, Solar No. 9, de la Manzana No. 574-A, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, Santo Domingo, y sus mejoras: Casa de bloques, techo de concreto y asbesto-cemento, No. 176 de la calle "Josefa Brea", de esta ciudad'; CUARTO: Condena al intimante Félix Ripol Castillo, al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que contra la sentencia impugnada el recurrente invoca los siguientes medios: Desnaturalización de los hechos del proceso y violación de los artículos 27 de la Constitución de 1963, 1315 del Código Civil;

Considerando, que no obstante la enunciación anterior, el recurrente se limita únicamente a desarrollar lo relativo al artículo 27 de la Constitución de 1963, por lo cual ese único aspecto es el que procede examinar; que en apoyo de ese aspecto del medio invocodo en el recurso, el recurrente elaga, en síntesis, que la casa objeto del embargo hipotecario, propiedad del defendido Félix Ripol Castillo y habitada por él, no podía ser objeto de ejecución hipotecaria, en virtud del artículo 27 de la Constitución de 1963, vigente cuando se hizo el embargo, según el cual "El fundo y hogar que sirvan de asiento a la familia, serán inalienables e inembargables"; pero,

Considerando que el texto completo del artículo 27 de la Constitución del 1963 es como sigue: "El fundo y hogar que sirvan de asiento a la familia serán inalienables e inembargables. La ley determinará la extensión, composición y valor del patrimonio inalienable e inembargable; que de la segunda parte del texto que acaba de transcribirse y que el recurrente no cita en su memorial, resulta evidente que la primera parte no podía aplicarse mientras el Congreso Nacional no diera la Ley a que la segunda se refiere, como ocurre frecuentemente con otros textos constitucionales; que esa ley, indispensable para la efectividad de la primera parte del artículo 27 de la Constitución de 1963, no existía cuando se dictó la sentencia ahora impugnada ni existe todavía; que por tanto, al rechazar la apelación del ahora recurrente, la Corte a-qua procedió correctamente, aun cuando, para no aplicar al caso que juzgaba el artículo 27 de la Constitución de 1963, diera motivos menos perentorios que los que aquí se han expuesto, como motivos de puro derecho; que, por consiguiente el medio del recurso que se ha examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Ripol Castillo contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones civiles de fecha 20 de spetiembre de 1963, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presenta fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas (Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

#### SENTENCIA DE FECHA 3 DE AGOSTO DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 12 de marzo de 1965.

Materia: Penal.

Interviniente: Lucas Báez Soto.

Abogado: Lic. Salvador Espinal Miranda.

#### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cueilo, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 3 de agosto del año 1966, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Antonio Muñoz, dominicano, mayor de edad, casado, natural de Santiago, agricultor, domiciliado y residente en la calle Puerto Rico, Ensanche Alma Rosa de esta ciudad, cédula No. 31083, serie 31, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 12 de marzo de 1965, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Salvador Espinal Miranda, cédula No. 8632, serie 1ra. en representación de Lucas Báez Soto, do-

minicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 1436, serie 3, domiciliado y residente en la calle "Uruguay" No. 22 en esta ciudad, parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del recurrente en fecha 16 de marzo de 1965, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de fecha 29 de abril de 1966, depositado por el Lic. Salvador Espinal Miranda, abogado de la parte interviniente;

Visto el auto dictado en fecha 29 de julio del corriente año 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Julio A. Cuello, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684, d 1934, y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 3 y 66 de la Ley de Cheques No. 2859, 405 del Código Penal; 1382 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una querella presentada por Lucas Báez Soto contra Fernando Antonio Muñoz, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del caso, dictó en fecha 18 de mayo de 1962, una sentencia en defecto cuyo dispositivo se copia más adelan-

te: b) que sobre recurso de oposición del prevenido Fernando Antonio Muñoz, el citado tribunal dictó el 6 de diciembre de 1962, una sentencia declarando nula la opo-sición, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia ahora impugnada en casación; c) que sobre recurso del prevenido Fernando Antonio Muñoz, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó en fecha 12 de marzo de 1965. la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto" a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Fernando Antonio Muñoz, de fecha 17 de diciembre de 1964, dictada en defecto por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual contiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara nulo el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Fernando Antonio Muñoz, de generales ignoradas, cuya citación fue hecha en la puerta de este Tribunal, contra sentencia dictada en defecto por el Tribunal en fecha 18 de mayo de 1962, que lo condenó en defecto a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, por el delito de violación a la Ley de Cheques en perjuicio de Lucas Báez Soto, y que declaró regular y válido, la constitución en parte civil, hecha por el nombrado Lucas Báez Soto, contra el prevenido Fernando Antonio Muñoz, y que condenó a dicho prevenido a cubrir la suma de RD\$165.00. (ciento sesenta y cinco pesos oro), que es el valor del cheque que se trata en la infracción, en favor del agraviado Lucas Báez Soto, y que condenó además a dicho prevenido al pago de una indemnización de RD\$500.00 (quinientos pesos oro), como justa reparación por los daños morales y materiales causados con su delito ,y que lo condenó a dicho prevenido al pago de las costas penales y civiles, estas últimas en provecho del Dr. Ernesto Calderón Cuello, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Segundo: Ordena la ejecución pura y simple de la sentencia, y se le condena al pago de las costas penales de ambas instancias"; Segundo: Modifica la antes expresada decisión

en el sentido de reducir la pena y la indemnización a RD\$\$175.00 (ciento setenta y cinco pesos oro) de multa y RD\$200.00 de indemnización acogiendo en favor del prevenido Fernando Antonio Muñoz, circunstancias atenuantes, y la confirma en sus demás aspectos; Tercero: Condena al referido prevenido Fernando Antonio Muñoz, al pago de las costas penales y civiles de la presente alzada";

Considerando que la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, dio por establecido los siguientes hechos: a) que el 1ro de mayo de 1961 el prevenido Fernando Antonio Muñoz expidió un cheque por \$165.00 en favor de Lucas Báez Soto, y a cargo del Banco de Reservas de la República Dominicana; b) que el Banco rehusó pagarlo por falta de provisión de fondo; c) que por acto de Alguacil del 22 de mayo de 1961 le fue notificado al prevenido, a requerimiento de Lucas Báez Soto, que el pago del cheque había sido rehusado por el Banco por falta de fondo, y se le dio un plazo de dos días francos para que hiciera el depósito de los fondos; lo que no hizo; d) que el citado cheque fue expedido por el prevenido en pago de una deuda contraída por él con Báez Soto:

Considerando que los hechos así establecidos por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido Fernando Antonio Muñoz, el delito de expedición de mala fe de cheques sin fondo, previsto en el artículo 3 de la Ley de Cheques No. 2859, de 1951, y sancionado por dicho texto legal con la pena de la estafa, que según el artículo 405 del Código Penal, es de seis meses a dos años y multa de veinte a doscientos pesos; que, en consecuencia, al condenarlo la Corte a-qua a \$175.00 de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, después de declararlo culpable, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte a-qua comprobó que Lucas Báez Soto, parte civil constituída, sufrió daños morales y materiales a consecuencia del delito cometido por el prevenido Fernando Antonio Muñoz; que, por consiguiente, al condenarlo al pago de una indemnización, la cual fijó soberanamente en la suma de doscientos pesos, hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: Admite a Lucas Báez Soto como interviniente; Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fernando Antonio Muñoz, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 12 de marzo de 1965, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas, ordenándose la distracción de las que corresponden a la acción civil, en provecho del Licenciado Salvador Espinal Miranda, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 3 DE AGOSTO DEL 1966

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 22 de julio de 1964.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Dominican Motors Company, C. por A. Abogado: Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez.

Recurridos: Sebastián Martínez de la Cruz y Compartes.

Abogado: Dr. Rafael A. Sierra Cabrera.

### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 3 de agosto del año 1966, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dominican Motors Company, C. por A., sociedad comercial constituída de conformidad con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en el kilómetro 4½ de la Carretera Sánchez del Distrito Nacional, contra sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada en fecha 22 de julio de 1964. cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, Cédula Ne. 49307, serie 1ra., abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Doctor Rafael A. Sierra Cabrera, Cédula No. 19047, serie 2, abogado de los recurridos Sebastián Martínez de la Cruz, Cédula No. 63566, serie 1ra., Ernesto Moreno, Cédula No. 2799, serie 7, Maximiliano Javier, Cédula No. 373, serie 9, Ramón Paulino Albino, Cédula No. 4095, serie 23, Juan Valdez, Cédula No. 17765, serie 47, Manuel Ortiz, Cédula No. 21644, serie 23, José Brazobán, Cédula No. 20606, serie 1ra., Cleotilde Martínez, Cédula No. 1402, serie 1ra., y Tomás Rijo, Cédula No. 18515, serie 26, todos domiciliados y residentes en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de la recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de septiembre de 1964;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado

ce los recurridos en fecha 16 de febrero de 1965;

Visto el auto dictado en fecha 26 de julio del corriente año 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Julio A. Cuello, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos el artículo 691 del Código de Trabajo; artículo 50 de la Ley No. 637, del 16 de junio de 1944, sobre Contratos de Trabajo; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por Sebastián Martínez de la Cruz y compartes, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 12 de septiembre de 1963, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Fallo: Primero: Ratifica, el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada por no haber comparecido a pesar de haber sido legalmente citada; Segundo: Declara, la rescisión de los contratos de trabajo que existieron entre los señores Sebastián Martínez de la Cruz, Ernesto Moreno, Maximiliano Javier, Ramón Paulino Albino, Juan Valdez, Manuel Ortiz, José Brazobán, Cleotilde Martínez y Tomás Rijo, con la Dominican Motors Company, C. por A., por causas de despidos injustificados; Tercero: Condena, a la Dominican Motors, C. por A., a pagarle a los trabajadores señores: a Sebastián Martínez de la Cruz, 24 días de preaviso, 45 días de auxilio de cesantía y 14 de vacaciones, deducido de los salarios de RD\$1.83 diario; a Ernesto Moreno, 24 días de preaviso, 45 días de auxilio de cesantía y 14 días de vacaciones; a Maximiliano Javier, 24 días de preaviso, 45 días por auxilio de cesantía y 14 días por vacaciones, tomando como base los salarios de RD\$1.83 y RD\$\$2.00 diarios respectivamente; a Ramón Paulino Albino, 24 días de preaviso, 60 días de auxilio de cesantía y 14 días de vacaciones, deducido de los salarios de RD\$1.75 diario; a Juan Valdez, 24 días de preaviso, 105 días de aux lio de cesantía y 14 de vacaciones, deducidos de los salarios de RD\$1.87 diario; a Manuel Ortiz, 24 días de preaviso, 30 de auxilio de cesantía y 14 días de vacaciones; a José Brazobán, 24 días por preaviso, 75 días de auxilio de cesantía y 14 días de vacaciones; a Cleotilde Martínez, 24 días por preaviso, 105 días por auxilio de cesantía y 14 días por vacaciones; y a Tomás Rijo, 24 días por preaviso,

45 días por auxilio de cesantía y 14 días por vacaciones, deducidos de los salarios de RD\$1.83, 1.75, 1.83 y RD\$2.25 diarios respectivamente; Cuarto: Condena, a la Dominican Motors Company, C. por A., a pagarle a los trabajadores demandantes, las sumas iguales a los salarios que habrían recibido dichos trabajadores desde el día de su demanda hasta que intervenga sentencia definitiva dictada en última instancia, sin que dichas sumas excedan de los salarios de tres meses a cada uno; Quinto: Condena, a la Dominican Motors Company, C. por A., a pagarle a los trabajadores demandantes la proporción de regalía pascual del último año de cada uno, respectivamente, tomando como base los salarios según los hemos detallado anteriormente y respectivamente; Sexto: Condena, a la Dominican Motors Company, C. por A., al pago de los costos"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Dominican Motors Company, C. por A., y después de haber sido ordenadas medidas de instrucción consideradas procedentes, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Dominican Motors Company, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 12 de septiembre de 1963, dictada en favor de los señores Sebastián Martínez de la Cruz y Compartes, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; Segundo: Relativamente al fondo confirma en todas sus partes dicha decisión impugnada; Tercero: Condena a la Dominican Motors Company, C. por A., parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento de acuerdo con el artículo 691 del Código de Trabajo, vigente, ordenándose su distracción en provecho del Dr. Rafael A. Sierra Cabrera, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad":

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos.— Segundo Medio: Violación del artículo 1315 y siguientes del Código Civil. Falta de base legal.— Tercer Medio: Desnaturalización de los documentos y hechos de la causa;

Considerando que los recurridos han propuesto en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de que se trata por violación al artículo 608 del Código de Trabajo, del artículo 21 del Reglamento 7676, del 1951, para la aplicación del Código de Trabajo y por no señalar cuáles son las violaciones en que incurre la sentencia impugnada;

#### Sobre el medio de inadmisión:

Considerando que los recurridos alegan que "como puede observarse por el acto de notificación de la sentencia impugnada, éste fue instrumentado por el Alguacil Fernando J. Romero P., en fecha 29 de julio de 1964, mientras que el recurso de Casación fue interpuesto por la Recurrente Dominican Motors Company, C. por A., en fecha 26 de septiembre de 1964, o sea, 56 días después de notificada dicha sentencia, es decir, 26 días después de lo dispuesto por el artículo 608 del Código de Trabajo que dice: "No será admisible el recurso después de un mes, a contar de la notificación de la sentencia"; que los recurridos agregan al respecto: "De manera pues que habiendo violado la recurrente dicho artículo, mal pudiera ahora pedir violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, cuando no dio cumplimiento a lo dispuesto por la Ley, que es de Orden Público, por lo que el recurso de Casación de que se trata debe ser declarado completamente inadmisible por tardío"; pero,

Considerando que si bien es cierto que el texto citado, o sea, el artículo 608 del Código de Trabajo, contiene la disposición señalada en lo referente al plazo de un mes en que debe ser interpuesto el recurso de casación, es

también cierto que el referido texto no está vigente porque el artículo 691 del mismo Código de Trabajo dice en su. primera parte: "Mientras no estén funcionando los tribunales de trabajo creados por el presente código, los proredimientos en caso de litigio seguirán siendo regidos por los artículos 47 al 63, bis, inclusive, de la Ley Núm. 637 sobre Contratos de Trabajo"; y que esta Ley, del 16 de. junio de 1964 establece en su artículo 50 que "El recurso de casación contra las sentencias de los Tribunales de Trabajo, estará abierto en todos los casos y se regirá por las reglas de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la cual en su artículo 5, primera parte, dispone que "El recurso de casación deberá contener todos los medios de su fundamento, y se deducirá por medio de un memorial depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia"; que, per tanto, el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado:

#### En cuanto al recurso de casación:

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio, la recurrente sostiene que "es de principio que el Juez de hecho está obligado a responder todos los puntos del dispositivo de las conclusiones de las partes principales o subsidiarias, las cuales lo ligan y fijan la extensión del litigio"; que ella articuló el pedimento de que la acción ejercida "fuese declarada prescrita"; y ese pedimento fue silenciado, lo cual "vicia de nulidad su sentencia";

Considerando que el examen del fallo impugnado pore de manifiesto que el abogado de la hoy recurrente en casación presentó entre sus conclusiones el pedimento subsidiario de la prescripción "porque se trata de acciones que fueron ejercidas cuando el pretendido derecho de demandar de los recurridos se encontraba aniquilado por la prestripción"; Considerando que los Jueces del fondo están en el deber de responder y decidir en relación con todos y cada uno de los puntos, precisos y categóricos, que hayan sido debidamente articulados en las conclusiones de las partes; y que tal como se comprueba por la lectura de la sentencia impugnada, el Juez de la apelación omitió ponderar y decidir todo cuanto está relacionado con las conclusiones subsidiarias de la recurrente, acerca de la prescripción, lo cual debió resolver en primer término aun cuando fuera propuesta subsidiariamente, omisión que implica una violación a lo prescrito por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que afecta la sentencia impugnada del vicio de falta de motivos en el aspecto de que se trata, vicio que por sí solo basta para hacerla casable, sin que sea necseario examinar los demás medios del recurso;

Considerando que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada, en fecha 22 de julio de 1964, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado; y Segundo: Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

#### SENTENCIA DE FECHA 5 DE AGOSTO DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 3 de agosto de 1965.

Materia: Civil.

Recurrente: José Napoleón Alvarez (a) José Perín.

Abogado: Dr. Ramón Pérez Maracallo.

Recurrido: Alberto de Lara Fernández. Abogado: Dr. Gregorio de Js. Batista Gil.

### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 5 de agosto del año 1966, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Napoleón Alvarez (a) José Perín, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en La Ceybita, del Municipio de La Vega, cédula No. 1808, serie 1ª, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones civiles, de fecha 3 de agosto de 1965, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Ramón Pérez Maracallo, cédula No. 1332, serie 47, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Gregorio de Js. Batista Gil, cédula No. 29612, serie 47, abogado del recurrido, Alberto de Lara Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, empleado de comercio, domiciliado y residente en la calle 27 de febrero No. 11 de la ciudad de La Vega, cédula No. 34723. serie 47, como apoderado de la Sucesión del fenecido Ramón de Lara (a) Sonsón, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación de fecha 10 de agosto de 1965, suscrito por el Dr. Ramón Pérez Maracallo, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante, y el escrito de ampliación del mismo, depositado el 10 de diciembre de 1965 por el referido abogado;

Visto el memorial de defensa de fecha 24 de agosto de 1965 y el escrito de ampliación del mismo de fecha 13 de diciembre de 1965, suscrito por el Dr. Gregorio de Js. Batista Gil;

Visto el auto dictado en fecha 1º de agosto del corriente año 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Julio A. Cuello, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1591 y 2213 del Código Civil, 551 y 690 del Código de Procedimiento Civil, 34 de la Ley de Organización Judicial; la Ley 634, de 1934, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que como consecuencia de un embargo inmobiliario practicado por los Sucesores de Ramón de Lara contra Inocencio García, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Vega dictó en fecha 15 de febrero de 1965, una sentencia por la cual adjudicó el inmueble así embargado al actual recurrente José Napoleón Alvarez (a) José Perín, por el precio de RD\$1,715.00, más los intereses, gastos y honorarios del procedimiento; b) que al no depositar el adjudicatario Alvarez más que la suma de RD\$1,715.00 y los gastos y honorarios, el persiguiente Lara Fernández, por la Sucesión de Ramón de Lara, solicitó a la misma Cámara la reventa del inmueble por falsa subasta, en fecha 1 de marzo de 1965; c) que el 5 de marzo de 1965, el adjudicatario Alvarez, actual recurrente, solicitó fijación de audiencia a la misma Cámara para demandar la validez de la adjudicación; d) que en fecha 7 de abril de 1965, la referida Cámara desestinió la demanda incidental que acaba de mencionarse y que tendía a impedir la reventa por falsa subasta que había solicitado al persiguiente Lara Fernández; e) que el 9 de marzo de 1965, el adjudicatario Alvarez, actual recurrente, interpuso una demanda principal en nulidad parcial de la sentencia de adjudicación; f) que en fecha 6 de abril de 1965, la Cámara falló esa demanda por sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, por su falta de comparecer; SEGUNDO: Se desestima la presente demanda, principal en nulidad parcial de la sentencia de adjudicación dictada por este Tribunal, No. 43 de fecha 15 de febrero de 1965, por improcedente y mal fundada; TERCERO: Condena al señor José Napoleón Alvarez, (a) José Perín, al pago de las costas de

'este procedimiento"; g) que sobre recurso del adjudicata-rio y actual recurrente Alvarez, la Corte de Apelación de La Vega dictó en fecha 3 de agosto de 1965, en sus atribuciones civiles, la sentencia ahora impugnada, cuyo dis-positivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declarar regulares y válidos en la forma los recursos de apelación interpues-tos por el señor José Napoleón Alvarez (a) José Perin, el primero de fecha 8 de abril de 1965, contra sentencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 7 de abril del año 1965, y el segundo, fechado el 21 de abril de este año en curso contra sentencia de la misma Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de La Vega, de fecha 6 de ese mismo mes y año en curso, por ajustarse a las disposiciones legales; SEGUNDO: Rechaza, por improcedente y mal fundados dichos recursos de apelación, y en consecuencia, confirma en todas sus partes las sentencias de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 7 del mes de obril de 1965, la que rechazó la demanda incidental intentada por el referido señor José Napoleón Alvarez (a) José Perín en validez de adjudicación de un inmueble embargado en perjuicio de Inocencio García a persecución y diligencias de los Sucésores de Ramón de Lara (a) Sonsón, y la segunda de fe-cha 6 del mes de abril de 1965, que rechazó la demanda principal en nulidad parcial de la referida sentencia de adjudicación; TERCERO: Condena al señor José Napoleón Alvarez (a) José Perín, al pago de las costas de ambas instancias";

Considerando que contra la sentencia impugnada, el recurrente Alvarez propuso los siguientes medios de casación: Primer Medio: Aplicación incorrecta del principio de la conexidad de los litigios, por la comisión de los vicios de ultra petita o exceso de poder. Violación del artículo 34 de la Ley de Organización Judicial.— Segundo

Medio: Violación de los artículos 551 del Código de Procedimiento Civil y 2213 del Código Civil.— Tercer Medio: Violación del artículo 551 del Código de Procedimiento Civil en un segundo aspecto. Violación de los artículos 690 del Código de Procedimiento Civil y 1591 del Código Civil.— Cuarto Medio: Violación en un tercer aspecto del artículo 551 del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 690 del Código de Procedimiento Civil.— Falta de motivos o exceso de poder;

Considerando que en apoyo del primer medio de su Memorial, el recurrente alega en síntesis, que al solucionar sus dos demandas por una sola sentencia, la Corte a-qua decidió una cosa que no se le había pedido, cayendo así en el vicio de ultra-petita o cometiendo exceso de poder; que la sentencia es nula por haberla firmado, además de los tres jueces que figuraban en la audiencia en que se conocieron las dos demandas, el Presidente de la Corte Lic. Francisco José Alvarez, que no estaba presente en esas audiencias; pero,

Considerando que el decidir la fusión de las demandas que son conexas, como ocurre indudablemente en la especie, es una facultad soberana de los jueces cuyo ejercicio no puede ser censurado en casación a menos que la fusión lesione el derecho de defensa de las partes, lo que no se ha denunciado en este caso; que, en cuanto a la llamada del Presidente de la Corte Lic. Francisco José Aivarez para que tomara parte en el conocimiento del caso, que tal llamada, en la materia civil cuya instrucción se hace por medio de escritos, está permitida cuando haya motivo justificado por la Ley No. 684 de 1934, en la cual se apoyó expresamente la Corte a-qua para hacer la llamada, según consta en el último Resultado de la sentencia; que aunque esa Ley estatuye de eo quod plerumque fit, o sea para prevenir las dilac ones por falta de quorum en los tribunales colegiados, nada se opone a que se aplique como un medio de asegurar un quorum más numeroso en los casos complicados; que de consiguiente, el medio

que acaba de examinarse carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en apoyo del segundo medio de su memorial, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se han violado los artículos 2213 del Código Civil y 551 del Código de Procedimiento Civil, al decidirse que la indicación de "intereses" en el pliego de condiciones y la intimación que le hizo el persiguiente Lara Fernández para el pago de la adjudicación, equivalía a la liquidez exigida por los referidos textos legales; pero,

Considerando que la exigencia de liquidez que hacen los artículos 2213 del Código Civil y 551 del Código de Procedimiento Civil, en evidente interés de los deudores embargados, tiene como principal propósito evitar las dificultades que pueden resultar del hecho de que sobre el tctal de la deuda original del embargado se hayan heche abonos ulteriores al embargante, o hayan ocurrido casos determinantes de compensaciones parciales que rechazan la deuda; que el interés de la aplicación de esos textos cesa cuando ya entre el deudor embargado y el embargante ha intervenido el pliego de condiciones; que de consiguiente, si en el pliego de condiciones se fija el principal de la deuda con la indicación de que a ella se agregan los intereses, debe decidirse que ello constituye en conjunto una expresión de liquidez suficiente para la fase de la adjudicación en el embargo inmobiliario puesto que la determinación resulta de un simple cálculo aritmético y no de cuestiones de hecho; que ello basta para la información de los licitadores y adjudicatarios, salvo el derecho de quien adquiera la última calidad citada hacer rechazar en justicia cualquier pretensión del persiguiente tendente a obtener intereses a un tipo más alto que el legal, o por un tiempo que sobrepasa la fecha de la adjudicación, lo que no consta que ha ocurrido en este caso: que, de consiguiente, el segundo medio del recurso

carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en apoyo del tercer medio de su Memorial, el recurrente alega en síntesis, que la exigencia de liquidez de que trató en medios anteriores se imponía a todo el embargo y al no haberse cumplido en el embargo con esa exigencia, esa falla no se pudo cubrir en el pliego de condiciones, cuya preparación sujeta a reglas en artículo 690 del Código de Procedimiento Civil, reglas entre las cuales figura la fijación del precio de primera puja; pero,

Considerando que los alegatos que acaban de resumirse han quedado fundamentalmente examinados y han sido desestimados ya a propósito del segundo medio del Memorial, que el recurrente no hace sino reiterar con

otras palabras;

Considerando que en apoyo del cuarto y último medio de su Memorial, el recurrente alega en síntesis, que la, sentencia ha violado en otros aspectos los artículos 551 y 690 del Código de Procedimiento Civil y el 1591 del Código Civil, al dar por de obligatorio cumplimiento, por parte del adjudicatario en el caso, la liquidación de intereses que le hizo el persiguiente en su intimación del 20 de febrero de 1965, cinco días después de la adjudicación; todo sin dar motivos de hecho y de derecho y cometiendo exceso de poder; pero,

Considerando que según resulta de las motivaciones de la sentencia impugnada, concretamente de su antepenúltimo Considerando, la Corte a-qua estimó que la información sobre el monto de los intereses que produjo en la intimación citada el persiguiente Lara Fernández no era una tasación personal de su parte, sino el resultado de un simple cálculo aritmético sobre el monto de los intereses ya consignados como base en el pliego de condiciones y en la sentencia de adjudicación; que habiendo dado esa explicación, breve pero precisa, es obvio que sobre ese punto la sentencia no carece de motivos ni de base legal; que no habiendo explicado el recurrente la razón por la cual denuncia en cuanto a este punto exceso de poder, no procede contestar a ese agravio simplemente enunciado, pero no desarrollado; que, de consiguiente, el cuarto y último medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Napoleón Alvarez (a) José Perín contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 3 de agosto de 1965 por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 5 DE AGOSTO DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macoris, de fecha 2 de mayo de 1961.

Materia: Civil.

Recurrente: Barbarín de la Cruz.

Abogados: Lic. José María Vidal Velázquez y Dr. Máximo Vidal Rijo.

Recurrida: Ramona Santana de la Cruz.

Abogados: Dr. José E. Ortiz de Windt y Lic. Ramón de Wingt

Lavandier.

#### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 5 de agosto del año 1966, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Barbarín de la Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, cédula No. 12163, serie 23, domiciliado en la casa No. 93, de la calle Libertad de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra sentencia pronunciada por la Corte

de Apelación de San Pedro de Macorís, en atribuciones civiles en fecha 2 de mayo de 1961, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. José María Vidal Velázquez, cédula No. 3174, serie 23, por sí y por el Dr. Máximo Vidal Rijo, Cédula No. 27603, serie 23, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. José E. Ortiz de Windt, Cédula 26537, serie 23, por sí y por el Lic. Ramón de Windt Lavandier, Cédula No. 1659, serie 23, abogados de la recurrida Ramona Santana de la Cruz, dominicana, mayor de edad, Cédula No. 6614, serie 23, domiciliada y residente en la casa No. 93, de la calle Libertad de San Pedro de Macorís, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados de la recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de junio de 1965;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, suscrito por sus abogados, de fecha 11 de noviembre de 1965;

Visto el memorial de ampliación del recurrente, suscrito por sus abogados, de fecha 22 de diciembre de 1965;

Visto el memorial de ampliación de la recurrida, suscrito por sus abogados, de fecha 10 de enero de 1966;

Visto el auto dictado en fecha 2 de agosto del corriente año 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Julio A. Cuello, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la ley No. 684 de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 212, 214 y 1315 del Código Civil; 134, 135 y 464 del Código de Procedimiento Civil; 22 y 24 de la Ley de Divorcio; Ley 390 de 1940; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda de divorcio intentada por Barbarín de la Cruz contra su esposa Ramona Santana, el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, dictó el 21 de agosto de 1959, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe admitir, como en efecto admite, el divorcio entre los esposos señor Barbarín de la Cruz y la señora Ramona Santana, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres: SEGUNDO: Que debe atribuir, como en efecto atribuye, a la esposa demandada, señora Ramona Santana, el cuido y guarda de las menores Marina y Emerita Yocasta, procreadas durante el matrimonio; TERCERO: Que debe autorizar, como en efecto autoriza, al esposo demandante señor Barbarin de la Cruz, a presentarse por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente, para pronunciar el divorcio admitido y transcribir la sentencia en el Registro Civil, de acuerdo con las previsiones legales; y CUARTO: Que debe compensar, como en efecto compensa, las costas de la presente instancia entre ambos cónyuges"; b) que el 29 de abril de 1960, Ramona Santana de la Cruz, notificó apelación de dicho fallo por acto de alguacil y citó y emplazó a su esposo por ante la Corte de Apelación de Sar. Pedro de Macorís a los fines siguientes: "Oiga al señor Barbarín de la Cruz, a mi requeriente pedir y a la Honorable Corte de Apelación fallar: PRIMERO: Admitiendo el presente recurso de apelación por ser regular en la forma y justo en cuanto al fondo; SEGUNDO: Antes de hacer derecho al fondo y como cuestión previa destinada a salvaguardar el sagrado derecho de la defensa, dispongais

como medida urgente y ejecutoria por provisión que el señor Barbarín de la Cruz suministre inmediatamente a su legítima esposa Ramona Santana una pensión a ad-litem de Doscientos Pesos (RD\$200.00), moneda nacional, que le permita defenderse en justicia; TERCERO: En cuanto al fondo, cuando éste pueda ser conocido, que revoqueis la sentencia apelada en todas sus partes y actuando esta Honorable Corte de Apelación por propia autoridad y contrar'o imperio, rechaceis la demanda de divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres intentada por el señor Barbarín de la Cruz, según acto del ministerial Dalmasí notificado en fecha 23 de junio de 1959, por ser dicha demanda improcedente y mal fundada; CUARTO: Que condeneis al señor Barbarín de la Cruz, parte que sucumbe, al pago de los costos"; c) que el día 2 de mayo de 1961, la Corte de Apelación de San Pedro de Macoris. dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia del día 28 de octubre de 1960, por falta de concluir en cuanto al fondo, contra la señora Ramona Santana de De la Cruz; TERCE-RO: Que antes de decidir el fondo de la demanda de divorcio incoada por el señor Barbarín de la Cruz contra su esposa señora Ramona Santana de De la Cruz, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, dispone como medida urgente ejecutoria por provisión, una pensión ad-litem en provecho de dicha esposa demandada señora Ramona Santana de De la Cruz, cuya cuantía se fija en la suma de Cien Pesos Oro (RD\$100.00), para que ella cubra los gastos y honorarios que son inherentes a su defensa, y, CUARTO: Compensa las costas por tratarse de una litis entre esposos":

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, los s'guientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Violación de los artículos 212 y 214 del Código Civil, modificado por la Ley 390, de 1940; y violación del artículo 1351 del Código Civil, sobre la autoridad de la cosa juzgada, contradicción de sentencia; Tercer Medio: Violación de los artículos 134 y 135 del Código de Procedimiento Civil; y Cuarto Medio: Violación del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que en el desarrollo de los medios primero y segundo, los cuales se reunen para su examen, sostiene el recurrente que la Corte a-qua al decidir en apelación sobre una provisión ad-litem, que no había sido solicitada en primera instancia, falló una demanda nueva: que al hacerlo así violó el Art. 464 del Código de Procedimiento Civil, pues estas demandas, según ese texto, sólo se permiten en grado de apelación si se trata de compensación o como medio de defensa a la acción principal; que además, puesto que él estaba condenado por el Juzgado de Paz desde el 14 de julio de 1959 a pagar a su esposa una pensión alimenticia de RD\$25.00 mensuales, fallo que se produjo después de iniciado por él el divorcio, al decidir ahora la Corte a-qua, con motivo de la demanda de divorcio, que él debía pagar a la esposa una provisión adlitem de RD\$100.00, violó "el principio de la autoridad de la cosa juzgada de la precitada sentencia del Juzgado de Paz" e incurrió en el vicio de "contradicción de sentencias", sobre todo, que la Ley No. 390 de 1940, sigue sosteniendo el recurrente, es necesario tener en cuenta que modificó los Arts. 212 y 214 del Código Civil, y ella no distingue entre provisión ad-litem y provisión alimenti-cia, por lo cual la Corte a-qua violó la citada Ley No. 390 y el Art. 1351 del Código Civil; pero,

Considerando que si bien el Art. 464 del Código de Procedimiento Civil, prohibe las demandas nuevas en apelación, a menos que se trate de compensación o de un medio de defensa, es necesario tener en cuenta que las demandas en provisión ad-litem o de una pensión alimenti-

cia, son accesorias o incidentales a la demanda principal, y pueden ser formuladas por primera vez en apelación, criterio que se impone en esta materia, pues la situación de penuria económica de la esposa demandada, puede presentarse tanto en primera instancia como en apelación, y hacer necesaria la provisión ad-litem para que la esposa demandada pueda procurarse la asistencia judicial pertinente a su defensa; que, además, el hecho de que el Juzgado de Paz hubiera acordado por sentencia anterior una pensión alimenticia de RD\$25.00, en virtud de la Ley No. 390 citada precedentemente, no hace incurrir a la Corte a-qua, al acordar un provisión ad-litem, en el vicio de contradicción de sentencias, ni en la violación de la citada Ley No. 390, ni del Art. 1351 del Código Civil relativo a la autoridad de la cosa juzgada, pues aparte de que es de principio que las pensiones alimenticias son provisionales, lo que las hace susceptibles de modificación en su cuantía, lo resuelto por la Corte a-qua ha sido un pedimento sobre provisión ad-litem, que tiene una finalidad distinta a una pensión alimenticia, ya que la primera se acuerda para que la esposa demandada en un divorcio pueda estar en condiciones de defenderse, y la segunda, para subvenir a sus necesidades más perentorias; que, por consiguiente, al decidir la Corte a-qua en la forma como lo hizo, no violó las leyes señaladas ni incurrió en su sentencia en los vicios denunciados por el recurrente; que por tanto, el primero y segundo medios carecen de fundamento y deben ser desestimados:

Considerando que en el desarrollo de los medios tercero y cuarto, sostiene el recurrente que los jueces están obligados a decidir por una sola sentencia sobre la demanda provisional y sobre el fondo del asunto; que al fallar sobre la provisión ad-litem, de una manera previa a la demanda de divorcio violaron el Art. 134 del Código de Procedimiento Civil; que el Art. 135 no enumera este tipo de demanda entre aquellas que pueden ser ejecutorias provisionalmente, que, además, según el Art. 150 del mismo Código puesto que la parte apelante no concluyó al fondo, haciendo en ese aspecto defectto por falta de concluir, era deber de la Corte a-qua, al pronunciar el defecto que le fue solicitado por él, acoger sus conclusiones que eran justas y reposaban en prueba legal, lo que determinaba, según lo expone el recurrente, la confirmación del fallo de primera instancia que había admitido el divorcio; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado muestra que el hoy recurrente en casación, fue citado por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, no sólo para decidir los agravios de la esposa apelante contra la sentencia que se había dictado en su contra en primera instancia, sino específicamente para conocer de su pedimento previo de provisión ad-litem, ya que ella necesitaba asistencia judicial para defenderse de la demanda de divorcio ante los jueces de apelación, asistencia que su estado económico no le permitía procurarse sin la citada provisión ad-litem, como lo había alegado; que esas conclusiones las produjo de manera previa, de tal modo que no concluyó al fondo; que esto significa que si la otra parte, frente a los términos del acto de apelación y de citación y emplazamiento, y frente a las conclusiones únicas de la apelante ante la Corte a-qua, quería proponer la irregularidad de ese modo de proceder de la otra parte, por estimarla violatoria de reglas procesales, debió hacerlo ante los jueces del fondo, por medio de conclusiones formales. aduciendo las razones que ahora invoca por primera vez en casación; que al no hacerlo así, sino que concluyó al fondo, el debate quedó ligado entre las partes en esa forma, sin que se alterara la igualdad del mismo, y los jueces quedaron en condiciones de decidir, como lo hicieron, sobre las conclusiones de la apelante, sin violar la ley, pues a esos fines había sido la otra parte citada y emplazada; que la ejecución provisional de una sentencia puede ordenarse cuando hay urgencia, tal como lo apreció la Corte a-qua en el presente caso; que además, dicha Corte en los motivos de su fallo explica por qué, a pesar de pronunciar defecto por falta de concluir al fondo de la apelante. se limitó a fallar ordenando solamente, como cuestión provisional y previa, la provisión ad-litem; que, al efecto, sobre ese punto, la citada Corte dice lo siguiente: "que tal como se lee en las conclusiones de la parte intimada, éste no pidió el descargo de la demanda, lo que podía hacer, tratándose del defecto de la intimante, sino que concluyó al fondo de la siguiente manera, "que se confirme la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 21 de agosto de 1959"; que consecuentemente, a lo expresado anteriormente, la provisión ad-litem constituye una medida puramente provisional y por lo tanto, para que ella sea útil debe producirse con anterioridad a la decisión que intervenga sobre el divorcio, porque de no ser así carecería de objeto, y es precisamente para proteger su defensa que a nombre de ella, carente de recursos, es que dicha medida ha sido solicitada, ya que no se ha demostrado lo contrario"; y agrega: "que a favor de la solicitada provisión ad-litem está la circunstancia de no existir en el expediente ni el acta de matrimonio, ni la sentencia impugnada, ni tampoco fueron ampliadas las conclusiones a nombre del intimado, cuyas piezas son evidentemente necesarias puesto que sin ellas no se podría decidir sobre el divorcio; que tales omisiones, no pueden en manera algura ser suplidas de oficio por la Corte y con ellas, se ve impedida a observar las reglas prescritas por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que entre otras, está la de dar motivos tanto de hecho como de derecho para justificar su decisión";

Considerando que si bien el Art. 150 del Código de Procedimiento Civil establece que en caso de pronunciarse defecto contra el apelante, las conclusiones de la parte que lo requiera serán acogidas, es siempre que ellas "se encontraren justas y reposaren en prueba legal"; que, además, el texto arriba citado, puesto que no impide que los jueces del fondo puedan ordenar en ciertos casos medidas de instrucción, no puede ser obstáculo para que en aquellas materias, como los divorcios, en que está comprometido el orden público, puedan provisionalmente ordenar también medidas, que como una provisión ad-litem, no solo tienden a colocar a las partes en igualdad de condiciones en cuanto a su defensa, sino que podrían inclusive, ser conducentes a una medida de instrucción, puesto que ellas son siempre implicativas de que el asunto no se encuentra, a juicio de los jueces del fondo, en estado de recibir fallo;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Barbarín de la Cruz, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles, en fecha 2 de mayo de 1961, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los abogados de la recurrida, Lic. Ramón de Windt Lavandier y Dr. José E. Ortiz de Windt, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

# SENTENCIA DE FECHA 5 DE AGOSTO DEL 1966

Sentencia impugnada: Tribunal de Tierras, de fecha 15 de diciembre de 1964.

Materia: Tierras.

Recurrente: Pedro Suazo hijo.

Abogado: Dr. Héctor Cabral Ortega,

Recurrido: Juan Esteban Mateo de la Rosa.

Abogado: Dr. J. Humberto Terrero.

## Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 5 de agosto del año 1966, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Suazo hijo, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en San Juan de la Maguana, cédula 403, serie 12, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 15 de diciembre de 1964, en relación con la Parcela No. 2 del D. C. No. 2 del Municipio de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más

adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. J. Humberto Terrero, cédula 2716, serie 10, abogado del recurrido Juan Esteban Mateo de la Rosa, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en San Juan de la Maguana, cédula 388, serie 12, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Héctor Cabral Ortega, cédula 23137, serie 18, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de enero de 1964;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado y notificado al abogado del recurrente, de fecha 18 de octubre de 1965;

Visto el auto dictado en fecha 2 de agosto del corriente año 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Julio A. Cuello, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la ley No. 684 de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 6 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión del proceso de subdivisión de la Parcela No. 2 dei Distrito Catastral No. 2 de San Juan de la Maguana, el señor Juan Esteban Mateo de la Rosa, formuló una solicitud de secuestro hasta tanto se terminara el procedimien-

to y se fallara la litis existente entre él y el señor Pedro Suazo, quien reclama 130 tareas por compra a Julio y To-más Mateo Figuereo; b) que por Dec. No. 1 de jurisdicción original de fecha 23 de julio de 1964 fue ordenado el secuestro solicitado; c) que sobre apelación del señor Pedro Suazo hijo, el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Se admite en la forma y se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 24 de julio de 1964, por el Sr. Pedro Suazo hijo, contra la Decisión No. 1 de fecha 23 de julio de 1964, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Or ginal en relación con la Parcela No. 2 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de San Juan de la Maguana; Segundo: Se confirma, la Decisión recurrida, cuyo dispositivo dice así: 19 .- Que debe acoger, como al efecto acoge, la solicitud de secuestro formulada por el señor Juan Esteban Mateo de la Rosa, dominicano, de 60 años de edad, casado bajo el régimen de la comunidad legal con Altagracia Mateo, agricultor, portador de la cédula de identificación personal No. 388, serie 12, domiciliado y residente en la casa No. 35 de la calle "Colón" de la ciudad de San Juan de la Maguana, Provincia de San Juan, en relación con la Porción de terreno que ocupa el señor Pedro Suazo hijo dentro de la Parcela No. 2 del D. C. No. 2 del Municipio de San Juan de la Maguana; 2º- Que debe ordenar, como al efectto ordena, el secuestro de la porción de terreno ocupada por el señor Pedro Suazo hijo, dentro de la Parcela de que se trata, designándose secuestvario al señor Anatalio Hernández Terrero, dominicano. mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identificación personal No. 7274, serie 12, domiciliado y residente en la Sección de "Sosa", del Municipio de San Juan de la Maguana, Provincia de San Juan";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios: Primero: Falta de base legal; Segundo: Desnaturalización de los hechos de la causa; Tercero:

Violación del derecho de defensa; y, Cuarto: Violación de los principios que reglamentan la prueba en esta materia y desconocimiento de la identidad del proceso;

Considerando que a su vez el recurrido ha propuesto la nulidad del recurso de casación de conformidad con el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

#### En cuanto a la nulidad del recurso:

Considerando que el recurrido sostiene en síntesis que el recurrente, falseando la vergad, le notificó su recurso ge casación y lo emplazó a esos fines, por acto de Alguacil de fecha 14 de enero de 1965, cuando aun no había obtenido del Secretario de la Suprema Corte de Justicia copias certificadas del memorial de casación depositado en Secretaría, ni del auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizándole a emplazar; que esas copias que se decian expedidas, vino a obtenerlas el 12 de febrero de 1965, según se comprueba por la certificación expedida ei 6 de abril de dicho año, por el Secretario de la Suprema Corte de Justicia; que "la formalidad del emplazamiento ha sido instituída en un interés de orden público, y ese interés resulta violado, como en el caso ocurrente al notificarle a la otra parte documentos con expresiones falsas"; que invoca la presente excepción de nulidad, en virtud del Art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. antes de toda defensa, porque se le ha producido un agravio en razón de que "los documentos notificados sin fecha tenían como consecuencia falsear la verdad" "entorpecer los procedimientos llamados a ponerle cese a una situación harto delicada" la cual a su juicio puede ser "la fuente de desgracias personales";

Considerando en cuanto a la nulidad, que según el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el emplazamiento "se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena

de nulidad, a cuyo efecto el Secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado"; que, en el presente caso, y tal como lo expone el recurrido, él fue emplazado el día 14 de enero de 1965, por acto del Ministerial Julio César Díaz Fernández, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana; que ese día, todavía el recurrente no había obtenido del Secretario de la Suprema Corte de Justicia las copias certificadas que exige la ley del memoria! que se había depositado en fecha 13 de enero de 1965, ni del auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de esa misma fecha, autorizando el emplazamiento; que esas copias certificadas las obtuvo el 12 de febrero del citado año, según lo atestigua el Secretario de la Suprema Corte de Justicia en la Certificación que a petición del abogado del recurrido, expidió en fecha 6 de abril de 1965; que la exigencia de la ley en este punto tiene por objeto garantizar que la copia que se notifica al recurrido sea exactamente igual al original del memorial depositado, pues a esa base es que el recurrido prepara su defensa; que a fin de proteger el derecho de defensa, la ley ha sancionado, en el artículo 6 arriba citado, con la nulidad del emplazamiento el incumplimiento de tal formalidad; que al proceder el recurrente a notificar su recurso sin haber obtenido las copias certificadas mencionadas incurrió en la sanción de nulidad del mismo;

Por tales motivos, Primero: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Pedro Suazo hijo, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 15 de diciembre de 1964, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del abogado del recurrido, Lic. J. Humberto Terrero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

# SENTENCIA DE FECHA 5 DE AGOSTO DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 15 de diciembre de 1965.

Materia: Correccional.

Recurrente: Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

## Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 5 de agosto del año 1966, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 22 de diciembre de 1965, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 15 de diciembre de 1965, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara al prevenido Ernesto Pérez, no culpable del delito de Enriquecimiento Ilícito, previsto por el artículo primero de la Ley No. 5924, de fecha 26 de mayo de 1962. sobre Confiscación General de Bienes, y, en consecuencia,

se le descarga por insuficiencia de pruebas; y SEGUNDO: Se declaran las costas de oficio";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha 22 de diciembre de 1965, a requerimiento del Dr. Belívar Sánchez Pujols, cédula No. 66543, serie 1ª, abogado ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en el cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 4 de agosto del corriente año 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 13 de la Ley 5924, de 1962, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 13 de la Ley No. 5924, del 26 de mayo de 1962, sobre Confiscación General de Bienes, el recurso de casación en materia penal será admisible pero sólo cuando se trate de sentencias contradictorias; que este recurso se intentará por declaración en la Secretaría "dentro de los 5 días del pronunciamiento de la sentencia y será motivado a pena de nulidad";

Considerando que en la especie, la sentencia impugnada fue pronunciada el día 15 de diciembre de 1965, en prosencia del funcionario recurrente según es de ley, y el recurso fue declarado en Secretaría por el abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 22 del citado mes y año, o sea, siete días después de haber sido pronunciada la sentencia impugnada; que, por consiguiente, dicho recurso debe ser declarado inadmisible por tardío;

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra sentencia de dicha Corte, dictada en atribuciones correccionales. en fecha 15 de diciembre de 1965, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 8 DE AGOSTO DEL 1966

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 4 de marzo de 1965

Materia: Trabajo.

Recurrente: Corporación Azucarera de la República Dominicana.

Abogados: Dres. Juan Pablo Espinosa y Vispérides Hugo Ramón y García.

Recurrido: Manuel Milcíadas Féliz M.

Abogados: Dres. Juan Luperón Vásquez y Víctor Manuel Mangual.

## Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia,, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cueilo, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la cludad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 8 de agosto del año 1966, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Azucarera de la República Dominicana, empresa estatal autónoma, con su domicilio principal en la Avenida Fray Cipriano de Utrera de esta capital, contra sentencia de fecha 4 de marzo de 1965 de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. José E. Hernández Machado, en representación de los Dres. Juan Pablo Espinosa, cédula No. 64182, serie 1<sup>a</sup>, y Vispérides Hugo Ramón y García, cédula No. 52253, serie 1<sup>a</sup>, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Diógenes Medina y Medina, en representación de los Dres. Juan Luperón Vásquez y Víctor Manuel Mangual, cédulas Nos. 21229, serie 18, y 18900, serie 1<sup>a</sup>, respectivamente, abogados del recurrido, Manuel Milcíades Féliz M., dominicano, mayor de edad, soltero, trabajador, domiciliado y residente en la casa No. 77 de la calle Abreu de esta capital, cédula No. 18114, serie 3, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 23 de marzo de 1965, suscrito por los Dres. Juan Pablo Espinosa y Vispérides Hugo Ramón y García, en los cuales se invocan contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha 21 de abril de 1965, suscrito por los Dres. Víctor Manuel Mangual y Juan

Luperón Vásquez;

Visto el auto dictado en fecha 5 de agosto del corriente año 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Julio A. Cuello, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 129, 131, 330, 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral del actual recurrido Manuel M. Féliz Martínez, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 12 de junio de 1963, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por no haber comparecido a pesar de haber sido legalmente citada; SEGUNDO: Declara, la rescisión del contrato de trabajo que existió entre las partes por causa de despido injustificado; TERCERO: Condena, a la Azucarera Haina, C. por A., a pagarle al trabajador Manuel M. Féliz Martínez, los valores correspondientes a: 24 días por concepto de preaviso; 75 días por concepto de auxilio de cesantía; 70 días por concepto de vacaciones: 150 días por concepto de regalía pascual, tomando como base el salario de RD\$3.50 diario; CUARTO: Condena, a la Azucarera Haina, C. por A., a pagarle al trabajador Manuel M. Féliz Martínez, una suma igual a los salarios que habría recibido dicho trabajador desde el día de su demanda hasta que intervenga sentencia definitiva dictada en última instancia, sin exceder a los salarios correspondiertes a los tres meses; QUINTO: Condena a la parte que sucumbe al pago de los costos; b) que en fecha 20 de junio de 1963, la Azucarera Haina, C. por A., de la cual es hoy sucesora la actual recurrente, recurrió en apelación contra esa sentencia por ante la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) que para instruir el caso, la Cámara a-qua dictó en fecha 22 de enero del 1965, una sentencia por la cual ordenó la comparecencia personal del actual recurrido Féliz Martínez, para el 9 de febrero de 1965; d) que como resultado

de la audiencia celebrada en la última fecha indicada, la Cámara a-qua dictó en fecha 4 de marzo subsiguiente la sentencia que ahora se impugna, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Acoge por buena y válida la renuncia de la parte recurrida señor Manuel Milcíades Féliz M., a su comparecencia personal y a la audición del señor Nicolás Céspedes, hecha por órgano de su abogado apoderado especial; Segundo: Rechaza los pedimentos hechos por la Corporación Dominicana, según los motivos precedentemente expuestos; Tercero: Fija la audiencia pública que celebrará este Tribunal el día Veintiséis (26) de marzo de 1965 a las 9:00 horas de la mañana para que ambas partes produzcan sus conclusiones al fondo; Cuarto: Condena a la Corporación Azucarera de la República Dominicana, al pago de las costas del presente incidente de acuerdo con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964, y 691 del Código de Trabajo, vigente; con distracción en provecho del Dr. Juan Luperón Vásquez";

Considerando que en su Memorial de defensa el recurrido pide que el presente recurso de casación sea declarado inadmisible, alegando para ello que la sentencia impugnada es de carácter preparatorio porque según lo revela su simple lectura no prejuzga el fondo del litigio, y alega que es de principio que las sentencia que ordenare la comparecencia personal son preparatorias; pero,

Considerando que el recurso interpuesto por la Corporación Azucarera no está dirigido contra la sentencia de la Cámara a-qua del 22 de enero de 1965, que fue la que ordenó la comparecencia personal, sino contra la de la misma Cámara del 4 de marzo de 1965; que esta última sentencia decide sobre un debate en el cual las dos partes produjeron conclusiones contrarias y dispuso condenación en costas, por todo lo cual contiene una decisión definitiva sobre un episodio procesal con todo el carácter de un incidente; que esa circunstancia le quita el carácter de sentencia preparatoria y por tanto no está comprendida

entre las que según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación no son susceptibles de este recurso; que por tanto, el medio de inadmisión propuesto por el recurrido carece de fundamento y debe ser desestimado, procediendo examinar el recurso de casación;

Considerando que el recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa; ausencia de motivos.— Segundo Medio: Violación del derecho de defensa.— Tercer Medio: Falta de base legal.— Cuarto Medio: Exceso de poder;

Considerando que en sus cuatro medios de casación, que se resumen para su examen, la recurrente alega en síntesis: que la sentencia ha violado las reglas de la comparecencia personal, al acoger la renuncia a esa medida de instrucción que fue decidida por la misma Cámara a-qua en su sentencia anterior del 22 de enero de 1965 en lo concerniente al ahora recurrido Féliz Martínez, a propuesta y en interés de la actual recurrente, y que la Cámara a-qua dictó esa decisión sobre el motivo de que la lev no establece ningún medio para hacer comparecer a la parte que no quiera hacerlo; que la sentencia violó: con la decisión impugnada el derecho de defensa de la recurrente, que tenía un interés vital en la comparecencia del trabajador reclamante, no sólo al acoger la renuncia a la comparecencia del actual recurrido, sino al rechazar la formal conclusión de la Corporación en el sentido de que se mantuviera la sentencia del 22 de enero de 1965, que había ordenado la comparecencia personal del trabajador reclamante; que habiéndose ordenado la comparecencia personal a pedimento de la actual recurrente no se podía legalmente prescindir de esa media a menos que fuera de ejecución imposible, y no por los motivos que dio la Cámara a-qua o a pedimento de la recurrente, lo que no ocurrió en la especie, sino que al contrario la recurrente reiteró su interés en la comparecencia personal:

que, en fin, la Cámara a-qua, en su segundo Considerando cometió un exceso de poder al referirse en él, como si fuera una regla legal, a un procedimiento, frente a los casos de comparecencia personal, que sólo puede establecer el legislador;

Considerando que conforme a la primera parte del artículo 330 del Código de Procedimiento Civil, que es aplicable a la comparecencia personal, "si el que ha sido citado no compareciere, o se negara a responder después de haber comparecido, se hará constar en expediente sumario"; que no estableciendo esa regla ninguna forma sacramental, es preciso admitir que la aceptación, por los jueces del caso, de la renuncia a una comparecencia, por cualquier parte invitada a hacerlo, equivale al cumplimiento de la regla transcrita o sea dar acta de la ocurrencia, que esa solución es sostenible en el caso ocurrente, aun cuando los motivos dados por la Corte a-qua para ello sean erróneos, como lo han sido en este caso, ya que el artículo 330 del Código de Procedimiento Civil, en su parte final estatuye que, en casos como en el que se colocó el recurrido al no comparecer sin una causa justificativa, "se podrán reputar los hechos como afirmados"; que lo erróneo de los conceptos contenidos en el segundo Considerando ya mencionado, residen sólo en los motivos y no en las decisiones, por lo cual no puede haber en el fallo impugnado el vicio de exceso de poder; pero,

Considerando que también se alega en el memorial de la recurrente, que la sentencia impugnada ha violado su derecho de defensa; que puede incluirse en este agravio el hecho de que la sentencia impugnada condenara en costas a la recurrente por considerar que la inejecutabilidad de la comparecencia personal representaba una victoria de las conclusiones del actual recurrido, cuando la simple inacción de éste debía conducir a dar acta de ello, pura y simplemente; que el hecho procesal de concluir por el mantenimiento de una medida que ya ha sido previamente

ordenada por los jueces, no puede servir de base para una condenación en costas contra el que así concluye, puesto que en el caso del artículo 330 del Código de Procedimiento Civil se trata de un deber de los jueces cuyo cumplimiento no está supeditado a las conclusiones de las partes y si ellas se producen son inoperantes;

Por tales motivos, Primero: Declara admisible en la forma, el recurso de casación interpuesto por la Corporación Azucarera de la República Dominicana, contra la sentencia del 4 de marzo de 1965 de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Casa la misma sentencia en lo concerniente a sus ordinales Segundo, Tercero y Cuarto, y envía el asunto así delimitado por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal en sus atribuciones laborales; Tercero: Rechaza el recurso en lo concerniente al Primer Ordinal y al recurrido Manuel Milcíades Féliz Martínez; Cuarto: Compensa las costas entre las dos partes.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

• La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue, firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

#### SENTENCIA DE FECHA 8 DE AGOSTO DEL 1966

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 21 de julio de 1964.

Materia: Tierras.

Recurrente: Julio A. Vargas Veras.

Abogados: Dr. José Martín Elsevif López y Dr. Juan Rolando

Ramos Pimentel.

Recurrido: Federico Cruz Sánchez.

Abogado: Dr. Gustavo Gómez Ceara.

### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia,, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 8 de agosto del año 1966, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio A. Vargas Veras, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado en Villa Bisonó, municipio de Santiago, cédulo No. 1431, serie 31, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, dictada en fecha 21 de julio del 1964, en relación con la Parcela No. 168 del Distrito Catastral No.

14 del Municipio de Santiago, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. José Martín Elsevif López, cédula 49724, serie 1ra., por sí y en representación del Dr. Juan Rolando Ramos Pimentel, cédula 423, serie 1ra., abogados dei recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Francisco Augusto Júpiter, cédula 1729, serie 1ra., en representación del Dr. Gustavo Gómez Ceara, cédula 1183, serie 47, abogado del recurrido, Federico Cruz Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en Villa Bisonó, cédula No. 2273, serie 45, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 21 de septiembre del 1964, suscrito por los abogados del recurrente, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de julio del 1964;

Visto el memorial de defensa, de fecha 12 de octubre del 1964, suscrito por el abogado del recurrido y notificado a los abogados del recurrente por acto de alguacil de fecha 14 de noviembre del 1964;

Visto el auto dictado en fecha 4 de agosto del corriente año 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Julio A. Cuello, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 555 del Código Civil, 1, 86, 150 y 151 de la Ley de Registro de Tierras; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casarión;

Considerando que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 15 de noviembre del 1962 Federico Cruz Sánchez, repre-sentado por el Dr. Gustavo E. Gómez Ceara, dirigió al Tribunal Superior de Tierras una instancia en solicitud del justiprecio de las mejoras cuyo registro había sido apo-derado en su favor según consta en el Certificado de Título de la Parcela No. 168 del Distrito Catastral No. 14 del Municipio de Santiago; b) que el juez designado para co-nocer de dicho justiprecio dictó en fecha 27 de septiembre del 1963, una sentencia cuyo dispositivo figura más adelante; c) que sobre los recursos de apelación de Julio Vargas Veras y Federico Cruz Sánchez, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FA-LLA: PRIMERO: Se admite en la forma y se rechaza en el fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de octubre de 1963, por el Dr. Flavio Darío Espinal, a nombre y en representación del Sr. Julio Vargas Veras, contra la Decisión No. 1 de fecha 27 de septiembre de 1963, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 168 del D. C. No. 14 del Municipio de Santiago; **SEGUNDO**: Se admite en la forma y se rechaza, en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 de octubre de 1963, por el Dr. Gustavo E. Gómez Ceara, a nombre y en representación del Sr. Federico Cruz Sánchez, contra la Decisión más arriba mencionada; TERCERO: Se confirma, en todas sus partes, la Decisión recurrida, cuyo dispositivo dice así: PARCELA NUMERO 168. Linderos: Norte, Leopoldo Hernández e Irene Hernández; Este, un caño y camino Real; Sur, Petronila Hernández; y Oeste, Camino

del cementerio y un callejón; 1.- Que debe declarar y declara que no hay lugar a rendición de cuenta por parte del señor Manuel Antonio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en la calle 4, Ensanche Román, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula No. 31450, serie 31, designado Secuestrario de la Parcela No. 168 del Distritto Catastral No. 14 del Municipio de Santiago, según Decisión No. 1 de fecha 12 de febrero de 1957, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, por no haber tomado posesión del cargo para el cual fue designado. 2.- Que debe declarar y declara justipreciadas las mejoras permanentes que existen en esta Parcela, con una superficie de 05 Has., 42 As., 10 Cas., en la suma de Tres Mil Noventa y Nueve Pesos Oro (RD\$3.099.00), las cuales consisten en: 90 tareas aproximadamente de cercas de alambre y postes de madera; un ramal que moja la mencionada parcela, el cual toma su agua del canal de "Navarrete", con una longitud de más o menos, 1,000 metos; 90 tareas aproximadamente de canales y muros, un rancho-vivienda con dos habitaciones. construído y techado de cana; 40 tareas aproximadamente, de plátanos; y media tarea, aproximadamente de caña de azúcar";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: Primer Medio: Violación del derecho de defensa.— Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos sometido a los jueces.— Falta de motivos y falta de base legal.— Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— Tercer Medio: Violación de los Arts. 1ro., 86, 150, párrafo único, y 151 de la Ley de Registro de Tierras, y 555 del Código Civil;

Considerando que el recurrente alega, en síntesis, en el desarrollo del primer medio del recurso: que en el caso presente la otra parte es la única que comparece, y sólo se oyen sus testigos... y con estas únicas evidencias.

el juez se convierte en perito, y actuando como todo un experto... justiprecia una serie de objetos que evidencian su falta de conocimiento, sin que, además, la otra parte haya podido contradecir las verificaciones realizadas por el juez; que tales ocurrencias suceden cuando el juez de Jurisdicción Original dispone su traslado a la parcela, para conocer y apreciar las mejoras sin citarlo para tal audiencia ni a sus testigos; que en el expediente no hay constancia de citación; pero,

Considerando que el examen del acta de la audiercia celebrada por el Juez de Jurisdicción Original el 24 de junio del 1963 a la cual se refiere la sentencia impugnada, muestra que el recurrente fue citado a la audiencia celebrada en el sitio en donde está ubicada la Parcela 168 y que en vista de que no compareció a ella el juez lo invitó a dicha audiencia por medio de uno de sus trabajadores, a lo que no accedió; por todo lo cual el alegato de violación del derecho de defensa carece de fundamenot y debe ser desestimado;

Considerando en cuanto a lo que alega el recurrente, relativamente al hecho de que el juez se convirtió en un perito para justipreciar las mejoras; que sólo hay lugar a experticio en los casos en que los jueces estimen que la instrucción del proceso exige un examen y apreciaciones de orden técnico que no pueden realizar por sí mismos; que en la especie el Juez de Jurisdicción Original estimó que con el traslado a la Parcela y el auxilio de los testigos citados podía realizar el justiprecio de que había sido apoderado y procedió en consecuencia, lo que no puede ser criticado, porque entra en sus poderes soberanos; que por estas razones el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del segundo medio el recurrente alega en síntesis que en el plano definitivo y en la descripción técnica de la parcela 168 no se indica que en ella existan mejoras permanentes; que el agrimen-

sor que realizó la mensura no fue llamado a deponer como testigo, ni han sido examinados los informes del agrimensor relativos a los trabajos de campo; que tampoco el Juez de Jurisdicción Original estableció en su sentencia la fecha en que fueron fomentadas las mejoras; que en dicha sentencia se afirma que no existían en la parcela mejoras no permanentes, mientras hace constar como mejoras no permanentes, 40 tareas sembradas de plátanos, con un valor de RD\$2,000.00; que en dicha sentencia no se fija la fecha en que Federico Cruz Sánchez le hizo entrega de la Parcela a él (el recurrente); que a partir de esa fecha es cuando se inicia su responsabilidad; que los jueces debieron determinar cuáles eran las mejoras que existían en el terreno cuando se efectuaba el saneamiento que pudieran hoy ser objetto de un justiprecio; que el juez de jurisdicción original rechazó sin haberse realizado un experticio previo o "juicio técnico" el peritaje practicado en fecha 14 de marzo del 1957 por Elías René Bisonó, Alberto E. Bisonó Ch., Manuel Rodríguez, Eliseo Rodríguez, Ciemente Martínez y José Antonio Campos; pero,

Considerando que cuando en un Certificado de Tíulo no han sido descritas las mejoras cuyo registro se ha ordenado en favor de una persona que no es la propietaria del terreno, como ocurre en la especie, corresponde al juez encargado del justiprecio determinar primero cuáles son las mejoras a justipreciar; que, en la especie, el juez ordenó su traslado a la parcela para realizar su cometido, y celebró luego una audiencia para oir a las partes; que para ello no era indispensable la presencia del agrimensor, que en cuanto al alegato del recurrente de que en la sentencia d jurisdicción orginal, confirmada por la del Tribunal Superior, ahora impugnada se expresa que las 40 tareas de la parcela 168, sembradas de plátanos son mejoras no permanentes, el examen de ambas sentencias muestra que er ellas se expresa que son permanentes; por lo que este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al alegato del recurrente de que el Juez de Jurisdicción Original rechazó el experticio realizado en el año 1957; que, en primer lugar, no se ha demostrado que esa medida fuera ordenada por el juez encargado del justiprecio, y, en segundo lugar, aun cuando dicho experticio hubiera sido ordenado por dicho juez, él no estaba obligado a aceptar las conclusiones del informe rendido por ellos si su convicción era otra, ya que los jueces no estaban ligados a la opinión de los peritos; por todo lo cual el segundo medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del tercer medio, el recurrente alega, en resumen, que en la sentencia impugnada se incurrió en una contradicción cuando se afirma en ella que el artículo 151 de la Ley de Registro de Tierras establece una presunción de propiedad en favor del adjudicatario del terreno, respecto de las mejoras permanentes que no figuran descritas en el Decreto de Registro de la Parcela No. 168 no se describen las mejoras permanentes que existen en ella, y, procedió al justiprecio de dichas mejoras como si fueran de la propiedad de Federico Cruz Sánchez; pero;

Considerando que como en el Certificado de Título de la Parcela No. 168 consta el registro de las mejoras en favor de Federico Cruz Sánchez, o sea en favor de una persona que no es el propietario del terreno, la presución consagrada por el artículo 151 de la Ley de Registro de Tierras, no puede ser invocada; que, por tanto, el tercer y último medio del recurso carece de fundamento y debeser desestimado;

Considerando que, finalmente el criterio o apreciación de los jueces del fondo al justipreciar las mejoras, por ser una cuestión de hechos, no está sujeta a la censura de la casación, a menos que se hayan desnaturalizado los hechos de la causa, lo que no ha ocurrido en la especie; Considerando que por todo lo expuesto precedentemente se comprueba que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, así como una descripción completa de las circunstancias de la causa que han permitido verificar que es tribunal a-quo hizo en el caso una correcta aplicación de la ley a los hechos soberanamente comprobados, sin incurrir en desnaturalización ni contradicción alguna;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio A. Vargas Veras, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, dictada en fecha 4 de julio del 1964, en relación con la Parcela No. 163 del Distrito Catastral No. 14 del Municipio de Santiago, y cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas con distracción en provecho del Dr. Gustavo E. Gómez Ceara, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

# SENTENCIA DE FECHA 8 DE AGOSTO DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macoris, de fecha 9 de octubre de 1963.

Materia: Comercial.

Recurrente: Orlando Martínez Marchena. Abogado: Dr. Barón del Guídice y Marchena.

Recurrido: Comisiones en General, C. por A.,

bAogados: Dr. Marino E. Ariza Hernández y Lic. Roque E.

Bautista.

## Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia,, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 8 de agosto del año 1966, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Orlando Martínez Marchena, dominicano, mayor de edad, casado, oficinista, cédula No. 61, serie 23, domiciliado y residenta en la calle Enrique Rijo No. 16 de San Pedro de Macorís, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones comerciales, en fe-

cha 9 de octubre de 1963 y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor Barón del Guídice y Marchena, cédula No. 2700, serie 23, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado Roque E. Bautista, cédula No. 16037, serie 1ra., por sí y en representación del Doctor Marino E. Ariza Hernández, cédula No. 12389, serie 37, abogados de Comisiones en General, C. por A., parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de enero de 1965;

Visto el memorial de defensa suscrito por los abogados de la recurrida en fecha 4 de marzo de 1965;

Visto el escrito de réplica y ampliación de fecha 11 de noviembre de 1965 suscrito por el abogado del recurrente;

Visto el escrito de ampliación a su memorial de defensa, suscrito por los abogados de la recurrida en fecha 20 de noviembre de 1965;

Visto el auto dictado en fecha 26 de julio del corriente año 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Julio A. Cuello, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; el artículo 3 de la Ley 1015, de 1935; Ley 684, de 1934; Ley 294 de 1940 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) Que Orlando Martínez Marchena fue citado y emplazado a fines de cobro de pesos, por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, en atribuciones comerciales, por los señores Dr. Marino R. Ariza Hernández y Lic. Conrado A. Sanguitín, actuando en su calidad de liquidadores de la Compañía Comisiones en General, C. por A.; b) Que el día de la audiencia, 22 de agosto de 1963, comparecieron ambas partes representadas por sus respectivos abogados y concluyeron: La parte demandante pidiendo la condenación de la demandada: y ésta pidiendo comunicación de documentos "bajo las más expresas reservas de derecho para proponer previo estudio de dichos documentos, la nul'dad del procedimiento usado en su perjuicio"; c) Que en fecha 22 de agosto de 1963 el tribunal apoderado ordenó la comunicación de documentos solicitada y reservó las costas; sentencia que fue notificada por la parte demandante el 5 de septiembre de 1963, con intimación al demandado de tomar comunicación de los documentos depositados; d) que en fecha 22 de octubre de 1963, la Compañía Comisiones en General, C. por A., en liquidación, citó a la parte demandada para la audiencia del 23 de octubre de 1963, para conocer de la demanda, comparcciendo ambas partes, presentando sus conclusiones; f) Que en fecha 7 de febrero de 1964, el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, dictó sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primere: Rechaza la demanda interpuesta por los señores Marino R. Ariza Hernández y Lic. Conrado A. Sanquintín, en perjucio del señor Orlando Martínez Marchena; Segundo: Revocamos nuestra or-

denanza de fecha 8 de agosto del año 1963 que autorizó la inscripción provisional de una Hipoteca Judicial sobre los inmuebles propiedad del Sr. Orlando Martínez Marchena, radicados en este Distrito Judicial autorizando en consecuencia al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, a cancelar la inscripción tomada en el solar número 2 de la Manzana 12 y 2 del D. C. número 1 del municipio y Provincia de San Pedro de Macorís en provecho de Comisiones en General, C. por A.; Tercero: Que debe condenar y condena a los demandantes al pago de las costas ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Barón del Guídice y Marchena, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; g) Que sobre apela-ción interpuesta por Comisiones en General, C. por A., la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís conoció del caso, y en la audinecia del 26 de junio de 1964, ambas partes comparecieron representadasa por sus respectivos abogados, y concluyeron así: La apelante pidiendo la revocación de la sentencia apelada y la condenación de la otra parte al pago de la suma objeto de la demanda, intereses y costas; y el apelado pidiendo que se declare nulo el acto introductivo de la demanda del 8 de agosto de 1963; o por el contrario que se declare nula la apelación inter-puesta por la Compañía Comisiones en General, C. por A. que se declarara la nulidad del procedimiento por no ser comerciante el demandado, y que "para el caso de que no sean acogidas las precedentes conclusiones, antes de hacer derecho sobre el fondo, que se ordene la comunica-ción de todos y cada uno de los documentos que la parte demandante hará valer en perjuicio del demandado y que en este caso se reserven las costas para que sigan la suerte de lo principal y en los otros que los demandantes sean condenados al pago de las mismas con distracción en provecho del abogado suscribiente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; h) Que en dicha audiencia, en la cual las partes leyeron sus conclusiones, se concedieron 20 días a los abogados de la parte apelante a partir

del 30 de junio de 1964, y al abogado de la otra parte 20 días para contrarreplicar; i) Que no habiéndose producido esos escritos dentro de los plazos acordados, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 9 de octubre de 1964 dictó la sentencia ahora impugnada en casación en sus ordinales primero y segundo, con el siguien-te dispositivo: "Falla: Primero: Admite en cuanto a la forma como regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por Comisiones en General, C. por A., en liquidación, contra la sentencia de fecha siete de febrero de 1964. rendida en sus atribuciones comerciales por el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís; Segundo: Rechaza las conclusiones formuladas por el intimado Orlando Martínez, comprendidas en los ordinales primero, segundo y tercero del escrito que las contiene, por ser improcedentes y mal fundadas; Tercero: Ordena que la parte intimante o sea Comisiones en General, C. por A., en liquidación, comunique por vía de la Secretaría de esta Corte, todos v cada uno de los documentos que hará valer en apoyo de su demanda contra el intimado Orlando Martínez; y Cuarto: Reserva las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo":

Considerando que en el memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: Primer Medio: "Violación del párrafo del Art. 3 de la ley 1015 referente a los procedimientos sumarios y comercial del 11 de octubre del año 1935 y violación de la Ley No. 684 del 24 de mayo del año 1934, ampliada por la Ley No. 926 del 21 de junio del año 1935 y Ref. por el artículo 2 de la Ley No. 294 del 30 de marzo del año 1940"; Segundo Medio: Violación de las disposiciones legales sobre procedimiento aplicables a caso; Tercer Medio: "Nulidad del acto de apelación notificado por diligencia del ministerial Luis María Peralta Almonte en fecha ocho (8) de abril del año 1964 a requerimiento de la Compañía Comisiones en General, C. por A., en liquidación. O nulidad del acto introductivo de la insenticiones en General.

tancia notificado en fecha ocho (8) de agosto del año 1963 por el ministerial Luis María Peralta Almonte a requerimiento de los señores Dr. Marino R. Ariza Hernández y Lic. Conrado A. Sanquintín"; Cuarto Medio: "Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivación; y falta de base legal";

Considerando que en el desarrollo del primer medio sostiene en síntesis el recurrente, que el procedimiento sumario está sometido a las reglas del procedimiento ordinario "que no han sido expresamente declaradas inaplicables"; que las causas en materia sumaria vienen a quedar en estado, si se han otorgado plazos a las partes, después de la expiración de tales plazos; que habiendo expirado el plazo de veinte días acordado a los abogados de los apelantes, sin hacer uso de él, la Corte a-qua, no obstante esa circunstancia, la cual "mantenía abierto el debate", rindió sentencia "violando los principios y reglas de procedimiento aplicables en la materia"; que la expiración sin cumplimiento de tales plazos "no pone el asunto en condiciones de ser fallado, porque el plazo no es fatal". por lo cual la Corte a-qua incurrió en los vicios y violaciones señalados en el primer medio; pero,

Considerando que el artículo 3 de la Ley 1015, de 1935, modificado, es claro en sus disposiciones pues establece: "Art. 3 "En las audiencias en que se ventilen asuntos civiles no ordinarios o asuntos comerciales, las partes se limitarán a exponer sus conclusiones cuando así lo convengan entre sí o cuando les sea ordneado por los jueces".—Párrafo.— "Estos podrán, en tal caso, autorizar la ampliación de las defensas y las réplicas, siempre que se hagan por medio de escrito depositado en Secretaría. Para estos fines, las partes gozarán de plazos moderados que les serán acordados en audiencia";

Considerando que es evidente pues, por el texto legal que acaba de copiarse, que los plazos en materia sumaria y comercial se conceden en interés de las partes que los solicitan y simplemente para "ampliar las defensas y las réplicas", lo que significa que ya las partes han presentado sus conclusiones; que, por tanto es obvio, que si se concede al demandante o al apelante (según sea en primera instancia o en apelación) un plazo determinado, y se acuerda, como es de rigor un plazo igual a la otra parte, si el escrito de ampliación del primero no se produce, y el otro no somete ningún escrito en el plazo a él concedido, la igualdad con que deben ser tratadas las partes en el debate, no se ha alterado, ya que la litis ha quedado ligada entre las partes, por las conclusiones producidas por ellas en audiencia; que, en la especie, habiendo dejado vencer los abogados de ambas partes los plazos que le fueron concedidos, sin hacer uso de ellos, la Corte a-qua pudo, como lo hizo, puesto que el asunto no podía quedar estacionario, considerar el asunto en estado de ser fallado; que, por consiguiente, al estimarlo así, y proceder a su fallo, la citada Corte no violó con ello, sino que aplicó correctamente el artículo 3 de la Ley 1015 arriba citada; que tampoco violó, como alega el recurrente en casación, la Ley 684 de 1934, ampliada por la No. 926 de 1935 y reformada por la No. 294, pues esas leyes se refieren, en caso de cesación de jueces, tanto en materia civil, como comercial y administrativa, a la facultad que tienen los nuevos jueces designados de proceder a fallar los asuntos en estado sin necesidad, de nuevas audiencias, siempre que, haya "constancia escrita de las conclusiones y defensa", etc. que, por tanto, esas leyes no alteran el criterio expresado arriba sobre la Ley 1015, por lo cual el primer medio carece de fundamentto y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del segundo medio sostiene el recurrente que la Corte a-qua violó "las disposiciones legales sobre procedimiento aplicables al caso", porque él había sostenido desde primera instancia que no era comerciante, y que en tal virtud, lo primero que él hizo como demandado fue "solicitar la aplicación de las reglas del procedimiento civil aplicables al caso", por la cual, cuando pidió la comunicación de documentos, lo hizo "con las absolutas reservas de derecho para proponerlo útilmente"; y que la Corte a-qua, sin embargo, desestimó su pedimento sobre la base de que según el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil, la nulidad propuesta debe serlo antes de toda defensa o excepción, y que al quedar cubiertas con sus conclusiones no podían ser invocadas en grado de apelación; que al fallar de ese modo, sigue sosteniendo el recurrente, la Corte a-qua incurrió en un error, pues eso fue lo primero que él alegó en sus conclusiones y que "la nulidad invocada es una consecuencia de las reglas de procedimiento aplicables al caso"; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que sobre este punto la Corte a-qua apreció por el estudio de la sentencia apelada y de los documentos que le fueron sometidos, que las conclusiones formuladas por el demandado Orlando Martínez Marchena, dirigidas a que se declarara la nulidad del procedimiento seguido contra él en el primer grado, por no ser comerciante, debían ser desestimadas, porque de acuerdo con las disposiciones del artículo 173 del Código de Procedimiento Civil, "tales nulidades, al no ser propuestas antes de toda defensa o excepción al fondo, cosa que el interesado na ha hecho, quedan cubiertas y en consecuencia las mismas no podrán ser ya invocadas en grado de apelación"; que en efecto, en la sentencia impugnada en casación consta que el Juzgado de Primera Instancia, en el fallo apelado decidió lo siguiente: "Falla: Primero: Rechaza la demanda interpuesta por los señores Dr. Marino Ariza Hernández y Lic. Conrado A. Sanquintín, en perjuicio del señor Orlando Martinez Marchena":

Considerando que el ordinal primero del dispositivo del fallo de primera instancia que acaba de transcribirse, y que figura según se ha dicho en la sentencia impugnada en casación, muestra que en primera instancia hubo conclusiones al fondo de la parte demandada, puesto que dicho tribunal, basándose en ellas, pudo fallar el fondo y rechazar la demanda; que por otra parte no hay constancia de que el demandado ganancioso formular a apelación incidental alguna del citado fallo, lo que bien pudo haber hecho, si quería lograr la retractación del mismo sobre la base de que habiendo propuesto la excepción indicada in limine litis, el citado tribunal le había fallado el fondo; que, por tanto, es evidente que al fallar la Corte a-qua, como lo hizo, en el sentido de que las nulidades propuestas habían quedado cubiertas, y que no podían ser invocadas ya en apelación, juzgó correctamente, por lo cual, el segundo medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del tercer medio sostiene el recurrente, que el acto de apelación fue promovido por una persona distinta a las que requirieron el acto introductivo de la instancia, lo que le vicia de nulidad "radical y absoluta"; en razón de que la compañía apelante no era parte en la instancia, pues la instancia estaba ligada entre el Dr. Marino R. Ariza Hernández y Lic. Conrado A. Sanquintín, de una parte, y Orlando Martínez Marchena, de la otra parte; o que, por el contrario, el acto introductivo del ocho de agosto de 1963 debe ser declarado nulo porque los liquidadores de una disuelta compañía "no pueden ni deben actuar en su nombre", pues las sociedades disueltas, se siguen considerando, por una ficción, existentes para los fines de su liquidación; por lo que, la Corte a-qua, incurrió en un vicio al no declarar la nulidad que le fue solicitada, y su sentencia, sigue afirmando el recurrente, debe ser casada; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que sobre este punto la Corte a-qua expuso: "Considerando que en lo que concierne al pedimento formulado por el mismo intimado Orlando Martínez, dirigido

esta vez a que se declare nulo el acto de apelación interpuesto por la Compañía Comisiones en General, C. por A., en liquidación, notificado en fecha ocho del mes de abril del año mil novecientos sesenta y tres, por el ministerial Luis Almonte Peralta, esta Corte estima, que si el acto introductivo de la instancia, instrumentado por el mismo ministerial, en fecha 8 de agosto de 1963, es válido, en razón de que la nulidad que según las pretensiones del intimado lo afectaba, quedó cubierto por no haberla cometido, como se ha dicho en el considerando anterior, in limine litis, con mayor razón, el acto contentivo del recurso de apelación, instrumentado en la fecha y diligenciado por el ministerial ya indicado, debe ser declarado válido, porque al concluirlo se hizo correctamente a nombre y representación de la misma parte que el intimado alega debió ser requeriente para el acto introductivo de la instancia, esto es Comisiones en General, C. por A., en liquidación":

Considerando que al haber quedado establecido en consideraciones anteriores de la presente sentencia que el demandado produjo en primera instancia conclusiones al fondo que permitieron, acogiendo esas conclusiones, darle ganancia de causa en primer grado y rechazar la demacda contra él intentada, sin que él dedujera recurso alguno de apelación, es obvio, que la motivación que ha dado la Corte a-qua sobre el punto que ahora se examina rechazando la nulidad propuesta del acto introductivo, por estar cubierta, y a esa base admitiendo que la persona que apeló era la parte demandante en la litis, y que por ello la apelación era válida, es una motivación correcta, por lo cual dicha Corte no ha violado la ley, y en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados; que, por consiguiente, el tercer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el cuarto medio sostiene el recurrente que la Corte a-qua violó el artículo 141 del Codigo de Procedimiento Civil por falta de motivación, e incurrió en el vicio de base legal, pues en la relación de los documentos depositados ante la Corte a-qua, figura bajo el No. 14 el acto de emplazamiento, y ese no cs el acto notificado el 8 de agosto de 1963, por el cual se introdujo la instancia, sino uno para continuar dicha instancia, y que la Corte, sin tener a la vista dicho acto, rechazó su excepción de nulidad del mismo, incurriendo en el vicio de falta de base legal; y que, por último, la sentencia ha incurrido también en el vicio de insuficiencia de motivos y contradicción de motivos, por lo que en ese aspecto, debe ser también casada; pero,

Considerando que en lo motivos que se copiaron precedentemente a propósito del tercer medio de este recurso, consta que la Corte a-qua hizo consideraciones sobre el acto de fecha 8 de agosto de 1963; sin que el hoy recurrente en casación, advirtiera su falta de depósito; que, además, a él se le había notificado y dado copia de ese acto, y a base del mismo ambas partes habían concluído y como la nulidad por él propuesta quedó cubierta con sus conclusiones al fondo, es claro que en tales circunstancias no puede afirmarse con fundamento que la Corte a-qua dejara de tener en cuenta una pieza del expediente que hubiera podido conducir eventualmente a fallar el caso de distinta manera; como tampoco se advierte que haya al respecto contradicción ni insuficiencia de motivos, sino, por el contrario, una motivación suficiente, y una exposición clara y precisa de los hechos, que permite a esta Suprema Corte apreciar que la ley ha sido bien aplicada; que, por tanto, el cuarto medio del recurso, carece también de fundamento, y debe ser desestimado;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Orlando Martínez Marchena contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 9 de octubre de 1963, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fa-

llo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Doctor Marino R. Ariza Hernández y Licenciado Roque E. Bautista, abogados de la recurrida quienes afirman haberlas avanzado.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 8 DE AGOSTO DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 20 de mayo de 1966.

Materia: Trabajo.

Recurrentes: Sindicato de Empleados y Trabajadores del Ingenio Cristóbal Colón, representado por su Secretario General, Ricardo Alejandro Ceasar.

## Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia,, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 8 de agosto del año 1966, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Sindicato de Empleados y Trabajadores del Ingenio Cristóbal Colón, representado por su Secretario General, Ricardo Alejandro Ceasar, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en el Ingenio Cristóbal Colón, cédula No. 27749, serie 23, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 20 de mayo de 1966, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA:

PRIMERO: Califica ilegal la huelga decretada por el Sindicato de Empleados y Trabajadores del Ingenio Cristóbal Colón, en fecha 29 de marzo de 1966; SEGUNDO: Reserva a la Cristóbal Colón, C. por A., el derecho de perseguir la reparación de los perjuicios que la suspensión de los trabajos, como consecuencia de la huelga, le ha causado; TERCERO: Condena al Sindicato de Empleados y Trabajadores del Ingenio Cristóbal Colón al pago de las costas";

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha 25 de mayo de 1966 en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento de Ricardo Alejandro Ceasar, Secretario General del Sindicato de Empleados y Trabajadores del Ingenio Cristóbal Colón, actuando a nombre y representación de dicho Sindicato;

Vista el acta levantada en fecha 25 de julio de 1966, en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento de Ricardo Alejandro Ceasar, Secretario General del Sindicato de Empleados y Trabajadores del Ingenio Cristóbal Colón, actuando a nombre y representación de dicho Sindicato, por medio de la cual desiste pura y simplemente del recurso de casación que había interpuesto en su ya dicha calidad contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, arriba citada;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 402 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que con anterioridad a la fecha en que fue conocido en audiencia pública el presente recurso de casación, a la cual audiencia las partes no compareciercu, el Sindicato de Empleados y Trabajadores del Ingenio Cristóbal Colón, parte recurrente, compareció por ante la Secretaría de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, representado por su Secretario General Ricardo Ale-

jandro Ceasar, y declaró formalmente que desistía de su recurso, según consta en el acta levantada al efecto, en fecha 25 de julio de 1966;

Por tales motivos, Da Acta del desistimiento hecho por el Sindicato de Empleados y Trabajadores del Ingenio Cristóbal Colón, del recurso de casación interpuesto por dicho Sindicato contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en atribuciones laborales, en fecha 20 de mayo de 1966, cuyo dispositivo ha sido copiado arriba; y en consecuencia, Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso, y ordena que el presente expediente sea archivado.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

#### SENTENCIA DE FECHA 10 DE AGOSTO DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 28 de septiembre de 1964.

Materia: Civil. (Petición de herencia y partición y liquidación de bienes).

Recurrente: Alejandrina Mercedes Almonte Vda. Acosta. Abogados: Lic. Amiro Pérez y Lic. Leopoldo Reyes hijo.

Recurridos: Luz Celeste Villa Fernández de Ventura y Compartes. Abogados: Dres. Caonabo Jiménez Paulino y Manuel Tomás Rodríguez.

### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 10 de agosto de 1966, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandrina Mercedes Almonte Vda. Acosta, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula número 2276, serie 37, renovada, domiciliada y residente en la ciudad de Puerto Plata, casa número 43 de la calle Separación, contra sentencia ci-

vil dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, en fecha 28 de septiembre de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

Oído el Lic. Amiro Pérez, cédula número 85, serio 37, renovada, por sí y en representación del Lic. Leopoido Reyes hijo, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Caonabo Jiménez Paulino, cédula número 32037, serie 31, por sí y en representación del Dr. Manuel Tomás Rodríguez, abogados de los recurridos, en la

lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación de fecha 19 de noviembre de 1964, suscrito por los Licdos. Amiro Pérez y Leopoldo Reyes hijo, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de defensa de fecha 9 del mes de diciembre de 1964, suscrito por los Doctores Caonabo Ji-

ménez Paulino y Manuel Tomás Rodríguez;

Visto el escrito de ampliación al memorial de casación suscrito por los Licdos. Amiro Pérez y Leopoldo Reyes hijo, de fecha 15 de marzo de 1965;

Visto el escrito de ampliación al memorial de defensa suscrito por los Doctores Caonabo Jiménez Paulino y Manuel Tomás Rodríguez, en fecha 26 de marzo de 1965;

Visto el auto dictado en fecha 2 de agosto de 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Julio A. Cuello, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 2, 9 y 10 de la Ley No. 985, de fecha 31 de agosto de 1945; 739, 751 y 753 y 754 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que según acto notificado en fecha 23 del mes de noviembre de 1959, las actuales recurridas demandaron a la actual recurrente Alejandrina Mercedes Almonte Viuda Acosta, en petición de herencia y partición y liquidación de los bienes dejados por la finada señorita Rosa Marcela Acosta Mercedes. por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; b) que Rosa Marcela Acosta Mercedes falleció en la ciudad de Nueva York, el día 19 de octubre del año 1958; c) que en fecha 8 de agosto del año 1960, las actuales recurridas, sometieron al tribunal apoderado de la demanda principal, "una instancia en solicitud de rectificación del acta del segundo matrimonio de Micaela Fernández o Micaela García (a) Fernández v de su acta de defunción, instrumentadas por el Oficial del Estado Civil de Puerto Plata"; d) que la referida instancia fue notificada al Magistrado Procurador Fiscal y a la señora Alejandrina Mercedes Almonte Vda. Acosta "con ruegos de que promueva de oficio la rectificación de las dos actas del Estado Civil aludidas, en atención a lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley No. 659 sobre Actas del Estado Civil, toda vez que se trata de determinar la verdadera identidad, nombres y apellidos de una persona, así como la estabilidad y la certeza del estado civil, de la hoy finada Micaela García (a) Fernández o Micaela Fernández de Villa y de todos los hijos procreados por di cha finada, todo lo cual es materia de interés público y de orden público etc."; e) que en fecha 7 de noviembre de 1960, el precitado Juzgado de Primera Instancia, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero:

Que debe ratificar y ratifica el defecto que fue pronunciado en audiencia contra la señora Alejandrina Mercedes Almonte Vda. Acosta, por no haber comparecido: Segundo: Que debe rechazar y rechaza, por improcedente. la demanda en rectificación de actas del Estado Civil intentada por los señores Luz Celeste Villa Fernández de · Ventura; Genoveva Villa Fernández, Vicente Villa Fernández, Juana Pomucena Villa Fernández, Bernardina Villa Fernández y Alejandrina Villa Fernández; Tercero: Que debe condenar y condena a la parte demandante al pago de las costas; y Cuarto: Que debe comisionar y comisiona para la notificación de la presente sentencia, al Alguacil de Estrados de este Juzgado de Primera Instancia, ciudadano Arturo Castellanos"; f) que en fecha 26 de noviembre de 1960, Luz Celeste Villa Fernández de Ventura y compartes, interpusieron recurso de apelación contra los ordinales Segundo y Tercero del fallo de fecha 7 de ncviembre de 1960; g) que en fecha 16 de marzo de 1961, la Corte de Apelación de Santiago dictó una sentencia cuyo dispositivo dice: "Falla: Primero: Pronuncia el defecto contra la parte intimada, señora Alejandrina Mercedes Almonte Vda. Acosta; Segundo: Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Luz Celeste Villa de Ventura, Genoveva Villa Fernández, Vicente Villa Fernández, Juana Pomucena Villa Fernández ce Ventura, Bernardina Villa Fernández y Alejandrina Villa Fernández, contra los ordinales Segundo y Tercero de la sentencia dictada en atribuciones civiles, en fecha siete del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en favor de la señora Alejandrina Mercedes Almonte Vda. Acosta, por no haber sido incoado en tiempo hábil y mediante las formalidades de ley; Tercero: Da acta a dichas recurrente, Luz Celeste Villa de Ventura, Genoveva Villa Fernández, Vicente Villa Fernández, Juana Pomucena Villa Fernández de Ventura, Bernardina Villa Fernández y Alejandrina Villa Fernández, de

que ellos articulan y ofrecen probar los siguientes hechos: a) que Micaela García (a) Fernández, quien casó el 7 de mayo del 1913, con Luis Moreno (a) Meyreles, fue la misma persona que casó el 15 de febrero de 1944, en segundas nupcias, con el señor Casimiro Villa, ante el oficial del Estado Civil de Puerto Plata; y b) que Micaela García (a) Fernández, hija natural reconocida de Simona García, y quien casó el 7 de mayo de 1913, con Luis Moreno (a) Meyreles, fue la misma persona que, con el nombre de Micaela Fernández de Villa, figura como difunta, en el acta de defunción No. 300, instrumentada en fecha 31 de octubre de 1957, por el Oficial del Estado Civil de Puerto Plata: Cuarto Ordena, antes de hacer derecho, un informativo testimonial a cargo de las intimantes, Luz Celeste Villa de Ventura, Geneveva Villa Fernández Vicente Villa Fernández y Alejandrina Villa Fernández, a fin de que procedan a hacer la prueba por testigos, de los hechos articulados en los ordinales anteriormente señalados; Quinto: Reserva a la parte adversa, en cuanto sea necesario, la prueba contraria; Sexto: Comisiona al Doctor José Reyes Santiago, Juez Segundo Sustituto de esta Corte, para que proceda a los referidos informativos y contrainformativos ordenados; Séptimo: Reserva las costas"; h) Que en fech i 30 de mayo de 1960, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Que debe dar acta, a los demandantes, de su desistimiento hecho por ellos del acto No. 202, de fecha dieciséis de noviembre del año mil novecientos cincuentinueve, instrumentado por el A!guacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, Arturo Castellanos; Segundo: Que debe declarar y declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en intervención voluntaria incoada por la señorita Alejandrina Villa Fernández; Tercero: Que debe rechazar y rechaza la demanda en petición de herencia y partición de los bienes dejados por la finada señorita Rosa Marcela Acosta Mercedes, intentada por los señores

Luz Celeste Villa Fernández de Ventura, Genoveva Villa Fernández, Vicente Villa Fernández, Juana Pomucena Villa Fernández, Bernardina Villa Fernández y Alejandrina Villa Fernández, —esta última interviniente—, por improcedente y mal fundada, esto es, por no haber los demandantes probado su alegada calidad de parientes de la referida finada señorita Rosa Marcela Acosta Mercedes; Cuarto: Que debe condenar y condena a los demandantes al pago de las costas del procedimiento"; i) que por acto de fecha 9 de agosto de 1960, las actuales recurridas interpusieron formal recurso de apelación contra los ordinales Tercero y Cuarto de la dicha sentencia de fecha treinta del mes de mayo del año mil novecientos sesenta; j) que en fecha 14 de diciembre de 1962, la Corte de Apelación de Santiago, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice: "Falla: Primero: Pronuncia la validez del informativo testimonial celebrado por el Juez Dr. José Reyes Santiago, en fecha 2 de mayo de 1961 y ordenado por esta Corte mediante sentencia del 16 de marzo de 1961; Segundo: Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por los de-mandantes e intimantes, señores Luz Celeste Villa Fernández de Ventura, Genoveva Villa Fernández, Vicente Villa Fernández, Juana Pomucena Villa Fernández de Ventura, Bernardina Villa Fernández y Alejandrina Villa Fernández, contra los ordinales Tercero y Cuarto de la sentencia dictada en fecha siete del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que rechazó la demanda en petición y partición de los bienes relictos de la difuntta Rosa Marcela Acosta; Tercero: Ordena la fusión de los expedientes relativos a este doble litigio para ser fallado por una sola y misma sentencia; Cuarto: Admite las conclusiones de la parte intimante en lo relativo al primer aspecto del litigio y en consecuencia, re-voca en cuanto al fondo los ordinales Segundo y Tercero de la sentencia dictada en atribuciones civiles en fecha 7 de noviembre de 1960, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y actuando por

propia autoridad ordena que el Oficial del Estado Civil de Puerto Plata rectifique el acta del matrimonio No. 136 de fecha 15 de febrero de 1944, en el sentido de consignar al margen del mismo, que el nombre correcto de la contrayente es Micaela García (a) Fernández, hija natural de Simeona García, identificada por la cédula personal de identidad No. 5986, serie 37, y ordena asimismo, que el mencionado oficial del Estado Civil rectifique el acta de defunción No. 390, de fecha 31 de octubre de 1957, en el sentido de consignar al margen como nombre correcto de la persona fallecida el de Micaela García (a) Fernández de Villa, identificada por la cédula de identidad No. 5936, serie 37, hija natural de Simeona García; Quinto: Declara oponible la presente sentencia a la señora Alejandrina Mercedes Almonte Vda. Acosta, como persona llevada a juicio de rectificación; Sexto: Condena a la parte intimada al pago de las costas hasta la ejecución total de la presente sentencia tanto del informativo como de la demanda en rectificación, y ordena su distracción en beneficio del Doctor Manuel Tomás Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad: Séptimo: Pronuncia el defecto de las demandantes e intimantes en lo referente al segundo aspecto del litigio, es decir, demanda en petición de herencia y partición de bienes relictos de la señorita Rosa Marcela Acosta, por falta de conclusiones al fondo; Octavo: Rechaza las conclusiones incidentales de la parte intimante sobre el sobreseimiento de la instancia relativa a la petición de herencia y partición de bienes, por improcedentes; Noveno: Descarga a la parte intimada, pura y simplemente, de este aspecto de la instancia, referente a la petición de herencia y partición de bienes relictos de la señorita Rosa Marcela Acosta; Décimo: Condena a la parte demandante e intimante al pago de las costas de la instancia relativa a la petición de herencia y liquidación de bienes"; k) que contra esta sentencia recurrió on casación la actual intimante, y en fecha 13 de diciembre de 1963, la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alejandrina Mercedes Almonte Vda. Acosta, contra sentencia de fecha 14 de diciembre de 1962, dictada en atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y Segundo: Condena a Alejandrina Almonte Vda. Acosta, recurrente, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Doctores Caonabo Jiménez Paulino y Manuel Tomás Rodríguez, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado"; 1) que en fecha 28 de septiembre de 1964, la Corte de Apelación de Santiago, dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Admite, en la forma, el recurso de oposición interpuesto por los intimantes, señores Luz Celeste Villa Fernández de Ventura. Genoveva Villa Fernández, Vicente Villa Fernández, Juana Pomucena Villa Fernández de Ventura, Bernardina Villa Fernández y Alejandrina Villa Fernández, contra los ordinales noveno y décimo de la sentencia número 10, dictada en fecha catorce del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y dos por esta Corte; y rechaza dicho recurso en lo que se refiere a los ordinales séptimo y octavo de esa decisión, por improcedentes; Segundo: Juzgando de nuevo el caso, declara a los apelantes y oponentes Luz Celeste Villa Fernández de Ventura, Genoveva Villa Fernández, Vicente Villa Fernández, Juana Pomucena Villa Fernández de Ventura, Bernardina Villa Fernández y Alejandrina Villa Fernández, únicos herederos con capacidad legal para recoger los bienes relictos de la finada Rosa Marcela Acosta Mercedes, conjuntamente con la señora Alejandrina Mercedes Almonte Viuda Acosta, en sus respectivas calidades de primos hermanos de la de-cujus, por la línea paterna, los seis primeros, y de madre de la causante, la última; Tercero: Ordena la liquidación, cuenta y partición de todos los bienes relictos por

la finada señorita Rosa Marcela Acosta Mercedes entre las partes en causa, de acuerdo a sus respectivos derechos; Cuarto: Comisiona al Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para presidir y supervigilar las antes dichas operaciones y resolver las cuestiones litigiosas que se presenten entre las partes en causa; Quinte: Comisiona al Licenciado Nathaniel Miller, Notario Público del Municipio de Puerto Plata, para efectuar el detalle de las operaciones de inventario, cuentas, liquidación v demás operaciones legales relacionadas con los bienes que integran la sucesión de que se trata; Sexto: Designa al señor José Pimentel, perito para efectuar el examen y valoración de los bienes a partir, composición de los lotes y demás operaciones legales, previo juramento de ley; Séptimo: Ordena que sean vendidos en pública licitación, ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata todos los inmuebles que conforme a la opinión del perito no sean de cómoda división, sirviendo como precio de primera puja el que fije el Juez Comisionado, previa estimación del perito designado; Octavo: Condena a la señora Alejandrina Mercedes Almonte Viuda Acosta, al pago de las costas y ordena la distracción de las mismas en provecho de los Doctores Caonabo Jiménez Paulino y Manuel Tomás Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; ll) que inconforme con el fallo, la señora Alejandrina Mercedes Almonte Viuda Acosta, interpuso recurso de casación, en fecha 19 de noviembre de 1964;

Considerando que la recurrente invoca los siguientes medios: "Primer Medio: Violación, por aplicación retroactiva a una sucesión que no ha existido, de la Ley No. 985 del 31 de agosto de 1945, y consecuencialmente mala aplicación: 1) de los artículos 746, 753, 822, 824, 827 y 828 del Código Civil, no aplicables los dos primeros a las sucesiones irregulares; 2) de los artículos 756, 755 y 766 del mismo Código, antes de ser derogados, por tratarse

de una persona fallecida muchos años antes de la derogación de ellos, y 3) de los artículos 739 y siguientes del mismo Código, porque en materia de sucesores irregulares no existía la representación, y Segundo: insuficiencia de motivos y no haber dicho nada en absoluto de documentos sometidos al debate por la recurrente";

Considerando que en el desarrollo del primer medio la recurrente alega: a) que Simeona García, calificada "tronco común" de la Sucesión por los recurridos, "nunca reconoció a su hijo Teófilo, según se comprueba por el acta de nacimiento de éste y las intimantes no han presentado el acto de reconocimiento exigido por la ley; habiendo fallecido el alegado "tronco común" en el año 1933, época en que el Código Civil exigía el reconocimiento formal de la madre; en esa época quedó extinguido, de modo absoluto, todo lazo entre esa madre natural y su hijo no reconocido"; que "la Ley No. 985 del 1945, es absolutamente inaplicable al caso de la especie"; b) que las recurridas afirman que son 'primas hermanas" de la causante Rosa Marcela Acosta Mercedes, alegando que son nietas de Simeona García, parentela que sacan de los ordinales 2, 4 y 5 de la sentencia (de la Corte a-qua dic. el 14 de Diciembre de 1962) mantenidas por nuestra Suprema Corte de Justicia por la sentencia del 13 de diciembre de 1963"; que "esa legitimidad la dijeron los siete testigos complacientes del acta de notoriedad, acta que no fue suficiente para que la Corte de Santiago se pronunciara sobre la rectificación de actas del Estado Civil solicitada por los actuales oponentes, motivo por el cual fue ordenado el informativo etc."; pero,

Considerando que en la sentencia impugnada, para admitir como establecida la filiación de las recurridas respecto de la finada señorita Rosa Marcela Acosta Mercedes, la Corte a-qua expresa que "tomando como base las comprobaciones anteriormente expuestas esta Corte, por sentencia de fecha 14 del mes de diciembre del año 1962,

(ordinales Tercero, Cuarto y Quinto) dejó definitivamente fallada y ordenada la rectificación del Acta de matrimonio No. 136 de fecha 15 de febrero del año 1944, instrumentada por el Oficial del Estado Civil del Municipio de Puerto Plata, para que figure como nombre correcto de la contrayente el de Micaela García (a) Fernández, hija natural de Simeona García, identificada con la cédula No. 5936, serie 37, así como la rectificación del Acta de defunción No. 390 de fecha 31 de octubre del año 1957 de la misma oficialía del Estado Civil, en el sentido de consignar al margen como nombre correcto de la persona fallecida el de Micaela García (a) Fernández de Villa, cédula de identidad personal No. 5936, serie 37, hija de Simeona García"; que "la rectificación de las actas a que se refiere el anterior considerando fue ordenada luego de establecer esta Corte que Micaela García (a) Fernández, era hermana uterina de Teófilo Javier Acosta García, este último padre de la fallecida señorita Rosa Marcela Acosta, y de que la primera, Micaela García o Micaela García (a) Fernández es la misma persona que en fecha trece del mes de diciembre del año mil novecientos trece, contrajo matrimonio con Luis Moreno o Meyreles y posteriormente con Casimiro Villa con quien procreó a las hoy intimantes señores Luz Celeste Villa Fernández de Ventura, Genoveva Villa Fernández, Vicente Villa Fernández, Juana Pomucena Villa Fernández de Ventura, Bernardina Villa Fernández y Alejandrina Villa Fernández"; que habiendo quedado establecido, como se ha expuesto precedentemente, que Teófilo Javier García y Micaela García (a) Fernández son hermanos uterinos por ser ambos hijos de una misma madre (Simeona García), es evidente que los intimantes (hijos legitimados de Micaela García (a) Fernández y la de-cujus señorita Rosa Marcela Acosta (hija legitimada de Teófilo Javier García y Alejandrina Mercedes hoy Viuda Acosta) son primos hermanos"; que a esta convicción ha llegado la Corte a-qua después de ponderar todos

los elementos de prueba sometidos al debate y no solamente de los que han podido emanar del informativo testimonial, por lo cual el aspecto de la litis relativo a la rectificación de las actas del Estado Civil y el establecimiento de la parentela entre las recurridas y la de-cujos señorita Rosa Marcela Acosta, quedó resuelta por la sen tencia dictada por la Corte a-qua en fecha 14 de diciembre de 1962, que fue mantenida en casación; que, por tanto, los alegatos sobre esta parte del primer medio del recurso carecen de pertinencia;

Considerando que en otro aspecto del primer medio, la recurrente pretende que la sentencia impugnada ha incurrido en "violación, por aplicación retroactiva a una sucesión que no ha existido, de la Ley No. 985 del 31 de agosto de 1945, y consecuencialmente mala aplicación, 1) de los artículos 753 del Código Civil etc...; 2) de los artículos 756 etc. del mismo Código..., y 3) de los artículos 739 y siguientes del mismo Código, porque en materia de sucesiones irregulares no existía la representación etc." y porque "habiendo fallecido el alegado "tronco común" en el año 1933, época en que el Código Civil exigía el reconocimiento formal de la madre; en esa época quedó extinguido, de modo absoluto, todo lazo entre esa madre natural y su hijo no reconocido; que además según la Ley No. 985, en su artículo 1o., la filiación natural establecida produce los mismos efectos que la filiación legítima; y en este caso los recurridos vienen a la sucesión en la calidad de parientes más próximos de la línea paterna, y no por representación"; pero,

Considerando que como ha sido decidido, de una manera general y constante, las disposiciones de la Ley número 985 se aplican a todas las sucesiones que se abran con posterioridad a su promulgación; que en este caso, cuando se abrió la sucesión de que se trata, en el año 1958, ya estaba vigente la precitada ley, por lo cual, al aplicar las reglas que ella establece, en lo que concierne

a los hijos naturales respecto a su madre, no se hizo una aplicación retroactiva de ese texto legal; que, por idénticas razones, y por aplicación del mismo texto, la vocación hereditaria de las actuales recurridas, respecto de la de-cujus señorita Rosa Marcela Acosta Mercedes, se enmarca dentro de las disposiciones de los artículos 753 y 754 del Código Civil; por lo que el fallo impugnado ha juzgado correctamente cuando afirma que "por todo lo expuesto es de derecho declarar a las intimantes, contrariamente a lo decidido por el tribunal a-quo, herederas de las varias veces citada Rosa Marcela Acosta en su calidad de primas hermanas por el lado paterno de la de-cujus enconcurrencia con la madre superviviente, señora Alejandrina Mercedes Almonte Viuda Acosta"; que, por tanto, este segundo aspecto carece de fundamento; por lo cual el primer medio del recurso debe ser desestimado;

Considerando que en el segundo medio la recurrente alega también "insuficiencia de motivos y no haber dicho nada en absoluto de documentos sometidos al debate por la recurrente", sin indicar a qué documentos se refiere, ni señalar los aspectos en los cuales el fallo impugnado carece de motivos; que, en el memorial, la recurrente expresa que la Corte de Apelación de Santiago no ha examinado "el alcance de la declaración jurada del señor Manuel de esús Núñez Acosta contenida en el acto número 12 de fecha primero de junio de 1961 instrumentado por el Notario Licenciado H. Nathaniel Miller, etc."; pero,

Considerando que el mencionado acto figura en el relato de los hechos que contiene la sentencia impugnada, suficientemente enunciado, en relación, "entre otras cosas, con la verdadera filiación de su pariente el finado señor Teófilo Acosta García, etc."á que, los jueces del fondo no están obligados a dar motivos particulares sobre todos y cada uno de los documentos sometidos por las partes; que ello es así, singularmente si del examen en conjunto de los que han sido objeto del debate, algunos pueden resultar implícitamente descartados, sin que deban hacerlo constar específicamente; que, por otra parte, el examen de ese documento, carecería de pertinencia actual para la solución del caso, ya que se refiere a un aspecto de la litis que había sido resuelto por la sentencia dictada por la Corte a-qua de fecha 14 de diciembre de 1962, mantenida en Casación, como se ha visto; por lo cual el segundo medio debe ser desestimado;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, ofreciendo motivos pertinentes, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que la Corte a-qua, no ha incurrido, en los vicios señalados en los medios que se invocan, justificando legalmente su dispositivo; por lo cual el segundo medio del recurso, debe ser rechazado;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alejandrina Mercedes Almonte Viuda Acosta, contra sentencia civil dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 28 de septiembre de 1964, cuyo dispositivo figura en otro lugar de este fallo; y Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, declarándolas distraídas en provecho de los Doctores Caonabo Jiménez Paulino y Manuel Tomás Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpido Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que extifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 10 DE AGOSTO DEL 1966

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, de fechas 23 de abril y 26 de julio de 1965.

Materia: Trabajo.

Recurrentes: Freddy Cuevas y Compartes.

Abogados: Dres. Víctor Manuel Mangual y Juan Luperón Vásquez.

Recurrida: Corporación Dominicana de Electricidad.

Abogados: Dr. Rubén Alvarez V. y Dr. Huáscar Goico.

#### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces, Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello. Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 10 días del mes de agosto de 1966, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy Cuevas, Nelson de los Santos, José María B. Victoriano, Ramón Diloné, José Tavárez y Manuel Pérez, dominicanos, mayores de edad, Jornaleros, domiciliados y residentes en el Municipio de Jarabacoa, portadores de las Cédulas Personales de Identidad números 4518, 9020, 1017.

5987, 6572 y 6172, series 50, contra las sentencias de fechas 23 de abril y 26 de julio de 1965 de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Diógenes Medina y Medina, cédula 2845, serie 66, en representación de los Dres. Víctor Manuel Mangual y Juan Luperón Vásquez, cédulas 18900, serie 1ra. y 24229, serie 18, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Rubén Alvarez V., cédula 46696, serie 1ra., por sí y por el Dr. Huáscar Goico, cédula 15577, serie 18, ambos abogados de la recurrida, en la lectura de sus conleusiones, recurrida que es la Corporación Dominicana de Electricidad, entidad estatal de carácter comercial con su domicilio principal en la Avenida Independencia esquina Fray Cipriano de Utrera, de Santo Domingo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 27 de septiembre de 1965, suscrito por los Dres. Víctor Manuel Mangual y Juan Luperón Vásquez, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 29 de octubre de 1965, suscrito por los Dres. Rubén Alvarez V. y Huás-

car Goico;

Visto el auto dictado en fecha 2 de agosto del corriente año 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Julio A. Cuello, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jue-

ces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 2, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 29, 83, 84 y 509 del Código de Trabajo, 20 y 21 del Reglamento No. 7676 de 1951 para la aplicación del Código de Trabajo, 57 de la Ley No. 637 sobre Contrato de Trabajo, 1315 del Código Civil, 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil 188 al 192 del mismo Código, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral de los actualse recurrentes, que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Jarabacoa dictó, como Tribunal de Trabajo de primer grado, una sentencia el 18 de febrero de 1965, con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara, defecto contra la demandada empresa Corporación Dominicana de Electricidad, por no haber comparecido a la audiencia del día 29 del mes de enero del año mil novecientos sesenta y cinco (1965), no obstante haber sido citada legalmente; SEGUNDO: Ordena la rescisión de los contratos de trabajo por tiempo indefinido que existieron entre los señores Freddy Cuevas, Nelson de los Santos, José María Victoriano, Ramón Diloné, José Tavárez y Manuel Pérez, como trabajadores; y la empresa Corporación Dominicana de Electricidad, como patrono, por culpa de esta última al despedir a los primeros sin causa justificada; **TERCERO**: Ordena que el patrono demandado Corporación Dominicana de Electricidad, expida a cada uno de los mencionados trabajadores, el certificado a que se refiere el Art. 63 del Código de Trabajo; CUARTO: Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, a pagarle a los reclamantes las siguientes prestaciones e indemnizaciones por causa de

despido injustificado: a).- a Freddy Cuevas, 24 días de preaviso, 19 días de vacaciones correspondientes a 1 año (1962) y el tiempo trabajado en el año 1963; las Regalías Pascuales, correspondientes a los años 1962 y 1963, o sea, 30 días R. P. año 1962 y la proporcional al tiempo trabajado durante el año 1963; 25 días por concepto de auxilio de cesantía; más 90 días por concepto de las indemnizaciones a que se refiere el párrafo 3º del artículo 84 del Código de Trabajo. Todas prestaciones e indemnizaciones a razón de Tres Pesos Oro (RD\$3.00) diarios, prestaciones que le corresponden por haber prestado servicios a la empresa demandada durante un año, seis meses y seis días.b) a Nelson de los Santos: 24 días de preaviso; 15 días por concepto de auxilio de cesantía; 12 días por concepto de vacaciones; 30 días por concepto de la Regalía Pascua! del año 1962 y la proporcional al tiempo trabajado durante el año 1963 hasta el momento del despido; más 90 días por concepto de las indemnizaciones a que se refiere el párrafo 3º del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a razón de un salario de dos pesos oro (RD\$2.00) diarios, prestaciones que le corresponden por haber prestado servicios a la empresa demandada durante un año, cuatro meses y once días.- c) a José María B. Victoriano, 24 días de preaviso. 15 días por concepto de auxilio de cesantía; 12 días por concepto de vacaciones; 30 días por concepto de la Regalía Pascual del año 1962 y la proporcional al tiempo trabajado durante el año 1963 hasta el momento del despido; más 90 días por concepto de las indemnizaciones a que se refiere el párrafo 3º del artícule 84 del Código de Trabaáo, todo a razón de un solario de Dos Pesos Oro (RD\$2.00) diarios; prestaciones que le corresponden por haber prestado servicios a la empresa demandada, durante un año, cuatro meses y once días .d) a Ramón Diloné: 24 días por concepto de preaviso; 15 días de auxilio de cesantía; 12 días de vacaciones; 30 días de Regalía Pascual del año 1962 y la proporcional al tiempo trabajado durante el año 1963; más 90 días por con-

cepto de las indemnizaciones a que se refiere el párrafo 3º del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a razón de un salario de dos pesos oro (RD\$2.00) diarios; prestaciones que le corresponden por haber prestado servicios a la demandada durante un año, cuatro meses y once días.e) a José E. Tavárez: 24 días de preaviso; 15 días de auxilio de cesantía; 12 días de vacaciones; 30 días por concepto de la Regalía Pascual del año 1962 y la proporcional del año 1963 hasta el momento del despido; más 90 días por concepto de las indemnizaciones a que se refiere el párrafo 3º del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a razón de un salario de dos pesos oro (RD\$2.00) diarios; prestaciones que le corresponden por haber laborado durante un año, un mes y veintiséis días.- f) a Manuel Pérez: 24 días de preaviso; 15 días por concepto de auxilio de cesantía; 12 días de vacaciones; 30 días por concepto de la Regalía Pascual del año 1962; más la proporcional que le corresponde durante el tiempo trabajado del año 1963, hasta el momento del despido; más 90 días por concepto de las indemnizaciones a que se refiere el párrafo 3º del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a razón de un salario de dos pesos oro (RD\$2.00) diarios; prestaciones que le corresponden por haber laborado durante un año y trece días.— Quinto: Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, a pagarle a los trabajadores reclamantes ya mencionados, cualquier otra suma que pueda adeudarles o corresponderles, ya sea por salarios dejados de pagar, prestaciones e indemnizaciones no calculadas o cualquier otro concepto o derecho de acuerdo con le ley, derivados o no del despido operado por ella en perjuicio de dichos trabajadores; SEXTO: Se desestima el pedimento de los demandantes en cuanto a que se declare la nulidad del contrainformativo a cargo de la empresa demandada, en vista de que dicha medida no fue celebrada en fecha 29 de enero de 1965, ya que la demandada no compareció no obstante haber sido legalmente citada; y

en consecuencia no procede proclamar la nulidad de una medida de instrucción que no fue celebrada por este Tribunal; SEPTIMO: Que debe condenar, como al efecto condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de las costas de la presente instancia hasta la completa ejecución de la sentencia, con distracción de las mismas en provecho de los abogados, doctores Juan Luperón Vásquez y Víctor Manuel Mangual, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte todo de acuerdo con lo que disponen los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964, sobre Tarifa de Costas Judiciales y los artículos 130 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma"; b) que sobre apelación de la Corporación Dominicana de Electricidad, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, como tribunal de trabajo de segundo grado dictó una sentencia preparatoria el 23 de abril de 1963, con el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte intimante, por conducto de su abogado constituído, y en consecuencia, Debe: Ordenar la comunicación de las piezas y documentos de que hará uso en la presente demanda, la par-te intimada, por depósito en Secretaría de este Tribunal; SEGUNDO: Fija el día martes once de mayo del año en curso, a las diez horas de la mañana, para conocer del fondo del asunto; c) que en fecha 26 de julio de 1965, la misma Cámara resolvió el fondo de la apelación en una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIME-RO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, representada por su Administrador General Julio Sauri, contra la sentencia No. 2 fechada el 18 de febrero del 1965, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Jarabacoa, en funciones de Tribunal de Trabajo, por haber sido in-terpuesto de acuerdo a la Ley; SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada, y obrando por contrario imperio, rechaza por improcedente y mal fundada la demanda intentada en fecha 3 de octubre del 1963 por los señores Freddy Cuevas, Nelson de los Santos, José María B. Victoriano, Ramón Diloné, José E. Tavárez, y Manuel Pérez, contra la Corporación Dominicana de Electricidad, por haber sido los demandantes trabajadores móviles u ocasionales de la demandada; TERCERO: Condena a los señores Freddy Cuevas, Nelson de los Santos, José María B. Victoriano. Ramón Diloné, José E. Tavárez y Manuel Pérez al pago de las costas de ambas instancias, hasta la completa ejecución de la sentencia definitiva, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rubén Alvarez Valencia, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que contra las sentencias impugnadas los recurrentes invocan los siguientes medios: "Contra la sentencia preparatoria de fecha 23 de abril del año 1965.— Medio Unico: Violación de los artículos 188 al 192 del Código de Procedimiento Civil.— En cuanto a la sentencia de fondo de fecha 26 de julio de 1965.— Primer Medio: Violación del derecho de defensa.— Contradicción entre los motivos. Contradicción entre los motivos y el dispositivo.— Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa.— Violación por falsa aplicación y peor interpretación del artículo 20 del Reglamento 7676 para la aplicación del Código de Trabajo.— Violación por desconocimiento e inaplicación del artículo 21 del Reglamento 7676 para la aplicación del Código de Trabajo.— Violación de los artículos 16, 83 y 84 del Código de Trabajo.— Violación del artículo 1315 del Código Civil.— Falta, carencia e insuficiencia de motivos.— Falta de base legal.— Segundo Medio: Violación a las Reglas de las pruebas y al principio general sobre la misma, y en consecuencia al artículo 1315 del Código Civil.— Violación a los artículos 83 y 84 del Código de Trabajo.— Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa (otro

aspecto).— Falta de base legal.— Tercer Medio: Falsa afirma de un hecho incierto.— Ausencia, Carencia e Insuficencia de motivos.— Desnaturalización de los hechos.— Falta de base legal.— Violación de los artículos 1, 2, 6, 7, 8, 9, 13, 29 y 509 del Código de Trabajo.— Violación al artículo 57 sobre Contratos de Trabajo por falsa interpretación y peor aplicación del mismo.— Violación a los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.— Falta de motivos.— Falta de Base Legal;

## En cuanto a la sentencia del 23 de abril de 1965:

Considerando, que, contra la sentencia preparatoria del 23 de abril de 1965, lo que, en resumen, alegan los recurrentes es lo que sigue: que en esa sentencia se ordenó una comunicación de documentos y se citó para el conocimiento del fondo para el 11 de mayo subsiguiente dándose por citadas a las partes del litigio, pero que esa sentencia no podía valer citación para los ahora recurrentes, porque no se leyó la sentencia en la audiencia del 23 de abril; que no obstante esa circunstancia, y la de que esa sentencia no le fue notificada a los recurrentes ni se les convocó para la audiencia del 11 de mayo subsiguiente, la Cámara a-qua conoció del fondo en esa audiencia del 11 de mayo en ausencia de los recurrentes; pero,

Considerando, que en el expediente del presente caso figura una copia del acta de la tudiencia del 23 de abril de 1965 de la Cámara a-qua firmada por su secretaria Patria Quisqueya Concepción, con el sello de la referida Cámara, en la cual consta que el Dr. Juan Luperón Vásquez, uno de los abogados de los recurrentes, estaba presente en la referida audiencia "dándose por citadas las partes en audiencia"; que la sentencia del fondo cuyo conocimiento en apelación se efectuó en la audiencia del 11 de mayo de 1965, se dictó el 26 de julio de 1965, y que en ella consta que los recurrentes presentaron sus conclusiones, resultando comprobado que ellos compare-

cieron a la audiencia del 11 de mayo como lo dice el Resultando penúltimo de la sentencia del 26 de julio; que aun en la hipótesis de que los recurrentes no comparecieron a la audiencia del 11 de mayo y de que la indicación de esa comparecencia fuera el producto de una inadvertencia en la sentencia del 26 de julio, esa incomparecencia hipotética quedó cubierta por la comparecencia de los recurrentes a la audiencia de reenvío en que presentaron las conclusiones al fondo de que hace mérito y transcribe textualmente la sentencia del 26 de julio como formuladas por el Dr. Juan Luperón Vásquez; que, de consiguiente, no habiéndose causado, en cuanto al aspecto examinado, ninguna lesión al derecho de defensa de los recurrentes, el medio que acaba de examinarse en relación con la sentencia del 23 de abril de 1965, y en la audiencia del 11 de mayo subsiguiente, de la Cámara a-qua, carece de fundamento y debe ser desestimado;

# En cuanto a la sentencia del 26 de julio de 1965:

Considerando, que en apoyo de los tres medios de su memorial, ya enunciados, los recurrentes, después de intercalar algunas consideraciones acerca de la sentencia del 23 de abril y de la audiencia del 11 de mayo subsiguiente que ya han sido examinadas y desestimadas en el Considerando anterior del presente fallo, medios que se reunen para su análisis y valoración, alegan, en resumen, a) que en la sentencia impugnada existe el vicio de contradicción de motivos, porque después de establecer en su quinto Considerando el hecho de que los trabajadores recurrentes "desarrollaron sus actividades laborables (sic) con la compañía intimante, en un estudio de ingeniería que se realizaba en el campo para unir al río Baiguate con el rio Las Palmas, en jurisdicción de Jarabacoa, por el tiempo de un año y unos pocos meses" con pago de salarios quincenales, después de eso —se repite— la sentencia en su noveno Considerando declara que "nada se opone a que

un trabajo que por su misma naturaleza no es permanente, sea considerando para sus efectos y consecuencias como un contrato por tiempo indefinido, pero que para ello es imprescindible una convención escrita en tal sentido; b) que constituye una "flagrante contradicción" de la Cámara a-qua el aceptar en su sentencia que los trabajadores laboraron con la compañía por más de un año y con salario diario que les era pagado quincenalmente, y apreciar luego, como lo hace en el sexto Considerando, que no eran trabajadores fijos; c) que la Cámara a-qua cometió ctra violación al decidir que el contrato de los ahora recurrentes con la Corporación Dominicana de Electricidad no era por tiempo indefinido, después de haberse comprobado que la Corporación no había incluído a los trabajadores ahora recurrentes en sus declaraciones mensuales a la autoridad laboral conforme al artículo 21 del Reglamento 7676 de 1951, ni como fijos, ni como ocasionales, Lo que debía obligar a la Cámara a-qua a reconocer el contrato como por tiempo indefinido en virtud de la presunción consagrada en el texto legal ya citado y en el artículo 16 del Código de Trabajo; d) que la Cámara a-qua cometió violación a la Ley al afirmar que los trabajadores eran, en la especie, móviles u ocasionales, por el hecho de que no fueran "relacionados por su patrono", expresión ésta con la cual —por el contexto— se quiere decir que no fueron incluídos en las relaciones certificadas mensuales que prescribe el Reglamento No. 7676; pero,

Considerando, a) que la referencia hecha por la Cámara a-qua a la posibilidad de que contratos para necesidades no permanentes sean investidos del carácter de los por tiempo indefinido, tuvo por objeto evidente señalar, como lo hizo a seguidas de lo primero e inmediatamente, que para que ocurra esa intervención es necesario que medie estipulación escrita en tal sentido y que no hubo eso en la especie, por todo lo cual no existe la contradicción demunciada; b) que si bien en la práctica los trabajos de cier-

ta duración ocurren casi siempre dentro de los contratos por tiempo indefinido, el hecho de que ciertos trabajos sean de una duración apreciable no los sitúa necesariamente en el régimen de los contratos por tiempo indefinido, aunque la indicada circunstancia puede servir de indicio a los jueces para calificar la naturaleza de un contrato laboral cuando se haya establecido como cuestión previa el carácter permanente de las necesidades que con esos trabajos se quiere satisfacer o cumplir, permanencia que no se estableció en este caso; que la presunción que se establece en el artículo 16 del Código de Trabajo significa únicamente que toda relación laboral debe ser reputada como contrato de trabajo, pero no como contrato de trabajo por tiempo indefinido, lo que sólo puede resultar del carácter permanente de la necesidad que el trabajo cubre, o de una estipulación escrita, o de otras especiales situaciones y circunstancias que no se han dado como establecidas por el tribunal del fondo en el caso de que se trata; c) que, contrariamente a lo que postulan los recurrentes, el hecho de que los patronos no incluyen a sus trabajadores en las relaciones certificadas que prescribe el artículo 21 del Reglamento No. 7676 de 1951, puede dar lugar a una multa según el Código de Trabajo, pero no a que automáticamente los contratos correspondientes adquieran el carácter de indefinidos, si no lo eran por su propia naturaleza; d) que tampoco es cierto, como dijo la Cámara a-qua, que la no inclusión de los trabajadores en esas relaciones certificadas signifiquen por sí misma la movilidad u ocasionalidad de los trabajadores no declarados, pero que lo erróneo del fragmento de los motivos en que se hace esa afirmación puramente jurídica no resta valor a los otros motivos, de hecho y de derecho, para decidir que los trabajadores ahora recurrentes eran ocasionales y no fijos; que por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Freddy Cuevas, Nelson de los Santos, José María B. Victoriano, Ramón Diloné, José Tavárez y Manuel Pérez, contra la sentencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, de La Vega del 23 de abril de 1965, y contra la sentencia de la misma Cámara de fecha 26 de julio de 1965, cuyos dispositivos figuran en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayndolas en provecho de los Dres. Huáscar Goico y Rubén Alvarez Valencia, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo,, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

#### SENTENCIA DE FECHA 10 DE AGOSTO DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 18 de febrero de 1965.

Materia: Civil.

Recurrente: Jorge Chame.

Abogado: Lic. Enrique Sánchez González.

Recurrida: Virginia Terc de Chame Abogado: Luis Henríquez Castillo.

#### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces, Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 10 días del mes de agosto de 1966, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Chame, libanés, comerciante, casado, cédula No. 1437, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa No. 122 (planta baja), de la Avenida Mella, de esta ciudad de Santo Domingo, contra sentencia dictada en fecha dieciocho del mes de febrero de mil noveciento sesenticinco, por la Corte de Apelación de San Cristóbal cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Enrique Sánchez González, cédula No. 242, serie 37, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Luis Henríquez Castillo, cédula No. 28037, serie 1ra., abogado de la parte recurrida, en la lectura

de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de la recurrente, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha cinco de marzo de mil novecientos sesenticinco;

Visto el escrito de ampliación de dicho memorial;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado del recurrido, notificado a la recurrente;

Visto el memorial de ampliación del mismo;

Visto el auto dictado en fecha 5 de agosto del corriente año 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Julio A. Cuello, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315 y 1351 del Código Civil; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que sobre demanda a fines de divorcio intentada por la señora Virginia Terc, por causa de incompatibilidad de caracteres e injurias graves, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 15 de marzo de 1962, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Rechaza, por improcedente e infundada según motivos precedentemente indicados, la demanda de divorcio intentada por Virginia Terc de Chame, contra su esposo George Chame, por las causas determinadas de incompatibilidad de caracteres e injurias graves de parte del esposo; Segundo: Se declara sin efecto la fijación de sellos en los muebles del establecimiento del demandado y el subsiguiente inventario, medidas conservatorias éstas que habían sido practicadas a diligencias de la parte demandante; Tercero: Compensa pura y simplemente, las costas causadas en la presente instancia"; b) que no conforme con dicha decisión, la demandante, o sea la señora Virginia Terc de Chame, interpuso recurso de apelación, y la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó, con dicho motivo, en fecha 27 de junio de 1962 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Admite en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Virginia Terc; Segundo Rechaza por improcedente, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación; Tercero: Confirma la sentencia apelada, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 15 de marzo del año en curso, 1962, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Rechaza, por improcedente e infundada segun motivos precedentemente indicados, la demanda de divorcio intentada por Virginia Terc de Chame, contra su esposo George Chame, por las causas determinadas de incompatibilidad de caracteres e injurias graves de parte del esposo; Segundo: Se declara, sin efecto la fijación de sellos en los muebles del establecimiento del demandado y el subsiguiente inventario, medidas conservatorias éstas que habían sido practicadas a diligencias de la parte demandante; Tercero: Compensa, pura y simplemente, las costas causadas en la presente instancia"; Cuarto: Compensa pura y simplemente las costas"; c) que porteriormente, o sea en fecha 30 de agosto de 1962, la señora Virginia Terc de Chame, demandó de nuevo, a fines de divorcio, por la causa determinada de incompatibilidad de ca-racteres e injurias graves, a su esposo el señor George racteres e injurias graves, a su esposo el señor Jorge Chame, con cuyo motivo la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 17 de enero de 1963, una sentencia cuyo disposi-tivo dice así: "Falla: Primero: Admite, por las razones auteriormente indicadas, el divorcio entre dichos cónyuges Jorge Chame, demandado y Virginia Terc de Chame, demandante, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, solamente; Segundo: Fija en la suma de doscientos pesos oro (RD\$200.00) la provisión adlitem que Jorge Chame, deberá pagar a su cónyuge Virginia Terc de Chame, para cubrir los gastos del Procedimiento; Tercero: Fija en la suma de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales la pensión alimenticia, que Jorge Chame, deberá pasar a la cónyuge demandante, mientras duren los procedimientos de divorcio; Cuarto: Compensar, pura y simplemente las costas causadas en la presente instancia"; d) que contra dicha decisión recurrió en apelación el senor Jorge Chame, con cuyo motivo la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó en fecha 24 de abril de 1963 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimada en esta alzada señora Virginia Terc de Chame por falta de concluir; Segundo: Admite el presente recur-so de apelación tanto en la forma cuanto en el fondo; Tercero: Revoca la sentencia recurrida de fecha 17 de enero de 1963, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que admitió el divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres entre los esposos Virginia Terc de Chame y Jorge Chame y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio rechaza la demanda de divorcio de que se trata por no haberse establecido median-

te las pruebas aportadas la preexistencia del referido matrimonio; Cuarto: Condena a la señora Virginia Terc al pago de las costas"; e) que sobre recurso de oposición de la ahora recurrida en casación, señora Virginia Terc de Chame, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 12 de agosto de 1963 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara, regular en cuanto a la forma, el presente recurso de oposición, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las reglas de procedimiento; Segundo: Rechaza, totalmente las conclusiones presentadas por la parte oponente, señora Virginia Terc, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero**: Acoge, en todas sus partes, las conclusiones sentadas por la parte intimada, señor Jorge Chame, por reposar en prueba legal y en consecuencia, confirma, totalmente, la sentencia recurrida por la vía de la oposición, dictada por esta Corte en defecto por falta de concluir, en fecha veinticuatro (24) del mes de abril del presente año mil no-vecientos sesenta y tres (1963) y cuyo dispositivo es el siguiente:"Falla: Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimada en esta alzada señora Virginia Terc de Chame por falta de concluir; Segundo: Admite el presente recurso de apelación tanto en la forma cuanto en el fondo; Tercero: Revoca la sentencia recurrida de fecha 17 de enero de 1963, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que admitió el divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres entre los esposos Virginia Terc de Chame y Jorge Chame y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio rechaza la demanda de divorcio de que se trata por no haberse establecido mediante las pruebas aportadas la preexistencia del referido matrimonio; Cuarto: Condena a la señora Virginia Terc al pago de las costas"; Cuarto: Condena, a la señora Virginia Terc, parte que sucumbe, al pago de las costas de la presente instancia"; f) que sobre recurso de casación interpuesto por la señora Virginia Terc de Chame, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 12 de agosto de 1964 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Primero: Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 12 de agosto de 1963, y cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y Segundo: Compensa las costas"; que apoderada de esta forma, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación intentado por el señor Jorge Chame contra la sen-tencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 17 de enero del año 1963, por haberse intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades de procedimiento; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el mencionado recurso de apelación intentado por el susodicho Jorge Chame, contra la sentencia anteriormente indicada, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Admite, por las razones anteriormente indicadas, el divorcio entre dichos cónyuges Jorge Chame, demandado, y Virginia Terc de Chame, demandante, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres solamente; Segundo: Fija en la suma de doscientos pesos oro (RD\$200. 00) la previsión ad-litem que Jorge Chame deberá pagar a su cónyuge Virginia Terc de Chame, para cubrir los gastos del procedimiento; Tercero: Fija en la suma de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales la pensión alimenticia, cue Jorge Chame, deberá pasar a la cónyuge demandante, mientras duren los procedimientos de divorcio; Cuarto: Compensar, pura y simplemente las costas causadas, en la presente instancia, etc."; Tercero: Compensa, de manera pura y simple las costas causadas en la presente instancia";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: Primer Medio: Violación del artículo 1351 del Código Civil; Segundo Medio: Falsa aplicación del artículo 1351 del Código Civil y desnaturalización de la sentencia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 12 de agosto de 1964; Tercer Medio: Violación del artículo 20 de la Ley No. 3726 del Procedimiento de Casación y desnaturalización de la sentencia del 12 de agosto de 1964, de la Suprema Corte de Justicia, en otro aspecto;

Considerando que en apoyo del primer medio del recurso la recurrente alega, en síntesis, que existiendo una sentencia con autoridad de cosa juzgada, o sea la que dictó la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 27 de junio de 1962, que rechazó la primera demanda de divorcio de la señora Virginia Terc contra Jorge Chame, por no haberse probado la existencia de un matrimonio civil entre las partes, este es "un fallo definitivo sobre la reclamación de estado de casada" alegada entonces por la ya dicha señora; que, por tanto, no podía fallarse lo contrario en una nueva instancia de divorcio entre las mismas partes, sin incurrirse en la invocada violación del artículo 1351 del Código Civil; pero,

Considerando que el examen de la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 27 de junio de 1962, a la que se refiere la sentencia ahora impugnada, revela que dicha Corte, al dictar su fallo, se fundó en que "el documento presentado por la parte intimante no es sino un certificado —de matrimonio, pero que aunque fuera una copia del acta de matrimonio celebrado por un párroco de aquel país (Líbano), de acuerdo con los artículos 3 y 24 de la Ley No. 716 sobre funciones públicas de los Cónsules dominicanos, debería haber sido certificado por el Cónsul dominicano del Líbano, pero, como se ve en el presente caso, que lo que ha hecho el Cónsul General del Líbano en esta ciudad, es una traducción del árabe al Cstellano, a petición de parte interesada; pere eso no es legalmente una certificación de acuerdo con

los artículos 3 y 24 de dicha Ley 716; concluyendo la Corte, al resumir su razonamiento anterior, por afirmar que "el documento presentado por la señora Virginia Terc no es suficiente para probar que existiera un matrimonio entre ella y el señor Jorge A. Chame";

Considerando que lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, más arriba mencionada, se basó exclusivamente en la ausencia de requisitos extrínsecos del documento aportado por ella a fin de probar su matrimonio con Chame, circunstancia que determina el sentido y al-cance de lo juzgado por dicha Corte, excluyente de un fallo sobre la existencia o inexistencia misma del vínculo matrimonial; que este criterio es el expuesto por la Corte a-qua en los motivos de la decisión impugnada, al expresar que "dicha sentencia, a la cual se le quiere atribuir la autoridad de la cosa juzgada, no hizo más que re-chazar, de manera pura y simple, la demanda de divorcio porque la esposa no aportó la prueba legal de la existencia del matrimonio, como lo ha hecho ahora ante esta Corte"; que en consecuencia, al declarar la Corte a-qua, en la sentencia objeto del presente recurso que "los mencionados esposos Jorge Chame y Virginia Terc de Chame, están casados legalmente de acuerdo con las leyes de su país, y que dicho matrimonio surte todos los efectos civiles entre los contrayentes", para cuya admisión se basó la citada Corte, según consta en la decisión misma, en un elemento de prueba distinto al sometido anteriormente ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, o sea una copia auténtica del acta de matrimonio de los litigantes, debidamente legalizada y traducida de conformidad con las exigencias de las leyes dominicanas, y transcrita in extenso en la sentencia impugnada, es forzoso admitir que en la sentencia objeto del presente recurso no se ha incurrido en la violación invocada en el presente medio, que se desestima por carecer de fundamento:

Considerando que en apoyo del segundo y tercer mcdios del recurso, a cuyo examen se procederá conjuntamente, por la estrecha relación que existe entre los mismos, el recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada se hace constar que ante la Corte de envío, o sea la Corte a-qua, no se podía invocar el medio de la autoridad de la cosa juzgada, porque en los motivos que dio la Suprema Corte de Justicia al casar la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de agosto de 1964, no iba implicado dicho medio; que no es cierto que la referida sentencia de la Suprema Corte de Justicia haya fallado en ese sentido, ni expresa ni implícitamente, y que su decisión se basó exclusivamente en la falta de motivos y no decidió nada respecto al fondo de la demanda; habiendo sido la casación pronunciada, total, no parcial; pero.

Considerando, que si ciertamente, como alega el reucrrente, en la sentencia impugnada se expresa, respon-diendo a un alegato suyo, "que la Corte de Casación de una manera implícita admite que no existe cosa juzgada en relación a la acción de divorcio intentada nuevamento por la esposa señora Virgina Terc de Chame, sino que únicamente casa la sentencia... porque no se le permitió a dicha señora presentar los nuevos documentos que justificaban su matrimonio con Jorge Chame", y ademās "que dicha Suprema Corte entendió que si se hubieran admitido las conclusiones subsidiarias de dicha señora Virginia Terc de Chame, el resultado de la sentencia habría sido distinto, con lo cual está declarando implícitamente que no había cosa juzgada", se trata de motivos erróneos, en cuanto interpretan sobre ese punto, la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de la fecha mencionada; que el rechazamiento del alegato de la autoridad de la cosa juzgada, tal como ha sido presentado por el recurrente, está suficientemente justificado por la Corte a-qua, al expresar en los motivos de su decisión, lo que ya se ha

hecho constar por esta Suprema Corte de Justicia en el medio anterior; por lo que ambos medios también deben ser desest mados por falta de fundamento;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Chame, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 18 del mes de febrero de 1965, cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo; y Segundo: Condena al recurrente Jorge Chame, parte que sucumbe, al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Lic. Luis Henríquez Castillo, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo,, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

#### SENTENCIA DE FECHA 10 DE AGOSTO DEL 1966

Sentencia impugnada: Primera Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 21 de febrero de 1966.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Francisco Santos Ayala.

#### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces, Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 10 días del mes de agosto de 1966, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Santos Ayala, dominicano, mayor de edad, viudo, agricultor, domiciliado y residente en Sabaneta, La Vega, cédula No. 26731, serie 47, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 21 de febrero de 1966, cuyo dispositivo es copiado más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal a-quo, de fecha 24 del mes de febrero del año en curso 1966, a requerimiento del Dr. Ramón María Maracallo, abogado, cédula No. 1332, serie 47, en representación de Juan Francisco Santos Ayala, acta en la cual no se expresa ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 9 de agosto del corriente año 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Julio A. Cuello, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 40 de la Ley de Policía, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que regularmente apoderado por el Ministerio Público, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de La Vega, dictó una sentencia, cuyo dispositivo dice así: "FA-LLA: PRIMERO: Se declara al nombrado Juan Francisco Santos Ayala, de las generales anotadas, culpable de violar el artículo 40 de la Ley de Policía, en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$5.00 y al pago de las costas; SEGUNDO: Se ordena la devolución del revólver marca S&W calibre 38 No. C-13754 a su propietario; b) que esa sentencia fue recurrida en apelación por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, y que sobre ese recurso el Tribunal a-quo

dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación contra sentencia No. 1608, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción en fecha 26 de noviembre de 1965, interpuesto por el Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, que condenó al prevenido José Francisco Santos Ayala, a pagar una multa de RD\$5.00 y costas y ordenó la devolución del revólver marca S&W calibre 38, No. C-13754, a su propietario, inculpado de violación ai artículo 40 de la Ley de Policía; SEGUNDO: En cuanto al fondo se modifica la sentencia recurrida, se declara a Juan Francisco Santos Ayala, culpable de violación al ar-tículo 40 de la Ley de Policía (realizar disparo sin causa justificada) y en consecuencia se condena a pagar una multa de RD\$5.00; TERCERO: Se ordena la confiscación del revolver Smith y Wetson No. C-13754, calibre 38 y 17 cápsulas para el mismo, que figuran como cuerpo del delito; CUARTO: Se condena además al prevenido al pago de las costas":

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de prueba sometidos a la instrucción de la causa, el Tribunal a-quo dio por establecido que el prevenido Juan Francisco Santos Ayala hizo un disparo con el revólver que portaba, sin necesidad justificada, produciendo la consiguiente alarma entre los vecinos del lugar; que el hecho así admitido, configura la infracción prevista en el artículo 40 de la Ley de Policía, y sancionado con una multa de uno a cinco pesos y prisión de uno a cinco días o con una de estas penas solamente y además a la confiscación del arma; que, por tanto, al condenarlo, después de declararlo culpable a cinco pesos de multa, y a la confiscación del arma, se hizo una correcta aplicación de la ley; que examinada la sentenc'a impugnada en sus demás aspectos, no contiene, en lo que concierne al interés del recurrente, ningún vicio que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Santos Ayala contra la sentencia de fecha 21 de febrero de 1966, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo,, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

# SENTENCIA DE FECHA 10 DE AGOSTO DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macoris, de fecha 11 de mayo de 1966.

Materia: Trabajo.

Recurrentes: Sindicato de Empleados y Trabajadores del Ingenio Cristóbal Colón, representado por su Secretario General Ricardo Alejandro Ceasar.

#### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces, Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 10 días del mes de agosto de 1966, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Sindicato de Empleados y Trabajadores del Ingenio Cristóbal Colón, representado por su Secretario General Ricardo Alejandro Ceasar, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en el Ingenio Sristóbal Colón, cédula No. 27749, serie 23, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones laborales, de fecha 11 de mayo de 1966, cuyo

dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Califica ilegal la huelga decretada por el Sindicato de Empleados y Trabajadores del Ingenio Cristóbal Colón, en fecha 29 de abril de 1966; SEGUNDO: Reserva a la impetrante, Ingenio Cristóbal Colón, C. por A., el derecho de perseguir la reparación de los perjuicios que le haya causado la suspensión de los trabajos por parte del referido Sindicato; TERCERO: Condena al Sindicato de Empleados y Trabajadores del Ingenio Cristóbal Colón, al pago de las costas";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento de Ricardo Alejandro Ceasar, Secretario General del Sindicato de Empleados y Trabajadores del Ingenio Cristóbal Colón, actuando a nombre y representación de dicho Sindicato;

Vista el acta levantada en fecha 25 de julio de 1966, en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento de Ricardo Alejandro Ceasar, Secretario General del Sindicato de Empleados y Trabajadores del Ingenio Cristóbal Colón, actuando a nombre y representación de dicho Sindicato, por medio del cual desiste pura y simplemente del recurso de casación que había interpuesto en su ya dicha calidad contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, arriba citada;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 402 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que con anterioridad a la fecha en que fue conocido en audiencia pública el presente recurso de casación, y a la cual audiencia las partes no comparecieron, el Sindicato de Empleados y Trabajadores del Ingenio Cristóbal Colón, parte recurrente, compareció por ante la Secretaría de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, representado por su Secretario General Ricardo Alejandro Ceasar, y declaró formalmente que desistía de su recurso, según consta en el acta levantada al efecto, en fecha 25 de julio de 1966;

Por tales motivos, Da Acta del desistimiento hecho por el Sindicato de Empleados y Trabajadores del Ingenio Cristóbal Colón, del recurso de casación interpuesto por dicho Sindicato contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en atribuciones laborales, en fecha 11 de mayo de 1966, cuyo dispositivo ha sido copiado arriba; y, en consecuencia, Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso, y ordena que el presente expediente sea archivado.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

# SENTENCIA DE FECHA 10 DE AGOSTO DEL 1966

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.

Materia: Correccional. (Violación a la Ley 2402).

Recurrente Lucila María Bonilla.

## Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ra món Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 10 de agosto del año 1966, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lucila María Bonilla, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada en La Catalina, jurisdicción del Municipio de Cabrera, cédula No. 4415, serie 60, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales y en fecha 24 de febrero del año en curso 1966, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, actuando como Tribunal de Segundo Grado;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal a-quo, en fecha 24 de febrero de 1966, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se expresa ningún medio determinado de casación:

Visto el auto dictado en fecha 9 de agosto del corriente año 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Julio A. Cuello, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley 2402 del año 1950; 203 del Código de Procedimiento Criminal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en virtud de querella presentada por Lucila María Bonilla Acosta o Juana María Bonilla contra Juan Francisco Bonilla, en solicitud de una pensión alimenticia en favor del menor Dominicano Bonilla,, de dos años de edad, hijo de la querellante, y después de infructuoso preliminar de conciliación, fue apoderado del asunto el Juzgado de Paz del Municipio de Cabrera, el cual dictó, en sus atribuciones correccionales y en fecha 18 de noviembre de 1965, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe descargar como en efecto descarga al prevenido Juan Francisco Bonilla Alonso del hecho puesto a su cargo por éste haber presentado en audiencia copia del acto de querella presentado por la nombrada Lucila María Bonilla, querella contra el nombrado Cilo Ulloa Francisco padre del

menor Dominicano Bonilla"; b) que sobre recurso de apelación de la querellante, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se declara caduco el recurso de apelación interpuesto por la señora Juana María Bonilla contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Cabrera en fecha dieciocho del mes de noviembre de 1965, por haber sido hecho fuera de los plazos que establece la ley; SEGUNDO: Se compensan las costas";

Considerando que el Tribunal a-quo expresa en su sentencia "Que examinadas las piezas del expediente objeto del presente recurso de apelación, se comprueba que la señora querellante Juana María Bonilla estuvo presente y declaró en la audiencia celebrada por el Juzgado de Paz del Municipio de Cabrera con motivo de una querella presentada por élla contra Juan Francisco Bonilla Alonso por violación a la Ley No. 2402 y a los veintiocho días de pronunciada la sentencia recurrió en apelación en la Secretaría del mencionado Juzgado" y agrega "Que no se estableció que dicha señora por fuerza mayor estuviese imposibilitada para interponer el recurso de apelación contra la sentencia en cuestión" y "Que según sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 17 de diciembre de 1945, el plazo de diez días que el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal establece para la apelación en materia correccional es improrrogable, a no ser en el caso en que el interesado no pueda interponer su recurso en dicho plazo por causa de fuerza mayor";

Considerando que por lo que acaba de copiarse se revela que el Tribunal a-quo al declarar caduco el recurso de alzada de la recurrente, hizo un ponderado examen de la causa, dando además, una motivación que satisface el voto de la ley para justificar su fallo; que, por tanto, el presente recurso de casación debe ser rechazado;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al interés de la recurrente, ningún vicio que amerite su casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lucila María Bonilla Acosta o Juana María Bonilla contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, de fecha 24 de febrero del año que discurre 1966, dictada en atribuciones correccionales y cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

# SENTENCIA DE FECHA 10 DE AGOSTO DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 17 de agosto de 1965.

Materia: Correccional. (Violación a la Ley 5771).

Recurrentes: Ramón Antonio Rodríguez, Pedro Adalberto Evora Fernández y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado: Lic. Constantino Benoit.

Interviniente: Juana Rodríguez. Abogado: Dr. Julián Ramia Yapur.

## Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 10 de agosto del año 1966, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Antonio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado en Tamboril, cédula 14530, serie 32, Pedro Adalberto Evora Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula 1525, serie 32, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., sociedad comercial or-

ganizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en la casa No. 30 de la calle Arzobispo Meriño, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, de fecha 17 de agosto de 1965, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Licenciado Ernesto Jorge Suncar Méndez, cédula No. 4140 serie 1, en representación del Licenciado Constantino Benoit, cédula No. 4404 serie 31, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Doctor Wenceslao Vega B., cédula No. 57621 esrie 31, en representación del Doctor Julián Ramia Yapur, cédula 48547 serie 31, abogado de la interviniente Juana Rodríguez, dominicana, soltera, domiciliada en Santiago, cédula 3242 serie 31, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el día 18 de agosto de 1965, a requerimiento del abogado de los recurrentes, en la cua! no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de los recurrentes y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 17 de febrero de 1966. en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el escrito de intervención firmado por el abogado de la parte interviniente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 24 de enero de 1966:

Visto el escrito de ampliación de la interviniente, firmado por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 14 de marzo de 1966;

Visto el auto dictado en fecha 5 de agosto del corriente año 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Julio A. Cuello, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con las Leyes Nos. 684, de 1934, y 926, de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 de la Ley 5771 de 1961, 1384 párrafo 3º del Código Civil, 10 de la Ley 4117 de 1955 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 19 de febrero de 1965, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderada por el Ministerio Público, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el del fallo ahora impugnado; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Admite el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Constantino Benoit, a nombre y representación del prevenido Ramón Antonio Rodríguez, del señor Pedro Adalberto Evora, personas civilmente responsables puesta en causa y de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada en fecha 19 de febrero de 1965 por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara al prevenido Ramón Antonio Rodríguez, de generales que constan, culpable del delito de Homicidio involuntario producido por le conducción de vehículos de motor en perjuicio del menor que en vida respondía al nombre de Juan Rodríguez, en consecuencia le condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$100.

00 (cien pesos oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y tomando en cuenta que también hubo falta de parte de la víctima; Segundo: Admite por ser regular en la forma la constitución en parte civil hecha contra Pedro Adalberto Evora Fernández y en intervención forzada contra la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., Tercero: Condena a Pedro Adalberto Evora Fernández al pago de la suma de RD\$3,000.00 (Tres mil pesos oro) a título de indemnización en favor de Juana Rodríguez como consecuencia de la muerte de su hijo menor Juan, del cual el prevenido es penalmente responsable, siendo esta sentencia común a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., hasta el límite que la hace obligatoria la ley de seguros; Cuarto: Condena a Pedro Adalberto Evora Fernández al pago de los intereses legales de dicha suma a partir del día de esta sentencia, así como al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Julián Ramia Yapur quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; y Quinto: Condena a Ramón Antonio Rodríguez al pago de las costas penales"; Segundo: Modifica el aspecto penal de la sentencia apelada, en el sentido de condenar al prevenido Ramón Antonio Rodríguez a la pena de dos meses de prisión correccional, y al pago de una multa de RD\$30.00 (treinta pesos oro), acogiendo más circunstancias atenuantes y tomando en cuenta que hubo falta de parte de la víctima; Tercero: Confirma dicha sentencia en sus demás aspecto; Cuarto: Condena a la parte civil constituída al pago de las costas incidentales con motivo de sus conclusiones presentadas en la audiencia pública de esta Corte del día 29 de julio del año en curso, 1965; Quinto: Condena al prevenido al pago de lasa costas penales de la presente alzada; Sexto: Condena a dicho prevenido, además, así como al señor Pedro Adalberto Evora, persona civilmente responsable puesta en causa y a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, y ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Julián Ramia

Yapur, abogado de la parte civil constituída, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte";

## En cuanto al recurso de casación del prevenido:

Considerando que en su memorial de casación, el recurrente invoca los siguientes medios: Violación del sistema de las pruebas. Desnaturalización de los hechos de

la causa y falta de base legal.

Considerando que en el desenvolvimiento de esos medios de casación, reunidos, el recurrente alega en síntesis, que en el plenario quedó comprobado que la causa única y eficiente del accidente en que perdió la vida el menor Juan Rodríguez, fue la falta de vigilancia de los pasos de ese niño, de 3 años de edad, quien, en forma imprevista e inesperada para el conductor, surgió de detrás de unos vehículos parqueados y fue a estrellarse contra el automóvil manejado por el prevenido a velocidad reglamentaria; que la Corte a-qua al atribuirle al prevenido el hecho de conducir a exceso de velocidad, sin que esto hubiera sido comprobado por un velocímetro o por cualquier otro medio razonable y al atribuirle al recurrente negligencia en el manejo del vehículo, sin comprobación alguna de esa falta, la referida Corte incurrió, en la sentencia impugnada, en los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando que la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa dio por establecidos los siguientes hechos: a) que el día 23 de septiembre de 1964, como a las 11 de la mañana, Ramón Antonio Rodríguez transitaba en dirección Norte-Sur por el tramo de la calle Pedro María Hungría, comprendido entre las calles 16 de Agosto y 27 de Febrero de la ciudad de Santiago, conduciendo el automóvil placa pública 30265, propiedad de Pedro Adalberto Evora Fernández; b) que cuan-

do el indicado vehículo había recorrido más de la mitad del citado tramo de calle, y estando cerca de la entrada del Mercado Yaque, alcanzó con la parte delantera derecha del referido automóvil, al menor Juan Rodríguez, de tres años de edad, quien trataba de cruzar la calle Pedro Hungría desde la acera del Mercado hasta la acera opuesta; c) que a consecuencia del golpe recibido que le fracturó el cráneo, el menor falleció ese mismo día; d) que en el momento del accidente, no se encontraba estacionado en el citado tramo de calle, ni transitaba por el mismo, ningún otro vehículo; e) que el hecho ocurrió porque el prevenido que conducía el automóvil a más de 25 kilómetros por hora, en un lugar tan concurrido, ni tocó bocina, ni pudo frenar a tiempo cuando advirtió la presencia del menor, para evitar chocarlo, y además, por la falta cometida por el menor al tratar éste de atravesar la calle sin asegurarse antes de que la vía estuviese libre;

Considerando que la Corte a-qua para formar su convicción respecto de los hechos antes anotados, y admitiz en consecuencia, la falta del prevenido, se fundó en las declaraciones de los testigos oídos en la instrucción de la causa y en los demás elementos de prueba aportados al debate; que en la sentencia impugnada se hace constar que el único testigo que afirma que en el sitio había vehículos parqueados y que el prevenido iba a poca velocidad es Eusebio Rodríguez, pero en relación con esa declaración, la Corte a-qua expresa lo siguiente: "es notorio que ante el Juez a-quo este (testigo) dio otra versión de suceso y allí, donde no mencionó la existencia de otros vehículos, relató que el chófer no pudo ver al menor por su pequeña estatura que era inferior a la del bonete del automóvil y que dicho menor saliera de detrás de una guagua, lo que hace contradictoria su declaración, que no le merece ningún crédito a la Corte"; que, por tanto la Corto a-qua al ponderar en todo su sentido y alcance las declaraciones de los testigos y al atribuirle crédito a las

que entendió que lo merecían por estar ajustadas a la realidad, hizo uso de su facultad soberana de apreciación, y no incurrió, por tanto, en ninguno de los vicios y violaciones denunciados;

Considerando que los hechos así establecidos por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido, el delito de homicidio por imprudencia causado con el manejo de un vehículo de motor, pevisto por el artículo 1 párrafo 1 de la Ley 5771 de 1961 y castigado por dicho texto legal con prisión de dos a 5 años y multa de 500 a dos mil pesos; que, por consiguiente, la Corte a-qua al condenar a dicho prevenido, a dos meses de prisión correccional y 30 pesos de multa, después de declararlo culpable del indicado delito y acogiendo circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene, en lo concerniente al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su

casación;

En cuanto a los recurso de casación de Pedro Adalberto Evora Fernández y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.:

Considerando que en su memorial de casación los recurrentes invocan los siguientes medios: Falta o insuficiencia de motivos. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos de la causa en el aspecto concerniente a la relación jurídica indispensable entre comitente y preposé. Violación del artículo 1384 del Código Civil, 3ª parte;

Considerando que en el desenvolvimiento de sus medios de casación reunidos, los recurrentes alegan en síntesis, que el hecho de que se estableciera que Evora entregara al prevenido, en préstamo momentáneo, de amistad por ejemplo, el vehículo que produjo la muerte al menor Juan Rodríguez, no implica necesariamente la existencia

de la relación jurídica de preposé a comitente, entre di-cho prevenido y el dueño del vehículo; el préstamo es esencialmente gratuito y excluye la relación de comitente a preposé, porque no hay prestación de servicios remunerados, además es de formación transitoria y precaria en duración y posesión; en el préstamo, la guarda de la cosa se mantiene en poder del propietario, de modo que la acción contra Evora tenía que ser ejercida por la vía civi, sobre el fundamento de la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada que produjo el daño, y no como comitente del chófer, porque éste nunca ha sido empleado de Evora; que la Corte a-qua no se le demostró la existencia de un contrato de trabajo entre Evora y el chófer, prueba que era necesaria y obligatoria para la determinación del lazo de subordinación y dependencia; que la Corte a-qua al admitir que el chófer era empleado del dueño del vehículo, sin tener la prueba de ello, incurrió, en la sentencia impugnada, en los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando que al tenor del artículo 1384 párrafo 36, los amos y comitentes son responsables del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que están empleados; que para que exista esa responsabilidad es necesario que se reunan los siguientes elementos: a) una falta a cargo de la persona que ha ocasionado un perjuicio a otra; b) la existencia de una relación de dependencia entre el empleado y la persona perseguida en responsabilidad civil; y c) que el empleado o apoderado haya realizado el hecho perjudicial actuando en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de ese ejercicio; que por otra parte el comitente es la persona que tiene el poder de dirección o mando bien sea de carácter permanente u ocasional y no es indispensable que exista un contrato ni que haya salario; que el lazo de subordinación o dependencia no es un contrato sino una situación de hecho;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua para dar por establecido que el chófer Rodríguez estaba bajo la subordinación y dependencia de Pedro Adalberto Evora Fernández en el momento en que aquel manejaba el automóvil que causó el daño, se fundó esencialmente en lo siguiente: a) que el vehículo era de Evora Fernández; b) que estaba destinado al servicio público; c) que dicho vehículo fue asegurado por su dueño, contra daños a terceros con una póliza vigente; y c) que el prevenido declaró que Evora le prestó el carro "para que le llevara ese pasajero (Eusebio A. Rodríguez, que iba al lado del chófer); que en relación con esta última declaración, en el fallo impugnado se afirma que "cuando el prevenido declara que Evora le prestó el carro para que le llevara un pasajero, está reconociendo el lazo de subordinación que ha tratado de ocultar, pues la palabra "prestó" carece de significación, habida cuenta que el "préstamo" era para que ejecutara la orden de Evora de que le condujera el pasajero Rodríguez en el automóvil de su propiedad;

Considerando que por lo antes expuesto se advierte que la Corte a-qua al dar por admitido que el chófer Rodríguez, en el momento en que ocurrió el accidente estaba cumpliendo la orden que Evora le había dado de conducir al pasajero Eusebio Rodríguez en el automóvil que al efecto le confió Evora, ha ponderado en todo su sentido y alcance las declaraciones que al respecto produjo el prevenido, y al fallar en la forma como lo ha hecho, hizo uso de sus facultades soberanas de apreciación, sin desnaturalización alguna, y no ha incurrido por tanto, en los vicios y violaciones denunciadas en los medios que se examinan, los cuales carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a Juan Rodríguez; **Segundo**: Rechaza los recursos de casación interpuesto por Ramón Antonio Rodríguez, Pedro Adalberto Evora Fernández y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribu-

ciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago en fecha 17 de agosto de 1965, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Tercero: Condena al prevenido recurrente al pago de las costas relativas a la acción pública y Cuarto: Condena a Pedro Adalberto Evora Fernández y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de las costas relativas a la acción civil, ordenándose la distracción de ellas en provecho del Dr. Julián Ramia Yapur, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

# SENTENCIA DE FECHA 10 DE AGOSTO DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 20 de octubre de 1965.

Materia: Correccional. (Violación a la Ley 5771).

Recurrentes: Luis María Acosta, Ramón Castillo y la Compañía

de Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado: Dr. Hugo Fco. Alvarez V.

Interviniente: Ernesto S. Cosme. Abogado: Lic. Juan Pablo Ramos F.

### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 10 de agosto del año 1966, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis María Acosta y Ramón Castillo, dominicanos, domiciliados y residentes en La Vega y Villa Tapia, respectivamente, chófer el primero y propietario el último, cédulas Nos. 3561 y ( ), series 51 y 47, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., organizada de conformidad con las leyes

de la República Dominicana, en su calidad de aseguradora del último, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha 20 de octubre del año 1965, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Hugo Fco. Alvarez V., abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Juan Pablo Ramos F., cédula 13706, serie 47, apogado del interviniente Ernesto S. Cosme, dominicano, mayor de edad, casado, motorista, cédula 7007 serie 47, domiciliado y residente en La Vega, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Corte a-qua en fechas 25 de octubre y 16 de noviembre de 1965, a requerimiento de los recurrentes;

Visto el memorial depositado por el abogado Dr. Hugo Fco. Alvarez V., representante de los recurrentes Ramón Castillo y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., fechado a 21 de febrero de 1966;

Visto el escrito depositado por el abogado Lic. Juan Pablo Ramos F., representante del interviniente Ernesto S. Cosme, fechado a 21 de febrero de 1966;

Visto el auto dictado en fecha 5 de agosto del corriente año 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Julio A. Cuello, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso de casación de que

se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1ro. párrafo 1ro. de la Ley 5771, del año 1961; 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 17 de noviembre de 1964, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, regularmente apoderada por el Ministerio Público, dictó en atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo está inserto en el de la sentencia impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpues tos contra la indicada sentencia, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Admite en la forma los presentes recursos de apelación; Segundo: Modifica el ordinal Primero de la sentencia correccional dictada el día 17 de noviembre de 1964, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se declara culpable al prevenido Luis María Acosta, del delito de Violación a la Ley No. 5771, y en consecuencia se condena a 2 años de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$1,000.00, y se condena además al pago de las costas; Segundo: Se ordena la cancelación de la licencia por dos años a partir de la extinción de la pena; Tercero: Se declara regular y vá-lida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el padre de la víctima Ernesto Antonio Cosme contra el señor Ramón Castillo y contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., Cuarto: En cuanto al fondo se condena a Ramón Castillo persona civilmente responsable al pago de una indemnización de RD\$3,500.00, y se condena además al pago de los intereses legales a

partir de la demanda a título de indemnización supletoria; Quinto: Se declara la presente sentencia común y oponi-ble a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., aseguradora de la persona civilmente responsable; Sexto: Se condena a Ramón Castillo y a la Compañía San Rafael C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Gustavo E. Gómez Ceara, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; En el sentido de condenar al nombrado Luis María Acosta a sufrir un año de prisión en la Cárcel Pública de La Vega, y al pago de una multa de RD\$100.00, (cien pesos), como autor del hecho puesto a su cargo; Tercero: Confirma la referida sentencia en sus demás aspectos; Cuarto: Condena a Luis Acosta al pago de las costas penales; Quinte: Condena a Ramón Castillo y a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles y or-dena que las mismas sean distraídas en favor del Dr. Gustavo E. Gómez Ceara, quien afirmó estarlas avanzando en su totalidad":

Considerando en cuanto al recurso del prevenido Luis María Acosta, quien al interponer su recurso no indicó ningún medio de casación, que la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de prueba aportados en la instrucción de la causa, dio por establecidos los siguientes hechos: a) que el día 14 del mes de octubre del año 1964, mientras el carro placa pública No. 33595, conducido por Luis María Acosta, transitaba por la Avenida Rivas de la ciudad de La Vega, dirección este-oeste, atropelló al menor Ernesto Augusto Cosme, produciéndole golpes y heridas, que le ocasionaron la muerte pocas horas después; b) que dicho hecho ocurrió por la falta exclusiva del inculpado quien no obstante transitar en ese momento frente a un Colegio donde normalmente cruza una población escolar numerosísima, lo que por sí solo lo obligaba a reducir la marcha, éste sin embargo corría en ese momento a una velocidad excesiva en violación

0

de las leyes y reglamentos sobre la materia; que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte a-qua, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de golpes y heridas por imprudencia, que causaron la muerte, producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el Art. 1ro. párrafo 1ro. de la Ley No. 5771 de 1961 y castigado por el indicado artículo con prisión de dos a cinco años y multa de quinientos a dos mil pesos; que por consiguiente, al condenar al prevenido Luis María Acosta, después de declararlo culpable, a un año de prisión y al pago de una multa de RD\$100.00 (cien pesos) acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido, Luis María Acosta, ella no contiene ningún vicio que jus-

tifique su casación;

Considerando que los recurrentes Ramón Castillo, persona civilmente responsable puesta en causa y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., aseguradora del vehículo que produjo el accidente, alegan como medio de casación, la violación del Art. 1384 del Código Civil y el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, y como fundamento de sus alegatos sostienen que la Corte a-qua no estableció como debió haberlo hecho, que Ramón Castillo sea comitente de Luis María Acosta (inculpado), ni tampoco que tuviera el poder de darle órdenes, como asimismo, que si la Corte a-qua hubiese ponderado mejor sus alegatos de la existencia de una falta común puesta a cargo del prevenido y la víctima, en el hecho que se ventila, por lo menos el montante de la indemnización acordada hubiese sido mucho más reducida; pero,

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que el carro placa pública No. 33595, que el 14 de octubre de 1964, conducido por el chófer Luis María Acosta, ocasionó la muerte del menor Ernesto Augusto Cosme, era

propiedad del señor Ramón Castillo, puesto en causa como civilmente responsable; b) que éste al momento del hecho tenía dicho vehículo asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., c) que el prevenido Luis María Acosta, el mismo día del hecho y posteriormente, ha dicho que el vehículo en cuestión le había sido entregado por su dueño bajo un salario estimado en un 25% de lo que se produjera; d) que consta asimismo en la sentencia que Ramón Castillo le haba quitado el mismo carro a otro chófer, para entregárselo a Luis María Acosta; que todos esos hechos apreciados soberanamente y sin desnaturalización alguna por la Corte a-qua la llevaron a la convicción de que entre el recurrente, Ramón Castillo y el chófer Luis María Acosta existía la relación de comitente a empleado, con la subordinación que genera naturalmente esta clase de servicios:

Considerando, en cuanto al otro alegato de los recurrentes, que examinada la sentencia impugnada se evidencia que en ningún momento éstos plantearon ante la Corta a-qua la existencia de la falta común entre prevenido y la víctima; que además sobre este punto la sentencia impugnada pone de manifiesto que los Jueces del fondo haciendo uso de su poder soberano de apreciación, estimaron según consta en la parte final del 4to. considerando de su sentencia, que el hecho "se debió exclusivamente a torpeza, imprudencia, inadvertencia e inobservancia de las leyes y reglamentos, cometidos por el conductor", lo que es excluyente de la existencia de una falta imputable a la víctima;

Considerando que si bien los recurrentes señalan una presuntta violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no hacen ningún desarrollo de dicho medio y el examen de la sentencia impugnada revela que ella contiene motivos claros, precisos y suficientes, que justifican su dispositivo; que por consiguiente, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, Primero: Admite la intervención de Ernesto S. Cosme; Segundo: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Luis María Acosta, Ramón Castillo y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia pronunciada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega en fecha 20 de octubre de 1965, cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo; Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenándose su distracción en provecho del Lic. Juan Pablo Ramos F., quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 10 DE AGOSTO DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 27 de octubre de 1965.

Materia: Correccional. (Violación al Art. 400 del Código Penal).

Recurrente: Francisco Antonio Roa. Abogado: Dr. Manuel Castillo Corporán.

#### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 10 de agosto del año 1966, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Roa, dominicano, mayor de edad, soltero. agricultor, cédula 5836, serie 13, domiciliado y resdiente en la Sección "La Angostura", jurisdicción del Municipio de San José de Ocoa, Provincia de Peravia, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 27 de octubre de 1965, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se pronuncia el defecto contra el prevenido Francisco Antonio Roa y la parte civil constituída Teófilo Juan Risk, C. por

A., por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citados; Segundo: Se declara nulo y sin valor ni efecto, el recurso de oposición interpuesto por el Doctor Manuel Castillo Corporán, a nombre y representacion del prevenido Francisco Antonio Roa, contra la sentencia dictada por esta Corte en fecha 27 de noviembre del año 1963, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Francisco Antonio Roa, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, de fecha 25 de octubre del año 1962, que declaró nulo el recurso de oposición intentado por él contra la sentencia dictada por dicho tribunal, en fecha 16 de febrero del referido año 1962, que declaró buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Teófilo Juan Risk, C. por A., por órgano de su abogado constituído Lic. Eliseo Romeo Pérez; pronunció el defecto contra el nombrado Francisco Antonio Roa, por no haber comparecido no obstante haber sido citado; declaró al nombrado Francisco Antonio Roa, de generales ignoradas, culpable del delito de violación al artículo 400 del Código Penal (distracción de efectos embargados), en perjuicio de Teófilo J. Risk, C. por A., y en consecuencia lo condenó a sufrir la pena de un año de prisión correccional que deberá cumplir en la Cárcel Pública de Baní y al pago de una multa de RD\$50.00, que en caso de insolvencia compensará a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar; lo condenó al pago de una indemnización en favor de la parte civil constituída Teófilo Juan Risk, C. por A., cuyo monto se justificará por estado, condenándolo además al pago de las costas civiles y penales, con distracción de las civiles en provecho del Lic. Eliseo Romeo Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; Segundo: Se pronuncia el defecto contra el inculpado Francisco Antonio Roa, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; Tercero: Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; Cuarto: Se condena además al inculpado al pago de las costas civiles y penales"; Tercero: Se condena al oponente al pago de las costas"; que, contra dicha sentencia, que es la impugnada en este recurso, el inculpado Francisco Antonio Roa, declaró al ministerial actuante Juan Martínez Solano, al notificarle el fallo "que por no estar conforme se opone a la ejecución de acuerdo a lo dsipuesto por el Art. 151 del Código de Procedimiento Criminal que comparecerá a la próxima audiencia que le fije la Honorable Corte de Apelación de San Cristóbal para hacer valer su recurso de apelación";

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Castillo Corporán, cédula 11804, serie 1ra., abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el día 31 del mes de enero de 1966, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Manuel Castillo Corporán, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 9 de mayo de 1966;

Visto el auto dictado en fecha 9 de agosto del corriente año 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Julio A. Cuello, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso de casación de

que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de

1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 186 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que las sentencias en defecto no pueden ser impugnadas en casación mientras esté abierto el plazo de la oposición, según lo dispone el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y, a mayor razón, si d'cho recurso ha sido interpuesto, como ocurre en la especie; que, en consecuencia, el presente recurso de casa-

ción resulta inadmisible por prematuro;

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Franciso Antonio Roa. contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en atribuciones correccionales, en fecha 27 de octubre de 1965, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 17 DE AGOSTO DEL 1966

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 29 de enero de 1965.

Materia: Tierras.

Recurrente: Corporación Azucarera de la República Dominicana.

Abogados: Dres. Bienvenido Vélez Toribio, Lupo Hernández Rueda,
Juan Alberto Peña Lebrón, Fabio A. Mota Salvador, Luis
Armando Mercedes Moreno y Angela Contreras y Contreras

Recurridos: Sucs. de Federico Velásquez.

Abogado. Lic. Marino E. Cáceres.

## Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 17 dias del mes de Agosto de 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Azucarera de la República Dominicana, empresa estatal autónoma, domiciliada en la calle Fray Cipriano de Utrera, de esta capital, contra sentencia dictada en fecha 29 de enero de 1965 por el Tribunal Superior de Tierras, cuyo dispositivo figura más adelante; Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Bienvenido Vélez Toribio, Cédula 24291 serie 31, por sí y por los Dres. Lupo Hernández Rueda, Juan Alberto Peña Lebrón, Fabio A. Mota Salvador, Luis Armando Mercedes Moreno y Angela Contreras y Contreras, Cédulas 5200, serie 1, 40739, serie 31, 28600, serie 1, 61423, serie 1 y 6574, serie 8 respectivamente todos abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Wenceslao Troncoso, en representación del Lic. Marino E. Cáceres, Cédula 500 serie 1, abogado de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones, recurridos que son los Dres. Guaroa y Rafael Velásquez, Caridad Velásquez de Miniño, Luz Velásquez Vda. Lebrón y los sucesores del Dr. Federico Velásquez hijo, el primero dominicano, casado, abogado; el segundo dominicano, médico; la tercera dominicana; la cuarta dominicana; el quinto fallecido dejando testamento;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 26 de marzo de 1965, suscrito por los Dres. Lupo Hernández Rueda, B'envenido Vélez Toribio, Juan Alberto Peña Lebrón, Fabio A. Mota Salvador, Luis Armando Mercedes Moreno y Angela Contreras y Contreras, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha 28 de octubre

de 1965, suscrito por el Lic. Marino E. Cáceres;

Visto el auto dictado en fecha 9 de agosto del corriente año 1966, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Julio A. Cuello, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y

fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684, de 1934 y 926, de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 9, inciso 9, 39, inciso 22, 45, 47, 63, 117, 109 párrafo 4º de la Constitución de 1962. 2, del Código Civil, 1º y siguientes de la Ley No. 6087, del 30 de octubre de 1962, y 7 y 132 de la Ley de Registro de Tierras, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que, sobre diligencia de los actuales recurridos para los fines de la Ley No. 6087, de 1962 en cuanto a ellos interesaba, el Tribunal de Tierras, en Jurisdicción Original, dictó en fecha 13 de julio de 1964 una decisión con el siguiente dispositivo: "Primero: Ordenar, como al efecto Ordena, la devolución inmediata de la totalidad de las parcelas Nos. 15, 16 y 24 del D. C. No. 13 del Municipio de San Cristóbal, a sus legítimos propietarios señores Dr. Guaroa Velásquez, Dr. Rafael Velásquez, Caridad Velásquez de Miniño, Luz Velásquez Vda Lebrón y María Luisa Alriby, ésta última en su calidad de viuda legataria universal del Dr. Federico Velásquez, según los motivos precedentemente expuestos; Segundo: Declarar como al efecto declara, a la Corporación Azucarera de la República Dominicana, causahabiente de la Azucarera del Norte, C. por A., propietaria de buena fe de las parcelas 15, 16 y 24 del D. C. No. 13 del Municipio de San Cristóbal; y, consecuentemente, con derecho la recibir la indemnización establecida en el artículo 2-párrafo 3º, de la Ley No. 6087, de fecha 30 de octubre de 1962, en la proporción que le corresponda; Tercero: Ordenar, como al efecto Ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Cristó bal la cancelación de los Certificados de Títulos Nos. 6418, 6419 y 6423, que amparan las parcelas Nos. 15, 16; y 24 del D. C. No. 13 del Municipio de San Cristóbal,

y la expedición de uno nuevo, que amparase las mismas parcelas, en favor de los señores Dr. Guaroa Velásquez. Dr. Rafael Velásquez, Caridad Velásquez de Miniño, Luz Velásquez Vda Lebrón y María Luisa Alriby, esta última en su calidad de viuda legataria universal del Dr. Federico Velásquez, en la proporción de una quinta (5ta.) parte para cada uno de ellos"; b) que, sobre apelación de la actual recurrente, el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha 29 de enero de 1965 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Que debe rechazar y rechaza la apelación interpues-ta en fecha 22 de julio de 1964 por el Dr. Luis Armando Moreno Mercedes, a nombre y en representación de la Corporación Azucarera de la República Dominicana, contra la Decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de Jucisdicción Original de fecha 13 de julio de 1964; SEGUNDO: Que debe rechazar yrechaza, por improcedente, el pedi-mento formulado por el Lic. Marino E. Cáceres, tendiente a que se condene en costas a la Corporación Azucarera de la República Dominicana; TERCERO: Que debe confir-mar y confirma la decisión de Jurisdicción Original antes mencionada, con la modificación resultante de los motivos de esta sentencia para que en lo adelante su dispositivo se lea así: "Primero: Ordenar, como al efecto Ordena, la devolución inmediata de la totalidad de las Parcelas Nos. 15, 16 y 24 del D. C. No. 13 del Municipio de San Cristóbal, a sus legítimos propietarios Dr. Guaroa Velásquez, Dr. Rafael Velásquez, Caridad Velásquez de Miniño, Luz Velásquez Vda Lebrón y Sucesores de Federico Velásquez hijo: Segundo: Declarar, como al efecto declara, a la Corporación Azucarera de la República Dominicana, causahabiente de la Azucarera del Norte, C. por A., propietaria de buena fe de las Parcelas 15, 16 y de la cantidad de 836 Has., 68 As., 83 Cas., dentro de la Parcela No. 24 del D. C. No. 13 del Municipio de San Cristóbal; y, consecuentemente, con derecho a recibir la indemnización establecida en el artículo 2-párrafoIII, de la Ley No. 6087. de fecha 30 de octubre de 1962, en la proporción que le corresponda; TERCERO: Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal la cancelación de los Certificados de Títulos Nos. 6418, 6419 y 6423, que amparan las Parcelas Nos. 15, 16 y 24 del D. C. No. 13 del Municipio de San Cristóbal, y la expedición de otros nuevos, que amparen las mismas Parcelas, en favor de los señores Dr. Guaroa Velásquez, Dr. Rafael Velásquez, Caridad Velásquez de Miniño, Luz Velásquez Vda. Lebrón y Sucesores de Federico Velásquez hijo, en la proporción de una quinta (5ta.) parte para cada uno de ellos";

Considerando, que la recurrente invoca en su memorial los siguientes medios: Primer Medio: Violación del artículo 47; Segundo Medio: Violación del artículo 8, acápite 9; Tercer Medio: Violación de los artículos 63 y 117; Cuarto Medio: Violación del artículo 39, acápite 22; Quinto Medio: Violación del artículo 109, párrafo 4"; Sexto Medio: Violación del artículo 45; todos, de la Constitución vigente en 1962;

Considerando, que, en el primer medio de casación lo que sostiene en esencia la recurrente es que la Ley No. 6087, de 1962, sobre la cual se ha fundado el Tribunal Superior de Tierras en el presente caso para traspasar inmuebles de la propiedad de la recurrente a los recurridos, es violatoria del principio consagrado en el artículo 47 de la Constitución vigente en 1962 y en el 2 del Código Civil, porque la propiedad que tenía la recurrente sobre esos inmuebles era un derecho ya adquirido, que había entrado definitivamente en su patrimonio, una situación jurídica creada definitivamente; pero.

Considerando, que, conforme al artículo 8, inciso 9 de la Constitución vigente en 1962, la propiedad puede ser tomada por causa debidamente justificada de utilidad pública o interés social; que ese texto no limita la expropiación a los casos en que el Estado u otras entidades de

derecho público necesiten por sí mismos los bienes a tomar, sino que se extiende a los casos en que los bienes a expropiar deban pasar al patrimonio de otras personas, públicas o privadas, cuando ello sea requerido por el interés social; que el inciso 9 del artículo 8 de la Constitución relativo al derecho de propiedad, como todos los demás incisos de ese artículo, están dominados por el preámbulo de dicho artículo, según el cual las normas fijadas por los incisos del artículo tienen que interpretarse siempre de un modo que sea compatible con el bienestar "general y los derechos de todos"; que, en el caso de la Ley No. 6087, de 1962, es indudable que lo que ella ha hecho es disponer una expropiación por causa de interés social o con fines de bienestar general, acto de derecho público que no puede ser calificado como retroactivo, porque la expropiación supone, precisamente, un reconocimiento formal del derecho de propiedad de la persona sujeta a la expropiación, como lo ratifica la obligación de indemnizar al expropiado, en forma justa y previa; que, por tanto, la Ley No. 6087, de 1962, no es de carácter retroactivo, por lo cual el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el segundo medio, la recurrente sostiene, en esencia, que al dictarse la Ley No. 6087 de 1962, no se estaba en presencia "de un caso de utilidad pública ni de interés social"; pero,

Considerando, que la apreciación de en qué momento o en qué circunstancia existe una causa de utilidad pública o de interés social, para los fines del artículo 8, inciso 9 de la Constitución vigente en 1962, y objeto de otros textos en el régimen constitucional posterior a ese año hasta el presente, corresponde soberanamente a las instituciones de carácter político establecidas por la Constitución del Estado, y que ese carácter político resulta precisamente, en el caso del artículo 8 y en cualquier otro, de la capacidad de ejercitar el indicado poder de aprecia-

ción de necesidades variables; que no entrando la cuestión planteada en el ámbito de la función judicial, el medio que al respecto se ha propuesto no puede ser acogido;

Considerando, que, en el tercer medio, la recurrente sostiene, en síntesis, que, al dictar la Ley No. 6087, de 1962, el Consejo de Estado, que entonces ejercía la función legislativa y la ejecutiva, lo hizo como si fuera un tribunal judicial, puesto que dicha Ley aniquila decisiones judiciales que han adquirido la autoridad de cosa definitiva e irrevocablemente juzgada; pero,

Considerando, que este medio no es en esencia sino una reiteración, en otra forma, del primero, ya desestimado, y que por tanto debe ser declarado también desestimado;

Considerando, que en el cuarto medio, la recurrente sostiene, en síntesis, que al dictarse la Ley 6087, de 1962, el organismo que la dictó —Consejo de Estado— violó el acápite 22, del inciso 39 de la Constitución, alegando la recurrente, implícitamente, que si bien el Consejo de Estado, en virtud del mandato que recibió, podía legislar acerca de cualquier materia que no fuese de la competencia de otro Poder del Estado, no podía, sin embargo, hacerlo en forma contraria a la Constitución; pero,

Considerando, que la Ley No. 6087, de 1962, no es otra cosa que un acto que dispone una expropiación; que el poder realizar actos de esa naturaleza resulta necesariamente del artículo 8, inciso 9 de la Constitución, que señala los casos en que puede cesar para cualquier persona propietaria de bienes su derecho de propiedad sobre determinados bienes, para entrar en tal caso en propiedad de una indemnización equivalente, por lo cual la llamada expropiación es realmente una enagenación forzosa y no un acto despojatorio; que, por tanto, el medio que acaba de examinarse carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el quinto medio, la recurrente sostiene, en síntesis, que la Ley 6087, de 1962, viola por desconocimiento el párrafo 4º del artículo 109 de la Constitución vigente en 1962, que consagra la garantía del Estado para todos los compromisos pecuniarios que legalmente contraigan sus organismos autónomos; pero,

Considerando, que la Ley No. 6087, de 1962, no afecta ningún compromiso pecuniario contraído por la recurrente, puesto que, en virtud de la aplicación que de ella se ha hecho en la especie, lo que se ha dispuesto es que determinados inmuebles que estaban en el activo de su patrimonio san traspasados a los actuales recuridos, reconociéndosele, ipso facto, el derecho a la indemnización a cargo del Estado prevista en el artículo 2, párrafo 3º, de la mencionada Ley; que, por tanto, el medio que acaba de examinarse carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el sexto y último medio, la recurrente alega, en síntesis, que, por ser contraria a la Constitución vigente en 1962 cuando ella fue dictada, la Ley No. 6087 es nula de pleno derecho; pero,

Considerando, que ese último medio no es otra cosa que consecuencia resumida de todos los anteriormente propuestos y ya desestimados, por lo cual carece igualmente de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Azucarera de la República Dominicana contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 29 de enero de 1965 cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

#### SENTENCIA DE FECHA 17 DE AGOSTO DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macoris, de fecha 4 de febrero de 1966.

Materia: Correccional. (Violación de Propiedad).

Recurrentes: Martina Trinidad y Pedro Trinidad.

Abogado: Lic. Manuel de Js. Pérez Morel.

#### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 17 de agosto del año 1966, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martina Trinidad y Pedro Trinidad, dominicanos, mayores de edad, de quehaceres domésticos y agricultor, domiciliados y residentes en la sección de los Cacaos del Municipio de Samaná, cédulas Nos. 376 y 1373, series 65 respectivamente, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, pronunciada en sus atribuciones correccionales en fecha 4 de febrero de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el Lic. Manuel de Js. Pérez Morel, cédula No. 464, serie 25, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento de los prevenidos en fecha 17 de febrero de 1966, en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el escritto sometido por el abogado de los recurrentes, el día de la audiencia, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el auto dictado en fecha 11 de agosto del corriente año 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Julio A. Cuelic, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 de la Ley No. 5869, de 1962; 1382 del Código Civil, 193 de la Ley de Registro de Tierras y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que el 22 de junio de 1965, fueron sometidos a la acción de la justicia Martina y Pedro Trinidad, prevenidos del delito de violación de propiedad en perjuicio de Ramón Trinidad de la Cruz; b) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná regularmente apoderado del caso, dictó sentencia en fecha 26 de noviembre de 1965, cuyo

dispositivo se encuentra inserto en el de la sentencia impugnada; c) que sobre recurso de los prevenidos, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación intentado por los prevenidos Martina Trinidad y Pedro Trinidad; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha veinte y seis (26) de noviembre de mil noveciento sesenta y cinco (1965), cuya parte dispositiva es la siguiente: "Falla: Primero: Que debe declarar y declara bueno y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Ramón Trinidad de la Cruz, contra los nombrados Pedro Trinidad y Martina Trinidad; Segundo: Que debe condenar y condena a los nombrados Pedro Trinidad y Martina Trinidad, cuyas generales constan, al pago de una multa de quince pesos oro, cada uno, al pago de una indemnización de cien pesos oro, cada uno. en favor de la parte civil constituída, señor Ramón Trinidad de la Cruz, como justa reparación de los daños morales y materiales por él experimentados y al pago de las costas civiles y penales, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Antonio José hijo, abogado de la parte civil constituída, quien declaró haberlas avanzado en su mayor parte, por el delito de violación de propiedad, en perjuicio del señor Ramón Trinidad de la Cruz, reconociendo en su favor circunstancias atenuantes y teniendo en cuenta el principio del no cúmulo de penas"; TERCE-RO: Condena a los prevenidos Pedro Trinidad y Martina Trinidad, al pago de las costas":

Considerando que los recurrentes en el escrito sometido invocan los siguientes medios: Primer Medio: Violación del artículo 193 de la Ley de Registro de Tierras; Segundo Medio: Usurpación de poderes. Incompetencia absoluta; Tercer Medio: Falta de calidad;

Considerando que en el desarrollo de los tres medios invocados, los cuales se reunen para su examen, los recurrentes sostienen en síntesis, que a pesar de que el Certificado de Título presentado en audiencia por la parte querellante no incluye su nombre, pues está a nombre de la Sucesión de Manuel Trinidad, el acta de audiencia a la cual se refiere la sentencia, dice "que ese documento lo inviste con el derecho de propiedad", cuando sólo el Tribunal de Tierras tiene competencia según el artículo 193 de la Ley de Registro de Tierras para hacer la determinación de herederos, por lo cual, la Corte a-qua debió declarar de oficio el sobreseimiento del caso hasta que cl Tribunal de Tierras hiciera la determinación de herederos, pues las previsiones del artículo 193 citado han sido creadas en interés de los terceros; que la Corte a-qua incurrió pues, en una usurpación de funciones, "violando el principio legal de la incompetencia absoluta"; que, además, al decir la Corte a-qua que "la cuestión de la calidad es de puro interés privado" y que no puede ser propuesta por primera vez en apelación cometió un error, pues ellos, los recurrentes "sin suscitar la cuestión de calidad" lo que solicitaron desde primera instancia fue su descargo por no haber cometido el delito; que el Certificado de Título presentado en apelación por el querellante, ellos, los recurrentes, nunca lo vieron en primera instancia; que el mismo querellante reconoció ante la Corte a-qua que la propiedad está indivisa y que él "es el hijo mayor"; que a iuicio de los recurrentes "mientras no se haga la subdivisión y el Tribunal de Tierras no dicte una Resolución determinando los herederos, no puede saberse si el supuesto daño ha sido en su perjuicio"; y que, por tanto el querellante no tiene calidad como heredero del finado Manuel Trinidad; pero,

Considerando que si bien es cierto que sólo el Tribunal de Tierras tiene competencia cuando fallece el dueño de un derecho registrado para hacer la determinación de herederos correspondientes, según lo establece el ar-tículo 193 de la Ley de Registro de Tierras, ello no es obstáculo para que los tribunales represivos, regularmente apoderados de una querella por violación de propiedad, puedan determinar con los elementos de prueba sometidos al debate, que por no pertenecer el terreno a las personas que se han introducido en él, sin autorización al juna, el delito ha quedado en hechos establecido; que si el terreno pertenece a una sucesión indivisa, y no se plantea de un modo serio, la cuestión prejudicial de la propiedad, no es indispensable disponer un sobreseimiento del proceso, porque el derecho de propiedad no está en ese caso en dis-cusión entre la parte querellante y aquellos a cuyo cargo ha sido puesta la prevención; que por tanto, al rechazar la Corte a-qua las conclusiones que en tal sentido for-mularon los hoy recurrentes en casación actuó dentro de los límites de su poder; que por otra parte, la calidad del querellante no había sido objeto de discusión en primera instancia, ya que la sentencia impugnada no lo revela, y además, nada se opone a que actúe como querellante en un delito de violación de propiedad, la persona (sea o no miembro de la sucesión) a cuyo cargo está la vigilancia y administración de la misma, como ocurrió en la especie; que finalmente, nada se opone tampoco, a pesar de que la propiedad objeto del delito esté en estado de indivisión, a que los jueces del fondo, puedan apreciar en hechos, como ocurrió también en el presente caso, que el delito ha ocasionado daños y perjuicios personales, que deben ser reparados, al poseedor de la parcela, quien ha actuado como querellante; que, en tales condiciones, y puesto que la sentencia impugnada no revela que la Corte a-qua haya hecho una determinación de herederos, no ha podido incurrir en la violación del artículo 193 de la Lev de Registro de Tierras, ni tampoco en los vicios señalados por los recurrentes, por lo cual los medios invocados, carecen de fundamento v deben ser desestimados:

Considerando que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de prueba sometidos a la instrucción de la causa, dio por esta blecidos los siguientes hechos: a) que el 22 de junio de 1965, los prevenidos se introdujeron en una parcela, propiedad de la Sucesión de Manuel Trinidad, donde realizaron trabajos de limpieza, chapeo, quema de basuras y tumba de árboles; b) que esos actos fueron realizados sin permiso alguno; y c) que los prevenidos no eran propietarios, ni arrendatarios, ni usufructuarios de este terreno;

Considerando que en los hechos así establecidos, se encuentran caracterizados los elementos constitutivos del delito de violación de propiedad, previstos en el artículo 1º de la Ley No. 5869 de 1962, y sancionado por ese texto legal, con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional, y multa de diez a quinientos pesos; que, en consecuencia, al condenar la Corte a-qua a los prevenidos a quince pesos de multa, después de declararlos culpables, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que los juecse del fondo establecieron, que como consecuencia de la infracción cometida por los prevenidos, el querellante y poseedor Ramón Trinidad de la Cruz, parte civil constituída, sufrió daños y perjuicios morales y materiales, cuyo monto apreciaron soberanamente en cien pesos a cargo de cada uno de los dos prevenidos; que por consiguiente al condenar a dichos prevenidos al pago de esas sumas a título de indemnización, se hizo en ese aspecto, una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que axeminada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en cuanto concierne al interés de los recurrentes, no contiene vicio alguno que justifique su casación; Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Martina Trinidad y Pedro Trinidad, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 4 de febrero de 1966, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

#### SENTENCIA DE FECHA 17 DE AGOSTO DEL 1966

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, de fecha 14 de marzo de 1966.

Materia: Correccional (Violación a la Ley 2402).

Recurrente: Edelmiro Encarnación.

#### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 17 de agosto del año 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edelmiro Encarnación, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la Sección de Barranca, cédula No. 1351, serie 12, contra sentencia dictada en materia correccional por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 14 de marzo de 1966, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Edel miro Encarnación, contra sentencia No. 110, de fecha 4

de febrero de 1966, del Juzgado de Paz del Municipio de San Juan de la Maguana, que condenó al nombrado Edelmiro Encarnación, a sufrir dos años de prisión correccional y a pasarle una pensión de RD\$20.00 mensuales para la manutención de dos menores que tiene procreados con Domitila Adames, por haber sido hecho dentro de las formalidades legales; Segundo: Se modifica en parte la sentencia, y se condena a Edelmiro Encarnación, a sufrir dos años de prisión correccional, y a pasarle una pensión de RD\$12.00 mensuales a la querellante, para la manutención de los dos menores por ambos procreados; Tercero: Se condena al pago de las costas del presente recurso de alzada;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal a-quo, en fecha 14 de marzo de 1966, a requerimiento del prevenido, en el cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 12 de agosto del corriente año 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Julio A. Cuello, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli berado y vistos los artículos 1, 2, 7 y 8 de la Ley No. 2402 de 1950; y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimien-

to de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación "los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza";

Considerando que en el presente caso el recurrente, fue condenado, según consta en la sentencia impugnada, a dos años de prisión correccional por violación a la Ley 2402, de 1950, en perjuicio de dos menores que tiene procreados con Domitilia Adames, y a pasar a la querellarte una pensión de doce pesos mensuales, y al pago de las costas; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza, o que haya obtenido la suspensión de la ejecución de la pena de conformidad con la Ley No. 2402, de 1950, por cuya violación fue condenado; que, en esas condiciones, su recurso de casación resulta inadmisible;

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Edelmiro Encarnación contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito. Judicial de San Juan de la Maguana, de fecha 14 de marzo de 1966, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Revelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

# SENTENCIA DE FECHA 17 DE AGOSTO DEL 1966

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de San Juan de la Maguana, de fecha 24 de febrero de 1966.

Materia: Correccional. (Violación a la Ley 2402).

Recurrente: Magistrado Procurador Fiscal del D. J. de San Juan de la Maguana, c/o Julio Valentin Cruz (a) Papiro.

### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 17 de agosto del año 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, contra sentencia de dicho Juzgado, de fecha 24 de febrero de 1966, dictada en materia correccional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

Vista el acta del recurso, levantada en la Secretaría del Juzgado a-quo, en fecha 24 de febrero del 1966 a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en el cual no: se expone ningún medio de casación;

Visto el memorial depositado por el funcionario recurrente, en el cual se exponen los medios que más adelante se indican;

Visto el auto dictado en fecha 12 de agosto del corriente año 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Julio A. Cuello, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso de casación de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 10 y 11 de la Ley No. 2402 de 1950, 4 de la Ley 1014 de 1935, 155 y 190 del Código' de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que sobre querella de Olga Mateo, madre de la menor Osiris Mateo, el Juzgado de Paz de San Juan de la Maguana, dictó en fecha 4 de febrero de 1966, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe descargar como al efecto descarga al nombrado Julio Valentín Cruz, (a) Papiro de las generales anotadas de violación a la Ley 2402 de paternidad, en perjuicio de una menor procreada con la nombrada Olga Mateo; SEGUNDO: Se declaran las costas de oficio; b) que sobre apelación de la madre querellante, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana. dictó en fecha 24 de febrero de 1966, la sentencia ahora impugnada en casa-

ción cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la querellante Olga Mates por haber sido hecho en tiempo hábil, contra sentencia No. 115 de fecha 4 de febrero de 1966, ante el Juzgado de Paz de este municipio, que descargó al inculpado Julio Valentín Cruz (a) Papiro, por insuficiencia de pruebas en la inculpación que pesa sobre él, de haber procreado una menor con la querellante Olga Mateo";

Considerando que el Memorial depositado en fecha 1º de marzo de 1966, el funcionario recurrente invoca los siguientes medios: Primer Medio: Falta de base legal; Segundo Medio: Violación del artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal; Tercer Medio: Violación del artículo 190 del mismo Código; Cuarto Medio: Violación del artículo 4 de la Ley 1014; Quinto Medio: Violación de la

Ley 2402, en sus artículos 10 y 11;

Considerando que en el desarrollo del tercero y cuarto medios, los cuales se reunen para su examen, sostiene el recurrente que el caso fue fallado por el Tribunal a-que sin oir las conclusiones al fondo del Ministerio Público, y que en la instrucción del proceso "no se aportaron otros hechos y circunstancias que la querella de la madre y la negativa del inculpado", por lo cual estima que en esas condiciones se han violado el artículo 190 del Código de Procedimiento Criminal y el artículo 4 de la Ley 1014;

Considerando que el examen del fallo impugnado po-ne de manifiesto que el Ministerio Público solicitó que sc ordenara un examen de sangre, y el Tribunal a-quo des-estimó ese pedimento sobre el fundamento de que esa sería "una medida frustratoria ya que la parte querellante como el propio Ministerio Público carecen de fondos en la actualidad para sufragar los gastos que conlleve el examen médico legal de paternidad"; que en esa base, y sin esperar que el Ministerio Público concluyera al fondo, según lo revela el acta de audiencia, y sin ni siquiera invitarlo a que lo hiciera, el Tribunal a-quo procedió a confirmar la sentencia apelada que había descargado al prevenido por falta de pruebas:

Considerando que en tales condiciones es obvio que se han violado en una materia de orden público, reglas procesales que han sido establecidas en interés de la regularidad del proceso, y que están consignadas en los textos arriba citados; que, por tanto, y sin necesidad de examinar los otros medios propuestos procede acoger el recurso y casar la sentencia impugnada;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana de fecha 24 de febrero de 1966, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Estrelleta; y, Segundo: Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

# SENTENCIA DE FECHA 19 DE AGOSTO DEL 1966

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 22 de mayo de 1964.

Materia: Tierras.

Recurrente: Cesareo Pimentel Toribio.

Abogado: Lic. Ricardo Francisco Thevenín.

# Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justical, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 19 de agosto del año 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cesareo Pimentel Toribio, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en Bohío Viejo, del Municipio de Guayubín, Provincia de Montecristi, cédula No. 1480, serie 45, contra sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, de fecha 22 de mayo de 1964, en relación con la parcela No. 41 del Distrito Catastral No. 9 del Municipio de Guayubín, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: UNICO: Que debe revocar y revoca, la Decisión No. 2 de fecha 12 de diciembre de 1963, dictada por el

Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, que declara la nulidad de la subdivisión practicada en fecha 29 de junio de 1957, en la Parcela No. 41-1 del Distrito Catastral No. 9 del Municipio de Guayubín, y Ordena la celebración de un nuevo juicio, para conocer de la instancia de fecha 25 de enero de 1963, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, por el Lic. R. Francisco Thevenín, a nombre del señor Cesareo Pimentel Toribio, en relación con la Parcela No. 41 del Distrito Catastral No. 9 del Municipio de Guayubín, Provincia de Montecristi, designándose para celebrarlo al Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Lic. Pablo Jaime Viñas, a quien deberá comunicarse esta decisión y enviársele el expediente";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol; Oído al Lic. Ricardo Francisco Thevenín, cédula No. 15914, serie 1ª, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones:

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 25 de junio de 1964, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el auto dictado en fecha 18 de agosto del corriente año 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Julio A. Cuello, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684, de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 124 y 139 de la Ley de Registro de Tierras, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que apoderado el Tribunal de Jurisdicción Original de la subdivisión de la Parcela No. 41 del Distrito Catastral No. 9 del Municipio de Guayubín, dictó su decisión del 9 de mayo de 1963, declarando nulos los trabajos del subdivisión de la mencionada parcela realizados por el agrimensor comisionado; b) que esa decisión fue revisada y revocada por el Tribunal Superior de Tierras, por su decisión de fecha 24 de junio del mismo año, que ordenó la celebración de un nuevo juicio; c) que nuevamente apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó su decisión de fecha 12 de diciembre de 1963, en la cual declara la nulidad de la subdivisión de la indicada parcela No. 41; d) que sobre esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras ejerció su poder de revisión de oficio, y dictó en fecha 22 de mayo de 1964, su decisión No. 2 ahora impugnada, cuyo dispositivo ha sido precedentemente copiado;

Considerando que el recurrente invoca, en el desarrol'o de su único medio de casación, , que el Tribunal Superior de Tierras, al ejercer la revisión de oficio fuera de los plazos en que el artículo 124 de la Ley de Registro de Tierras le ordena hacerlo, ha violado dicho artículo y su decisión es inútil e inadmisible; que, en efecto, la decisión impugnada fue dictada el 22 de mayo de 1964, como ya se ha dicho, es decir, cinco meses después de la de jurisdicción original, la que fue fallada el 12 de diciembre de 1963; que, en el presente caso, se trata de una caducidad; y que, además, de lo que antecede resulta, que la citada decisión del 12 de diciembre de 1963, es definitiva y adquirió la autoridad de la cosa juzgada; pero,

Considerando que para que el recurso de casación pueda ejercerse contra las sentencias de los Tribunales de Tierras, éstas tienen que ser definitivas, por lo cual, las decisiones que ordenan la celebración de un nuevo juicio con el objeto de que se haga una mejor instrucción del asunto, son preparatorias, y no pueden dar lugar a un recurso de casación, por aplicación del artículo 1º de la Ley de Procedimiento de Casación cuya regla reitera el artículo 132 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando que en el caso ocurrente, la decisión impugnada que ordena un nuevo juicio sobre la subdivisión de la parcela No. 41 del Distrito Catastral No. 9 del Municipio de Guayubín, a fin de que se haga una instrucción completa del asunto, es preparatoria, por lo cual no puede dar lugar a un recurso de casación; que en consecuencia, el recurso es inadmisible;

Considerando que por otra parte, no es obstáculo para la inadmisión del presente recurso, la tesis del recurrente de que la sentencia impugnada es nula porque fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras dentro de sus facultades de revisión, ya vencido el plazo establecido en el artículo 124 de la ley de Registro de Tierras, pues ese plazo es simplemente conminatorio y su inobservancia no hace anulables las sentencias que se dicten en tales circunstancias;

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Cesareo Pimentel Toribio, cuyas generales constan, contra la decisión No. 2 del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 22 de mayo de 1964, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

#### SENTENCIA DE FECHA 19 DE AGOSTO DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 22 de febrero de 1965.

Materia: Civil.

Recurrente: Curacao Trading Company, S. A. Abagades: Lic. Polibio Diaz y Dr. L. Ortiz Matos.

Recurrido: Francisco Galileo Alcántara Méndez.

Abogados: Dr. Victor M. Villegas, Dres. Juan L. Pacheco Morales

y Francisco Ramón Carvajal Martínez.

#### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 19 días del mes de agosto de 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Curacao Trading Company, S. A., compañía comercial organizada de conformidad con las leyes de Curazao, domiciliada en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 22 de febrero de 1965, cuyo dispositivo se copia más adelante: Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Polibio Díaz, cédula 329, serie 18, por sí, y en representación del Dr. L. Ortiz Matos, cédula 20049 serie 18, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones:

Oído el Dr. Víctor M. Villegas, cédula 22161, serie 23 por sí, y por los doctores Juan L. Pacheco Morales, cédula 56090 serie 1 y Francisco Ramón Carvajal Martínez, cédula 50139 serie 1, abogados del recurrido Francisco Galileo Alcántara Méndez, dominicano, abogado, cédula 5037 serie 14, domiciliado en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados de la recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de marzo de 1965;

Visto el memorial de defensa de fecha 19 de abril de 1965, suscrito por los abogados del recurrido y notificado a los abogados de la recurrente, ese mismo día;

Visto el escrito de ampliación de la recurrente, notificado a los abogados del recurrido, en fecha 23 de oc-

Visto el escrito de ampliación del recurrido, notifitubre de 1965: cado a los abogados de la recurrente en fecha 2 de noviembre de 1965;

Visto el auto dictado en fecha 11 de agosto del corriente año 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Julio A. Cuello, Manuel D. Bergés Chupani,, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684, de 1934 y 926, de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1351 y 1648 del Código Civil y 261 y 269 del Código de Procedimiento Civil y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha diez de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, la Curacao Trading Company, S. A., y Francisco Galileo Alcántara, suscribieron un contrato gajo firma privada, mediante el cual la primera vendió al segundo, de acuerdo con la Ley No. 1608, sobre Ventas Condicionales de Muebles, una máquina usada, industrial de talabartería, marca "Triumph" Cod. 10.0108, serie No. 3289843, por la suma de RD\$160.00; b) que en fecha veintiocho de septiembre del mismo año el comprador notificó un acto a la compañía vendedora mediante el cual le intimó y puso en mora para que le cambiara d'cha máquina por otra nueva, por encontrarse "en malas condiciones de funcionamiento y con desperfectos de tal manera que es inutilizable para la labor de su propia naturaleza"; c) que en fecha veintidos de octubre siguiente el comprador citó en conciliacion a la Curacao Trading Company, S. A., por ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, exponiendo en dicho acto los siguientes motivos: "Atendido: a que entre mi requeriente y mi requerida intervino un contrato de venta condicional firmado el día 10 de agosto de 1956, marcado con el No. 1248 (Ord. 7423), por el cual mi requeriente compró una máquina marca Triumph, modelo industrial de Talabartería, número de serie 328943 a la Curacao Trading Company, S. A., estipulándose como precio la suma de RD\$160.00 pagadera en la forma siguiente: pago inicial de RD\$25.00 y once (11) pagarés de RD\$12.00 cada uno, y un pagaré de RD\$3.00 Atendido: a que dicha máquina marca Triumph estaba en

malas condiciones de funcionamiento y no era utilizable en labores de su propia naturaleza, desde antes que mi requeriente la adquiriera por compra a la mencionada compañía; que, en efecto, al momento de realizarse dicha venta, la compañía no hizo entrega de dicha máquina a mi requeriente, sino que tuvo que enviarla a sus talleres para hacerle las reparaciones necesarias para su normal funcionamiento; que quince (15) días después de la venta se hizo entrega de dicha máquina a mi requeriente, y que no obstante ulteriores reparaciones hechas a dicha máquina, ésta continúa en malas condiciones, al extremo que mi requeriente no la ha podido utilizar en sus labores normales; que este hecho fue conmunicado al Sr. García, empleado de dicha compañía, quien ordenó una nueva reparación a la máquina, la cual resultó inútil puesto que ésta continúa en malas condiciones y sin poderla utilizar mi requeriente: Atendido: a que a pesar de que mi requeriente por la vía amistosa ha solicitado el arreglo de dicha máquina, mi requeriente no ha obtemperado a dicha solicitud; Atendido: a que en fecha 28 de septiembre del año en curso mi requeriente, por acto instrumentado por el ministerial Miguel Angel Rodrigo, intimó formalmente a mi requerida a efectuar el cambio de la máquina vendida, que está inservible, por una nueva y en buenas condiciones de funcionamiento; que mi dicha requerida ha guardado silencio respecto a dicha intimación; Atendido: a que el original del contrato de fecha 10 de agosto de 1956, que se le entregó a mi requeriente no está firmado 1965, que se le entreg óa mi requeriente no está firmado por la Curacao Trading Company, S. A., lo que además constituye otra violación al mismo, según sus propias cláusulas; Atendido: a que estos hechos constituyen una violación, por parte de mi requerida, del contrato de venta condicional de fecha 10 de agosto del año en curso; y los cuales han causado serios perjuicios a mi requeriente: Atendido: a que mi requeriente manifestó a la Curacao Trading Company, S. A., mediante el acto de intimación

citado fechado 28 de septiembre del año en curso 1956, que si no cumplía con las obligaciones puestas a su cargo por el contrato de referencia, daría por rescindido el contrato a partir de la moratoria de tres (3) días otorgada por dicha intimación; etc., etc."; d) que en fecha diecisiete del mismo mes de octubre, la compañía vendedora intimó al comprador para que le pagara en el término de diez días la suma de RD\$24.00 por concepto de dos mensualidades vencidas, y le advertía que si no obtemperaba a esa intimación en el plazo indicado la venta de la máquina quedaría resuelta de pleno derecho sin intervención judicial ni procedimiento alguno; e) que por acto del quince de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, el comprador Alcántara emplazó a la Curacao, S.. A., por ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, en cuyo emplazamiento expuso nuevamente los mismos motivos de la demanda en conciliación; f) que en la audiencia del veintiocho de febrero del mil novecientos cincuenta y seis, ante el tribunal de primer grado, el demandante Francisco Galileo Alcántara concluyó de la siguiente manera: Primero: Que previamento al conocimiento del fondo de la presente demanda incoa da por dicho señor Francisco Galileo Alcántara contra la Curacao Trading Company, S. A., ordeneis por sentencia un informativo para establecer los siguientes hechos y circunstancias: que la máquina Triumph estaba en malas condiciones de funcionamiento y no era utilizable en las labores de su propia naturaleza, desde antes de suscribirse el contrato que nos ocupa; que esas irregularidades o defectos en el funcionamiento interno de dicha máquina restrictivos de una posesión útil de la cosa, no eran del conocimiento del comprador al momento de formalizarse dicho contrato; Que la Curacao Trading Company, S. A., sí tenía conocimiento pleno de los vicios a que hemos he cho referencia, por lo cual no procedió de buena fe; que nuestro representado ha sufrido serios daños y perjuicios

por el proceder de la Curacao Trading Company, S. A., al 1394 no dar fiel cumplimiento a la obligación puesta a su cargo en el contrato de referencia; Segundo: Que ordeneis la comparecencia personal de la Curacao Trading Co., S. A. Tercero: Que condeneis a dicha Curacao Trading Co., S. A., al pago de las costas; y Cuarto: Que nos concedais un plazo de quince días para dar contestación al escrito de réplica de la contra parte y efectuar el depósito de los documentos pertinentes"; g) que en la misma audiencia la compañía demandada concluyó en la siguiente forma: "Pri mero: Principalmente, que rechaceis de plano la demanda interpuesta por el Sr. Francisco Galileo Alcántara, declarando que tanto en el caso de la demanda fundada en el vicio de la irregularidad de la costura de la máquina, que es un vicio aparente, como en el caso de que se trate de otros alegados vicios, la demanda en daños y perjuicios es inadmisible por estar basada en alegadas violaciones de un contrato que fue resuelto de pleno derecho antes de que la demanda en daños y perjuicios fuera introduci da; y en consecuencia de esa inadmisibilidad, declareis frustratorias e inútiles las medidas de instrucción que 30licita el demandante; Segundo: Subsidiariamente, que para el caso improbable de que rechaceis la petición anterior, rechaceis de plano la referida demanda en tanto que se basa en el vicio consistente en que la costura de la máquina era defectuosa, declarando que ese alegado vicio es un vicio aparente y que de acuerdo con el artículo 1642 del Código Civil, no es responsable el vendedor de los vicios o defectos manifiestos de los cuales pudo convencerse el comprador; y rechaceis la misma demanda en tanto que se basa en otros vicios que se alegan ser ocultos por haber sido interpuesta la demanda después de vencido el término de noventa (90) días establecido en el artículo 1648 del Código Civil; y que en consecuencia de esos dos medios de inadmisión rechaceis por inútiles y frustratorias las medidas de instrucción solicitadas por el demandante; Tercero: Que en todo caso condeneis al señor Fran-

cisco Galileo Alcántara al pago de las costas distrayéndolas en provecho del infrascrito abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; h) que en fecha dos de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, la Cámara de lo Civil y Comercial ya mencionada, dictó una sentencia interlocutoria con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Ordena, antes de hacer derecho sobre el fondo que la parte demandante haga la prueba, mediante informativo legal, de los hechos articulados en sus conclusiones; Reservando la prueba contraria a la otra parte; Segundo: Ordena además, la comparecencia personal de dichas partes en causa, la cual tendrá efecto el mismo día y audiencia en que tenga lugar la información testimonial: Tercero: Designa al Magistrado Juez Presidente de este Tribunar como Juez Comisario a los fines precedentes: Cuarto: Reserva las costas de esa sentencia etc...": i) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa sentencia, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó en fecha 11 de diciembre de 1957, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara regular y válida la apelación interpuesta por la Curacao Trading Co. S. A., contra sentencia dictada en fecha 2 de mayo de 1957, por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia al comienzo de este fallo; Segundo: Revoca la sentencia antes mencionada, y avocando al fondo, rechaza, por los medios de derecho desenvueltos precedentemente, la demanda intentada en fecha 15 de septiembre de 1955 por Francisco Galileo Alcántara contra la Curacao Trading Company, S. A., según acto del Alguacil de la Suprema Corte de Justicia, Miguel A. Rodrigo; Tercero: Condena a Francisco Galileo Alcántara al pago de las costas causadas en la presente litis, distrayéndolas en provecho del doctor Enrique Peynado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; j) que sobre el recurso de casación contra esa sentencia, la Suprema Corte

de Justicia dictó en fecha 1º de octubre de 1958, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha once de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete y en atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y en vía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; y Segundo: Compensa las costas"; k) que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, apoderada del asunto, dictó en fecha 28 de septiembre de 1959, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primere: Admite en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Curacao Trading Company, S. A., contra sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha dos (2) de mayo de mil novecientos cincuenta y siete; Segundo: Confirma la preindicada sentencia, cuya parte dispositiva dice así: "Falla: Primero Ordena, antes de hacer derecho sobre el fondo que la parte demandante haga la prueba, mediante informativo legal, de los hechos que articula en sus conclusiones; reservándose la prueba contraria a la otra parte; Segundo: Ordena, además la comparecencia personal de dichas partes en causa, la cual tendrá efecto el mismo día y audiencia en que tenga lugar la información testimonial; Tercero: Designa al Magistrado Juez Presidente de este Tribunal, como Juez Comisario, a los fines procedentes; Cuarto: Reserva las costas de esta sentencia"; Tercero: Reserva las costas del presente recurso"; e) que en fecha 5 de marzo de 1962, la Curacao Trading Company, S. A., fue citada a comparecer el día 8 de ese mismo mes por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de proceder a la realización de las medidas de instrucción ordenadas; ll) que en fecha 5 de noviembre de 1962 Alcántara hizo notificar a la Compañía el resultado del informativo realizado y la citó a comparecer el día 15 de ese mismo mes ante la indicada Cámara, para

conocer el fondo de la demanda; m) que en fecha 14 de marzo de 1963, la referida Cámara dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la Curacao Trading Company, S. A., parte demandada, por falta de concluir: Segundo: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por Francisco Galileo Alcántara, parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal, y, en conse-cuencia: a)— Ordena la redhibición de la venta de que se trata, intervenida entre las partes litigantes; b)- Condena a la Curacao Trading Company, S. A., a pagarle a Francisco Galileo Alcántara, la suma de tres mil pesos oro (RD\$3,000.00) como justa indemnización de los daños morales y materiales sufridos por dicho demandante, incluyéndose en la mencionada suma la restitución del precio pagado por el señor Alcántara; c)— Condena a la compañía demandada sucumbiente al pago de las costas, distraídas éstas en provecho del abogado Dr. Francisco A. Méndez Castillo, en la proporción que le corresponde"; n) que sobre el recurso de oposición interpuesto por la Compañía contra esa sentencia la misma Cámara dictó el dia 12 de diciembre de 1963, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, por improcedente e infundado, el recurso de oposición interpuesto por la Curacao Trading Company, S. A., mediante acto de fecha 5 de abril del año 1963 del ministerial Pedro Ubaldo María Amparo, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, contra sentencia de este Tribunal de fecha 14 de marzo del año 1963, dictada en provecho de Francisco Galileo Alcántara, cuyo dispositivo figura en otro lugar de este fallo, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha decisión recurrida; Segundo: Condena a la Curacao Trading Company, S. A., parte sucumbiente, al pago de las costas, distraídas en provecho del abogado Dr. Francisco Ramón Carvajal Martínez, —en la proporción que le corresponde—, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; ñ) que

sobre el recurso de apelación interpuesto por la Compañía contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado en fecha ocho (8) de abril de mil noveciento sesenta y cuatro (1964) contra la sentencia rendida por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: Declara que esta Corte no puede conocer de los alegatos jurídicos contenidos en los números 1, 2 y 3 del escrito de agravios de la apelante, de este tenor: a) Inadmisibilidad de la demanda en un contrato que fue resuelto de pleno derecho antes de que se intentara dicha demanda; b) Inadmisibilidad de la mencionada demanda por tratarse de un pretendido vicio aparente; c) Inadmisibilidad de la demanda por aplicación del artículo 1648 del Código Civil porque ellos fueron decididos por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, Corte de envío, por su sentencia de fecha 28 de septiembre de 1959, la cual tiene la autoridad de la cosa juzgada definitivamente en estos aspectos; Tercero: Rechaza la apelación interpuesta por la Curacao Trading Company, S. A., por improcedente y mal fundada; Cuarto: Confirma, en consecuencia, la sentencia apelada, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 12 de diciembre de 1963, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, por improcedente e infundado, el recurso de oposición interpuesto por la Curacao Trading Company, S. A., mediante acto de fecha 5 de abril del año 1963 del ministerial Pedro Ubaldo María Amparo, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, contra sentencia de este Tribunal de fecha 14 de marzo del año 1963, dictada en provecho de Francisco Galileo Alcántara, cuyo dispositivo figura en otro lugar de este fallo, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha decisión recurrida; Segundo: Condena a la Curacao Trading Company, S. A., parte sucumbiente, al pago de las costas distraídas en provecho del abogado Dr. Francisco Ramón Carvajal Martínez.—en la proporción que le corresponda—, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, y Quinto: Condena a la parte intimante la Curacao Trading Company, S. A., al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los abogados Dres. Juan L. Pacheco y Francisco R. Carvajal Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad":

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de los documentos de la causa. Violación de los artículos 1351 del Código Civil y 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Segundo Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. Tercer Medio: Violación de los artículos 261 y 269 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que en el desenvolvimiento de sus dos medios de casación, la recurrente alega en síntesis, que ella concluyó ante la Corte a-qua, solicitando que se declarara la improcedencia de los medios de instrucción orderados sobre el fundamento esencial, de que la demanda intentada contra ella, por Alcántara, era inadmisible por las siguientes razones: a) porque dicha demanda se basa en un contrato que fue resuelto de pleno derecho antes de que se intentara la referida demanda; b) porque si en la especie, hubo vicios, en la cosa vendida, estos eran aparentes y no ocultos, y que, en todo caso, la cláusula 3ª del contrato intervenido entre las partes, excluye de responsabilidad a la Compañía y c) porque la demanda se intentó después de los 90 días de efectuada la venta, ya que la citación en conciliación del 22 de octubre de 1956, no pudo interrumpir la prescripción porque tratándose de un asunto de naturaleza comercial, dicha conciliación no era necesaria; que la referida Corte en la sentencia impugnada, se limitó a ordenar las medidas de instrucción después de declarar que ya esos puntos de las conclusiones habían sido resueltos por la sentencia del 28 de septiembre de 1959 de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, sentencia que por no haber sido objeto de recurso alguno, había adquirido la autoridad de la cosa juzgada; que sin embargo, la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís no decidió esos puntos, o al menos, no los decidió todos, como era su deber, sino que se limitó a establecer que Alcántara no era comerciante; que como la sentencia de casación que envió el asunto a la Corte de San Pedro de Macorís tenía un alcance general, y como dicha Corte no resolvió lo que se le había pedido, es claro que lo que no decidió, no pudo adquirir la autoridad de la cosa juzgada; que, en esas condiciones ,sostiene la recurrente, la Corte a-qua estaba en el deber de responder a los puntos de las conclusiones que no decidió la Corte de San Pedro de Macorís, puntos que era indispensable resolver antes de ordenar las referidas medidas de instrucción; que la Corte a-qua al fallar como lo hizo, desnaturalizó tanto la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 1º de octubre de 1958, como la decisión de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís del 28 de septiembre de 1959 y violó además, los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 1351 del Código Civil y 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; incurriéndose también en el fallo impugnado en el vicio de falta de base legal; pero,

Considerando que cuando en materia civil una sentencia ordena una medida de instrucción y la parte que puede tener interés en impugnarla, no lo hace, dicha sentencia adquiere en ese aspecto, la autoridad de la cosa juzgada;

Considerando que en la especie, es constante, que la sentencia del 28 de septiembre de 1959, dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, que confirmó la sentencia de primera instancia que había ordenado un informativo testimonial y la comparecencia personal de las partes, no fue impugnada por la Compañía recurrente; que en esas condiciones, dicha sentencia adquirió en ese punto la autoridad de la cosa juzgada y por tanto la Compañía recurrente frente a cuyas conclusiones, se dictó esa sentencia, no puede aspirar a que esas medidas no se realizarán; que, en consecuencia, los medios que se examinan que tienden esencialmente a que se declare la improcedencia de las referidas medidas de instrucción, carecen de fundamento y deben ser desestimadas;

Considerando que sin embargo, en el desenvolvimiento de su tercero y último mdio de casación, la recurrente alega en síntesis que ella fue citada el día 5 de marzo de 1962 a comparecer ante la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional el día 8 de ese mismo mes, a fin de que presenciara el informativo ordenado y de que tomara parte en la comparecencia personal; que ante la Corte a-qua ella solicitó que se declarase nulo el informativo realizado porque no se le había dado el plazo de los 3 días francos que exige el artículo 261 del Código Civil, y porque en el acta del informativo no consta la presentación de las citaciones tanto a las partes como a los testigos, lo que impidió identificar si las personas citadas eran las deponentes; que el hecho de no darle el plazo, le impidió ponerse en contacto con sus abogados para indicarle los motivos de reproche y de recusación de los testigos. además de que tampoco pudo asistir a la comparecencia personal con el asesoramiento de sus abogados, todo lo cual vulneró su derecho de defensa; que la Corte a-qua rechazó las conclusiones de la recurrente acerca del primer punto dando como único motivo que la recurrente no había sufrido perjuicio alguno y en lo que respecta a la no presentación de las citaciones, la referida Corte no dio ningún motivo en la sentencia impugnada; que al fallar de ese modo, dicha Corte incurrió en la violación de los artículos 261 y 269 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que al tenor del artículo 261 del Código de Procedimiento Civil, la parte será emplazada a fin de que se halle presente en la información; el emplazamiento se le hará tres días a lo menos antes de oirse los testigos, en el domicilio de su abogado, si hubiese constituído alguno, y si no, en su propio domicilio; se le notificarán al mismo tiempo los nombres, profesiones y residencia de los testigos que han de declarar contra ella; sidencia de nulidad; que, de conformidad con el artículo 269 del mismo Código, los actos de información contendrán la fecha del día, y la hora, la asistencia o no comparecencia de las partes y los testigos, la manifestación de las citaciones, los aplazamientos a otro día y hora, si fueren ordenados; todo a pena de nulidad;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que la recurrente presentó ante la Corte a-qua las siguientes conclusiones: "Tercero: Que declareis nula la información testimonial practicada, que sirvió de fundamento a la sentencia recurrida, ya que no habiéndose citado a la parte con tres días francos de antelación, sino en un plazo menor, se lesionó su derecho de defensa al no dársele tiempo para comunicar a sus abogados la citación a fin de que éstos opusieran contra los testigos la tacha de lugar, y porque además no consta en el proceso verbal levanta-y porque además no consta en el proceso verbal levanta-do por el Juez Comisario que practicó esa información testimonial, las manifestaciones de las citaciones a que se hace referencia en el artículo 269 del Código de Procedimiento Civil, lo cual constituye una caducidad contra dicho acto, generadora de la nulidad que ahora se invoca"; dicho acto, generadora de la nulidad que ahora se invoca";

Considerando que la Corte a-qua rechazó dichas conclusiones sobre el siguiente fundamento: "que de los documentos del expediente, tal como alega la Curacao Trading Company, S. A., no se le dio el plazo de tres días francos para comparecer al informativo, pero lo cierto es que ni por las piezas que informan el mismo ni por prueba eficiente, se ha establecido que la inobservancia

del plazo ha irrogado perjuicios a la Curacao Trading Company, y es aceptable, en consecuencia, aplicar en el presente caso el principio jurisprudencial de que "no hay nulidad sin agravios" sobre todo que del estudio de esta larga litis es claro que se ha mantenido y dilatado por tan largo plazo, a base de recursos que han retardado la solución del fondo de la litis";

Considerando que por lo antes transcrito se advierte que la Corte a-qua ha desestimado por vía de simple afirmación, las conclusiones específicas de la recurrente de que sufrió un perjuicio porque no tuvo tiempo de señalarle a sus abogados las posibles tachas a los testigos que depondrían en su contra; que, además, en dicho falle se expone como un motivo para declarar que no hubo perjuicio para la recurrente, la circunstancia de que esta litis "se ha mantenido y dilatado por tan largo plazo, a base de recursos que han retardado la solución del fondo de la litis", sin precisar si esos recursos estaban o no autorizados por la ley; que, por otra parte, en la sentencia impugnada no se da ningún motivo acerca de la violación del artículo 269 del Código de Procedimiento Civil que también invocó la recurrente; que en esas condiciones dicha sentencia debe ser casada por violación al derecho de defensa y falta de motivos en los puntos contenidos en el medio que se examina:

Considerando que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 22 de febrero de 1965, cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo, y envía el asunte ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, y Segundo: Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

# SENTENCIA DE FECHA 19 DE AGOSTO DEL 1966

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Juzgado de Primera Instancia del D. N., de fecha 5 de febrero de 1965.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Corporación Azucarera de la República Dominicana. Abogados: Dr. Vispérides Hugo Ramón y García y Dr. Juan Pablo Espinosa.

# Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 19 de agosto del año 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Azucarera de la República Dominicana, empresa estatal autnoma, con su domóicilio en la Avenida Fray Cipriano de Utrera, de esta capital, contra la sentencia del 5 de febrero de 1965, dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Vispérides Hugo Ramón y García, cédula 52253, serie 1ra., por sí y por el Dr. Juan Pablo Espinosa, ambos abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 18 de marzo de 1965, suscrito por los Doctores Juan Pablo Espinosa y Vispéride Hugo Ramón y García, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante:

Visto el auto dictado en fecha 18 de agosto del corriente año 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Julio A. Cuello, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jue ces de este Tribunal, para compleatr la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 78, ordinales 3 y 6 del Código de Trabajo, 79 y 84 del mismo Código, 1315 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 1º, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo ce una reclamación laboral del ahora recurrido, Manuel Randolfo Méndez, dominicano, empleado, cédula 47190, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 90 altos de la calle Emilio Prud'Homme de esta capital, contra la Corporación Azucarera de la República Dominicana, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 27

de agosto de 1964 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Rechaza la demanda incoada por los trabajadores Nicolás Garrido Cestero y Rafael A. Campechano B., contra la Corporación Azucarera de la República Dominicana, por improcedente e infundada; Segundo: Condena a la Corporación Azucarera de la República Dominicana, a pagarle al trabajador Manuel Randolfo Méndez las sumas correspondientes a preaviso, auxilio de cesantía y vacaciones, 24, 30 y 14 días de salario, a razón de RD\$11.66 diario"; b) que sobre recurso de la referida Corporación, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 5 de febrero de 1965 la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la Corporación Azucarera de la República Dominicana contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 27 de agosto de 1964, dictada en favor de Manuel Randolfo Méndez, cuyo dispositivo ha sido copiado más arriba de esta misma sentencia; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo dicho recurso de alzada y, en consecuencia confirma la sentencia objeto del presente recurso en lo que a Manuel Randolfo Méndez se refiere, o sea en los ordinales 2do. y 3ro. de su dispositivo; Tercero: Condena a la Corporación Azucarera de la República Dominicana, parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento de acuerdo con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964, y 691 del Código de Trabajo, con distracción en provecho del Dr. A. Ballester Hernández, abogado de la parte gananciosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad":

Considerando que, contra la sentencia impugnada, la recurrente invoca los siguientes medios: 1ro. Falta de base legal.— Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.— Necesidad de orden de entrega; 2do.— Violación de los ordinales 3ro. y 6to. del artículo 78 del Có-

digo de Trabajo; desnaturalización de los hechos; 3ro.— Violación del artículo 1315 del Código Civil.— Violación de los artículos 84 y 79 del Código de Trabajo.— Violacin del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que en el desarrollo de los dos prime ros medios de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo que sigue: a) que en fecha 1ro. de junio de 1963, la Corporación expidió un cheque por RD\$1,209.60 a favor del trabajador Guillermo Dessir y lo envió al Ingenio Porvetrabajador. nir —desde la oficina central— para que fuera entregado al trabajador ya indicado, como monto de sus prestaciones laborales, en el caso de que se dicidiera su retiro; b) que habiendo decidido la Corporación no efectuar ese retiro y que Dessir permaneciera como trabajador, ordenó la devolución del cheque mencionado a la oficina central para cancelarlo; c) que el empleado ahora recurrido Méndez, del Departamento de Personal, que es el que tiene a su cargo las funciones de enviar esos cheques y de ordenar su canclación, en vez de cancelar el cheque hecho a favor de Dessir lo retuvo en su escritorio desde junio de 1963 hasta el 25 de septiembre del mismo año; d) que ese día Méndez entregó el cheque a Dessir, quien después de hacerlo efectivo dio una parte de su valor a otro trabajador de apellido Garrido, el cual a su vez dio una porción al ahora recurrido Méndez; e) que, para posibilitar 10 último, Garrido y otro trabajador, Alvarado Campusano, fueron de aquí a San Pedro de Macorís a buscar a Dessir y éste vino a la capital, realizándose las operaciones ya d chas; f) que, a pesar de haberse establecido todos esos hechos, hechos que demuestran la falta de probidad de Méndez con la empresa, y constituyen por tanto una justa causa de despido conforme al artículo 78, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, la Cámara a-qua sólo retuvo la entrega de una parte del valor del cheque de Dessir a Garrido y de éste a Méndez, para deducir, por esa circunstancia, que sólo se trataba de una regalía corriente habitual entre los dominicanos;

Considerando que, en efecto, todos los hechos y circunstancias a que se refiere la recurrente en los dos primeros medios de su memorial, resultan del informativo celebrado por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de abril de 1964, en el cual la Cámara a-qua fundó su sentencia; que de esos hechos la Cámara a-qua sólo se detuvo, en su examen del caso, en la regalia que hizo Garrido a Méndez, pero sin ponderar los hechos y circunstancias que precedieron a la efectuación de esa regalía; que, de haber realizado esa ponderación de todas las circunstancias y no de un solo momento de ellas, hubiera podido resultar eventualmente una distinta solución respecto a la apelación de la empresa ahora recurrente; que la desnaturalización de los hechos, como causa de casación, si bien resulta lo más frecuentemente de una presentación inexacta de los mismos con todos sus detalles, puede, configurarse también cuando, establecido un conjunto de hechos y circunstancias, los jueces razonan y deciden como si, de ese conjunto, sólo se hubiera establecido uno solo de ellos sin tener en cuenta la significación de ese solo hecho a la luz de los demás; que, por tanto, procede acoger los dos medios del recurso que acaban de examinarse:

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada en fecha 5 de febrero de 1965 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado; Segundo: Condena al recurrido Manuel Randolfo Méndez, parte que sucumbe, al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho de los Doctores Juan Pablo Espinosa y Vispérides Hugo Ramón y García, abogados de la recurrente, quicres afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

#### SENTENCIA DE FECHA 19 DE AGOSTO DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona, de fecha 18 de agosto de 1964.

Materia: Penal. (Contrabando).

Recurrentes: Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona c/s Enorpidio Mancebo Nin.

#### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 19 de agosto de 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona, en la causa seguida a Enorpidio Mancebo Nin, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona, en fecha 18 de agosto de 1964, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por Enorpidio Mancebo Nin, en fecha 3 del mes de agosto del año 1964 contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia en fecha 31 del mes de julio del año 1964, cuyo dis-

positivo figura en otra parte del presente fallo; Segundo: Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia descarga al nombrado Enorpidio Mancebo Nin, por insuficiencia de pruebas en el hecho puesto a su cargo; Tercero: Declara las costas de oficio";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 19 de agosto de 1964, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el Ministerio Público, la parte civil y la persona civilmente responsable, que recurran en casación, deben, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios, si no han motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en la especie, el recurrente no invocó cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación, ni ha presentado tampoco con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirven de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona, causa seguida Enorpidio Mancebo Nin, contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Barahona, en fecha dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Declara las costas de oficio.

(Firmados)): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiðma.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario Genera!.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

# SENTENCIA DE FECHA 19 DE AGOSTO DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 5 de octubre de 1965.

Materia: Correccional. (Abuso de confianza).

Recurrente: César Augusto Cuello Ortiz.

#### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 19 de agosto del año 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Augusto Cuello Ortiz, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en Santiago, cédula No. 18464, serie 12, contra sentencia de fecha 5 de octubre de 1965, pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha primero de diciembre, del año 1965, en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento de César Augusto Cuello Ortiz, recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 18 de agosto del corriente año 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Julio A. Cuello, Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 11, 12 y 19, apartado e) de la Ley No. 1608 del 29 de diciembre de 1947; 408 y 406 del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando que con motivo de la querella presentada por Conrado Asencio, a nombre y en representación de la Curacao Trading Company (Dominicana), C. por A., contra el prevenido César Augusto Cuello Ortiz, por el delito de violación a la ley de los contratos sobre venta condicional de muebles, en perjuicio de la mencionada entidad comercial, la Segunda Cámara Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distritto Judicial de Santiago. dictó una sentencia en defecto en fecha 5 de noviembre de 1962, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia el defecto contra el nombrado César Augusto Cuello Ortiz, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia a pesar de haber sido legalmente citado; SEGUNDO: Declara a dicho prevenido culpable del delito de abuso de confianza, en perjuicio de la Cu-

racao Trading Company, y en consecuencia, lo condena a sufrir Seis Meses de Prisión Correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Condena a dicho prevenido al pago de las costas"; b) que en fecha 15 de marzo de 1963, el referido Tribunal conoció del recurso de oposición del prevenido, fecha en la cual dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRI-MERO: Declara nulo y sin efecto el recurso de oposición interpuesto por el nombrado César Augusto Cuello Ortiz, de generales ignoradas, contra sentencia de fecha 5 de noviembre de 1962, de esta Segunda Cámara Penal, que lo condenó a sufrir Seis Meses de Prisión Correccional y costas, por el delito de Abuso de Confianza, en perjuicio de la Curacao Trading Company, por no haber comparecido a la audiencia a pesar de haber sido legalmente citado; SEGUNDO: Condena a dicho prevenido al pago de las costas"; c) Que sobre el recurso de apelación de César Augusto Cuello Ortiz, la Corte de Apelación de Santiago, dictó una sentencia en defecto contra el prevenido, en fecha 8 de mayo de 1964 con el dispositivo que se copia más adelante; d) Que sobre el recurso de oposición del prevenido César Augusto Cuello Ortiz, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara inadmisible, por extemporáneo, el recurso de oposición interpuesto por el prevenido César Augusto Cuello Ortiz, contra sentencia dictada por esta Corte en fecha 8 de mayo de 1964, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Pronuncia defecto contra el prevenido César Augusto Cuello Ortiz, por no haber comparecido a la audiencia de este día, no obstante estar legalmente citado; Segundo: Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido; Tercero: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales en fecha 15 de marzo de 1963 por la Segunda Cámara Penal de Santiago, mediante la cual declaró nulo y sin ningún valor ni efecto, el recurso de oposición interpuesto por el nombrado César Augusto Cuello Ortiz contra sentencia dictada por ese mismo Tribunal en fecha 5 de noviembre de 1962, que lo condenó a la pena de Seis Meses de Prisión Correccional y costas, por el delito de Abuso de Confianza, en perjuicio de la Curação Trading Company, C. por A., y lo condenó además al pago de las costas de su recurso; Cuarto: Condena al prevenido al pago de las costas de su recurso de alzada; SEGUNDO: Condena al oponente al pago de las costas del presente recurso;

Considerando que la Corte a-qua para declarar inadmisible por extemporáneo, el recurso de oposición interpuesto por el prevenido César Augusto Cuello Ortiz, contra sentencia dictada por dicha Corte en fecha 8 de mayo de 1964, se basó en que habiéndole sido notificada dicha sentencia desde el día 22 de febrero del año 1965, vino a interponer recurso de oposición el día 18 de marzo del mismo año, es decir habiendo transcurrido veintitrés días, y éste en el caso, residiendo, como residía en la misma ciudad, sólo tenía cinco días para poder hacerlo válidamente;

Considerando que al proceder en la forma en que lo hizo, la Corte a-qua aplicó correctamente el artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal, según el cual el recurso de oposición debe ser interpuesto dentro de los cinco días de la notificación de la sentencia, más un día por cada tres leguas de distancia;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por César Augusto Cuello Ortiz, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en atribuciones correccionales, en fecha 5 de octubre de 1965, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Ber

ras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y iue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

### SENTENCIA DE FECHA 19 DE AGOSTO DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 26 de noviembre de 1965.

Materia: Correccional. (Violación a la Ley 5771).

Recurrente: Carmen Migdalia García de Azar.

Abogado: Dr. Leo Nanita Cuello.

Intervinientes: Federico Augusto Hollingshead y José Manuel Reynoso.

A bogados: Dr. Flavio Sosa y Lic. Carlos Grisolía Poloney.

#### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo Distrito Nacional, a los 19 días del mes de agosto de 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Migdalia García de Azar, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Santo Domingo, en la casa No. 36 de la calle Arzobispo Nouel, cédula No. 50079, serie 1ra., contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 26 de noviembre de 1965, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Doctor Leo Nanita Cuello, cédula No. 52869, serie 1ra., abogado de la recurrente, en la lectura de sus

Oído el Dr. Flavio Sosa, por sí y por el Lic. Carlos conclusiones: Grisolía Poloney, abogado de los intervinientes Federico Augusto Hollingshead, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, cédula No. 19438, serie 37, domiciliado y residente en Puerto Plata en la calle 12 de Julio y José Manuel Reynoso, dominicano, mayor de edad, Contador Público Autorizado, cédula No. 123, serie 37, domiciliado y residente en la calle José Reyes No. 120 de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 6 de diciembre de 1965, a requerimiento del Dr. Leo F. Nanita Cuello, actuando a nombre y representación de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 18 de agosto de 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684, de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 6 de la Ley 5771, de 1961; 92 de la Ley No. 4809; 1382 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a)

que el tres de mayo de 1964 fue sometida a la acción de la justicia represiva, Carmen Migdalia García de Azar, prevenida de violación a la Ley No. 5771 en perjuicio de Federico Agusto Hollingshead y José Manuel Reynoso; b) que la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, regularmente apoderada del caso, dictó en fecha 8 de septiembre de 1964, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la sentencia que se copia más adelante; c) que sobre recurso interpuesto por Carmen Migdalia García de Azar, la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 26 de noviembre de 1965, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la nombrada Carmen Migdalia García de Azar, por haberlo intentado en tiempo hábil y en forma legal; Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 8 de septiembre de 1964, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Que debe declarar, como al efecto declara buena y válida, la constitución en parte civil hecha por los Dres. Flavio Sosa y Carlos Grisolía Poloney; Segundo: Que debe declarar, como al efecto declara, a la nombrada Carmen Migdalia García de Azar, de generales que constan en el expediente, culpable de violación a las Leyes 4809 y 5771 en perjuicio de los nombrados Federico Augusto Hollingshead y José Manuel Reynoso, y en consecuencia, se le condena a dicha inculpada a pagar una multa de RD\$25.00; Tercero: Que debe condenar como al efecto condena a la mencienada inculpada a pagar la suma de RD\$3,000.00 a cada uno de los inculpados Federico Augusto Hollingshead y José Manuel Reynoso, como indemnización por los daños ocasionados con motivo del accidente automovilístico; Cuarto: Se condena a la inculpada Carmen Migdalia García de Azar, al pago de las costas civiles y penales con

distracción de las primeras en favor de los Dres. Flavio Sosa y Carlos Grisolía Poloney, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas penales";

Considerando que la recurrente alega en su memorial de casación como medio único la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal y

omisión de estatuir;

Considerando que en el desenvolvimiento del único medio propuesto, la recurrente sostiene que la Corte a-qua en franca violación del artículo 141 del Códgio de Procedimiento Civil no respondió a los puntos planteados por ella al fondo de la demanda, pues ella solicitó el defecto contra José Manuel Reynoso, constituído en parte civil, y que se rechazara la reclamación de dicho señor, por "im-procedente y mal fundada, y subsidiariamente por falta de pruebas"; que en la sentencia impugnada no hay mención de que se examinara el punto planteado, ni se dieron motivos para "su silencio inexplicable", limitándose la Corte a-qua, a señalar los artículos del Código Cívil y del Código de Procedimiento Civil que aplicó al caso, lo que a su juicio "imposibilita a la Suprema Corte de Justicia de examinar los hechos civiles de la causa, lo que también acontece (sigue diciendo la recurrente) en cuanto a sus conclusiones civiles contra Federico Augusto Hollingshead, constituído igualmente en parte civil; que, por tanto, se ha incurrido a su juicio en las violaciones y los vicios señalados:

Consilderando que la Corte **a-qua** mediante la ponde-ración de los elementos de prueba regularmente sometidos a la instrucción de la causa, dio por establecidos los siguientes hechos: "a) que en fecha 2 de mayo de 1964, en horas de la tarde, el carro manejado por su propietaria Carmen Migdalia García de Azar, en momentos en que transitaba por la calle Isabel la Católica de Sur a Norte, tuvo un choque con la motocicleta que transitaba por la calle Emiliano Tejera de Oeste a Este, y la cual manejaba el Sr. Federico Augusto Hollingshead; b) que como resultado de dicho accidente, resultaron lesionados los Sres. Federico Augusto Hollingshead y José Manuel Reynoso, quien venía como ocupante en la parte trasera de la motocicleta, lesiones que según certificados médicos que figuran en el expediente, curan después de 90 y 60 días respectivamente"; c) que el hecho se debió de una manera irrebatible a la inadvertencia e imprudencia cometida por Carmen Migdalia García de Azar en el manejo de su vehículo, ya que su comportamiento no corresponde ai de una persona normalmente avisada y prudente, pues su deber era prestar atención a las señales que el agente de trásito estaba impartiendo en la esquina en donde ocurrió el accidente;

Considerando que en los hechos así establecido, se encuentran caracterizados los elementos constitutivos del delito puesto a cargo de la prevenida, de violación a la Ley No. 5771, de 1961; y castigado con la pena de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare más de veinte días; que, en consecuencia, al condenarla la Corte a-qua, confirmando el fallo de primera instancia, a veinte y cinco pesos de multa, después de declararla culpable, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles, que los hechos que acaban de ser establecidos, constitutivos de un delito, generan incuestionablemente a cargo de la prevenida, la obligación de reparar los daños y perjuicios que ellos han producido, y los cuales los jueces del fondo apreciaron soberanamente en RD\$3,000.00 en favor de cada una de las dos personas agraviadas Federico Augusto Hollinghead y José Manuel Reynoso; que si bien no hay una motivación particular sobre esas condenaciones en la sentencia impugnada, ella confirma tanto en el

aspecto penal como en el aspecto civil el fallo de primera instancia, y en relación con este último se lee en su parte dispositiva que la prevenida es condenada a pagar la suma de RD\$3,000.00 a cada uno de los señores Federico Augusto Hollingshead y José Manuel Reynoso, "como indemnización por los daños ocasionados con motivo del accidente automovilístico" frase que unida a las consideraciones que hicieron los jueces del fondo para dejar establecida la falta de la prevenida y los daños causados constituyen motivos suficientes para justificar las condenaciones civiles impuestas, ya que permiten apreciar que la lev ha sido bien aplicada; que, en cuanto al alegato de la recurrente, de que ella pidió que se pronunciara defecto contra José Manuel Reynoso, lo que la Corte a-qua omitió. es obvio que la recurrente carece de interés en ese alegato, ya que la citada omisión no le perjudica; que, por consiguiente, el medio de casación por ella propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado su recurso;

Por tales motivos, Primero: Admite como intervinientes a Federico Augusto Hollingshead y José Manuel Reynoso; Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carmen Migdalia García de Azar, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 26 de noviembre de 1965, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. A. Flavio Sosa y Lic. Carlos Grisolía Poloney, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

# SENTENCIA DE FECHA 22 DE AGOSTO DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 10 de marzo de 1965.

Materia: Correccional

Recurrentes: Fulvio Rafael Cabral y la Compañía de Seguros San

Rafael, C. por A.

Abogado: Dr. A. Flavio Sosa.

Iuterviniente: Luz Altagracia Acevedo. Abogado: Dr. Andrés Méndez Acosta.

### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacoinal, hoy día 22 de agosto del año 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fulvio Rafael Cabral, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, calle No. 14, casa No. 46, con cédula No. 83245, serie 13, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., organizada según las leyes de la República Dominicana, con su

domicilio principal en la calle Isabel la Católica, casa No. 66, de esta ciudad, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 10 de marzo de 1965, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Wenceslao Vega B., cédula 57621, serie 1ra., en representación del Dr. A. Flavio Sosa, cédula 61541, serie 1ra., abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Andrés Méndez Acosta, cédula 8582, serie 49, abogado de la interviniente Luz Altagracia Acevedo, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula 35194, serie 31, domiciliada en Santo Domingo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 16 de marzo de 1965, a requerimiento del Dr. A. Flavio Sosa, a nombre de Fulvio Rafael Cabral y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., recurrentes;

Visto el memorial de casación de fecha 9 de mayo de 1966, suscrito por el Dr. A. Flavio Sosa, abogado de Fulvio Rafael Cabral, en el cual invoca los medios siguientes: Primer Medio: Falta de motivos; Contradicción de motivos; y Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa;

Visto el memorial de casación de fecha 9 de mayo de 1966, suscrito por el Dr. A. Flavio Sosa, abogado de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en el cual invoca los medios siguientes: Primer Medio: Violación al Art. 182 del Código de Procedimiento Criminal; y Desnaturalización de los hechos de la causa (conclusiones de la

San Rafael, C. por A., por ante la Corte a-qua); y erróneos motivos; Segundo Medio: Violación al derecho de la defensa, y violación al Art. 10 de la Ley 4117 del 1955; Tercer Medio: Falta de base legal;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Andrés Méndez Acosta, abogado de la interviniente, de fe-

cha 9 de mayo de 1966;

Visto el auto dictado en fecha 18 de agosto del corriente año 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Julio A. Cuello, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 925 d€ 1935:

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una sentencia en materia correccional, en fecha 29 de octubre de 1964, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara al procesado Fulgencio Rafael Cabral, culpable de violar el artículo 1º de la Ley No. 5771, en perjuicio de la nombrada Luz Altagracia Acevedo, y en consecuencia, lo condena a pagar una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00), acogiendo en su favor las circunstancias atenuantes del artículo 463, en su escala sexta, del Código Penal; SEGUNDO Declara regular y válida en la forma, la constitución en

parte civil hecha por la señora Luz Altagracia Acevedo, en contra del procesado Fulgencio Rafael Cabral y la Comnañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., por no adolecer de ningún vicio, y en cuanto al fondo, condena al preindicado procesado Fulgencio Rafael Cabral en su calidad de persona civilmente responsable y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., como entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, a pagar una indemnización solidaria de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) en favor de la parte civil constituída señora Luz Altagracia Acevedo, por los daños morales y materiales sufridos por dicha parte civil constituída; TERCERO: Pronuncia el defecto contra la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., por no haber comparecido a esta audiencia, para la cual fue debidamente emplazada, y, consecuencialmente, la condena conjuntamente con el procesado Fulgencio Rafael Cabral, al pago solidario de las costas civiles originadas en el presente proceso, y a este último, al pago de las costas penales; CUARTO: Declara la presente sentencia Oponible a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., hasta el límite de sus obligaciones asumidas en la póliza del contrato, conforme a la ley de la materia"; b) que sobre los recursos de apelación de Fulgencio Rafael Cabral y la Compañía de Seguros San Rafael. C. por A., la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 10 de marzo de 1965, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara buenos y válidos los recursos de apelación de que se trata; SEGUNDO: Rechaza el incidento presentado por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en el sentido de que no fue emplazada en Primera Instancia; TERGERO: Revoca la sentencia recurrida en cuanto condena, en su ordinal segundo, a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., solidariamente con el inculpado Fulgencio o Fulvio Rafael Cabral al pago de una indemnización de RD\$1,000.00, en favor de Luz Altagracia

Acevedo, por improcedente; CUARTO: Confirma la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos; QUINTO: Condena al nombrado Fulgencio o Fulvio Rafael Cabral, al pago de las costas penales de la presente alzada; y al mismo inculpado y a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción en favor del Dr. Andrés Méndez Acosta, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad";

## En cuanto al recurso de prevenido:

Considerando que el recurrente alega, en su primer medio, que la Corte a-qua se limita a transcribir en los motivos de su sentencia las declaraciones de los testigos, sin analizarlas, y a afirmar, sin razonamiento alguno que lo justifique, que el prevenido conducía a velocidad y con imprudencia; que al hacerlo así, la Corte, violó la ley de la materia, porque es obligación de los jueces del fondo motivar los puntos en que basan su fallo; que la Corte a-qua, al afirmar que el accidente se debió a la velocidad y que hubo imprudencia, estaba obligada a decir por qué fue esa la causa del mismo; que, por tanto, la Corte incurrió en "falta y contradicción al motivar su sentencia";

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto lo siguiente: a) que el 19 de enere de 1964, a las 8 de la noche, ocurrió un accidente automovilístico en la calle María Montez, en el tramo comprendido entre las calles 24 y 26 de esta ciudad, en la cual transitaba de norte a sur, conducido por su dueño, Fulvio Rafael Cabral, el carro placa pública No. 26041, en el momento en que intentó cruzar la calle Luz Altagracia Acevedo, produciéndose el accidente unos metros antes de ella alcanzar la acera este de dicha calle; b) que conforme al certificado médico legal, de fecha 12 de marzo del mismo año, la recurrida recibió varios golpes que le produjeron lesiones que curaban después de 20 días y antes de los 3 meses;

Considerando que el Juez de fondo está obligado a justificar en los motivos el dispositivo de su decisión; lo que le impone el deber de explicar los fundamentos de hecho y de derecho que le han conducido a estatuir en la forma en que lo ha hecho;

Considerando que en efecto, la Corte a-qua no explica en su sentencia, en que se basa para llegar a la conclusión de que el vehículo iba a "velocidad" y de que el chófer actuó con imprudencia fueron las generadoras del accidente; que en tales circunstancias, la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes que permitan apreciar si la Ley ha sido bien aplicada; por lo cual procede acoger el recurso del prevenido;

#### En cuanto al recurso de la Compañía Aseguradora

Considerando en cuantto a la Compañía San Rafael, C. por A., que como la sentencia impugnada debe ser casada al ser acogido el recurso del prevenido, dicha casación aprovecha necesariamente a la citada compañía, por lo cual, su recurso debe ser acogido sin necesidad de ponderar los medios por ella propuestos;

Considerando que cuando una sentencia es casada por falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a Luz Altagracia Acevedo; **Segundo**: Casa la sentencia de fecha 10 de marzo de 1965, dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero**: Envía el asunto a la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; y **Cuarto**: Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

#### SENTENCIA DE FECHA 22 DE AGOSTO DEL 1966

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 29 de octubre de 1964.

Materia: Tierras.

Recurrente: Julio Mejía.

Abogado: Lic. Freddy Prestol Castillo.

Recurrida: Petronila Ramirez.

Abogado: Dr. Julio de Windt Pichardo.

#### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces, Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 22 de agosto del año 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Mejía, dominicano, agricultor, domiciliado en la casa No. 32 de la calle Duarte, de la ciudad de La Romana, cédula No. 4459, serie 26, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, dictada en fecha 29 de octubre del 1964, en relación con la Parcela No. 390, del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de Yamasá, y cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General

Visto el memorial de casación, suscrito por el abogado de la República; del recurrente, Lic. Freddy Prestol Castillo, cédula 8401, serie 1ra., y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 22 de diciembre del 1964;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Julio de Windt Pichardo, cédula 27190, serie 23, abogado le le recurrida, Petronila Ramírez, dominicana, agricultora, domiciliada en Los Botados, sección de Yamasá, cédula 1645, serie 5, y notificado al abogado del recurrente por acto de alguacil de fecha 22 de enero del 1965;

Visto el auto dictado en fecha 18 de agosto del corriente año 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Julio A. Cuello, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso de casación de conformidad con las Leyes Nos. 684, de 1934 y 926, de 1935:

La Suprema Corte de Justicia, después de haber delikerado y vistos los artículos 1157, 2228, 2229, 2231, 2236, 2238, 2240 y 2262 del Código Civil, 273 de la Ley de Registro de Tierras, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en ocasión del proceso de saneamiento relativo a la Parcela No. 390 del Distrito Catastral No. 8, del Municipio de Yamasá, dictó en fecha 7 de julio del 1958 una decisión por la cual ordenó

el registro de dicha parcela, en favor de Petronila Ramírez y rechazó la reclamación formulada contradictoriamente por Julio Mejía; b) que sobre el recurso de apelación de Julio Mejía, el Tribunal Superior de Tierras dictó una sentencia en fecha 6 de julio del 1959 por la cual revocó la antes dicha decisión y ordenó la celebración de un nuevo juicio en relación con la mencionada parcela No. 390; que el juez encargado del nuevo juicio dictó en fecha 10 de marzo del 1961 una sentencia por la cual rechazó, por improcedente y mal fundada, la reclamación formulada por Petronila Ramírez, y ordenó el registro de dicha par-cela en favor de Julio Mejía; c) que sobre el recurso de apelación de Petronila Ramírez, el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha 8 de febrero del 1962 una sentencia por la cual confirmó la decisión de jurisdicción original antes mencionada; d) que sobre el recurso de casación interpuesto por Petronila Ramírez la Suprema Corte de Justicia casó la decisión antes indicada y envió el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras; e) que con motivo del referido envío, dicho Tribunal Superior dictó una sentencia por la cual revocó el fallo de jurisdicción original, dictado en fecha 10 de marzo de 1961 y ordenó la celebración de un nuevo juicio; f) que el juez encargado del nuevo juicio dictó una decisión en fecha 14 de abril del 1964, cuyo dispositivo figura copiado más adelante en el de la sentencia ahora impugnada; g) que sobre el recurso de apelación de Julio Mejía intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRI-MERO: Se rechaza, por infundado, el recurso de apelación interpuesto por el señor Julio Mejía (a) Balito en fecha 30 de abril de 1964, con la Decisión No. 1 de fecha 14 de abril del mismo año, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con la Parcela No. 390 del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de Yamasá; SEGUNDO: Se confirma, en todas sus partes la decisión recurrida, cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO:

Rechaza, por improcedente y mal fundada la reclamación formulada por el señor Julio Mejía (a) Balito; SEGUNDO: Ordena, el registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 390 con un área de 29 Has., 90 As., 41 Cas., en favor de la señora Petronila Ramírez, dominicana, mayor de edad, soltera, con cédula No. 1645, serie 5, domiciliada y residente en "Guanuma", Yamasá;

Considerando que en el memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: Primer Medio: Violación del derecho de defensa, y Falta de base legal; Segundo Medio: Desnaturalización del testimonio. Falsos motivos. Violación de las reglas que rigen la intervención (Art. 2238), y de los artículos 2228, 2229, 2231, y 2236 del Código Civil. Falta de base legal; Tercer Medio: Violación del artículo 2240 del Código Civil; Cuarto Medio: Violación del artículo 273 de la Ley de Registo de Tierras y del artículo 1157 del Código Civil;

Considerando que en el desarrollo del primer medio el recurrente alega, en síntesis, que en las notas esteno. gráficas de la audiencia celebrada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 9 de julio del 1964, consta que el Dr. Julio de Windt Pichardo, abogado de Petronila Ramírez, después de dar lectura a un escrito de conclusiones solicitó un plazo de diez días para someter un escrito de ampliación de sus conclusiones; que este pedimento fue acogido por el tribunal, y al mismo tiempo se le concedió a él, al recurrente, otro plazo igual para replicar; que él esperó que se le comunicara ese escrito; pero no lo recibió, y, según consta en la sentencia impugnada, el Tribunal Superior declaró el asunto en estado de ser fallado; que si De Windt produjo el escrito, el Tribunal Superior no lo hizo contradictorio con el oponente, y en el caso en que no hubiera depositado dicho escrito, él, el recurrente, quedó, en ese caso, privado del derecho de perfeccionar su reclamación utilizando los servicios de un abogado, que no tenía en el momento en que se celebraba la audiencia; que al proceder en tal forma el tribunal a-quo violó su derecho de defensa; pero,

Considerando que, según consta en la sentencia impugnada en la audiencia celebrada el 9 de julio del 1964. las partes en litis concluyeron al fondo; que si, como lo alega el recurrente, los jueces concedieron plazos sucesivos de diez días los litigantes para presentar sus escritos ampliativos, el hecho de que el primero al que se le otorgó el plazo, en este caso el apelante, no depositara su escrito oportunamente, no impedía que el intimado presentara el suyo, después de agotado el plazo concedido al apelante; que una vez vencidos esos plazos sin que las partes en causa depositaran sus argumentos escritos, el tribunal a-quo, estaba en condiciones de declarar, como lo hizo, que el asunto estaba en estado de ser fallado, y por tanto, al proceder de este modo dicho tribunal no violó el derecho de defensa del recurrente; por todo lo cual el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado:

Considerando que en el desarrollo del segundo y del tercer medios, reunidos, el recurrente alega, en resumen, que el tribunal a-quo estimó que la actual recurrida, Petronila Ramírez, adquirió por prescripción la Parcela No. 390, después de haber intervertido su título, sin tener en cuenta que ella era una detentora precaria de dicha parcela, por haberla ocupado a título de heredera de José Ramírez; que al proceder así los jueces han desnaturalizado el hecho mismo en que basan su sentencia al atribuir efecto de posesión a lo que es simple detención; que, alega también, el recurrente, que el Tribunal Superior basó su fallo en los testimonios de Nicolás Belén y Julio de León, quienes prestaron sus declaraciones al juez de Jurisdicción Original; que el testigo Belén simplemente informó que conocía la posesión y le atribuyó un término; que el otro testigo declaró que conoce a Mejía; que Petronila Ramírez ocupa la parcela hace 20 años, y que su esposo es

agricultor; que estas declaraciones no eran suficientes para que los jueces estimaran que se había operado la intervención del título de Petronila Ramírez; que, agrega el recurrente, para que haya intervención de la posesión es preciso que ésta tenga el carácter de una contradicción formal no equívoca del título; que Petronila Ramírez había iniciado una posesión de coheredero que detenta la cosa común; que este hecho está reconocido por la sentencia; que al reconocerse en su favor un derecho fundado en la prescripción, se está admitiendo una sustitución viciosa de su propio título, que no es otro que el de coheredero; pero,

Considerando que en definitiva, lo que el recurrente está invocando es que Petronila Ramírez por ser coheredera, no podía prescribir frente a los otros herederos; pero si en principio eso es así, no es menos ciertos que un heredero puede prescribir contra los demás coherederos si prueba que ha ejercido actos manifiestos de posesión que demuestren que ha tenido la voluntad firme de poseer por su cuenta exclusiva, y no por cuenta de los demás herederos durante el tiempo que exige la ley; que es lo que ha establecido el tribunal a-quo en el presente caso;

Considerando que la apreciación de los caracteres que la posesión debe presentar para poder conducir a la prescripción pertenece a los jueces del fondo, y, por tanto, no puede ser censurada en casación, si los hechos no han sido desnaturalizados por los jueces;

Considerando que en la especie los jueces del fondo estimaron, según consta en la sentencia impugnada, que aun cuando Petronila Ramírez había iniciado su posesión en la Parcela 390 en su condición de hija del finado José Ramírez, ejerció dicha posesión en su provecho exclusivo, en compañía de sus hijos y de sus nietos, habiendo fomentado en el terreno mejoras, consistentes en ocho casas, y árbeles frutales, sin discusión de los demás herederos del

finado José Ramírez, lo que fue comprobado en Jurisdicción Original con la audición de los testigos Nicolás Belén y Julio de León, quienes informaron al tribunal que Petronila Ramírez y sus hijos habían poseído la referida parcela por más de 20 años con todos los caracteres útilos para prescribir; sin que se haya incurrido en desnaturalización alguna, vicio que aunque lo ha alegado el recurrente no ha precisado en qué consiste al referirse a los testimonios tenidos en cuenta por el tribunal; por todo lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que el recurrente alega, en síntesis, en el desarrollo del cuarto y último medio que el tribunal a-quo al mismo tiempo que reconoce que Mejía ha comprado acciones de un sitio cuya partición ha sido homologada, reconoce también que ha comprado terrenos; pero insiste en que su compra no es válida para atribuirle derechos en la Parcela 390, porque no está amparado por un acta de deslinde; que el agrimensor comisionado para la partición del sitio de Guanuma no parceló el terreno, ni consta en el expediente que haya deslindado porciones de algunos condueños; que tampoco consta que cumpliera con las disposiciones transitorias del artículo 273 de la Ley de Registro de Tierras; que de acuerdo con la tesis de dicho tribunal ningún copropietario en un sitio comunero estaría provisto de derecho a falta de deslinde; que el artículo 273, dispone, en favor de los condueños que el Abogado del Estado debe promover la mensura catastral de las porciones no deslindadas; que era imposible que el acto de venta otorgado en su favor por los sucesores de José Ramírez, señalara la parcela 390 como el objeto de la venta, ya que ese documento fue instrumentado antes de la mensura catastral; que la decisión del tribunal a-quo finalmente al restar validez a una convención por su forma de redacción susceptible de sugerir que se vendían pesos de títulos o que se vendían terrenos, imparte una solución equivalente a la prohibición del artículo 1157 del

Código Civil; pero,

Considerando que la tesis sustentada por la sentencia a adjudicar la Parcela No. 390 a Petronila Ramírez, no puede conducir a admitir que el tribunal a-quo haya proclamado la invalidez del derecho del condueño no deslindado, como lo sostiene el recurrente, pues el accionista no deslindado tendrá siempre derecho a aplicar sus acciones a la parte del sitio aun no adjudicada por prescripción si la hubiere, circunstancia ésta que condujo al legislador a prever en el artículo 117, párrafo primero, que a los accionistas no deslindados se le podría reducir la porción que les corresponde, si se hubieren hecho en ese sitio adjudicaciones por prescripción; que esta solución no puede implicar una violación del artículo 273, pues el Abogado del Estado tendrá siempre derecho a ejercer la facultad prevista en ese texto en relación con las porciones no prescritas del sitio, las cuales mantienen su carácter de comuneros; que el examen de la sentencia impugnada no muestra que los jueces comprobaron que en el acto de venta otorgado por los sucesores Mejía en favor de Julio Mejía, existían cláusulas contradictorias que les hubiera obligado a aplicar la regla establecida en el artículo 1157 del Código Civil para esos casos; por todo lo cual el cuarto medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado:

Considerando en cuanto al alegato del recurrente de que la sentencia impugnada carece de base legal y contiene motivos falsos; que lo expuesto precedentemente muestra que dicha sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido verificar que el tribuna! a quo hizo en el caso, una correcta aplicación de la Ley a los hechos soberanamente comprobados sin incurrir en desnaturalización alguna;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Mejía contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, dictada en fecha 29 de octubre del 1964, en relación con la Parcela No. 390 del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de Yamasá, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas con distracción en favor del Dr. Julio de Windt Pichardo, abogado de la recurrida quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

# SENTENCIA DE FECHA 22 DE AGOSTO DEL 1966

Materia: Correccional. (Violación a la Ley 5771).

Prevenidos: Dr. Segundo Armando González Tamayo y Luis Martínez (a) Levi.

### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 22 de agosto de 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como tribunal correccional, y en única instancia, la presente sentencia:

Visto el expediente a cargo del Doctor Segundo Armando González Tamayo, ex Vice-Presidente de la República, dominicano, mayor de edad, casado, cédula 40074, serie 31, domiciliado y residente en esta ciudad y de Luis Martínez (a) Levi, dominicano, mayor de edad, chófer, cédula 8005, serie 1, domiciliado y residente en esta ciudad, inculpados del delito de violación a la Ley 5771 de 1961 sobre accidentes causados con el manejo de vehículos de motor, expediente que fue conocido por la Suprema Corte de Justicia en la audiencia del 30 de julio de 1963;

Visto el auto dictado en fecha 19 de agosto del corriente año 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Julio A. Cuello, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo de la presente causa, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Atendido a que de conformidad con el artículo 139 de la Constitución de la República Dominicana, "Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley:

1) Conocer en única instancia de las causas seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Ministros, Viceministros, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, y a los miembros del Cuerpo Diplomático";

Atendido que como se trata de una competencia excepcional, es necesario admitir que ella cesa desde el momento en que los funcionarios no ostentan ya la investidura oficial que había dado lugar a esa competencia;

Atendido a que en la especie, el inculpado, Doctor Armando González Tamayo, ha dejado de ser ya, Vice-Presidente de la República; que, por tanto, el presente caso debe ser juzgado por el tribunal competente;

Por tales motivos, y visto el artículo 139 de la Constitución;

#### RESUELVE:

Primero: Desapoderarse del expediente de que se tra-

ta; y Segundo: Enviarlo al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

#### SENTENCIA DE FECHA 24 DE AGOSTO DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 11 de marzo de 1965.

Materia: Civil.

Recurrente: Yapur Dumit.

Abogados: Dres. Miguel A. Brito Mata y Pedro Antonio Lora.

Recurridos: José A. Pichardo y Compartes.

Abogado: Dr. Luis A. Bircam Rojas.

#### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 24 de agosto del año 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación. la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yapur Dumit, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en Santiago, cédula No. 4654, serie 31, contra sentencia civil dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 11 de marzo de 1965, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Víctor Villegas, en representación de los Doctores Miguel A. Brito Mata y Pedro Antonio Lora, dominicanos, mayores de edad, cédulas Nos. 1519 y 23397, series 31 y 47, respectivamente, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Luis A. Bircam Rojas, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 43324, serie 31, abogado de

los recurridos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de casación suscrito por los abogados del recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 21 de junio de 1965;

Visto el Memorial de defensa, suscrito por el abogado de los recurridos, de fecha 2 de agosto de 1965, notificado

a los abogados del recurrente en la misma fecha;

Visto el auto dictado en fecha 18 de agosto del corriente año 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Julio A. Cuelio, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1382 y siguientes del Códige Civil; 1 y siguientes de la Ley No. 385 sobre Accidentes de Trabajo; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda civil en reparación de

daños y perjuicios intentada por los esposos José Antonio Pichardo y Ana Teresa Frías de Pichardo, contra Yapur Dumit, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones civiles, pronunció en fecha 31 de mayo de 1963, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declarar regular en la forma y en el fondo el informativo pericial de fecha 26 de febrero del 1963, rendido por los Doctores Antonio de Jesús Camilo, Jaime Borrel Pons y Pablo Elías Jiménez Castro; SEGUNDO: Da acta al señor Yapur Dumit de que acepta la responsabilidad derivada del hecho ocasionado por el perro de que se trata (con las limitaciones que se indican en el cuerpo de esta defensa ya indicadas); TERCERO: Que debe condenar y condena al señor Yapur Dumit, a pagar a los esposos José Antonio Pichardo y Ana Teresa Frías de Pichardo, la suma de RD\$3,500.00 (Tres Mil Quiniertos Pesos Oro), moneda de curso legal como deparación de los perjuicios materiales y morales sufridos por ellos; CUARTO: Que debe condenarlo y lo condena además,, a título de indemnización suplementaria, al pago de los intereses legales de la suma acordada a contar del día de la demanda; QUINTO: Lo condena, asimismo, al pago de los costos del procedimiento incluyendo los gastos y honorarios del experticio, distrayendo los mismos, en favor del Dr. Luis A. Bircam Rojas, quien afirma haberlos avanzado en su mayor parte"; b) que inconforme con esa sentencia, el día 4 de septiembre de 1963, el señor Yapur Dumit interpuso formal recurso de apelación, y en fecha 31 de octubre de 1963, la Corte de Apelación de Santiago, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice lo siguiente: "FA-LLA: PRIMERO: Ratifica el defecto por falta de concluir contra el señor Yapur Dumit, parte intimante en el presente recurso de alzada; SEGUNDO: Descarga pura y simplemente a los intimados señores José Antonio Pichardo y Ana Teresa Frías de Pichardo de la apelación interpuesta por el señor Yapur Dumit, contra sentencia No. 400 de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictada en fecha 31 de mayo de 1963; TERCERO: Condena al señor Yapur Dumit, parte intimante al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis A. Bircam Rojas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que contra esta sentencia interpuso recurso de casación el señor Yapur Dumit, y en fecha 7 de octubre de 1964, la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia, cuyo dispositivo dice así: PRI-MERO: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apela ción de Santiago en fecha 31 de octubre del 1963, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apela-ción de La Vega; SEGUNDO: Condena a los recurridos al pago de las costas, condistracción de las mismas en favor de los Doctores Miguel Angel Brito Mata y Pedro Antonio Lora, abogados del recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; d) que en fecha 11 de marzo de 1965, la Corte de Apelación de La Vega como Corte de envío, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe rechazar y rechaza, por improcedente y mal fundadas, las conclusiones presentadas por el señor Yapur Dumit, por mediación de sus abogados los Dres. Miguel Angel Brito Mata y Pedro Antonio Lora, ante este alto Tribunal, tendientes a la revocación de la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 31 de mayo de 1963, y que se acoja la excepción de incompetencia en razón de la materia de la referida Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, propuesta ante esta Corte, a la que se considera por los mismos motivos, incompetente para conocer de la pre-indicada demanda de la señora Ana Teresa Frías de Pichardo, autorizada por su esposo José Antonio Pichardo, contra Yapur Dumit; SEGUNDO: Que de be condenar y condena, a la parte apelante señor Yapur Dumit, al pago de las costas civiles de la presente instancia, las que se distraen en provecho del Dr. Luis A. Bircam Rojas, por declarar haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que el recurernte invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "Viclación por falsa aplicación del artículo 1º de la Ley 385 sobre Accidentes de Trabajo, del 11 de noviembre de 1932, combinado con la violación de los artículos 1165 y 1121 del Código Civil.— Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por erróneos y falso motivos. Violación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y desconocimiento al mismo de la Ley sobre Accidentes del Trabajo. Violación de las reglas de la Competencia en Atribución rationae materiae y falta de base legal";

Considerando que el recurrente en el desenvolvimiento de los medios de casación, alega en síntesis: a) que respecto a "las lesiones sufridas por la señora Ana Teresa Frías de Pichardo, en fecha cinco de noviembre de 1961" "el accidente sobrevino en ocasión de sus labores habituales, en el local de trabajo y durante el tiempo en que estaba obligada a prestar sus servicios y de no haber sido ella doméstica en la residencia del señor Yapur Dumit, con acceso a todas las dependencias de la casa, el accidente que ella sufrió no se hubiera producido"; b) que "Yapur Dumit ha admitido su responsabilidad en el caso de la especie, pero la suma asignada a los demandantes es exagerada y viola el régimen taxativo de reparación y el procedimiento especial establecido por la ley sobre accidentes del trabajo, que es de orden público"; c) que encontrándose el recurrente "amparado por una póliza

de seguro, de acuerdo con la Ley No. 385 de Accidentes del Trabajo, de fecha 11 de noviembre de 1932, la señora Ana Teresa Frías de Pichardo estaba en la obligación de someterse a las disposiciones de orden público contenidas en dicha ley"; d) que "la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, así como la Corte de Apelación de La Vega, son incompetentes rationae materia para decidir sobre las re-clamaciones de los esposos José Antonio Pichardo y Ana Teresa Frías de Pichardo, porque en la especie se trata de un accidente de trabajo que sufrió la doméstica de referencia, la cual tenía que sujetar sus pretensiones a las disposiciones de orden público de la Ley que regía la materia"; e) que según diversos documentos "se afirma que la señora Ana Teresa Frías de Pichardo está bajo la protección de Póliza sobre Accidentes del Trabajo emitida por el Departamento de Accidentes del Trabajo de la Caja Dominicana de Seguros Sociales 'y por las sumas recibidas de dicho Departamento por la mencionada señora, por concepto de compensación durante el período comprendido del 11 de noviembre de 1961 al 2 de febrero de 1962, según se evidencia en los documentos etc."; f) "que al aceptar los servicios médicos del Departamento de Accidentes del Trabajo por un largo período y cobrar las prestaciones por el período del 11 de noviembre de 1961 al 2 de febrero de 1962, la señora Ana Teresa Frías de Pichardo en forma expresa manifestó su decisión de beneficiarse del contrato de accidente del trabajo que había suscrito en su provecho el señor Yapur Dumit"; g) que el hecho de haberse aprovechado la dicha señora "del servicio médico de la institución y las prestaciones devengadas y cobradas, la vincularon al contrato formulado por su patrono y en tal virtud, dejó de tener la calidad de tercero para convertirse en parte del mismo; que, "la disposición del artículo 1121 constituye una excepción al artículo 1165 en sus términos generales, establece que se puede estipular en beneficio de un tercero, cuando la estipulación se hace por sí mismo, o de una donación que se hace a otro, tales casos son puramente enunciativos y la jurisprudencia y la doctrina aplican dichas disposiciones a otros casos";

Considerando que el recurrente invoca la "violación de las reglas de la competencia de atribución materiae"; que aunque este alegato lo formula en último término, por razones de precedencia procesal, debe ser examinado ante que cualquier otro aspecto de los agravios señalados; que, en apoyo de esa tesis, sostiene "que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, así como la Corte de Apelación de La Vega, son incompetentes rationae materiae para decidir sobre las reclamaciones de los esposos José Antonio Pichardo y Ana Teresa Frías de Pichardo, porque en la especie se trata de un accidente del trabajo y el señor Yapur Dumit tenía una póliza que cubría el accidente de trabajo que sufrió la doméstica de referencia, la cual tenía que sujetar sus pretensiones a las disposiciones de orden público de la Ley que regía la materia"; pero.

Considerando que para reconocer su propia competencia, los tribunales deben apreciar el alcance de su apoderamiento, enmarcándolo dentro del ámbito dispositivo del acto de emplazamiento introductivo de la instancia original; que en ese aspecto, las partes no pueden variar esencialmente, por conclusiones en audiencia, el alcance y los fines de la demanda; que en acto de emplazamiento notificado a requerimiento de los actuales recurridos, en fecha 10 de abril de 1962, fue a los fines y previsiones siguientes: "Primero: Sea condenado el señor Yapur Dumit, al pago inmediato en favor de mis requerientes, de la suma de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00), por concepto de indemnización de los daños materiales y morales, sufridos por la señora Ana Teresa Frías de Pichardo en el

accidente supra mencionado; Segundo: Sea condenado el señor Yapur Dumit, al pago de los intereses de la suma que resulte condenado, a título de indemnización suplementaria etc"; que los Juzgados de Primera Instancia conocen en instancia única, de todas las acciones personales, reales y mixtas, que no sean de la competencia de los alcaldes hasta la cuantía de trescientos pesos, y, a cargo de apelación, de demanda de cualquier cuantía, o de cuantía indeterminada; que en este caso, se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios morales y materiales, fundada en hechos generadores de una falta, que los esposos Pichardo atribuyen al recurrente Yapur Dumit, de cuyas consecuencias sostienen que es responsable, de conformidad con las dispositcione del artículo 1385 del Código Civil; que por tanto, se trata en la especie, de una acción personal en reclamación de reparaciones civiles por daños y perjuicios con una cautía de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00), de la competencia del Juzgado de Primera Instancia, a cargo de apelación; y por el efecto devolutivo de ese recurso, competencia también de la Corte a-qua; que por tanto, el alegato relativo a la vio-lación de las reglas de la competencia rationae materia, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando en cuanto a los demás aspectos del medio invocado, o sean "Violación por falsa aplicación del artículo 1 de la Ley 385 sobre Accidentes del Trabajo, del 11 de noviembre de 1932, combinado con la violación de los artículos 1165 y 1121 del Código Civil; Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por erróneos y falsos motivos; Violación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y desconocimiento al mismo tiempo de la Ley sobre Accidentes del Trabajo; Falta de base legal"; tales alegatos se refieren al fondo de la controversia, que como lo decidido por la sentencia impugnada se limita al rechazamiento de las conclusiones sustentadas por el recurrente ante la Corte a-qua, tendientes

a que se acoja la excepción de incompetencia en razón de la materia, dichos argumentos obviamente carecen de pertinencia en el estado actual de la litis; que por otra parte, tal como lo apreció la Corte a-qua, el procedimiento no es el establecido por la Ley 385 sobre Accidentes del Trabajo de 1932, pues la calidad de doméstica de la demandante, actual recurrida, la situaba fuera de sus previsiones, y si su patrono, sin estar autorizado por la ley la hizo figurar en la póliza de seguro, esa actuación personal suya, no puede surtir el efecto jurídico de colocar a la demandante, actual recurrida, dentro de las estipulacionse de esa ley; que por consiguiente, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios y violaciones señalados por el recurrente;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yapur Dumit, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 11 de marzo de 1965, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. Luis A. Bircam Rojas, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

# SENTENCIA DE FECHA 24 DE AGOSTO DEL 1966

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de Baoruco, de fecha 11 de marzo de 1966.

Materia: Correccional. (Violación a la Ley 2402).

Recurrente: Eulogia Santana.

#### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 24 de agosto del año 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eulogia Santana, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, residente en El Tanque, Municipio de Neyba, Provincia de Baoruco, cédula 3700, serie 22, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Baoruco, en atribuciones correccionales en fecha 11 de marzo de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador Genera! de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría del Tribunal a-quo, en fecha 14 de marzo de 1966, a requerimiento de la recurrente, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley 2402 de 1950; 191 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que por querella de Eulogia Santana, contra Manuel A. González, por violación a la Ley No. 2402 de 1950, en perjuicio de tres hijos menores procreados con ella, el Juzgado de Paz del Municipio de Neyba dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Pronunciar y pronuncia defecto contra el nombrado Manuel González, de generales ignoradas por no haber comparecido a la audiencia de hoy, no obstante citación legal; Segundo: Declarar y declara al mismo Manuel González, culpable del delito de violación a la Ley 2402 (en relación con tres menores que tiene procreados con la señora Eulogia Santana y en consecuencia se le atribuye la paternidad del menor Miguel y se le condena a sufrir dos (2) años de prisión correccional provisional; Tercero: Fijar y fija una pensión alimenticia mensual de RD\$15.00, a partir de la fecha de la querella; Cuarto: Condenar y condena al pago de las costas"; b) que sobre recurso de apelación del prevenido Manuel A. González, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, dictó en fecha 11 de marzo de 1966. la sentencia ahora impugnada en casación, con el dispositivo siguiente: "Falla: Primero: Declarar como al efecto declara bueno y válido el recurso de apelación interpueste por el nombrado Manuel A. González, contra sentencia del Juzgado de Paz de este Municipio, de fecha 14 del mes de octubre de 1965, que lo condenó en defecto a dos años de prisión correccional y al pago de las costas, por

el delito de violación a la Ley No. 2402, en perjuicio de tres menores que tiene procreados con la señora Eulogia Santana, que le atribuyó la paternidad del menor Miguel y que le fijó una pensión de RD\$15.00 mensuales, a partir de la fecha de la querella, por haber sido intentado en tiempo hábil; Segundo: Revocar y revoca dicha sentencia y obrando por contrario imperio y propia autoridad se descarga a Manuel González del delito que se le imputa por no haberlo cometido; Tercero: Declarar y declara a Manuel A. González, padre de los menores César y Angel solamente y se le fija una pensión de RD\$12.00 mensuales para la manutención de dicho menores; y, Cuarto: Declarar y declara las costas de oficio";

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de prueba sometidos a la instrucción de la causa, el Tribunal a-quo dio por establecidos los hechos siguientes: a) que el prevenido Manuel A. Trinidad era padre solamente de dos de los tres menores que figuraban en la querella; b) que el citado prevendio "nunca ha dejado de mantener a sus hijos procreados con la querellante"; y, c) que no era padre del menor Miguel (uno de los tres que figuraban en el sometimiento) y cuya manutención perseguía la querellante;

Considerando que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas aportadas, y esa apreciación escapa al control de la casación, salvo desnaturalización de los hechos, lo que no ha ocurrido en la especie; que al haberse establecido que el prevenido cumplía con sus obligaciones de padre, respecto a dos de los menores procreados con la querellante y al no haberse probado que fuera padre del otro menor cuya paternidad se le imputaba, es claro que en esas condiciones se imponía su descargo por no haber cometido el delito que se le imputaba; que al fallar el Juzgado a-quo de esa manera, limitándose a fijar el monto de la pensión que debía pasar para la manutención de sus hijos, para lo

cual apreció las necesidades de los menores y las posibilidades económicas del padre, hizo una correcta aplicación de la ley; que, por consiguiente el recurso de casación que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos ella no contiene vicio alguno, en lo que concierne al interés de la recurrente, que justifique su casación

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eulogia Santana, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia de Baoruco, en fecha 11 de marzo de 1966, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, Segundo: Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello. Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 24 DE AGOSTO DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 9 de diciembre de 1965.

Materia: Correccional. (Violación a las Leyes 5771 y 4809).

Recurrente Ana Zulema Kermes Vda. Saviñón.

Recurrido: Luis Guillermo Tejeda Guzmán. Abogado: Dr. Federico A. Reid Medina.

#### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 24 de agosto del año 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Zulema Kermes Vda. Saviñón, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Santo Domingo, cédula No. 48006, serie 1ra., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 9 de diciembre de 1965, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero:

Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los Doctores Porfirio Chahín Tuma y J. M. Prince Morcelo a nombre y representación de la señora Ana Zulema Kermes Vda. Saviñón, parte civil constituída, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 25 de marzo del año 1965, que declaró buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Ana Zulema Kermes Vda. Saviñón, contra el señor Luis Guillermo Tejeda Guzmán, por órgano de sus abogados constituídos Doctores Porfirio Chahín Tuma y J. M. Prince Morcelo, declaró al nombrado Luis Guillermo Tejeda Guzmán, culpable de violación a la Ley 4809, en consecuencia se condenó al pago de una multa de RD\$10.00; declaró al nombrado Luis Guillermo Tejeda Guzmán, no culpable de violación a la Ley 5771, en consecuencia se descargó por no haber cometido ninguna de las faltas que expresan el artículo 1ro. de dicha ley; rechazó las conclusiones de la parte civil constituída por improcedente y mal fundada; declaró las costas de oficio y condenó a la parte civil constituída al pago de las costas con distracción en provecho de los Doctores Milcíades Castillo V. y Rafael A. Sánchez Sanlley, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte, por haber sido intentado en tiempo hábil y de acuerdo a las formalidades legales; Segundo: Declara caduco cl recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, a nombre y representación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, por haberse omitido las formalidades del artículo 205 del Código de Procedimiento Criminal; Tercero: Rechaza las conclusiones de la parte civil constituída, por improcedentes y mal fundadas y confirma la sentencia impugnada; Cuarto: Condena a la parte civil constituída al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los Doctores Augusto Luis Sánchez Sanlley y Federico A. Read

Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad":

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 15 de abril de 1966, a requerimiento del Dr. Porfirio Chahín Tuma, cédula No. 12420, serie 25, en representación de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Federico A. Read Medina, cédula No. 32132, serie 1ra., abogado del recurrido Luis Guillermo Tejeda Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en Baní, cédula 10289, serie 1, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de agosto de 1966;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el Ministerio Público, la parte civil y la persona civilmente responsable, que recurren en casación, deben, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios, si no han motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en la especie, la recurrente, parte civil constituída, no invocó uando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación, ni ha presentado tampoco con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirven de fundamento;

Por tales motivos, Primero: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Ana Zulema Kermes Vda. Saviñón, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 9 de diciembre de 1965, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Federico Read Medina, abogado del recurrido quien afirma haberlas avanzado en su to talidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 24 DE AGOSTO DEL 1966

Sentencia impugnada: Consejo de Guerra de Apelación de la Policía Nacional, de fecha 21 de abril de 1966.

Materia: Criminal. (Homicidio Voluntario).

Recurrente: Jesús Pinales Guzmán.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 24 de agosto del año 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Pinales Guzmán, Raso de 1ra. Clase de la 1ra. Cía. P. N., dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle "Primera" No. 102, de Villa Duarte, de esta ciudad, cédula No. 40292, serie 26, contra sentencia del Consejo de Guerra de Apelación de la Policía Nacional, en atribuciones criminales, dictada en fecha 21 de abril de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Consejo de Guerra de Apelación de la Policía Nacional, en fecha 23 de abril de 1966, a requerimiento del recurrente, en la cual no se expresa ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 295, 304 y 463 del Código Penal; 107 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que previa instrucción de la sumaria correspondiente, y mediante Providencia Calificativa dictada el 20 de diciembre de 1965 por el Juez de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Policía Nacional fue regularmente apoderado dicho Consejo de Guerra, del proceso a cargo del Raso de 1ª Clase de la Policía Nacional Jesús Pinales Guzmán por el crimen de homicidio voluntario en la persona del Sargento P. N. Juan Antonio García Uribe; b) que en fecha 19 de enero de 1966, dicho Consejo de Guerra de Primera Instancia, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara, al Raso de 1ª Clase Jesús Pinales Guzmán, 1ra. Cía. P. N., culpable del crimen de Homicidio Voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Sargento Juan Antonio García Uribe, 1ra. Cía. P. N., y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de 5 años de trabajos públicos, de conformidad con los artículos 295, 304, 18 del Código Penal y 70 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, aplicable a los mismbros de la Policía Nacional; SEGUN DO: Que debe condenar y condena al referido acusado al pago de las costas causadas en provecho del Estado Dominicano"; c) que sobre recurso del acusado, el Consejo de Guerra de Apelación de la P. N. dictó en fecha 21 de abril de 1966, la sentencia ahora impugnada en casación,

cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la for-ma el recurso de apelación interpuesto por el Raso de 1ra. Clase Jesús Pinales Guzmán, 1ra. Cía. P. N., por haberlo hecho en tiempo hábil, en contra de la sentencia dictada por el Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Policía Nacional en fecha 19 de enero del año 1966, que lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de trabajos públicos, por el hecho de haberle dado muerte voluntariamente a quien en vida respondía al nombre de Sargento Juan Antonio García Uribe, P. N., perteneciente a la 1ra. Cía. P. N. mientras se encontraba prestando servicio en el Destacamento denominado Villa Duarte, en Villa Duarte D. N.; SEGUNDO: Declarar, como al efecto declara al Raso de 1ra. Clase Jesús Pinales Guzmán, 1ra. Cía. P. N., culpable del crimen de Homicidio Voluntario, en perjuicio del que en vida respondía al nombre de Juan Antonio García Uribe, Sargento de la 1ra. Cía. P. N., y acogiendo a su favor más amplias circunstancias atenuantes en virtud de lo previsto en el artículo 463 del Código Penal, se le condena a cumplir 4 años de trabajos públicos, mo-dificando la sentencia recurrida en apelación que lo condenó a 5 años de trabajos públicos, para cumplirlos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; TERCERO: Separar, como al efecto separa de las filas de la Policía Nacional deshonrosamente al Raso de 1ra. Clase Jesús Pinales Guzmán, 1ra. Cía. P. N.; CUARTO: Condenar, como al efecto condena, al Raso de 1ra. Clase Jesús Pinales Guzmán, 1ra. Cía. P. N., al pago de las costas en favor del Estado Dominicano";

Considerando que mediante la ponderación de los medios de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, el Consejo de Guerra de Apelación de la Policía Nacional, dio por establecidos los siguientes hechos: a) que el 31 de julio de 1965 el acusado Jesús Pinales Guzmán, Raso de la P. N., quien prestaba

servicios bajo las órdenes del Sargento del mismo cuerpo Juan Antonio García Uribe en el Destacamento de Villa Duarte, se ausentó de su puesto y al serle asignado un nuevo servicio por su superior, después de llamarle la atención, inconforme con éste, le dio muerte a balazos, con una carabina "Cristóbal", con la cual le hizo 18 disparos; y, b) que perpetuado el hecho se dio a la fuga y luego se presentó al Campamento de la Fuerza Interamericana de Paz, ubicada en Villa Duarte;

Considerando que en los hechos así comprobados se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de homicidio voluntario, previsto por el artículo 295 del Código Penal y sancionado por los artículos 18 y 304 del mismo Código con la pena de tres aveinte años de trabajos públicos; que, en consecuencia, al declararlo culpable del crimen cometido, el Consejo de Guerra de Apelación de la Policía Nacional juzgó bien el caso; pero,

Considerando en cuanto a la pena impuesta, que en el dispositivo del fallo impugnado se lee que el acusado, después de ser declarado culpable del crimen cometido, fue condenado a cuatro años de trabajos públicos, acogiendo en su favor las más amplias circunstancias atenuantes en virtud de lo previsto en el artículo 463 del Código Penal; que de acuerdo con ese último texto la pena en este caso que correspondía imponer al acusado al acoger en su favor circunstancias atenuantes, era la de reclusión o de prisión correccional; que, por consiguiente en ese aspacto la ley no fue bien aplicada, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Por tales motivos, Primero: Casa únicamente en cuanto a la pena la sentencia dictada en atribuciones criminales por el Consejo de Guerra de Apelación de la Policía Nacional en fecha 21 de abril de 1966, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Envía el asunto así delimitado, ante el Consejo de Guerra de Apelación de la Policía Nacional; Tercero: Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama — Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

#### SENTENCIA DE FECHA 24 DE AGOSTO DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 1 de julio de 1965.

Materia: Correccional. (Golpes involuntarios).

Recurrentes: Efrain Polanco Jiménez, Esteban Polanco y la

Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado: Lic. Constantino Benoit.

#### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 24 días del mes de agosto de 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Efraín Polanco Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en Puerto Plata, cédula No. 30128, serie 37; Esteban Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Tubagua, jurisdicción del Municipio de Puerto Plata, cédula No. 5255, serie 37; y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las

leyes de la República Dominicana, domiciliada en Santo Domingo, Distrito Nacional, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 1º de Julio de 1965, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. E. J. Suncar Méndez, en representación del Lic. Constantino Benoit, cédula No. 4404, serie 31, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 19 de julio de 1965, por el Lic. Constantino Benoit, en nombre y representación de los recurrente, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Constantino Benoit, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 22 de abril de 1966, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante:

Visto el auto dictado en fecha 18 de agosto del corriente año 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Julio A. Cuello, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deli-beración y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 189 del Código de Instrucción Criminal, 1315, 1382 y 1384 del Código Civil; Ley No. 5771, de 1961, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que los recurrentes invocan en el memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 189 del Código de Procedimiento Criminal y 1315 del Código Civil, combinados. **Segundo Medio:** Falta de base legal, motivos ambiguos, imprecisos e insuficientes. Desnaturalización de los hechos de la causa, violación del artículo 23, inciso 5º de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que como consecuencia de un accidente de tránsito el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, sometió a la acción de la justicia, por ante el Juzgado de Primera Instancia del mismo Distrito Judicial, a Efraín Polanco Jiménez y Manuel Martínez, prevenidos de violación a la Ley No. 5771, "por golpes involuntarios ocasionados con el manejo de vehículo de motor, en perjuicio de Manuel Martínez"; b) que en fecha 11 de agosto de 1964, el mismo Juzgado, dictó en atribuciones correccionales, una sentencia cuya dispositivo figura más adelante; c) que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación el prevenido Efraín Jolanco Jiménez, la persona puesta en causa como civilmente responsable,, Esteban Polanco, la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y la parte civil constituída, el co-prevenio Manuel Martínez, según actas levantadas en la Secretaría en fecha 11 y 12 de agosto de 1964, por los Doctores Clyde Eugenio Rosario y Félix R. Castillo Plácido, respectivamente; d) que en fecha primero de julio de 1965, la Corte de Apelación de Santiago, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Admite los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Clyde Eugenio Rosario, a nombre y representación del prevenido Efraín Polanco Jiménez, de la persona civilmente responsable puesta en causa, señor Esteban Polanco y de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca), y por el Dr. Félix R. Castillo Plácido, a nombre y representación de la parte civil constituída, señor Manuel Martínez, contra sentencia dictada en fecha 11 de agosto de 1964 por el Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Que debe condenar y condena al nombrado Efraín Polanco Jiménez, de generales anotadas, al pago de una multta de treinta pesos oro (RD\$30.00), por el delito de golpes involuntarios ocasionados con el manejo de vehículo de motor, en agravio de Manuel Martínez; acogiendo en su favor circunstancia atenuantes; Segundo: Que debe descargar y descarga al nombrado Manuel Martínez, también de generales anotadas, por no haber cometido ninguna falta con el manejo del motor que conducía; Tercero: Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Manuel Martínez contra Esteban Polanco, en su condición de propietario de la camioneta manejada por Efraín Polanco Ji-ménez; y, en consecuencia, condena a dicho Esteban Polanco a pagarle a la parte civil una indemnización de ochocientos pesos oro (RD\$800.00), a título de daños y perjuicios; Cuarto: Que debe declarar y declara oponible la presente sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sodomca), en su condición de aseguradora de la camioneta que manejaba Efraín Polanco Jiménez en el momento del accidente; y Quinto: Que debe condenar y condena al inculpado Efraín Polanco Jiménez, al pago de las costas penales, y al señor Esteban Polanco al pago de las costas civiles, con distracción de ellas en provecho del abogado, doctor Félix R. Castillo Plácido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; Segundo: Modifica la sentencia apelada en el sentido de acordar una indemnización de RD\$1,500.00 (mil quinientos pesos oro), en provecho de la parte civil constituída, señor Manuel Martinez; Tercero: Confirma dicha sentencia en sus demás aspectos; Cuarto: Condena al prevenido Efraín Polanco Jiménez al pago de las costas penales de su recurso de alzada; Quinto: Condena al señor Esteban Polanco, persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de las costas civiles de la presente alzada y ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Félix R. Castillo Plácido, abogado de la parte civil constituída, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad"; e) que en fecha 19 de julio de 1965, el prevenido Efraín Polanco Jiménez, Esteban Polanco, puesto en causa como persona civilmente responsable y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., interpusieron recurso de casación contra el precitado fallo, mediante acta levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, sustentada por el Lic. Constantino Benoit;

Considerando que en los dos medios del recurso, que se reunen para su examen, los recurrentes alegan, que a) "la Corte a-qua da por sentados hechos cuya prueba normal no ha sido establecida; que "no podía... por una especulación puramente imaginativa, descartar la substancia de los hechos no dejar tampoco de individua..... bre una base jurídicamente seria, aquellas que podían constituir la veracidad de lo afirmado por la parte civil"; que "la Corte a-qua olvidando la regla elemental que alegar no es probar, admitió esa versión de la parte civil para considerar, sobre bases tan frágiles como inadmisibles en buen derecho, una falta imputada al prevenido..."; que, a falta de un solo testigo que suministrara evidencia "Sólo quedaban las dos declaraciones de los prevenidos; pero con la distinción de que la declaración de la parte civil, no robustecida o justificada por otros elementos de la causa, o por testigos idóneos, quedaba sin valor alguno..."; que, "Respecto del prevenido, su situación jurídica es la que se ampara en el concepto de su inocencia hasta probarse lo contrario"; b) que la Corte a-qua

menciona el Acta Policlai; pero que este documento no es decisivo, porque en ella se recogen tan sólo versiones no comprobadas en el lugar de los hechos, por un agente policial situado en dicho lugar, porque según lo expresa la misma sentencia impugnada, en su Considerando Num. 1 Pag. No. 7, esa acta "fue levantada el día 26 del mes de agosto del año 1963, por el Cuartel de la Policía Nacional de la Ciudad de Puerto Plata..."; que "esa Acta Policial no puede servir de fundamento a la comprobación de un hecho, porque no es el Informe que rinde el agente policial que comprueba un hecho, sino que recibe un informe de parte interesada, en este caso la parte civil"; que en efecto no se explica "de qué manera pudo saber la Corte a-qua lo concerniente a los movimientos, trayectorias, velocidades, etc. entre los vehículos de la colisión"; que esas pruebas no pueden establecerse con el acta del Cuartel de la Policía, ni la declaración de la parte civil constituída, ni "de la mera afirmación del Representante del Ministerio Público... Porque tanto éste como la persona civilmente constituída, son Partes en el proceso, etc."; que "si el chó-fer Efraín Polanco Jiménez iba por la calle que le correspondía transitar, e iba a la velocidad moderadísima debido a la estrechez de la vía, ¿cómo puede decirse y admitirse que cometió Imprudencia en tales y normales circunstancias de mecánica-locomoción de su vehículo?"; c) que, finalmente, ha podido intervenir el hecho de un tercero, que pudo ser el conductor del camión "si estaba mai estacionado, obstáculo que pudo ser, indudablemente, la causal de la colisión"; pero,

Considerando que la Corte a-qua para fundar su fallo, expresa: "Que, en el presente caso tal como lo apreció el Juez a-quo, el accidente se debió, exclusivamente, a la imprudencia del chófer Efraín Polanco Jiménez, puesto que, mientras que a la víctima no se le puede imputar falta al no haber cometido ninguna torpeza, imprudencia, negligencia, inadvertencia o inobservancia de los regla-

mentos, en el manejo de su vehículo, al chófer de la camioneta se le puede culpar de haber conducido con imprudencia, torpeza y violación de los reglamentos, al no haberse cerciorado al tomar la calle "Margarita Mears", después de reducir la velocidad y colocándose prudencialmente detrás del camión estacionado en las proximidades de la esquina de dicha calle, si venía en dirección contraria algún otro vehículo al que correspondiera transitar por el espacio dejado por el camión en cuya extensión cualquier vehículo necesariamente marchaba a su derecha, posición en la cual el conductor de la motocicleta tenía razón en creer que no sería interferido por otro vehículo, a menos que su conductor no actuara, como lo hizo el prevenido Efraín Polanco Jiménez, con imprudencia, torpeza y violación de los reglamentos"; que "cabe hacer recalcar que el accidente ocurrió frente a un camión estacionado en la calle "Margarita Mears", con su frente hacia el Este, es decir, en la misma dirección que seguía la camioneta conducida por este último, mientras que la motocicleta que manejaba Manuel Martínez le quedaba la porción de calle restante para transitar, yendo a su derecha, por lo cual el de la camioneta debió reducir la marcha o detener su vehículo detrás del camión estacionado, que le impidió seguir en su derecha, maniobra que era de fácil realización puesto que la distancia a que él advirtió la motocicleta, era bastante apreciable, ya que según sus variadas declaraciones, la alcanzó a ver a 30 metros, o a 50 ó 60";

Considerando que del examen del fallo impugnado, se advierte que el Juez a-quo, para llegar a la solución que dio al caso, cuyos motivos ha adaptado la Corte a-qua, se ha fundado en cuanto al aspecto penal, en el relato de los hechos formulado por el raso P. N., Alejandro de Jesús González, por ante el Oficial de la Policía Nacional destacado en Puerto Plata, de fecha 26 de agosto de 1963, el cual transcribe en la sentencia, así como en las decla-

raciones de los co-prevenidos Efraín Polanco Jiménez y Manuel Martínez, prestadas en audiencia;

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 1 letra c de la Ley 5771, de 1961, y sancionado por dicho texto legal con la pena de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare veinte días o más; que, en consecuencia, al condenar al prevenido Efraín Polanco Jiménez, después de declararlo culpable a RD\$30.00 de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando que en cuanto al aspecto civil, la Corte a-qua ha estimado que "la parte civil constituída ha ex-perimentado con ocasión del accidente serios daños materiales y morales al tenor de la Certificación Médico-Legal que figura en el expediente, los cuales deben serle reparados por el señor Esteban Polanco en su indicada calidad de comitente del prevenido Efraín Polanco Jiménez, ya que dicha calidad resulta de su condición de propietario de la referida camioneta, como de la subordinación y dependencia de este último respecto del primero, así como que la presente sentencia es oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora, puesta en causa, de la camioneta propiedad del primero, con la cual se le infligieron a la víctima los perjuicios cuya reparación persigue; que a todo lo que se acaba de expresar es necesario agregar que el señor Esteban Polanco no ha negado, en ningún momento, la referida calidad de comitente, en virtud de la cual fue legalmente puesto en causa";

Considerando que, como se advierte por el examen del fallo impugnado para dar como establecidos los hechos y circunstancias que ha retenido como elemento de juicio la Corte a-qua no sólo ha examinado la declaración de la parte civil o el acta policial; sino que ha edificado su convicción en el conjunto de las comprobaciones que resultan del contenido de esa acta policial regularmente levantada y de las declaraciones de los co-prevenidos Efraín Polanco Jiménez y Manuel Martínez; que, por otra parte, los jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor de las pruebas y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo el caso de desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie; por lo cual los medios propuestos examinados antes, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que examinada en sus demás aspectos se advierte que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes y una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que los Jueces hicieron una correcta aplicación de la ley; y que, por consiguiente, no contiene ningún vicio que amerite su casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Efraín Polanco Jiménez, Esteban Polanco y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia de fecha 1ro. de julio de 1965, cuyo dispositivo figura en otro lugar de este fallo, dictada por la Corte de Apelación de Santiago; Segundo: Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzer.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 26 DE AGOSTO DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 5 de octubre de 1964.

Materia: Correccional.

Recurrente: José Ernesto Soto Echavarría,

Abogado: Dr. Jovino Herrera Arnó.

#### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente. Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joacuín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccias, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 26 días del mes de agosto de 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ernesto Soto Echavarría, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 27 serie 13, domiciliado y residente en la casa No. 30 de la calle Leonor de Ovando de esta ciudad, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 5 de octubre de 1964, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en fe cha 23 de diciembre de 1964, en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del recurrente, en la cual no se expresa ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito sometido por el recurrente, y firmado en su nombre por el Dr. Jovino Herrera Arnó, en el cual se expresan los medios que más adelante se indican;

Visto el auto dictado en fecha 18 de agosto del corriente año 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistra dos Fernando E. Ravelo de la Fuente, Julio A. Cuello, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684, de 1934, y 926, de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que habiéndose perdido un bulto contentivo de efectos personales, propiedad del hoy recurrente en casación, fue sometido a la acción de la justicia represiva, Manuel de Jesús Constanzo, prevenido del delito de abuso de confianza, por ser él el chófer del automóvil que transportaba desde San Juan de la Maguana a Santo Domingo al querellante José Ernesto Soto Echavarría, en la cual ruta se perdió dicho bulto; b) Que la Segunda Cámara de lo Penal regularmente apoderada del caso, dictó en fecha 4 de diciembre de 1963, una sentencia de descargo; c) Que sobre recurso de la parte civil constituída Sr. José E. Soto Echavarría, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en

recha 5 de octubre de 1964, la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apela-ción interpuesto por José Ernesto Soto Echavarría, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 4 de diciembre de 1963, que tiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el Sr. José Ernesto Soto Echavarría, contra el inculpado Manuel de Js. Constanzo; Segundo: Declara al nombrado Manuel de Js. Constanzo, de generales anotadas prevenido del delito de abuso de confianza, en perjuicio del Sr. José Ernesto Soto Echavarría, no culpable del referido delito, y, en consecuencia, se le descarga del hecho que se le imputa por no haberlo cometido; Tercero: Rechaza en cuanto al fondo, la constitución en parte civil hecha por el Sr. José Ernesto Soto Echavarría, contra el nombrado Manuel de Js. Constanzo, por improcedente e infundadas; Cuarto: Declara las costas de oficio"; Segundo: Modifica el tercer ordinal del dispositivo de la antes expresada sentencia para que se lea del modo siguiente: Rechaza las conclusiones de la parte civil constituída por improcedentes y mal fundadas; Tercero: Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida y condena al señor José Ernesto Soto Echavarría al pago de las costas de la presente alzada";

Considerando que en el presente caso sólo procede examinar la sentencia impugnada en cuanto concierne a la acción civil puesta en movimiento por el Sr. José E. Soto Echavarría, reclamante de daños y perjuicios, pues en el aspecto penal la sentencia de descargo del prevenido Manuel de Js. Constanzo, pronunciada en primera instancia, no fue apelada por el ministerio público, adquiriendo la autoridad de la cosa juzgada, razón por la cual la Corte a-qua sólo conoció del aspecto civil del proceso;

Considerando que el recurrente en los dos medios propuestos en su memorial de casación, sostiene en síntesis que los elementos constitutivos del abuso de confianza quedaron caracterizados en el proceso y que aunque fue descargado de toda responsabilidad penal, esos elementos de hecho, puesto que constituyen el objeto de la prevención, debieron dar lugar a su condenación civil, por lo cual la Corte a-qua no sólo violó el artículo 408 del Código Penal, sino que desconoció los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, que por ello en el fallo impugnado le fue imposible a la Corte a-qua darle una motivación que corresponda a su dispositivo, incurriendo en los vicios de falta de base legal e insuficiencia de motivos;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua, después de sentar la premisa de que en lo penal el fallo de primera instancia tenía la autoridad de la cosa juzgada, ya que sólo existía un recurso de apelación, el de la parte civil constituída, dijo sobre dicho recurso solamente lo siguiente "que al producirse el descargo del prevenido por no haber cometido el delito que se le imputa y al no existir en el presente caso un delito ni un cuasi delito civil, procede rechazar las conclusiones de la parte civil constituída, en el sentido de que el prevenido sea condenado a una indemnización, pretensión improcedente accesoriamente a la acción pública cuando no se establece la existencia de un delito o un cuasi delito civil";

Considerando que por lo que acaba de transcribirse se advierte que la Corte a-qua para declarar que en la especie no existía "ni un delito ni un cuasi delito civil", no dio razones de ninguna clase que justificasen en hechos como habían llegado los Jueces del fondo a esa conclusión, lo que estaban en el deber de hacer, por aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que la frase imprecisa que fue empleada por la Corte a-qua, al decir simplemente que en el caso no existe "un delito"

ni un cuasi delito civil", sin expresar porqué, no satisface en voto de la ley; que la vaguedad y la imprecisión en los motivos en cuanto a los hechos y en cuanto al derecho equivale a falta de base legal, y no permite a la Suprema Corte de Justicia verificar si la ley ha sido bien aplicada; que, por consiguiente, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 5 de octubre de 1964, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; Segundo: Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Firmado): Ernesto Curiel hijo.

#### SENTENCIA DE FECHA 26 DE AGOSTO DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 10 de noviembre de 1964.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Pedro Julio Pierret Jiménez, la Compañía Embote lladora, C. por A., y la Caledonian Insurance Company.

#### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 26 días del mes de agosto de 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por Pedro Julio Pierret Jiménez, dominicano, de 46 años de edad, casado, chófer, domiciliado en la casa No. 44 de la calle 193-D del Ensanche Los Minas, de esta ciudad, cédula 2080 serie 66, la Compañía Embotelladora, C. por A., domiciliada en la casa No. 167 de la Avenida San Martín, de esta ciudad, y la Caledonian Insurance Company, domiciliada en la casa No. 87 de la calle El Conde, de esta ciudad, oficina de sus representantes, la Antillana Comercial e Industrial, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Ape-

lación de Santo Domingo, en fecha 10 de noviembre de 1964, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 17 de noviembre de 1964, a requerimiento del abogado Dr. Arístides Taveras, cédula 31421 serie 54, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el auto de fecha 22 de agostos del corriente año 1966, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvare Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684, de 1934, y 926, de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber delii berado y vistos los artículos 1 y 6 de la Ley 5771 de 1961, 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación; -

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 31 de agosto de 1964, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada por el Ministerio Público, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el del fallo ahora impugnado; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esa sentencia, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional y de la parte civil

constituída, señor Rafael Andújar, contra sentencia de fecha treintiuno (31) de agosto de 1964, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara al nombrado Pedro Julio Pierret Jiménez, de generales anotadas en el expediente, no culpable del delito de violación a la Ley No. 5771, sobre accidentes producidos con vehículo de motor, en perjuicio del nombrado Rafael Andújar, y, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas; Segundo: Declara las costas penales causadas de oficio; Tercero Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por el agraviado Rafael Andújar, en contra del prevenido Pedro Julio Pierret Jiménez, Compañía Embotelladora, C. por A., y de la Antillana Comercial e Industrial, C. por A., en su calidad de representante de la Caledonian Insurance Company, por mediación de su abogado constituído, Dr. Ramón Otilio Suárez Henríquez; Cuarto: Rechaza las conclusiones de la parte civil constituída por improcedentes y mal fundadas; Quinto: Condena a la parte civil, que sucumbe, al pago de las costas"; Segundo: Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y obrando por propia autoridad declara al procesado Pedro Julio Pierret Jiménez, culpable del delito de golpes curables después de 20 días en perjuicio de Rafael Andújar, producidos con el manejo de un vehículo de motor hecho previsto y sancionado por la Ley 5771; Tercero: Condena en consecuencia, al indicado procesado Pedro Julio Pierret Jiménez, admitiendo la existencia de falta común en la víctima y acogiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes al pago de una multa de cien pesos oro (RD\$100.00) y al pago de las costas penales; Cuarto: Declara regular y válido la constitución en parte civil hecha por el agraviado Rafael Andújar, contra la Compañía Embotelladora, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable del hecho

puesto a cargo del nombrado Pedro Julio Pierret Jiménez, al pago de una indemnización de tres mil pesos oro RD-\$3,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales causados con el referido hecho; Quinto: Declara que la presente sentencia le sea oponible a la Compañía de Seguros La Antillana Comercial e Industrial, C. por A., representante en el país por la Caledonian Insurance Company; Sexto: Condena tanto al procesado Pedro Julio Pierret Jiménez, como a la Compañía Embotelladora, C por A., al pago de las costas civiles causadas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Otilio Suárez Henríquez por afirmar haberlas avanzado en su totalidad";

#### En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, dio por establecidos los siguientes hechos: a) que siendo aproxi-madamente las 4 de la tarde del día 5 de mayo de 1964, en la esquina formada por las calles Eusebio Manzueta y Oviedo de esta ciudad, se produjo una colisión entre el camión 51404 manejado por Pedro Julio Pierret Jiménez y la motocicleta placa 11554, conducida por Rafael Andújar; b) que a consecuencia de ese choque resultó Andújar con fracturas que curaron en más de 20 días; c) que ambos vehículos corrían por la misma calle Eusebic Manzueta, aunque en sentido contrario; d) que el choque se produjo porque el chófer del camión que se disponía a entrar por la izquierda a la calle Oviedo, no hizo señal de que iba a realizar esa maniobra, y no "esperó" para doblar, que pasara la motocicleta, sino que irrumpió violentamente sin sacar la mano; que además, la víctima Andújar cometió una falta "en menor proporción, al no venir atendiendo debidamente y manejar con descuido para evitar el accidente";

Considerando que los hechos así establecidos están reunidos los elementos constitutivos del delito de golpes y heridas por imprudencia, causadas con el manejo de un vehículo de motor, delito previsto por el artículo 1 de la Ley 5771 de 1961 y castigado por el apartado c) del indicado texto legal, con prisión de 6 meses a dos años y multa de 100 a 500 pesos; que, por consiguiente, la Corte a-qua al condenar al prevenido, después de declararlo culpable del indicado delito, a cien pesos de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene en lo concerniente al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

# En cuanto a los recursos de casación de la Compañía Embotelladora, C. por A., y las Compañía de Seguros Caledonian Insurance Company:

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, por la parte civil, o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que aunque ese texto legal solamente se refiere a las partes ya mencionadas, su disposición debe aplicarse a la entidad aseguradora que haya sido puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando que en la especie, ni la Compañía Embotelladora, C. por A., persona puesta en causa como civilmente responsable, ni la Caledonian Insurance Company, entidad aseguradora de esta última, han depositado memorial alguno de casación, ni han motivado sus recursos en la declaración correspondiente; que, por tanto, di chos recursos son nulos.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Julio Pierret Jiménez, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 10 de noviembre de 1964, cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara nulos los recursos de casación interpuestos por la Compañía Embotelladora, C. por A., y la Caledonian Insurance Company, contra la indicada sentencia; Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas correspondientes.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia— Ernesto Curiel hijo, Secretario General——

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 26 DE AGOSTO DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 7 de diciembre de 1965.

Materia: Correccional. (Violación a la Ley 5771).

Recurrentes: José del Carmen Paniagua y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. y el Estado Dominicano.

Intervinientes: Rosilién Rodríguez y Alejo Ibert.

Abogado: Lic. Angel S. Canó Pelletier.

## Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 26 de agosto del año 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por José del Carmen Paniagua, dominicano, de 39 años de edad, casado, chófer, domiciliado en una casa sin número de la calle Enriquillo de la ciudad de San Juan de la Maguana, cédula No. 12560, serie 12, la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., domiciliada en esta ciudad y el Estado

Dominicano, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 7 de diciembre de 1965, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Angel S. Canó Pelletier, cédula No. 334, serie 10, abogado de los intervinientes Rosilién Rodríguez y Alejo Ibert, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

Vista el acta de los recursos de casación interpuestos por José del Carmen Paniagua y por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 20 de diciembre de 1965, a requerimiento del Dr. Lorenzo E. Piña Puello, en representanción de los recurrentes, acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 18 de enero de 1966, a requerimiento del abogado Dr. Sócrates Barinas Coiscou, cédula No. 23506, serie 1<sup>8</sup>, en la cual se invoca lo que se indica más adelante;

Visto el escrito de intervención de fecha 23 de mayo de 1966, firmado por el Lic. Angel S. Canó Pelletier, abo-

gado de los intervinientes;

Visto el auto dictado en fecha 22 de agosto del corriente año 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Julio A. Cuello, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata,

de conformidad con las leyes Nos. 684, de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 de la Ley 5771 de 1961, 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, 15 de la Ley de Organización Judicial, y 1, 29, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 11 de febrero de 1965, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, apoderado por el Ministerio Público, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo es el siguente: "FALLA PRIMERO: Descargar, como al efecto descarga al nombrado José del Carmen Paniagua, de generales anotadas, del delito que se le imputa, o sea de violación a la Ley No. 5771 golpes involuntarios), en perjuicio de Jesús del Rosario y Jorge Rodríguez, por el Tribunal considerar que el inculpado no cometió ninguna falta en el accidente automovilístico en el cual resultaron lesionados Jesús del Rosario y Jorge Rodríguez que viajaban los dos en una misma bicicleta en la carretera que conduce a la Sección de La Culata; SEGUNDO: Se declaran las costas de oficio: TERCERO: Se rechazan las conclusiones de la parte civil por improcedente y mal fundada"; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por las personas constituídas en parte civil, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRI-MERO: Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, a nom-bre y representación de los señores: Rosilién Rodríguez, Alejo Ibert, Lorenzo María Rodríguez o Jorge Rodríguez y Jesús María Ibert del Rosario o Jesús del Rosario, contra sentencia correccional No. 113 de fecha 11 de febrero del año 1965, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de San Juan, cuyo dispositivo figura en otra parte

de la presente sentencia; **SEGUNDO**: Revoca la sentencia apelada y se declara a José del Carmen Paniagua culpable del delito de violación a la Ley No. 5771 (golpes involuntarios) en perjuicio de Jesús Ibert del Rosario o Jesús de. Rosario y de Lorenzo Rodrguez o Jorge Rodríguez, curables ambas después de veinte días, no imponiéndosele ninguna sanción penal por no haber apelación del Ministerio Público; TERCERO: Condena al Estado Dominicano, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de ochocientos pesos moneda de curso legal, en favor de Rosilién Rodríguez y Lorenzo María Rodríguez o Jorge Rodríguez y una indemnización de cuatrocientos pesos, moneda de curso legal, en favor de Alejo Ibert y Jesús María Ibert del Rosario o Jesús del Rosario, como 'justa reparación de la mitad de los daños y perjuicios morales y materiales, sufridos por las partes civiles constituídas, apreciando que hubo falta también de parte de las víctimas; CUARTO: Condena al Estado Dominicano al pago de las costas civiles del procedimiento, con dis-tracción de las mismas en favor del Licenciado Angel Salvador Canó Pelletier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Declara oponible la presente sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.":

## En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando que la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron aportados en la instrucción de la causa, dio por establecidos los siguientes hechos: a) que siendo aproximadamente las 10 de la mañana del día 31 de mayo de 1964, mientras la guagua placa oficial 3518 del Departamento de Obras Públicas, manejada por José del Carmen Paniagua, corría de Norte a Sur por la carretera Esteban S. Mesa, de San Juan de la Maguana, chocó contra la bicicleta placa 694, conducida en esa misma dirección, por Jesús María Ibert; b) que a consecuencia de esa colisión tanto el ciclista como Lorenzo María Rodríguez que iba en la barra de la bicicleta, sufrieron lesiones que curaron después de 20 días; c) que el hecho se produjo porque el chófer que iba a exceso de velocidad al tratar de rebasar la bicicleta, no tocó bocina y no dirigió su camioneta hacia la izquierda lo suficiente para evitar la colisión con la bicicleta, como lo exige el artículo 92 letra b de la Ley 4809 de 1957; y d) que además, las víctimas cometieron la imprudencia de ir los dos montados en una bicicleta;

Considerando que esos hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Paniagua, el delito de golpes por imprudencia causados con un vehículo de motor, previsto por el artículo 1 de la Ley 5771 de 1961; que por consiguiente ,la Corte a-qua al declararlo culpable del indicado delito para los fines civiles, sobre la sola apelación de la parte civil constituída, dicha Corte ha hecho una correcta aplicación de la ley y de los principios que rigen el efecto devolutivo de la apelación de la parte civil constituída;

### En cuanto al recurso de casación del Estado Dominicano:

Considerando que el recurrente alega en el acta de su recurso, lo siguiente: Primero :Que aunque fue notificada dicha sentencia el día 23 de diciembre de 1965, y fue enviada después de transcurridos los diez días que establece de plazo la ley para interponer el recurso dentro de las vacaciones establecidas para los Tribunales de la República por la Ley de Organiación Judicial, es nuestro parecer, que aunque ese alto tribunal se ha manifestado en el sentido de considerar el lapso de las vacaciones no suspensivo, tal criterio, de mantenerse, sería aprovechado por abogados para evitar el que las partes en causa no tengan tiempo por circunstancias de distancia, ausencia de los Secretario y Jueces, etc. de interponer sus recursos en tiempo hábil; Segundo: Como parte interviniente y para ro-

bustecer el recurso elevado por la Compañía de Seguros "San Rafael", C. por A., puesta en causa consideramos a) Que hubo falta de base legal; b) Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa en razón de que fue comprobado que los querellantes Alejo Ibert y Rosilién Rodríguez estaban en falta al montar una bicicleta sin permiso, guiándola el que no tenía experiencia y montado en la barra, sobre el pavimento de la carretera, etc., y que el prevenido Paniagua, tocó bocina, iba a velocidad moderada y trató de defender a las víctimas sin que posteriormente a estas comprobaciones se determinara a su cargo falta alguna, por lo cual existe en la sentencia que se recurre violaciones a las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil y violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, o sea falta de motivación;

Considerando que a su vez, los intervinientes proponen contra el recurso de casación del Estado Dominicano, lo siguiente: a) que se declare inadmisible porque se interpuso después de los 10 días de notificada la sentencia y porque el Estado no tiene interés ya que las condenaciones pronunciadas contra él, los debe pagar la Compañía aseguradora; b) que se declare nulo el recurso porque el recurrente no desenvuelve aunque sea de modo sucinto, los medios invocados; c) que se rechace porque la sentencia está bien motivada en hecho y en derecho;

Considerando en cuanto a la inadmisibilidad del recurso, por tardío, que de conformidad con el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer el recurso de casación es de 10 días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la msima. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia; que al tenor del artículo 157 de la Ley de Organización Judicial, todos los Tribunales de la

República tendrán las vacaciones siguientes: desde el sábado de pasión hasta el tercer día de pascuas inlcusive, y desde el 24 de diciembre hasta el seis de enero siguiente, inclusive; que el artículo 15 de la indicada Ley, al determinar que en los días de fiesta legales y en los de vacaciones, no se hará ningún acto judicial ni ninguna notificación, excepto con autorización del juez competente, si hubiere peligro en la demora o en asuntos criminales, evidentemente no ha empleado el término "criminales" en un sentido restringido, con el significado estricto de "materia criminal", sino para referirse a la materia penal o represiva;

Considerando que por aplicación de esas disposciones legales, el plazo para recurrir en casación en materia represiva, no queda suspendido por el solo hecho de que dicho plazo se encuentre comprendido dentro del período de las vacaciones;

Considerando que en el presente caso consta que la sentencia impugnada fue notificada al Estado Dominicano hablando con el Secretario del Procurador General de la República el día 23 de diciembre de 1965; que como el recurso de casación fue interpuesto el día 18 de enero de 1966, cuando ya había transcurrido el indicado plazo de 10 días, dicho recurso es inadmisible por tardío; que por otra parte, aun dentro de la tesis sustentada por el recurrente de que el período de las vacaciones judiciales es suspensivo, en la especie y teniendo en cuenta que el día 23 de diciembre de 1965, fecha en que notificó la sentencia, no se computa el plazo de los 10 días francos comenzaría a correr desde el día 7 de enero de 1966, inclusive; y vencería el 17 de ese mismo mes; que como el recurso c interpuso, según se ha dicho, el da 18 de enero de 1966, aun en ese caso, sería también tardío;

## En cuanto al recurso de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil y la persona civilmente responsable que recurran en casación, deben, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios, si no han motivado el recurso en la declaración correspondiente; que aunque ese texto legal se refiere solamente a las partes mencionadas, su disposición debe aplicarse a la entidad aseguradora que haya sido puesta en causa en virtud de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor;

Considerando que en la especie, la recurrente, que fue puesta en causa ante los jueces del fondo, como aseguradora del Estado Dominicano, en virtud de la Ley 4117 de 1955, no ha depositado ningún memorial de casación, ni motivó el recurso en el acta correspondiente; que por tanto, dicho recurso es nulo;

Por tales motivos. Primero: Admite como intervinientes a Rosilién Rodríguez y Alejo Ibert; Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José del Carmen Paniagua, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 7 de diciembre de 1965, cuyo dispositivo figuran en parte anterior del presente fallo; Tercero: Doclara inadmisible por tardío el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano contra la indicada sentencia: Cuarto: Declara nulo el recurso de casación que contra la misma sentencia interpuso la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; Quinto: Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en lo concerniente al Estado Dominicano, en provecho del Lic. Angel S. Canó Pelletier, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

### SENTENCIA DE FECHA 29 DE AGOSTO DEL 1966

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 3 de febrero de 1965.

Materia: Tierras. (Recurso de Revisión por fraude sobre las Parcelas Nos. 375, 379, 381 y 382 del D. C. No. 7 del Municipio de Yamasá).

**Ecurrente:** Corporación Azucarera de la República Dominicana. **Abogado:** Dr. Luis A. Mercedes Moreno.

Recurridos: Eusebia Moreno Vda. Manzueta y Compartes.

Abogado: Dr. David Méndez Ortiz.

## Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 29 de agosto del 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Azucarera de la República Dominicana, organismo autónomo, creado en virtud de la Ley No. 78, de fecha 4 de diciembre de 1963, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras dictada en fecha 3 de febrero de 1965, en relación con un recurso en revisión por fraude sobre las Parcelas Nos. 375, 379, 381 y 382 del D. C. No. 7 del Municipio de Yamasá, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Vispérides Hugo Ramón y García, cédula 52253, serie 1ra., en representación del Dr. Luis A. Mercedes Moreno, cédula 61423 serie 1ra., abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha 24 de marzo de 1965, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha 10 de diciembre de 1965, suscrito por el Dr. David Méndez Ortiz, cédula 28804, serie 1ra., en representación de los recurridos Eusebio Moreno Vda. Manzueta, Regino Manzueta Moreno, José María Manzueta Moreno, Angela Manzueta Moreno, Gregorio Contreras, Aquilino González de la Cruz, Toribio González Manzueta, Francisco González Manzueta, Prudencia González Manzueta, Jorge González, Benita González, Rosalía Morla, Sucesores de Tomasa Manzueta, Rosalía Manzueta Jorge, Aquilino Mariano, Eligia Sepúlveda Vda Rosario, Hilda del Rosario y Zoila Violeta Martínez Guante, dominicanos, agricultores los varones y de quehaceres domésticos las hembras, domiciliados en el paraje El Rincón, de la Sección El Hato de Yamasá, Municipio de Yamasá, Provincia de San Cristóbal;

Visto el auto dictado en fecha 26 de agosto del corriente año 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Trabunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con las Leyes Nos. 684, de 1934 y 926, de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 135 de la Ley de Registro de Tierras, modificado por la Ley 4479 de 1956; 138, 140, 188 y 243 de la misma Ley de Registro de Tierras; 1, 6 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que por instancia de fecha 4 de junio de 1964, la Corporación Azucarera de la República Dominicana, interpuso una demanda en revisión por causa de fraude en relación con las Parcelas Nos. 375, 379, 381 y 382 del D. C. No. 7 de Yamasá, la cual fue notificada por acto de alguacil a las personas contra quienes iba dirigida, y cuyos nombres se han indicado precedentemente; b) que el Tribunal Superior de Tierras, regularmente apoderado del caso, dictó en fecha 3 de febrero de 1965, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "Falla: Se declara irrecibible la instancia en revisión por causa de fraude de fecha 4 de junio de 1964, interpuesta por los Doctores Luis Armando Mercedes Moreno y Juan Alberto Peña Lebrón, a nombre y en representación de la Corporación Azucarera de la República Dominicana, en relación con las Parcelas Nos. 375, 379, 381 y 382, del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Yamasá, Provincia de San Cristóbal";

Considerando que en el memorial de casación, la recurrente invoca el siguiente medio: Violación de los artículos 138, 140 y 243 de la Ley de Registro de Tierras; Que a su vez los recurridos han propuesto la nulidad del recurso de casación por violación del artículo 135 modificado, de la Ley de Registro de Tierras y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

## En cuanto al Medio de Nulidad:

Considerando que los recurridos sostienen que el recurso es nulo porque el emplazamiento no les fue notificado proveyéndose previamente la compañía recurrente de la Certificación del Secretario del Tribunal de Tierras que exige la Ley cuando se trata de un recurso de casación deducido contra una sucesión a la cual el Tribunal de Tierras le ha hecho una adjudicación de derechos en forma innominada; que tampoco le fue notificado dicho recurso al abogado del Estado según lo exige la ley; que con ello se han violado los textos legales arriba señalados y se ha incurrido en la nulidad propuesta; pero,

Considerando que el artículo 135 de la Ley de Registro de Tierras, modificado por la Ley No. 4479 de 1956, invocado por la parte recurrida, dice así: "Cuando el Tribunal de Tierras haya ordenado el registro de derechos en forma innominada en favor de una sucesión, la parte que quiera recurrir en casación deberá hacerlo siguiendo las reglas del derecho común, pero la notificación del emplazamiento se considerará válidamente hecha en manos de la persona que haya asumido ante el Tribunal de Tierras la representación de la sucesión gananciosa, y en manos de aquellos miembros de dicha sucesión cuyos nombres figuren en el proceso, los cuales deberá obtener la parte interesada por medio de una certificación expedida por el Secretario del Tribunal. Además, el emplazamiento deberá ser notificado también al Abogado del Estado para que éste, en la forma como acostumbra hacer el Tribunal sus notificaciones, o sea por correo certificado, entere a las partes interesadas de la existencia del recurso de casación, y éstas a su vez puedan proveer a su representación y defensa conforme a la Ley sobre Procedimiento de Casación":

Considerando que como se advierte en ese texto se refiere exclusivamente al caso en que se vaya a intentar un recurso de casación contra una sentencia que ha ordenado el registro de derechos en forma innominada en favor de una sucesión, y el legislador en interés de facilitar el recurso de casación, porque a veces no era posible saber quiénes eran los herederos, dispuso que bastaba notificarle a la persona que había asumido en el proceso de saneamiento la representación de la Sucesión, o a aquellos miembros de la misma cuyos nombres figuraron en el proceso, a cuyos fines las partes obtendrían una Certificación del Secretario del Tribunal de Tierras contentivo de dichos nombres, disponiendo también la Ley que se le notificaría al Abogado del Estado, para que este funcionario pudiera enterar a las partes interesadas de dicho recurso en la forma como acostumbra el Tribunal de Tierras a hacer sus notificaciones, o sea, por correo certificados; que evidentemente ese no es el caso que nos ocupa, pues no se trata en la especie de un registro ordenado en favor de una Sucesión cuyos nombres se desconozcan, sino que se trata de una acción en revisión por causa de fraude contra personas ya determinadas, a las cuales les fue notificado dicho recurso por acto de Alguacil; que, además, el examen del acto de emplazamiento muestra que fue notificado a todas y a cada una de las personas cuyos nombres figuraron como partes demandadas en el recurso de revisión por fraude ante el Tribunal Superior de Tierras; que, por consiguiente, no solo no se ha vio-lado el artículo 135, modificado, de la Ley de Registro de Tierras, sino que se ha dado fiel cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en esas condiciones, el medio de nulidad propuesto carece de fundamento y debe ser rechazado;

#### En cuanto al Recurso de Casación:

Considerando que en el único medio propuesto por la recurrente, ésta sostiene en síntesis, que en la senten-

cia impugnada se hizo una mala aplicación del Art. 138 de la Ley de Registro de Tierras porque para declarar a Zoila Violeta Martínez Guante "adquiriente de buena fe y 3 titulo oneroso", y proclamar a esa base que el recurso de revisión por fraude era irrecibible, el Tribunal de Tierras tuvo a la vista únicamente el Certificado de Título de la Parcela No. 375 del D. C. No. 7 de Yamasá y una Certificación del Registrador de Títulos sobre las otras parcelas, sin tomar en cuenta que antes de que se operara la transferencia en favor de Zoila Violeta Martínez Guante. ya la Corporación recurrente había adquirido esas parcelas por compra a sus anteriores dueños, y que cuando fue sometida la instancia en revisión por fraude aun no se había operado la transferencia en favor de Zoila Violeta Martínez Guante; que, además el artículo 243 de la Ley de Registro de Tierras sanciona como delito de fraude el traspasar un terreno a tercera persona sin notificarle cualquier gravamen o embargo que pueda existir sobre el mismo, por todo lo cual, a juicio de la recurrente, al declarar el Tribunal Superior de Tierras en la sentencia impugnada que era irrecibible la acción en revisión por fraude porque ya había adquirido esos terrenos un ter-cero de buena fe y a título oneroso, incurrió en las violaciones de los textos legales por ella señalados; pero.

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el recurso en revisión por causa de fraude lo interpuso la hoy recurrente en casación por instancia de fecha 4 de junio de 1964, que fue notificada por acto de alguacil, y el acto de venta del 8 de marzo de 1964 que los dueños de esa parcela habían otorgado en favor de Zoila Violeta Martínez Guante, y cuyas firmas certificó el Notario Dr. Luis Máximo Vidal Féliz, había sido depositado e inscrito en la Oficina del Registrador de Títulos de San Cristóbal, según Certificación expedida por este funcionario y que figura copiada en la sentencia impugnada, desde el 15 de mayo de 1964,

bajo el No. 1223, folio 306 del Libro de Inscripciones No. 4, es decir, con anterioridad a la demanda de revisión por fraude; que de acuerdo con el artículo 188 de la Ley de Registro de Tierras, los documentos que se originan después del primer registro, como consecuencia de las operaciones que realizan las partes interesadas, se inscriben desde que se reciben en un libro llamado libro de inscripciones, y desde ese momento el derecho se reputa registrado; que por consiguiente, no hay duda que cuando se introdujo la demanda en revisión por fraude ya los derechos de Zoila Violeta Martínez Guante, como adquiriente a justo título, se encontraban registrados en su favor, independientemente de que no se hubiesen expedido los nuevos certificados de título; que por otra parte, la hoy recurrente en casación no compareció al Tribunal a demostrar la mala fe de la adquiriente, prueba que le correspondía hacer como parte demandante; pues la otra parte estaba protegida por la presunción de buena fe que consagra el artículo 2268 del Código Civil; que, en esas condiciones, al declarar irrecibible la instancia en revisión por fraude, el Tribunal Superior de Tierras hizo una correcta aplicación del artículo 138 de la Ley de Registro de Tierras según el cual la referida acción "no podrá ser intentada contra los terceros adquirientes de buena fe y a título oneroso"; y no pudo violar el artículo 140 de la misma ley que se refiere a los hechos que caracterizan el fraude, puesto que no llegó a analizar el fondo del asunto; que en cuanto al alegato de la recurrente sobre la violación del artículo 243 de la misma ley citada, dicho texto se refiere exclusivamente al fraude que puede constituir un delito penal, cuando se transfiere una propiedad gravada o embargada sin enterar al adquiriente de esa situación y no al fraude civil que sirve de base al recurso en revisión, y cuya única sanción es la revocación de la sentencia obtenida y del registro a que ella haya dado lugar; que por tanto, ese último alegato carece de pertinencia; que en tales condiciones el único medio propuesto debe desestimarse por infundado;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Azucarera de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por el Iribunal Superior de Tierras en fecha 3 de febrero de 1965, en relación con un recurso en revisión por causa de fraude sobre las Parcelas Nos. 375, 379, 381 y 382 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Yamasá, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. David Méndez Ortiz, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 29 DE AGOSTO DEL 1966

Sentencias impugnadas: Corte de Apelación de La Vega, de fechas 21 de abril y 11 de noviembre de 1965.

Materia: Correccional. (Violación al Art. 379 del Código Penal).

Recurrente: Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega.

Prevenido: Dr. Ulises Cabrera López.

Abogado: Dr. Marino Vinicio Castillo R.

## Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 29 de agosto de 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, contra sentencias correccionales dictadas por dicha Corte en fechas 21 de abril y 11 de noviembre del año 1965, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Leo Nanita Cuello, en representación del Dr. Marino Vinicio Castillo R., cédula 56292, serie 1ª, abo

bado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 17 de noviembre de 1965, a requerimiento del Procurador General de dicha Corte;

Visto el memorial de casación suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelación, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se expondrán;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado de la parte recurrida, en fecha 29 de abril de 1966;

Visto el auto dictado en fecha 22 de agosto del corriente año 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 32 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los cocumentos a que ella se refiere consta: a) que sobre querella presentada contra Ulises Cabrera López, prevenido de la sustracción de un camión propiedad del querellante, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distritto Judicial de La Vega, dictó en fecha 17 de marzo de 1965 una sentencia con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se rechaza la solicitud formal de reenvío invocada por la defensa por improcedente y

mal fundada; SEGUNDO: Se ordena la declinatoria del expediente que se sigue al nombrado Ulises Cabrera López, por ante el Juzgado de Instrucción de este Distrito Judicial, a través del Magistrado Procurador Fiscal, por presentar el mismo indicio de criminalidad; TERCERO: Se reservan las costas"; b) que contra esta sentencia recurrió en apelación el prevenido Cabrera López, y la Corte apoderada del recurso dictó en fecha 21 de abril de 1965 una primera sentencia cuyo dispositivo dice así: "FA-LLA: Se reenvía el conocimiento de la causa seguida al Dr. Ulises Cabrera López, inculpado del delito de violación al artículo 379, del Código Penal, en perjuicio del Ing. José Delio Guzmán para el día 7 de julio del año en curso, a las 9 horas de la mañana, a fin de una mejor sustanciación, valiendo citación para el prevenido, para José Delio Guzmán, así como para los testigos presentes y los abogados de las partes y se ordena además la cita-ción del Dr. Julio César Castaños Espaillat y el Ing. Arsenio Reyes o Valdez, en la fábrica de tubos, en San Cristóbal"; c) que después de ser reenviado varias veces el conocimiento del asunto por la Corte a-qua, ésta dictó finalmente en fecha 11 de noviembre del mismo año 1965, una decisión cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación del prevenido en cuanto a la forma; SEGUNDO: Se rechaza el pedimento del Procurador General de esta Corte, por improcedente; TERCERO: Se reenvía para una próxima audiencia el conocimiento de la causa seguida al nombrado Dr. Ulises Cabrera López, inculpado del delito de violación al artículo No. 379 del Código Penal, en perjuicio del Ingeniero José Delio Guzmán, a fin de hacer citar a los testigos solicitados sean oídos por la defensa del prevenido, los señores José Desiderio Ares Maldonado, José A. Silverio hijo, Franklin Díaz, Manuel Herrera, Miguel Angel Inoa, Juan Santana, Clemente Maldonado, Juan Js. Sosa, Ing. Arsenio Reyes o Valdez, para una mejor sustanciación; CUARTO: Se reservan las costas";

Considerando que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación de la regla establecida por el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 1 de la Ley No. 3723 de fecha 29 de diciembre de 1953; Segundo Medio: Violación del artículo 10 de la Ley No. 1014 de fecha 11 de octubre de 1935 y violación del artículo 328 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que sobre la apelación del prevenido contra el fallo de primera instancia que ordenó la declinatoria de su caso ante el Juez de Instrucción, el Procurador General de la Corte de Apelación presentó conclusiones en el sentido de que se declarara irrecibible ese recurso, y el prevenido a su vez pidió que se ordenara la citación de testigos, para dejar establecidos los fundamentos de su recurso contra lo decidido por el juez de primer grado; que la Corte de Apelación, antes de resolver sobre el pedimento de irrecibilidad del recurso, prcpuesto por el Magistrado Procurador General, decidió reenviar la audiencia para oir testigos, a fin de determinar, como se expresa en la decisión impugnada, "si es de lu-gar o no la declinatoria" ante el Juzgado de Instrucción; que en tales condiciones es preciso admitir que la sentencia del 11 de noviembre de 1965 es preparatoria puesto que nada ha decidido sobre las conclusiones del Magistrado Procurador General, ni sobre si procede o no, conforme fue decidido en primera instancia, la declinatoria anto el Juzgado de Instrucción; que ese mismo carácter tiene también la sentencia del 21 de abril de 1965;

Considerando que al tenor de lo prescrito por el artículo 32 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias si no después de la sentencia definitiva;

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procu-

rador General de la Corte de Apelación de La Vega, contia sentencias dictadas por la expresada Corte en fecha 21 de abril y 11 de noviembre de 1965; y, Segundo: Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

#### SENTENCIA DE FECHA 29 DE AGOSTO DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona, de fecha 27 de octubre de 1965.

Materia: Correccional. (Violación a la Ley 5771).

Recurrente: Eduardo F. Pineda.

Intervinientes: Angustia Féliz y Compartes. Abogado: Dr. Manuel Pérez Espinosa.

## Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama,, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 29 de agosto de 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo F. Pineda, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 5715, serie 18, Alcalde Municipal del Municipio de Cabral, en representación del Ayuntamiento del Municipio mencionado, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Barahona, en fecha 27 de octubre de 1965, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr.

Alejandro Féliz Geraldo, a nombre y representación del Ayuntamiento del Municipio de Cabral, en fecha 15 del mes de octubre del año 1964 contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona en fecha 9 del mes de octubre del año 1964 cuyo dispositivo figura en otra parte de'. presente fallo; Segundo: Ratifica el defecto pronunciado contra el Ayuntamiento del Municipio de Cabral, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; Tercero: Confirma los ordinales Primero y Cuarto de la sentencia recurrida; Cuarto: Modifica el ordinal Tercero de la prealudida sentencia, en cuanto al monto de las condenaciones indemnizatorias impuestas al Avuntamiento del Municipio de Cabral, como Persona Civilmente responsable puesta en causa, y en consecuencia condena a dicho Ayuntamiento a pagar sendas indemnizaciones de RD\$500.00, RD\$2,000.00, 500.00, RD\$500.00 y RD\$1,000.00, a los señores Angustia Féliz, Aníbal Féliz, Abelardo Batista, Hipólito Féliz y Juan de la Rosa Batista, respectivamente, por los daños morales y materiales sufridos personalmente por la primera, tercero y quinto, y por los daños morales y materiales sufridos por los hijos menores Benjamín Féliz y Apolinar Féliz, del segundo y cuarto, respectivamente, por el hecho delictuoso puesto a cargo del nombrado Pedro Sánchez, preposé del indicado Ayuntamiento del Municipio de Cabral; Quinto: Condena al Avuntamiento del Municipio de Cabral al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Pérez Espinosa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Sexto: Da acta de desistimiento al nombrado Pedro Sánchez, del recurso de apelación interpuesto contra la supradicha sentencia; Séptimo: Condena a Pedro Sánchez al pago de las costas penales;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Manuel Pérez Espinosa, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en Barahona, cédula No. 22301, serie 18, abogado de los intervinientes Angustia Féliz, soltera, de quehacerse domésticos, cédula 2791, serie 19; Aníbal Féliz, soltero, cédula 2162, serie 19; Abelardo Batista, casado, cédula 2309, serie 19; Hipólito Féliz, casado, cdula 2229, serie 19; y, Juan de la Rosa Batista, casado, cédula 2832, serie 19; todos dominicanos, mayores de edad, agricultores, domiciliados y residentes en la Vi lla y Municipio de Cabral, Provincia de Barahona, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 4 de febrero de 1966, a requerimiento del recurrente, la cual no contiene ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que las sentencias en defecto pronunciadas por los tribunales de apelación no pueden ser impugnadas en casación mientras tanto esté abierto el plazo de la oposición, puesto que, mediante el ejercicio de esa vía ordinaria de retractación, pueden ser subsanadas las violaciones de la ley que afecten a la decisión atacada;

Considerando que, en la especie, la sentencia impugnada fue pronunciada en defecto par falta de concluir; que en el expediente no hay constancia de que dicha sentencia le fuera notificada al indicado recurrente; que, por consiguiente, el plazo de la oposición estaba aún abierto el día en que se interpuso el presente recurso de casación;

Por tales motivos, Primero: Admite como intervinientes a Angustia Féliz, Aníbal Féliz, Abelardo Batista, Hipólito Féliz y Juan de la Rosa Batista; Segundo: Declara inadmisible, por prematuro, el recurso de casación interpuesto por Eduardo F. Pineda, en representación del Ayuntamiento del Municipio de Cabral, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Barahona, en fecha 27 de octubre de 1965, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Manuel Pérez Espinosa, abogado de los intervinientes, quien declara haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los diencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la aufirmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

#### SENTENCIA DE FECHA 29 DE AGOSTO DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 24 de febrero de 1965.

Materia: Correccional.

Recurrente: Salvador Rosario Piña. Abogado: Dr. Victor Valenzuela.

Interviniente: Alberto Maldonado.

Abogado: Dr. J. Diómedes de los Santos Céspedes.

### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama,, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 29 de agosto de 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Salvador Rosario Piña, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Samaná, cédula No. 9701, serie 50, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís en sus atribuciones correccionales, en fecha 24 de febrero de 1965, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Víctor Valenzuela, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Alejandro González, en representación del Dr. J. Diómedes de los Santos Céspedes, abogado del interviniente Alberto Maldonado, cédula 1648, serie 67, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 14 de mayo de 1965, a requerimiento de Salvador Rosario Piña;

Visto el memorial de Casación de fecha 16 de diciembre de 1965, suscrito por el abogado del recurrente;

Visto el escrito de intervención de fecha 13 de diciembre de 1965, suscrito por el Dr. J. Diómedes de los Santos Céspedes;

Visto el auto dictado en fecha 26 de agosto del corriente año 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Julio A. Cuello,, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684, de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 309, 463, inciso 6to. del Código Penal; 194 y 215 del Código de Procedimiento Criminal; 1832 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que apoderado

el Juzgado de Paz del Municipio de Samaná del caso en cuestión, dictó en fecha 4 de junio de 1964, una sentencia por la cual ordenó la declinatoria del expediente por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por entender que entraba en la competencia de ese Tribunal; b) que en fecha 8 de julio del año 1964, dicho Juzgado de Primera Instancia pronunció una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Que debe declinar y declina el conocimiento de la causa seguida a Salvador Rosario Piña, Jesús Azor Williams, Alberto Malconado, cuyas generales constan y Emilio Plácido Gondres, de generales ignoradas, inculpados de haberse inferido golpes y heridas recíprocamente curables antes de diez días, por ser de la competencia de dicho Juzgado de Paz, el conocimiento del hecho que se les imputa a dichos prevenidos"; c) que en esa misma fecha el señor Alberto Maldonado, prevenido y parte civil constituída, interpuso recurso de apelación contra la aludida sentencia; d) que apoderada la Corte de San Francisco de Macorís resolvió el susodicho recurso de apelación mediante una sentencia de fecha 2 de septiembre de 1964, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de Apelación interpuesto por Alberto Maldonado, prevenido y parte civil constituída, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha ocho (8) de julio de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), que se declara incompetente para conocer de la causa seguida a los nombrados Salvador Rosario Piña, Emilio Plácido Gondres, Alberto Maldonado y Jesús Azor Williams, prevenidos del delito de Golpes y Heridas Recíprocos; SEGUNDO: Ordena el desglose del expediente en lo que se refiere al prevenido Emilio Plácido Gondres, por no estar legalmente citado e ignorarse su actual domicilio; TERCERO: Proruncia el defecto contra los prevenidos Salvador Rosario Piña y Jesús Azor Williams, por no haber comparecido estando legalmente citados; CUARTO: Anula la sentencia

apelada, por Vicio de Forma, y la Corte avocando el fondo, Descarga a los prevenidos Jesús Azor Williams y Arberto Maldonado, de los hechos que se les imputan, por insuficiencia de pruebas; QUINTO: Declara al nombrado Salvador Rosario Piña, culpable del delito de golpes y heridas voluntarios que curaron después de veinte (20) días, en perjuicio de Alberto Maldonado, y en consecuencia lo condena a quince (15) días de prisión correccional y al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **SEXTO**: Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Alberto Maldonado, contra Salvador Rosario Piña, por ser correcta en la forma y justa en el fondo; SEI-TIMO: Condena a Salvador Rosario Piña a pagar en favor de Alberto Maldonado, parte civil constituída, una in-demnización de mil pesos oro (RD\$1,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales que le ha ocasionado con su hecho, Ordenando que la misma sea Perseguible, en caso de insolvencia, con prisión correccional de tres (3) meses; OCTAVO: Condena a Salvador Rosario Piña al pago de las costas penales y civiles, orde-nando la distracción de las últimas en favor del doctor Juan Diómedes de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; e) que contra esa sentencia el señor Salvador Rosario Piña interpuso recurso de oposición, interviniendo la sentencia ahora impugnada, de fecha 24 de febrero de 1965 y cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de Oposición intentado por el prevendo Salvado: Rosario Piña, contra sentencia de esta Corte de Apelación de fecha 2 de septiembre de 1964; SEGUNDO: Modifica el ordinal "Quinto" de la sentencia recurrida, en el sentido de condenar al prevenido Salvador Rosario Piña, al rago de una multa de Veinte Pesos Oro (RD\$20.00), por el delito de golpes y heridas voluntarios en perjuicio de Alberto Maldonado, acogiendo en su favor más amplias circunstancias atenuantes; TERCERO: Modifica el ordinal "Séptimo" de la misma sentencia, en el sentido de condenar al prevenido Salvador Rosario Piña, al pago de una indemnización de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00), en favor de la parte civil constituída, señor Alberto Maldonado, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ésta; CUARTO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia impugnada; QUINTO: Condena al prevenido Salvador Rosario Piña, al pago de las costas penales y civiles de la presente instancia, ordenando la distracción de las últimas, en provecho del Dr. Juan Diómedes de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que en su memorial de casación el recurrente invoca: Violación al principio del doble grado de jurisdicción; falta de ponderación de los documentos sometidos al debate; violación del derecho de defensa y falta de motivos;

Considerando que en el desenvolvimiento de estos medios que el recurrente desarrolla en forma global, alega en resumen lo siguiente: a) que tratándose de una infracción de simple policía que se imputaba al prevenido. la Corte a-qua no podía conocer del fondo, sin violar el principio del doble grado de jurisdicción; b) que habiendo enviado una certificación médica para demostrar su imposibldad de comparecer a audiencia, la Corte no debió juzgarlo en defecto, y al hacerlo no ponderó debidamente este documento sometido a debate, violando su derecho de defensa y dejando además dicha sentencia sin motivos, al no dar razones para desechar el certificado médico legal remitido por el recurrente; pero,

Considerando que la Corte a-qua en la sentencia impugnada expresa, "que de los elementos de juicio aportados al plenario, así como de los demás hechos y circunstancia de la causa, ha quedado comprobado lo que sigue: a) que entre los señores Salvador Rosario Piña y Alberto Maldonado, existían relaciones de negocios y que en la

tarde del día 6 de abril de 1964, Alberto Maldonado se trasladó al comercio de Salvador Rosario Piña, a fin de tener con éste un arreglo de cuentas; b) que como resultado de la discusión surgida con motivo del arreglo de cuenta, voluntariamente Salvador Rosario Piña propinó a Alberto Maldonado golpes que le produjeron una contusión con equimosis en la región ocular izquierda y una herida contusa en la región lumbar; c) que estas lesiones causaron a Alberto Maldonado una enfermedad que curó después de veinte días; d) que para la Corte llegar a la convicción de que las lesiones sufridas por Alberto Maldonado curaron después de veinte días, se fundamentó tanto en los certificados médicos legales de fechas 7 y 17 de abril del año 1964, como en las declaraciones de los testigos y en otros hechos y circunstancias de la causa: e) que el delito de golpes previsto y sancionado por el artículo 309 del Código Penal, está constituído cuando concurren los elementos siguientes: a) hecho material de propinar golpes, etc.; b) que esos golpes, heridas, etc. hayan sido inferidos voluntariamente; c) que de ellos haya resultado a la víctima una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo por más de 20 días;

Considerando que hechas las comprobaciones que anteceden por la Corte a-qua, ésta podía al conocer de la apelación interpuesta por Alberto Maldonado parte civil constituída, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia, que había declarado su incompetencia para conocer del presente caso avocar el fondo como lo hizo, y resolver toda la situación planteada, sin incurrir en la violación del principio del doble grado de jurisdicción, como lo alega erróneamente el recurrente;

Considerando que en cuanto al alegato de que la Corte a-qua para juzgar en defecto al recurrente, no ponderó ni dio motivos para desechar la certificación médica que éste envió, con lo que violó asimismo su derecho de defensa, habiendo hecho éste oposición a dicha sentencia, y habiéndose conocido de dicho recurso en audiencia con tradictoria, carece de todo interés dicho alegato y al igual que los anteriores debe ser desestimado por improcedente y mal fundado;

Considerando que en los hechos cometidos por el prevenido Salvador Rosario Piña, en perjuicio de Alberto Maldonado, están caracterizados los elementos constitutivos del delito de golpes y heridas voluntarias, y la Corte a-qua al condenarlo a RD\$20.00 de multa, luego de haber acogido circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que los jueces del fondo establecieron que como consecuencia de la infracción cometida por el prevenido, la persona constituída en parte civil, Alberto Maldonado, sufrió daños y perjuicios morales y materiales, cuyo monto apreciaron soberanamente en la suma de quinientos pesos (RD\$500.00); que por tanto, al condenar a dicho prevenido al pago de esa suma, a título de indemnización en provecho de la parte civil, en la sentencia impugnada se hizo en este aspecto una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Alberto Maldonado; Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Salvador Rosario Piña, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 14 de mayo del año 1965, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. J. Diómedes de los Santos Céspedes, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su tetalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 29 DE AGOSTO DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 18 de marzo de 1966.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Jesús Vallina Rodríguez y La Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Leo Nanita Cuello.

## Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 29 de agosto de 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Vallina Rodríguez, dominicana, mayor de edad, cédula No. 97428, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 27 de la calle Montecristi de esta ciudad, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, y domiciliada en la planta baja de la casa No. 30 de la calle Arzobispo Meri ño, de esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha 18 de marzo del 1965, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el doctor Leo Nanita Cuello, cédula 52869, serie 1ra., abogado de la recurrente, Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento de los recurrentes, en fecha 9 de abril de 1965;

Visto el memorial de casación, suscrito en fecha 24 de junio del 1966, por el abogado de la recurrente, Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en el cual se invoca el medio que más adelante se expone;

Visto el auto dictado en fecha 26 de agosto del corriente año 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con las leyes Nos. 684, de 1934, y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 de la Ley No. 5771 del 1961, 463, inciso 6º, del Código Penal, 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento

de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 15 de julio del 1963, fue sometido a la acción de la justicia Jesús Vallina Rodríguez, inculpado de la violación de la Ley 5771 del 1961 sobre accidentes causados con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio del me-

nor Manuel de Jesús Deschamps; b) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, regularmente apoderada del caso, dictó una sentencia en fecha 6 de abril del 1964, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la ahora impugnada; c) que sobre el recurso de oposición de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dicha Cámara Penal dictó una sentencia, en fecha 9 de junio del 1964, cuyo dispositivo también se copia más adelante; d) que sobre el recurso de apelación del prevenido Jesús Vallina Rodríguez y de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., interpuesto contra la sentencia antes indicada, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos en fechas 16 de abril de 1964, y 1ro. de julio del indicado año, respectivamente por los señores Jesús Vallina Rodríguez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra las sentencia dictadas en fechas 6 de abril y 9 de junio de 1964, por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, las cuales contienen los siguientes dispositivos: "Falla: Primero: Declara al nombrado Jesús Vallina Rodríguez, de generales anotadas, en el proceso, culpable del hecho que se le imputa, es decir, violación a la Ley No. 5771 (Art. 1º letra c), sobre accidentes producidos con vehículos de motor, en perjuicio de Manuel de Jesús Deschamps; y, en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, lo condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro Dominicarios (RD\$50.00) y costas; Segundo: Declara al nombrado Porfirio Ortiz, de generales anotadas en el proceso, no culpable del hecho que se le imputa, es decir, violación de la Ley No. 5771 (Art. 1ro. letra c) sobre accidentes producidos con vehículos de motor, en perjuicio de Manuel de Jesús Deschamps; y, en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad, por insuficiencia de pruebas, declarando las costas causadas de oficio, en lo que a dicho co-

prevenido se refiere; Tercero: Pronuncia el defecto contra la "Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por no haber comparecido a esta audiencia, por medio de un representante, no obstante haber sido citada legalmente para comparecer a la misma; Cuarto: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte ci vil hecha por Manuel de Jesús Deschamps (padre del menor agraviado), en contra de los prevenidos Porfirio Or-tiz y Jesús Vallina Rodríguez, así como contra la "Sac Rafael, C. por A.," y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidades aseguradoras de los vehículos conducidos por los referidos co-prevenidos, por mediación de su abogado constituído, Dr. José Rijo; Quinto: Condena al prevenido Jesús Vallina Rodríguez, al pago de una indemnización de Dos Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,500.00) en favor de la parte civil constituída, como justa reparación por los daños morales y materiales, sufridos por ésta a consecuencia del hecho delictuoso cometido por el referido prevenido; Sexto: Condena, además al mencionado prevenido, Jesús Vallina Rodríguez, al pago de las costas civiles causadas y por causarse, con distracción de las mismas en favor del Dr. José Rijo, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Rechaza las conclusiones de la parte civil constituída en lo que repecta a Porfirio Ortiz y la "San Rafael, C. por A.", por improcedentes y mal fundadas; Octavo: Declara oponible la presente sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, conducido por el prevenido Jesús Vallina Rodríguez; Noveno: Condena a la parte civil constituída al pago de las costas civiles por haber sucumbido en sus pretensiones contra el prevenido Porfirio Ortiz y la San Rafael, C. por A. con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Víctor Manuel Mangual y Juan Luperón Vásquez, abogados del prevenido Porfirio Ortiz; y del Dr. Flavio Sosa, abogado representante de la "San Rafael, C. por A.", "Fa-

lla: Primero: Declara nulo el recurso de oposición interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, conducido por el nombrado Jesús Vallina Rodríguez, en perjuicio de Manuel de Jesús Deschamps, contra sentencia dictada por esta Cámara de lo Penal, de fecha 6 del mes de abril del año en curso (1964), que pronunció el defecto contra la referida Compañía, por no haber comparecido a la referida audiencia por medio de un representante, no obstante haber sido citada legalmente; Segundo: Se ordena la ejecución pura y simplemente de la sentencia recurrida por la Compañía; Tercero: Se condena a la recurrente Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. José Rijo, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad": SEGUNDO: Ordena la unión de los referidos recursos de apelación para decidirlos por esta sola sentencia en la siguiente forma a) pronunciar el defecto contra el nombrado Jesús Vallina Rodríguez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citados; b) Declara al nombrado Jesús Vallina Rodríguez, culpable de haber cometido el delito de ocasionar golpes con el manejo de un vehículo de motor que curaron después de veinte días en perjuicio del menor Manuel de Jesús Deschamps y en consecuencia lo condena a pagar una multa de RD\$50'00. pesos oro dominicanos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, confirmando en este aspecto la sentencia apelada por el prevenido; c) Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Manuel Deschamps, en su calidad de tutor de su hijo menor Manuel de Jesús Deschamps, contra el señor Jesús Vallina Rodríguez; d) Condena al señor Jesús Vallina Rodríguez, a pagar la suma de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00) a título de indemnización por los daños morales y materiales sufridos por esta con motivo del hecho delictuoso cometido por el prevenido Vallina Rodríguez, y al pago de las costas penales del presente procedimiento; e) Condena al inculpado Jesús Vallina Rodríguez y a la Compañía Dominicana de Seguros, C.por A., al pago solidario de las costas civiles y ordena su distracción a favor del Dr. José Rijo abogado de la parte civil constituída, quien ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte; y f) Ordena que la presente decisión sea oponible a la entidad aseguradora, Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.";

Considerando que el examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, muestra que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente aportados en la instrucción de la causa, dio por establecidos los hechos siguientes: que el carro placa privada No. 7215, manejado por Jesús Vallina Rodríguez, que transitaba por la calle Juan Pablo Pina de Este a Oeste chocó con el carro placa No. 24472, conducido por su propietario Porfirio Ortiz, el cual iba por la calle Barahona, de Norte a Sur; que el carro de Vallina Rodríguez chocó también con un poste de luz situado en la calle Juan Pablo Pina y subió a la acera, resultando lesionado en dicho accidente el menor Manuel de Jesús Deschamps quien en ese momento salía de un colmado situado en ese lugar; que los golpes y heridas sufridos por dicho menor curaron después de veinte días; que los jueces también establecieron en su sentencia que el automóvil manejado por el prevenido iba a exceso de velocidad y estimaron en su sentencia que debió detenerse al llegar a la intersección de ambas vías ya que la calle Barahona es de mucho tránsito; que el accidente, por tanto, se debió a la torpeza e imprudencia de dicho prevenido;

Considerando que los hechos así comprobados por la Corte a-qua constituyen el delito de golpes y heridas por imprudencia, que curaron después de 20 días, causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 1º de la Ley 5771 del 1961 y castigado por el párrafo c) d€ dicho artículo, con prisión de seis meses a dos años y multa de cien a quinientos pesos; que, en consecuencia, la Corte a-qua al condenar al prevenido, después de declararlo culpable del indicado delito, a pagar una multa de cincuenta pesos oro, acogiendo circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés del prevenido, ningún vicio que amerite su casación;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que los jueces del fondo establecieron que la infracción cometida por Jesús Vallina Rodríguez ha causado, al menor Manuel de Js. Deschamps, parte civil constituída, representado en la litis por su tutor, Manuel Deschamps, daños y perjuicios cuyo monto apreciaron soberanamente en la suma de RD\$2,500.00; que, por tanto al condenar al prevenido a pagar esa suma a la parte civil, a título de indemnización, dicha Corte hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando en cuanto al recurso de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., que dicha Compañía invoca en su memorial como único medio de casacion, Falta de Motivos;

Considerando que en el desarrollo de dicho medio la recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua silenció los hechos en los cuales basó la condenación de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., para que le fuera oponible a ella la sentencia dictada en contra de Jesús Vallina Rodríguez, ya que en el expediente no se expresa nada que indique relación alguna entre dicha Compañía y el referido Jesús Vallina Rodríguez, salvo las alegaciones de la parte civil constituída en ese sentido, así como

la relación que se hace en las sentencia de Primera Instancia y de la Corte de Apelación;

Considerando que en efecto, el examen de la sentencia impugnada muestra que en ella no se dan motivos que justifiquen su dispositivo en cuanto ordena que dicha sentencia sea oponible a la Compañía Dominicana de Seguros. C. por A., pues debió comprobar si existía entre dicha Compañía y el prevenido Jesús Vallina Rodríguez, un contrato de seguro del automóvil de su propiedad con el que causó el accidente; que en esas condiciones esta Corte no se encuentra en aptitud de verificar si esa parte del dispositivo está justificada, y, por tanto, la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada en ese punto;

Considerando que como la parte civil constituída no ha intervenido, ni ha sido emplazada a comparecer a esta instancia, no procede condenarla en costas;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús Vallina Rodríguez contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha 18 de marzo del 1965, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Casa dicha sentencia, en cuanto ai interés de la recurrente Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y envía el asunto así delimitado a la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; Tercero: Condena al recurrente Jesús Vallina Rodríguez, al pago de las costas relativas a la acción pública.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

#### SENTENCIA DE FECHA 31 DE AGOSTO DEL 1966

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 25 de febrero de 1964.

Materia: Tierras.

Recurrente: Horacio Diaz Castillo. Abogado: Dr. Darío Balcárcer.

Recurrido: María Magdalena Mora.

Abogado: Lic. Joaquín Joaquín Díaz Belliard.

## Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 31 días del mes de agosto de 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Horacio Díaz Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en Santiago, cédula 24656, serie 31, contra sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 25 de febrero de 1964, dictada en relación con el solar No. 4-A-18-P del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Luis Nelson Pantaleón González, cédula 12790, serie 55, en representación del Dr. Darío Balcácer, cédula 26110 serie 1ra., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Joaquín Díaz Belliard, cédula 190, serie 41, abogado de la recurrida, María Magdalena Mora, cuya cédula no consta en el expediente, en la lectura de sus

conclusiones;

Visto el memorial de casación, suscrito por el abogado del recurrente, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de abril del 1964;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el abogado de la recurrida en fecha 30 de marzo de 1965, y notificado al abogado del recurrente por acto del alguacil de fecha 13 de mayo de 1964;

Visto el memorial de ampliación, suscrito por el abogado del recurrido en fecha 27 de septiembre del 1965, y notificado al abogado del recurrente por acto de alguacil de fecha 28 de septiembre del 1965;

Visto el auto dictado en fecha 22 de agosto del corriente año 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Julio A. Cuello, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684, de 1934, y 926, de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1477 del Código Civil, 17, 28, 30, 31 y 32 de la Ley No. 1306-bis del 1937, sobre Divorcio y Separación de Bienes, 7, 15, 18, 120, 121 y 177 de la Ley de Registro de Tierras, 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 12 de julio de 1963 el Tribunal de Tierras de jurisdicción original, dictó una sentencia cuyo dispo-sitivo dice así: "1º Que debe acoger y acoge la instancia de fecha 18 de octubre de 1962, elevada al Tribunal Superior de Tierras, por el Licenciado Joaquín Díaz Belliard, a nombre y en representación de la señora María Magdalena Mora, mediante la cual solicita que el Solar No. 4-A-18-P, de la porción "E" del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Santiago, sea declarado como bien de la comunidad legal existente entre la impetrante y su exesposo Horacio Díaz Castillo. 2º Que debe acoger y acoge, en parte, las conclusiones formuladas por María Magdalena Mora, por mediación de su apoderado Licenciado Joaquín Díaz Belliard, contenidas en su escrito de fecha 22 de marzo de 1963. 3º Que debe rechazar y rechaza, en todas sus partes, las conclusiones formuladas en la audiencia celebrada el día 20 de febrero de 1963 por Horacio Díaz Castillo, por mediación de su apoderado licenciado Manuel Ramón Cruz Díaz y ratificadas en su escrito de réplica de fecha 5 de abril de 1963, por improcedentes e infundadas. 4º Que debe declarar y declara que la señora María Magdalena Mora, no ha renunciado a los bienes de la comunidad legal existente entre ella y su ex-esposo Horacio Díaz Castillo, por haberse inmiscuído en los bienes de dicha comunidad dentro del plazo del artículo 1463 del Código Civil y por consiguiente, no es aplicable la presunción de renuncia de dicho texto legal. 5º Jue debe declarar y declara que la venta consignada en el acto de fecha 29 de noviembre de 1962, surte sus efectos a partir del día 1ro. de agosto de 1960. 6º Que debe declarar y declara que al señor Horacio Díaz Castillo no le es aplicable la sanción del artículo 1477 del Código Civil, por no haber realizado ninguna maniobra tendente a ocultar el solar No. 4-A-18-P, porción "E" del D. C. No. 1 del Municipio de Santiago. 7º Que debe declarar y declara como bien de la comunidad legal existente entre los ex-esposos Horacio Díaz Castillo y María Magdalena Mora, el solar No. 4-A-18-P, porción "E", del D. C. No. 1 del Municipio de Santiago y su mejoras. 8º Que debe ordenar y ordena el registro del derecho de propiedad del solar No. 4-A-18-P, porción "E" del D. C. No. 1 del Municipio de Santiago con una superficie de 566.54 metros cuadrados y sus mejuras, consistentes en una casa de madera techada de zinc, en favor de los señores Horacio Díaz Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en la calle 30 de Marzo No. 20 de la ciudad de Santiago, cédula No. 24656, serie 31 y María Magdalena Mora, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la calle Juan Goico Alix esquina Jacinto B. Dumit, de la ciudad de Santiago, cédula No. 28343, serie 31, en razón de un 50% para cada una de las partes. 9º Que debe ordenar y ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, la cancelación del Certificado de Título No. 82, de fecha 23 de Enero de 1963, que ampara el solar No. 4-A-18-P de la porción "E" del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Santiago, así como el Duplicado expedido en relación con el aludido solar, y la expedición de un nuevo Certificado de Título en favor de la personas indicadas"; b) que sobre el recurso de apelación del actual recurrente, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice asi: "Falla: Primero: Se admite en la forma y se rechaza en el fondo, la apelación interpuesta por el Sr. Horacio Díaz Castillo, en fecha 19 de julio de 1963, contra la Decisión No. 1 de fecha 12 de julio del mismo año, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, relativa al Solar No. 4-A-18-P, porción "E", del D. C. No. 1 del Municipio de Santiago; Segundo: Se declara que la apelación

incidental de la señora María Magdalena Mora, hecha en la audiencia celebrada por este Tribunal el día 27 de noviembre de 1963, resulta extemporánea, pero sus alegatos han sido examinados en virtud del poder de revisión acordado al Tribunal Superior de Tierras por el artículo 15 de la Ley de Registro de Tierras; Tercero: Se declara que la venta consignada en el acto de fecha 29 de noviembre de 1962, surte sus efectos a partir del día primero de agosto de 1960; Cuarto: Se declara que la señora María Magdalena Mora no ha renunciado a los bienes de la comunidad legal existente entre ella y su ex-esposo Horacio Díaz Castillo, por haberse inmiscuído en los bienes de dicha comunidad, y por consiguiente, no le es aplicable la presunción de renuncia del artículo 1463 del Código Civil; Quinto: Se declara que el solar No. 4-A-18-P porción "E" del D. C. No 1 del Municipio de Santiago, y sus mejoras, fue adquirido por el Sr. Horacio Díaz Castillo con anterioridad a la disolución de su matrimonio con la señora María Magdalena Mora y, por consiguiente, durante la vigencia de la comunidad conyugal; Sexto: Se declara que al señor Horacio Díaz Castillo es aplicable la sanción del artículo 1477 del Código Civil, por haber ocultado, distraído y ejercido maniobras tendentes a excluir de la comunidad Díaz-Mora el Solar No. 4-A-18-P porción "E" del D. C. No. 1 del Municipio de Santiago, y sus mejoras; Séptimo: Se ordena, como consecuencia de lo declarado en el ordinal anterior, la transferencia de todos los derechos pertenecientes al señor Horacio Díaz Castillo, por su gananciales en la comunidad DíazMora, dentro del solar más arriba mencionado, y sus mejoras, en favor de la señora María Magdalena Mora; Octavo: Se confirma, con la modificación resultante de lo dispuesto en los ordinales 6º y 7º de este dispositivo, la Decisión No. 1 de fecha 12 de julio de 1963, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con el solar No. 4-A-18-P, Porción "E" del D. C. No. 1 del Municipio de Santiago,

y, en consecuencia, se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, la cancelación del Certificado de Título No. 82 de fecha 23 de Enero de 1963, que ampara el referido solar, para que en su lugar expida otro en favor de la señora María Magdalena Mora";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación de los artículos 15 y 18 de la Ley de Registro de Tierras; Segundo Medio: Errónea aplicación del artículo 1477 del Código Civil y del artículo 31 de la Ley 1306-bis del 1937; Tercer Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que en el desarrollo del primer medio, el recurrente alega en resumen, que el Tribunal Superior de Tierras aplicó en la sentencia impugnada, las disposiciones de los artículos 15 y 18 de la Ley de Registro de Tierras, al examinar los alegatos de la actual recurrida; que la citada ley instituye dos recursos contra las sentencias de los jueces de jurisdicción original: la apelación y la revisión, es decir, que el Tribunal Superior de Tierras tene una doble atribución, las funciones de tribunal de apelación y la de tribunal de revisión; que las disposiciones de la referida Ley que hacen obligatoria la revisión de las sentencias de jurisdicción original se refieren a aquellos fallos dictados en el saneamiento catastral; pero, oe ninguna manera a los dictados en las litis sobre terrenos registrados los cuales se refieren a las controversias que surgen por hechos ocurridos con posterioridad del primer registro; que, por último alega el recurrente, que si se aplicara el criterio del Tribunal a-quo habría que seguir el procedimiento de saneamiento que hace obligatorio la publicación del emplazamiento en los periódicos, y sin embargo, el procedimiento adoptado para esas litis se inicia con una instancia al Tribunal Superior de Tierras, y la citación se hace directamente a los interesados; pero

Considerando que de conformidad con el párrafo primero del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras: "Cada vez que la ley atribuya competencia al Tribunal de Tierras para decidir acerca de un asunto y no le señale el procedimiento de derecho común, dicho Tribunal seguirá las reglas de su propio procedimiento", que como en la Ley de Registro de Tierras no se ha indicado que en estas demandas ha de seguirse el procedimiento de derecho común, es claro que ellas deben incoarse de acuerdo con las reglas del procedimiento de la Ley de Registro de Tierras, sin que ello signifique que deben aplicarse las disposiciones propias del procedimiento erga omnes del saneamiento catastral, tales como las que se refieren al emplazamiento y su publicación, en razón de que en las litis sobre terrenos registrados sólo pueden actuar las partes litgantes, y los jueces están sujetos a su conclusiones; que, por el contrario, en dichas demandas, caben la revisión obligatoria de los fallos de jurisdicción original que consagran los artículos 15 y 16, y las disposiciones de los artículos 120 y 121 de la misma ley que rigen la apelación; que, por consiguiente, los jueces del fondo procedieron correctamente al examinar los alegatos presentados en revisión por María Magdalena Mora; que por estas razones el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado:

Considerando que en el desarrollo del segundo medio, en su segunda parte, el requirente alega, en resumen, que el Tribunal a-quo, con el fin de establecer que el inmueble objeto de la litis fue adquirido por el esposo durante la vigencia de la comunidad, sostiene el criterio de que la disolución del matrimonio no la produce la sentencia de divorcio, sino su pronunciamiento por el Oficial del Estado Civil; que el examen de la Ley 1306-bis del 1937, agrega el recurrente, muestra que ella organiza dos tipos de divorcio: por causa determinada y por mutuo consentimiento; que de acuerdo con el artículo 17 de la men-

cionada Ley, el Oficial del Estado Civil no podrá pronunciar el divorcio ni transcribirá la sentencia mientras no se le demuestre que se ha intimado al otro cónyuge a que comparezca; pero en el divorcio por mutuo consentimiento la sentencia que lo admite "lo que hace es consagrar la convención y la declaración de los esposos" y la sentencia es transcrita en el Registro Civil, mientras en el divorcio por causa determinada la sentencia se transcribe en el Registro del Estado Civil; que el Tribunal a-quo al decidir que el pronunciamiento que hace el Oficial del Estado Civil disuelve el matrimonio ha hecho una interpretación errónea a la ley de divorcio en lo que respecta a las disposiciones que regulan el divorcio por mutuo consentimiento; que al decidir el tribunal, agrega el recurrente, que la adquisición del solar por parte del recurrente fue durante la existencia de la comunidad, ha incurrido en otro error jurídico, puesto que a la fecha del acto de compra ya los esposos en litis estaban divorciados; pero,

Considerando que si bien en el artículo 31 de la Ley de Divorcio No. 1306-bis del 1937, se expresa que "Los esposos, o el más diligente de ellos, estarán obligados a transcribir en el Registro Civil la sentencia que haya admitido el divorcio; y hacer pronunciar éste, etc..." es claro que se trata de un error material puesto que ambas sentencias de divorcio, ya sea por causa determinada o por mutuo consentimiento, deben ser transcritas en el registro del estado civil, y el Oficial del Estado Civil es el único funcionario que, de acuerdo con la Ley, tiene competencia para pronunciar el divorcio; que las diferencias existentes en el procedimiento de ambas formas de divorcio se deben, exclusivamente, a que uno resulta de una litis y el otro de la admisión de un convenio celebrado por los esposos; que por eso la ley fija en el artículo 17 un plazo de dos meses para el divorcio por causa determinada, para que las partes puedan interponer el recurso de casación, mientras para el divorcio por mutuo consentimiento el pronunciamiento debe hacerse en un plazo de ocho días francos; que, así, en el matrimonio por causa determinada el esposo que obtenga la sentencia debe intimar a la parte contraria para que se presente ante el Oficial del Estado Civil para que oiga pronunciar el divor cio; que, por tanto, este medio, en la parte que se ha examinado, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento de la primera parte del segundo medio, el recurrente alega, en síntesis: que la sentencia impugnada le ha impuesto la sanción establecida en el artículo 1477 del Código Civil, y ha ordenado la transferencia del solar en discusión en favor de la recurrida; que la apreciación del Tribunal a-quo para pronunciar esta condenación es infundada, ya que la doctrina y la jurisprudencia están de acuerdo en que una actuación como la del recurrente no constituye una violación del artículo 1477 del referido Código; que el ocultamiento de bienes de una comunidad no es consumado mientras la partición no se ha realizado, porque hasta ese momento el cónyuge tiene oportunidad de reintegrar el bien a la masa, y la tiene, aun después de terminadas las operaciones de partición; que lo que caracteriza el ocultamiento es la intención fraudulenta, la mala fe; que ésta queda excluída cuando el otro cónyuge tiene conocimiento de la existencia del bien sustraído; que el ocultamiento supone una maniobra realizada por uno de los esposos con el fin de poner fuera del conocimiento del otro esposo una cosa de la masa partible, y apropiarse este bien en detrimento del otro; que no todo tipo de actividad constituye un ocultamiento, y es necesario que se ejecute con un fin doloso, con la intención de despojar al otro cónyuge de sus derechos, a sabiendas y voluntariamente; que la actual recurrida tuvo conocimiento de que él, (el recurrente), adquirió el inmueble en discusión por cuanto ella declaró al Juez de jurisdicción original que sabía que su esposo estaba "en negociación con los vendedores desde antes del

inventario", pero que fue después de haberse hecho el inventario cuando compró el inmueble; que en el acto de promesa de venta del 1º de agosto del 1960, otorgado en su favor por Bruno Díaz y Manuel Antonio Díaz Morel, se expresa que él es casado y que dicho acto se hace en vista de que es necesario proceder antes de la venta definitiva, a realizar la determinación de los herederos por medio de la cual se establezcan los derechos que corresponden a cada uno de los vendedores; que, de igual manera, en el acto de venta del mismo inmueble, de fecha 29 de noviembre de 1962, figura él, el recurrente, como soltero, pero fue escrita entre paréntesis la palabra "divorcio"; con todo lo cual se demuestra su buena fe; que en la sentencia impugnada se expresa que la actual recurrida se enteró de la existencia de la promesa de venta por una copia del acto que le fue entregada por uno de los vendedores; pero no se dice a cuál de los actos se refiere, si al del 1º de agosto del 1960, o al del 29 de noviembre del 1962; que la recurrida alega, y el Tribunal a-quo lo expresa también en su fallo, que en el momento de la adquisición del inmueble objeto del litigio no había sido disuelta la comunidad legal que existía entre él y su esposa, por lo que es inexplicable se pretenda que siendo él el administrador de la comunidad estuviera obligado a dar cuenta a la esposa común en bienes de esa operación; que el Tribunal a-quo expresa en la sentencia impugnada que él, el recurrente, debió realizar un suplemento de inventario en el que se hiciera figurar el referido inmueble, sin tener en cuenta que el ocultamiento previsto por el artículo 1477 supone la partición de la comunidad; que el inventario confeccionado entre la que fue su esposa y él, agrega el recurrente, fue realizado con motivo del divorcio, en acatamiento de la Ley; que este inventario no tiene por finalidad "servir de balance para practicar la partición de la comunidad, aunque podría serlo si las par-tes se atienen a él", que "los documentos intervenidos en la operación de venta del solar y la época en que se pro-

ducen" no constituyen maniobras de ocultación; que por el acto del 1º de agosto del 1960 se le promete la venta del solar y en esa fecha no había sido dictada la sentencia que ordena el divorcio; que el Tribunal a-quo estimó que la promesa de venta vale venta; pero en realidad las partes no tuvireon la intención de vender en ese momento, sino de comprometerse a vender posteriormente, esto es, tan pronto se realizara la determinación de herederos; que el mismo Tribunal lo entendió así al atribuir efectos de venta al acto del 29 de noviembre del 1962; que cuando se otorgó este último acto el matrimonio había sido disuelto, por lo que tampoco pudo haber ocultación; que tal como lo expresa el Juez de jurisdicción original en la sentencia apelada: los libros registrados son públicos y toda persona tiene derecho a examinarlos o de requerir certificaciones de las menciones que en ellos existen, según lo dispone el artículo 177 de la Ley de Registro de Tierras, por lo que al ser llevados esos actos al registro, la esposa común en bienes tuvo que enterarse de ellos; que la recurrida no ha podido desconocer la adquisición ael inmueble porque estaba al corriente del negocio desde el principio; que ella se mantenía en contacto con el recurrente a través de sus hijos, y supo que dos meses después del negocio no se siguió pagando el alquiler de la casa; que por estas razones no puede sostenerse que hubo de su parte intención fraudulenta, deseo de ocultar, por lo que al establecer el Tribunal a-quo que hubo ocultación violó el artículo 1477 del Código Civil; pero,

Considerando que según el artículo 1477 del Código Civil: "Cualquiera de los cónyuges que haya distraído u ocultado algún efecto de la comunidad, perderá el derecho a su porción en los dichos efectos", que la ocultación supone al menos la omisión maliciosa en el inventario o en el cuadro de la masa de los bienes comunes, de algunos efectos o de algunos títulos y derechos de la comunidad con el fin de sustraerlos al conocimiento de los copartícipes,

y de privarlos, por este medio, del ejercicio de su derecho de co-propiedad en dichos bienes disimulados; que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los hechos que constituyen el fraude previsto por el artículo 1477 del Código Civil;

Considerando que en la sentencia impugnada se expresa que los hechos anteriores y los subsecuentes a la fermación del contrato de promesa de venta intervenido entre Horacio Díaz Castillo y su esposa común en bienes, María Magdalena Mora, "son distintivos" de las maniobras fraudulentas que caracterizan la ocultación y distracción a que se refiere el artículo 1477 del Código Civil; que si bien es verdad que la operación aludida comienza a producir sus efectos el 1º de agosto del 1960, esto es, posteriormente a la convención de divorcio, la cual tuvo lugar el 20 de julio del 1960, y, por tanto, el inmueble en discusión no podía figurar en el inventario confeccionado en el divorcio por mutuo consentimiento convenido entre los mencionados esposos, no es menos cierto que dicha promesa de venta se realizó sin el conocimiento y sin la participación de la esposa, "quebrantando así la igualdad que debe existir en una sociedad de gananciales"; que también se expresa en dicha sentencia: que el conocimiento que tuvo la señora Mora de dicho negocio provino de terceros y fue a su requerimiento que Bruno Díaz, uno de los vendedores, le entregó una copia del acto que se había redactado; que el marido estaba obligado a confeccionar un suplemento de inventario, lo que no hizo, y luego, en fecha 29 de noviembre del 1962, "concertó un nuevo contrato con los mismos vendedores, y gestionó la transferencia en su favor, no obstante la existencia de la litis planteada ante los Tribunales..." "que el hecho de haber pagado una parte del precio de la venta el mismo día de levantarse el acto, esto es, el 1º de agosto del 1960, es prueba del ocultamiento de esos valores, que hasta ese momento eran de la comunidad, pues aun no había sido dictada la sentencia de divorcio" y Díaz Castillo no presentó pruebas de que dichos valores eran de su exclusiva propiedad; que, se expresa también en el fallo impugnado, que la intención fraudulenta de Díaz Castillo se ha manifestado no sólo por las presunciones que se derivan de esos hechos, sino, específicamente, por el silencio mantenido por él durante todo el procedimiento que culminó con la expedición del Certificado de Título que obtuvo en su favor en fecha 23 de enero del 1963 "no obstante haberse dictado la Resolución de Determinación de Herederos, en fecha 25 de agosto del 1960", condición a que había sido sujeta la venta del inmueble;

Considerando que por lo precedentemente expuesto se evidencia que los jueces del fondo estimaron que Horacio Díaz Castillo, actual recurrente, distrajo, mediante maniobras fraudulentas, de la comunidad legal existente entre él y la que fue su esposa, María Magdalena Mora, los derecho que tenía sobre el solar No. 4-A-18-P, Porción "E", del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Santiago, en la época en que cursaba en los Tribunales un procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento entre ambos esposos, y, en consecuencia ,dichos jueces aplicaron a Horacio Díaz Castillo la sanción prevista en el artículo 1477 del Código Civil, ordenando el registro de dicho inmueble en favor exclusivo de María Magdalena Mora; que, aun cuando el marido es el administrador de la comunidad, y, por tanto, puede disponer de los bienes de la misma sin el consentimiento de la esposa, como lo alega el recurrente, esto no significa que el esposo pueda eludir la sanción que impone el artículo 1477 del Código Civil, si se comprueba que ha realizado mainobras fraudulentas para ocultar un bien o un derecho que debe pertenecer a la comunidad, con el fin de sustraerlo de la partición;

Considerando, sin embargo, que la sanción establecida por el artículo 1477 del Código Civil debe limitarse en la especie a los valores pagados por el esposo hasta el momento de la disolución de la comunidad, pues los que pagó con posterioridad a dicha disolución, podían haber sido de su exclusiva propiedad y no puede afirmarse en ese caso que los había ocultado, a menos que se probara que los había producido dentro de la comunidad conyugal; que, en esas condiciones, y frente a un acto de promesa de venta, en el cual consta que sólo se pagó al concertarlo una parte del precio de la venta, y frente a las conclusiones presentadas ante el Tribpnal a-quo por el hoy recurrente en casación, las que señalan el levantamiento en el solar objeto del debate, de mejoras con posterioridad a la disolución de la comunidad, era deber del Tribunal a-quo determinar y distinguir estas dos situaciones: cuáles valores se pagaron y cuáles mejoras se hicieron antes de la disolución mencionada, y cuáles con posterioridad, ya que estas últimas estarían libres de la sanción del artículo 1477 del Código Civil; a menos que se estableciera que provenía de la comunidad; que esta solución está acorde con el espírtiu de justicia que indudablemente animó al legislador al consagrar esa regla de derecho, pues lo contrario conduciría a hacer perder a una persona divorciada bienes o derechos que por haber sido adquiridos fuera del vínculo existente entre dos esposos, son ajenos en absoluto a la comunidad matrimonial; que al no ofrecer la sentencia impugnada los elementos de hecho necesarios para hacer esa distinción, y para determinar, por tanto, si la ley ha sido bien aplicada en ese aspecto, procede casar, limitada a ese punto únicamente, la sentencia impugnada;

Considerando que en el desarrollo del tercer medio el recurrente alega, que la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de motivos, ya que en ella se da "una interpretación falsa de los conceptos jurídicos que desarrolla, tal como al tratar del ocultamiento"; que también carece de motivos la mencionada sentencia cuando en ella se llega a la conclusión de "que el solar fue ad-

quirido por el recurrente con anterioridad a la disolución del matrimonio..."; pero,

Considerando que por lo expuesto en esta sentencia en relación con el primero y con el segundo medios del recurso, se comprueba que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo con excepción del punto que ha sido objeto de casación; por lo que el tercer y último medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que conforme el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas deben ser compensadas;

Por tales motivos, Primero: Casa, en el aspecto señalado en esta sentencia la decisión del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 25 de febrero del 1964, dictada en relación con el solar No. 4-A-18-P del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Santiago, y cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto así delimitado por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; Segundo: Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

# SENTENCIA DE FECHA 31 DE AGOSTO DEL 1966

Sentencia inxpugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 9 de diciembre de 1964.

Materia: Correccional. (Violación a la Ley 1896).

Recurrente: Juan del Carmen Arias Encarnación.

## Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquin M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 31 de agosto del año 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan del Carmen Arias Encarnación, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en Rancho Arriba, Sección del Municipio de San José de Ocoa, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales y en fecha 9 de diciembre de 1964, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo es copiado más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador Genera! de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en fecha 22 de febrero de 1966, en la Secretaría de la Corte de Apelación de San Cristóbal y a requerimiento del Dr. Manuel Castillo Corporán, cédula No. 11804, serie 1ª, en representación del recurrente Juan del Carmen Encarnación; recurso en el cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 30 de agosto del corriente año 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Julio A. Cuello, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Ovaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 29, 30 y 83 apartados b y f de la Ley No. 1896 de 1948, reformada por la Ley del 12 de febrero de 1961; 8 y 14 del Reglamento 5566 sobre Seguros Sociales; 185 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en la causa seguida contra Juan del Carmen Encarnación, prevenido del delito de violación a la Ley No. 1896 sobre Seguros Sociales, en fecha 18 de febrero de 1964, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia el defecto contra el nombrado Juan del Carmen Encarnación, por no haber comparecido, no obstante ha-

ber sido citado; SEGUNDO: Condena al nombrado Juan del Carmen Arias Encarnación, inculpado del delito de violación a la Ley 1896 sobre Seguros Sociales, a sufrir la pena de 3 meses de prisión correccional, más al pago de las cotizaciones adeudadas con el 1% de interés mensual; TERCERO: Se condena al pago de las costas"; b) que el prevenido no estando conforme con esta sentencia, la impugnó mediante redurso de apelación de fecha 2 de marzo de 1964, según consta en el acta levantada en la Secretaría del ya referido Juzgado de Primera Instancia; c) que la Corte de Apelación de San Cristóbal, regularmente apoderada del indicado recurso, después de varios reenvíos, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, la que contiene el siguiente dispositivo: "FA-LLA: PRIMERO: Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Juan del Carmen Arias Encarnación, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 18 de febrero de 1964, que lo condenó en defecto a tres meses de prisión correccional más al pago de las cotizaciones adeudadas con el 1% de interés mensual y al de las costas, por el delito de violación a la Ley No. 1896 (sobre Seguros Sociales), por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; SEGUNDO: Se pronuncia el defecto contra el inculpado Juan del Carmen Arias Encarnación, por no baber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; TERCERO: Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; CUARTO: Se condena además al inculpado al pago de las costas";

Considerando que la Corte a-qua, después de declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Juan del Carmen Arias Encarnación, y de pronunciar el defecto contra éste por no haber comparecido, a pesar de estar legalmente citado, dictó su fallo, fundamentándolo, únicamente, en lo siguien-

te: "Que la Corte aprecia que el Juez a-quo hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la Ley, al declarar culpable al prevenido Juan del Carmen Arias Encarnación del deltio de violación a la Ley No. 1896 (sobre Seguros Sociales) y condenarlo a tres meses de prisión correcional más al pago de las cotizaciones adeudadas con el 1% de interés mensual, por lo que procede confirmar la sentencia contra la cual se apela, mediante la simple adopción de sus motivos";

Considerando que a su vez el Tribunal de Primer Grado al pronunciar su antes mencionada sentencia, la fundamentó en lo siguiente: "Que el inculpado no ha comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; que en el expediente existe un sometimiento a cargo del inculpado por Violación a la Ley 1896 y su Reglamento, procediendo en el caso que nos ocupa declararlo culpable de dicha violación; que toda sentencia de condena contra el procesado lo condenará al pago de las costas";

Considerando que al estatuir así la citada Corte resulta evidente que en vez de ejercer su soberano poder de apreciación sobre los hechos y circunstancias de la causa, sin mencionar siquiera el hecho establecido en el acta de contravención, solamente subordinó su sentencia a la vaga e insuficiente motivación en que descansa el fallo apelado, al confirmarlo, adoptando simplemente esa motivación; que, por tanto, esta Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su derecho de control para verificar si en el caso la ley ha sido bien aplicada; que procede, pues, la casación de la sentencia impugnada, por insuficiencia de motivos y falta de base legal;

Considerando que en fecha 6 de junio de 1964, intervino la Ley No. 288, que dio competencia a los Juzgados de Paz y a los Juzgados de Primera Instancia, a estos últimos en apelación, para conocer de todas las violaciones a la Ley de Seguros Sociales; que como cuando se dictó dicha ley, ya estaba en curso el presente caso, pro-

cede al casarse la sentencia impugnada, ordenar el envío a una jurisdicción del mismo grado a la que dictó dicha sentencia, en la especie, a una Corte de Apelación;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales y en fecha 9 de diciembre de 1964, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo ya fue copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana; y Segundo: Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 31 DE AGOSTO DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 21 de diciembre de 1965.

Materia: Criminal.

Recurrente: Tirso Pérez.

Abogado: Dr. Miguel Tomás Suzaña H.

## Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos por el Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 31 de agosto del año 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tirso Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Las Matas de Farfán, cédula No. 10343, serie 11, contra la sentencia dictada, en fecha 21 de diciembre de 1965 y en atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo es copiado más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 22 de diciembre de 1965, a requerimiento del Dr. Miguel Tomás Suzaña H., cédula No. 11089, serie 12, en representación del recurrente:

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Suzaña y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de mayo de 1966, en el cual se

invocan los medios que luego se indican;

Visto el auto dictado en fecha 30 de agosto del corriente año 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Julio A. Cuello, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Ovaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 228, 230, 233 del Código Penal; 277 y 282 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 22, 42 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Ca-

sación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 17 de junio del año próximo pasado (1965), "en la ciudad de Las Matas de Farfán y en horas de la mañana, el senor Tirso Pérez le infirió golpes de considerable importancia, con un tubo de hierro y en la cabeza, al señor Santiago Toribio Payero, Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de Las Matas de Farfán"; b) que con fecha 18 de junio de 1965, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, apoderó al Juez de

Instrucción de ese mismo Distrito Judicial a los fines de que instruyera la sumaria correspondiente; c) que el Juez de Instrucción dictó su Providencia Calificativa en fecha 20 de julio de 1965, mediante la que declaró "que existen indicios y cargos suficientes para encausar al nombrado Tirso Pérez, de generales que constan en el proceso, co-mo autor de los crímenes de golpes y heridas con efusión de sangre y con intención de ocasionar la muerte al agraviado, en perjuicio de Santiago Toribio Payero, Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de Las Matas de Farfán"; d) que dicha Providencia Calificativa fue debidamente notificada; e) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana conoció del caso, interviniendo, en fecha 21 de octubre de 1965, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Que debe Primero: Declarar, como en efecto declara, al nombrado Tirso Pérez, de generales anotadas, culpable del crimen de golpes y heridas con efusión de sangre y con intención de ocasionar la muerte, en perjuicio de Santiago Toribio Payero, y, en consecuencia se condena a sufrir dos años de reclusión; Segundo: Se condena además a dicho acusado, al pago de las costas"; f) que contra esa sentencia, en fecha 21 de octubre de 1965 y 22 del mismo mes y año, respectivamente, el acusado Tirso Pérez y el Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, interpusieron recurso de Apelación g) que sobre los citados recursos, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana dictó la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara regulares en las formas los recurso de apelación interpuesto por el acusado Tirso Pérez y el Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación en fechas 2 y 22 de octubre del año 1965, respectivamente, contra sentencia de fecha 21 de octubre de 1965, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de la presente sentencia; SEGUNDO: Modifica la sentencia apelada en el sentido de declarar culpable a Tirso Pérez, del crimen de golpes y heridas con efusión de sangre y con intención de ocasionar la muerte, en perjuicio de Santiago Toribio Payero, Magistrado Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de Las Matas de Farfán, con motivo del ejercicio de sus funciones y se condena a dicho acusado a sufrir cinco años de trabajos públicos; TERCERO: Condena al acusado al pago de las costas";

Considerando que el recurrente Tirso Pérez invoca en el memorial de casación los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Violación de los artículos 228, 230 y 231 del Código Penal; Tercer Medio: Haber hecho presunción de las agravantes, cuando éstas no se presumen, sino que se demuestran; Considerando que en el desenvolvimiento de esos tres

medios reunidos para su examen, el recurrente alega, que el día de la ocurrencia de los hechos, "Santiago Toribio Payero andaba por las calles de Las Matas de Farfán paseándose"; "que los hechos sucedieron en la calle"; "que el mismo agraviado afirma en su declaración que ese día era día de fiesta, pero que aun así él iba al Cuartel de la Policía, a donde fue en función de su cargo"; "que eso no lo justificó, ya que si es cierto que fue a la policía en ningún momento justificó esa ida en ejercicio de sus funciones"; pues "a nadie le está vedado visitar cualquier Cuartel de la Policía Nacional que es la que tiene a su cargo el orden público"; que "por esta circunstancia de no haberse probado que el señor Santiago Toribio Payero andaba en el ejercicio de sus funciones, se violó el artícu lo 228 del Código Penal"; "que también se violó el ar-tículo 230 del mismo Código por no haberse probado en ningún momento que estos hechos se cometieron cuando el señor Santiago Toribio Payero desempeñaba su cargo de Fiscalizador, ni mucho menos lo fueron en razón de ese desempeño, ya que está establecido que esto fue en 13 calle y los hechos se suscitaron después de ciertas conversaciones entre éllos, de acuerdo a la declaración del acusador, y que establecido así los hechos y circunstancias no se le puede aplicar al señor Tirso Pérez, el artículo 231 del Código Penal y por tanto la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana hizo una mala aplicación de los artículos 231 y 233 del Código Penal"; que el recurrente también alega que "se desnaturalizaron los hechos porque a las declaraciones de todos los testigos que constan en el expediente, que son testigos a cargo y compañeros de trabajo del agraviado, se le dio una contraria interpretación a lo que declararon tanto en el Tribunal como en la Corte y los hechos los interpretó la Corte a su manera y no tal como lo dijeron los testigos"; que por ello, "también expresa que a los motivos que sirvieron para dictar sentencia no se les dio su verdadera y correcta interpretación"; pero,

Considerando que la Corte a-qua dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de · la causa: "que el acusado Tirso Pérez sostenía desde hacía algún tiempo un establecimiento comercial en la población de Las Matas de Farfán, en el cual se expendían bebidas alcohólicas pero que el mismo era a la vez un sitio de prostitución, constituyendo por tanto un foco de corrupción, de esos que tanto mal están haciendo a la sociedad; que además de la naturaleza del negocio, el mismo estaba situado en una parte de la ciudad, donde no era posible tolerarlo, lo cual originó fundadas quejas de los vecinos"; "que en vista de esto, se le intimó al acusado a quitar el negocio de ese sitio, llevándolo entonces a las afueras de la ciudad, pero que lejos de ponerlo a una distancia considerable, lo puso a una distancia de alrededor de tres cuartos de kilómetro de la misma, lo que dio lugar a que las autoridades correspondientes lo intimaran nuevamente a cerrarlo, no sólo por su cercanía a la población, sino por las innumerables quejas de los nuevos vecinos, quienes alegaban no poder soportar las in-

moralidades que se escenificaban en el mismo (véase en el expediente carta de fecha 26 de marzo de 1965, dirigi-da por el Síndico Municipal de Las Matas de Farfán, al señor Tirso Pérez)"; que por esta correspondencia, agrega la Corte a-qua, "se ve la predisposición del acusado contra el funcionario mencionado"; "que lo antes expuesto, unido a la circunstancia de que el señor Santiago Toribio Payero tuvo que actuar en su calidad de Fiscalizador del Juzgado de Paz de las Matas de Farfán, en distintas causas que se le conocieron a aquél, en relación con el cabaret que sostenía, crearon en él un estado de animadversión en su contra (véase en el expediente la carta dirigida por Tirso Pérez al Presidente de la República y la declaración del señor Santiago Rodríguez)"; "que el día de los hechos Tirso Pérez caminaba por las calles de Las Matas de Farfán, con un tubo en las manos, en una actitud muy sospechosa, yendo a buscar a su futura víctima al Juzgado de Paz"; "que luego de encontrar al agraviado y sostener con él una conversación cordial, sin que mediara discusión alguna entre éllos, puesto que se hubieran dado cuenta personas que estaban cerca de ese lugar y que han depuesto como testigos, lo agredió cuando le dio la espalda para irse, lo que se comprueba por el fuerte golpe que recibió en la cabeza, el cual motivó su caída al suelo en estado de inconsciencia total, haciéndose inmediatamente del revólver de su víctima, con fines de ultimarlo, lo cual no hizo gracias a la rápida interven-ción del Raso de la Policía Nacional, Gilberto Sánchez Estévez"; "que aunque no se ha podido establecer que persona fue que al ver cuando el acusado agredió al agra-viado gritó: "Lo mata", si es un hecho comprobado que hubo esa exclamación desesperada y que la misma fue escuchada por los testigos Gilberto Sánchez Estévez, Raso de la Policía Nacional y por Graciosa Tanus, lo cual hizo que el primero corriera al lugar de los hechos, despojando al acusado del tubo que portaba y del revólver de la víctima, y al decirle el mencionado Raso: "¿Qué es lo

que vas a hacer?" le contestó dicho acusado: "-Yo lo que quiero es matar a este desgraciado—"; "que esta expresión del acusado así como la gravedad del golpe que le infirió al agraviado y la circunstancia de hacerse del revólver de éste, llevan al ánimo de los integrantes qe esta Corte de Apelación, la íntima convicción de que el acusado actuó con la intención de darle muerte a la víctima, y, que si no lo hizo fue por la rápida actuación del Raso Estévez, quien así impidió que llevara a cabo su propósito"; "que por las declaraciones y los documentos que obran en el expediente, se ha establecido, sin que quede duda alguna, que la predisposición del acusado contra el agraviado y el hecho mismo, tuvieron su origen en las distintas actuaciones de éste contra aquél, con motivo del ejercicio de sus funciones como Fiscalizador del Juzgado de Paz de Las Matas de Farfán":

Considerando que en los hechos así establecido se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen previsto por los artículos 2, 28, 230 y 231 del Código Penal; y al declararlo culpable la Corte a-qua lo hizo después de ponderar los elementos de juicio que le revelaron las pruebas testificales y documentales a lo largo de la ventilación de la causa seguida contra él, en la que quedó establecida su culpabilidad y responsabilidad penal como autor del hecho puesto a su cargo; que dicha Corte a-qua dio a los hechos así establecidos, la configuración jurídica correspondiente para colocarlos dentro de los textos legales aplicados, esto es, que al agravarle la pena al procesado que le había sido impuesta en primera instancia, lo hizo apreciando que éste, al consumar el crimen, actuó de esta forma contra su víctima, la que había procedido contra él, le había hecho en razón del desempeño de su cargo de Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de Las Matas de Farfán, en la cual ciudad tuvo que actuar varias veces contra dicho recurrente por éste haber figurado como infractor en distintas causas que, en relación con el cabaret que sostenía, fueron ventiladas en tal Juzgado de Paz: que la Corte a-qua al dictar la sentencia impugnada. atribuyó al hecho incriminado la calificación legal pertinente, y al imponerle cinco años de trabajos públicos en vez de dos años de reclusión a que se le había condenado en primera instancia, se hizo una correcta aplicación del artículo 233 del Código Penal, según el cual, "los golpes o heridas que se infieran a uno de los funcionarios o agentes designados en los artículos 228 y 230, en el ejercicio o con motivo del ejercicio de sus funciones, se castigarán con la pena de trabajos públicos, si la intención del agresor hubiere sido ocasionar la muerte al agraviado"; que en efecto, la Corte a-qua podía, como lo hizo, agravar la pena, teniendo en cuenta el recurso del Ministerio Público; que los Jueces de segundo grado, al ponderar los hechos concernientes al referido caso penal, lejos de adulterarlos, como afirma el recurrente, le dieron su verdadero alcance, su valor probatorio y su configuración jurídica para calificarlos como en derecho corresponde; que, por todo lo que ha sido expuesto, es obvio que el recurso de casación interpuesto por el acusado Tirso Pérez, carece de fundamento y debe ser desestimado:

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que amerite su casación

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tirso Pérez, contra la sentencia de fecha 21 de diciembre de 1965, dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes agosto de 1966.

### A SABER:

Recursos de casación civiles conocidos	15
Recursos de casación civiles fallados	24
Recursos de casación penales conocidos	14
Recursos de casación penales fallados	28
Recursos de apelación sobre libertad provisional	
bajo fianza conocidos	2
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza fallados	2
Autos sobre libertad bajo fianza dictados	1
Suspensión de ejecución de sentencias	4
Recursos declarados perimidos	15
Declinatorias	2
Desistimientos	1
Resoluciones ordenando la libertad provisional	
por haberse prestado la fianza	1
Juramentación de abogados	7
Nombramientos de Notarios	45
Resoluciones Administrativas	11
Autos autorizando emplazamientos	13
Autos pasando expedientes para dictamen	47
Autos fijando causas	29
Santa Daminga D. N.	251

Santo Domingo, D. N. 31 de agosto de 1966.

Ernesto Curiel hijo, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia.